

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



**EL PROCESO JURISDICCIONAL: UN SISTEMA DE  
IMPARTICIÓN Y EDUCACIÓN PARA LA JUSTICIA.  
UNA APLICACIÓN EN NUEVO LEÓN.**

**TESIS PARA OBTENER  
EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO**

**ABOGADO CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA**

**SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN  
MAYO DE 2009**

## **INTRODUCCIÓN**

**“Hombres buenos forman una sociedad buena, pero una sociedad buena no hace, sin su voluntad, un solo hombre bueno, aun ofreciéndole las mejores condiciones; quien se confía a la ‘obra de la sociedad’, a leyes y reformas, abdicando la iniciativa personal, se hace esclavo por esto mismo de la renuncia. Para ser libre -y por esto mismo justo y bueno- o cada uno piensa por sí mismo, o no puede proveer ninguna ley ni institución, porque la libertad, la justicia y la bondad no son dadas del exterior: si alguno promete que basta programar y planificar para obtenerlos, nos considera esclavos, nos niega como personas.”**

**-Michele Federico Sciacca-**

Antes que nada, queremos dejar perfectamente clara nuestra concepción de una tesis doctoral como un intento de resolver innovadoramente una cuestión pendiente o aportar un elemento adicional a la ciencia jurídica, no sólo mediante un ejercicio de comprobación empírica de un problema y su solución hipotética, el que proveería exclusivamente una demostración fáctica de la existencia del problema y de la solución sugerida, sino posiblemente por conducto de una demostración formal mediante la utilización de los instrumentos de la lógica, como pueden ser la deducción y la inducción, el análisis y la síntesis, la diferenciación, la falsación o la sistematización, además de un componente más o menos especulativo, pero explicable, ya que de otra forma nada podría tener de novedoso.

Además, la innovación, en tanto solución nueva o descubrimiento de algo hasta entonces desconocido, inevitablemente requiere de la intervención de la intuición. Sin embargo, esta intuición no es meramente una adivinanza ignorante e irresponsablemente esperanzada, sino que, contando con un cierto bagaje de conocimiento sobre el contexto y la vasta experiencia en una materia

o fenómeno, adquiere el carácter de orientación suficientemente certera o, en términos más románticos, sensibilidad. En este sentido, debe subrayarse que, para demostrar la vasta experiencia en la materia o fenómeno, en el Derecho, y con más frecuencia en el procesal mexicano, generalmente no encontraremos una medición precisamente documentada y, por tanto, el reconocimiento de esa experiencia deberá constituir un presupuesto aceptado, sólo soportado por el hecho conocido que constituye la evidencia contextual que lo refiere<sup>1</sup> y por la propiedad con que se producirán los resultados, para los que sirvió como antecedente. No queda otra forma de proceder, pues de lo contrario la "innovación" no alcanzará más que un paso muy limitado (típico del reduccionismo escolástico), casi preconcebido, en virtud de la ortodoxia positivista a ultranza con que se quisieran comprobar todos los antecedentes de una hipótesis, como única forma de acceder a su validez. Diremos entonces, que hecharemos mano de lo que Charles Wright Mills conceptúa como imaginación sociológica<sup>2</sup>, misma que dejando de lado la rigidez metodológica, busca construir sin aferrarse a una asociación o disociación de conceptos ajenos, salvo cuando representen una razón para pensar que acentúan nuestra sensibilidad, precisión o profundidad, de manera necesaria.

Con nuestro proceder, advertimos que premiaremos de alguna forma la artesanía intelectual, no dejándonos inhibir por la "pureza del método o la técnica", si es que eso existe en la investigación científica de las ciencias

---

<sup>1</sup> En el apartado de antecedentes próximos del Proceso Contencioso Común, mismo que constituye la herramienta técnica básica de aplicación (pues la completa es la codificación) de la propuesta que constituye la tesis de esta obra, hemos tenido que recurrir a utilizar una serie de referencias, que podrían parecer presuntuosas, pero han constituído la única forma de demostrar nuestra experiencia y antecedentes en la materia procesal, de manera objetiva, evitando, con ello, que se pudiera pensar que nuestra propuesta es una especulación sin fundamento.

<sup>2</sup> MILLS, Charles Wright. *The Sociological Imagination*, Oxford University Press, USA, 2000, pág. 120.

sociales. Realizamos esto, porque pensamos que si nos preocupamos demasiado por dominar el método y la técnica, en un trabajo con objetivos como el presente, nos olvidaremos de trabajar en descubrir algo nuevo, ocupados por describir, reconocer o comprobar el inmenso contexto en el que se desarrolla o los hechos sociales notorios que lo justifican. Subrayamos que nuestro proceder se sostiene por el intento de aportar algo nuevo que tenga un verdadero sentido y pertinencia, pues de seguir fielmente los rigorismos, de cualquier método, seguramente comprobaremos el problema y alguna solución, pero esta será insignificante.

Así, debemos advertir que en congruencia con la finalidad y misión de nuestra universidad: "La UANL tiene por finalidad formar profesionales, investigadores, maestros universitarios y técnicos, así como realizar investigación científica en sus formas básica y aplicada, considerando los problemas regionales y nacionales... La misión de la UANL plantea que sus estudiantes adquieran un sentido de vida, tengan conciencia de la situación social y se forjen como seres humanos y profesionistas responsables. Esto significa que el personal y los estudiantes deben comprometerse con el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural de la humanidad, y obliga a sus egresados a innovar... para lograr su desarrollo personal y alcanzar el progreso del país..."<sup>3</sup>; nuestra investigación pretende ser un ejercicio que redunde en el cumplimiento de la responsabilidad social referida, en el sentido de que el producto resulte pertinente a la problemática de nuestra comunidad, para poder proveer de una solución que pueda incidir en la realidad, impactando o produciendo bienestar comunitario, por lo que estimamos necesario su aterrizaje hasta el nivel de la

---

<sup>3</sup> Visión 2012 UANL, diciembre de 2004.

técnica, entendiendo por ésta un sistema de supuestos y de reglas que permiten hacer bien una cosa<sup>4</sup>.

Por esto, buscamos que este esfuerzo no se quede simplemente en un ejercicio de comprobación formal de los requisitos necesarios, para investigar con propiedad, lo que pudiera circunscribirse, como hemos dicho, a una comprobación empírica documentada de la existencia de un problema y una solución pertinente, aunque de nada sirvan a la sociedad y, para garantizar su éxito, se haya buscado elaborar la propuesta, de tal manera, que no se corra ningún riesgo, exponiendo o "construyendo" ficticiamente a partir de hechos o conocimientos comprobados uno a uno, en una mecánica artificial elaborada a partir del argumento de autor a autor o contra otro autor, generando un trabajo de contrastación teórica barroco, pero a nuestro criterio sin sentido<sup>5</sup>. Intentamos no caer en el infortunio que señala Max Horkheimer al decir que "La constante advertencia en contra de las conclusiones prematuras y la generalización sin referencias... es un posible tabú en contra del pensamiento. Si cada pensamiento debe contenerse hasta que sea completamente corroborado, ninguna aproximación básica es posible y entonces debemos limitarnos a reconocer sólo el nivel de los síntomas"<sup>6</sup>.

En esta línea de pensamiento, trataremos de evitar terminar con un trabajo metodológicamente irrefutable, pero de alcances microscópicos, resultado propio

---

<sup>4</sup> GARZA MERCADO, Ario. *Manual de Técnicas de Investigación para Estudiantes de Ciencias Sociales*, 4a. Edición, El Colegio de México, México, 1988, pág. 3.

<sup>5</sup> Ejemplo del despropósito metodológico, que no pretendemos seguir, se encuentra en "La República" de Sócrates, donde, como lo precisa Brian Barry, "Sócrates parece más preocupado por mostrar que las ideas de sus interlocutores acerca de la justicia son confusas, que por construir una teoría que dé cabida a los juicios particulares que él extraía de ellos" (BARRY, Brian. *Teorías de la Justicia*, Editoria Gedisa, Barcelona, España, 2001, pág. 282).

<sup>6</sup> HORKHEIMER, Max. *Tensions That Cause Wars*, University of Illinois Press, Urbana, Illinois, 1950, pág. 297.

de un empirismo abstracto. No olvidaremos el sentido común, pues los grandes problemas de las ciencias sociales se han formulado y resuelto a partir de reconocer como presupuestos las condiciones sociales e históricas imperantes, y esto no es menos empírico que el empirismo abstracto de los rigoristas metodológicos, pero probablemente si sea más cercano a la realidad social viva llena de sentido y experiencia<sup>7</sup>.

En fin, sin más prolegómenos formales y buscando dar los del asunto de la investigación, diremos que, reconociendo la misión del Derecho como el instrumento dedicado a que se logre el orden, la seguridad, la libertad, la paz, la justicia y el bien común, en la medida en que estos valores sirvan para promover el perfeccionamiento y realización del hombre en toda su plenitud e integridad, resulta de primera importancia el que la aplicación del Derecho se de, con la máxima eficiencia, en un proceso que conlleve a la comunidad a convivir armoniosamente. De lo señalado, claramente puede deducirse que el desarrollo de una comunidad es directamente proporcional a la eficacia de su sistema jurídico, pues de otra manera, los recursos del entorno de que se provee la sociedad para desarrollarse, se desperdician en actividades destructivas u ociosas que la distraen de su labor creadora.

Por esto, la consecución de la justicia mediante la impartición de la misma debe ser la excepción a la regla, pues de lo contrario la sociedad empleará la mayoría de sus recursos en la resolución de controversias sobre negocios elementales, no dejando materia para que se desarrollen negocios de orden superior, que redunden en un desarrollo integral de la comunidad.

---

<sup>7</sup> MILLS, Charles Wright. Op. Cit., pág. 124-125.

En este sentido, la jurisdicción debe ser ejemplo educativo que forme voluntades, para que la sociedad se autoconduzca con justicia y sólo los negocios o cuestiones, por demás complicados, requieran de una intervención jurisdiccional.

No obstante y desgraciadamente, en la actualidad, nuestro sistema jurídico no premia las acciones positivas de las personas, sino que promueve la actividad desordenada y la fomenta con un sistema jurisdiccional lento, oscuro e incierto, donde encuentran cobijo los vivales y los rúbulas sustento.

Ahora bien, ¿cómo promover el máximo desarrollo del Estado de Nuevo León, desde la aplicación del orden jurídico, a través del proceso jurisdiccional?

Una sociedad sólo alcanza su mayor prosperidad cuando el entrono del que sustrae la energía y los materiales productivos es utilizado por un sistema eficiente, que se administra, coordina y planifica por un regulador con la variedad requerida, para controlar al sistema dentro de su mejor rendimiento.

En una comunidad donde el sistema de justicia no funciona apropiadamente, la capacidad de producir se ve importantemente mermada, por la necesidad de emplear cuantiosos recursos en la solución de controversias por la vía jurisdiccional, en vez de utilizarlos como fuerza creadora. Adicionalmente, esa comunidad ahuyenta a sus integrantes, y los de otras comunidades, a involucrarse en importantes negocios, pues la incertidumbre que la caracteriza la vuelve poco atractiva para invertir. En virtud de lo subrayado, la comunidad con un pobre sistema de justicia deviene necesariamente inviable y tiende a estancarse o desaparecer.

En la actualidad, ante las disposiciones procesales y la pobre eficacia del orden jurídico en el Estado de Nuevo León, resulta de primordial importancia resaltar la deficiencia que existe en los procesos jurisdiccionales, como instrumentos para impartir y educar para la justicia.

En efecto, las normas procesales del Estado de Nuevo León no establecen un sistema procesal jurisdiccional, cuya aplicación sea transparente, abierta, expedita y brinde resultados ciertos, confiables, razonables y justos, dando lugar a que la comunidad encuentre en la jurisdicción un sistema de educación para la justicia, que la impulse a desarrollarse con viabilidad.

Por el contrario, el sistema procesal jurisdiccional vigente en el Estado es oscuro, lento e incierto. El sistema actual se puede analizar por los resultados objetivos que produce, pues son repetitivos y previsibles, pero no los deseados. La escasa estadística oficial y privada muestra que gran parte de los procesos no terminan con una verdadera solución a la controversia, sino que abundan las salidas falsas, como las caducidades; las ejecuciones, por su parte, son infrecuentes y, además, difíciles de instrumentar; por otra parte, la secuencia de tramitación resulta en un periodo de tiempo desesperantemente prolongado, implicando años de esfuerzos desgastantes, para además, estar imposibilitados para predecir, razonablemente, el resultado.

Analizar la lógica del proceso y los premios y castigos derivados es suficiente, para pronosticar la conducta seguida por las partes en el mismo. El análisis del diseño del sistema procesal evidencia que la tardanza en la tramitación de los procesos no tiene tanto que ver con los recursos disponibles en los juzgados, sino principalmente con una falla sistémica consistente en su incapacidad por controlar la proliferación de variedad.

En este orden, el concepto clave para desentrañar las fallas de diseño del actual sistema procesal es el de variedad. La variedad es el nombre técnico para medir la complejidad de un sistema. De acuerdo al teorema Connant-Ashby, un buen regulador contiene un modelo del sistema que pretende regular. Esto implica que el modelo debe desplegar la misma variedad que la variedad del sistema controlado. Si no hay variedad requerida en el regulador, no puede haber control del sistema; “sólo la variedad absorbe variedad” se conoce como la Ley de Ashby<sup>8</sup>. En esta tesitura, el proceso jurisdiccional es como un conjunto de cajas negras colocadas sucesivamente. La variedad que resulta de cada entrada informativa a las cajas negras del proceso actual es muy alta, por lo que, al sucederse unas a las otras, la variedad prolifera, resultando imposible para los litigantes y el juez controlar el proceso y llevarlo a buen término.

Increíblemente, las reglas actuales del proceso jurisdiccional siguen el esquema referido de proliferación de variedad, pues el mismo se compone de una cantidad indeterminable de resoluciones sucesivas que implican varias posibilidades e influyen en las siguientes decisiones, resultando en una “mezcla de juicios” infinita y difícilmente controlable para el juzgador y las partes; por esto, es muy complicado predecir el sentido en que se resolverá un juicio, ya que el acceso a introducir variedad mediante promociones caprichosas, incidencias, recursos o procedimientos invasivos es virtualmente ilimitado.

Por otra parte, el oscurantismo y secrecía característicos del sistema vigente impiden que la sociedad se eduque con las resoluciones judiciales, para adaptarse y comportarse con legalidad, con lo que la ignorancia o perversidad

---

<sup>8</sup> ASHBY, W.R. *An Introduction to Cybernetics*, Chapman & Hall Ltd. and University Paperbacks, England, 1964, pág. 207.

de la mayoría de los actores provoca que la comunidad sea desordenada e injusta, desembocando en que, una vez más, se obstaculice la retroalimentación positiva del sistema, que bien podría evitar una importante cantidad de futuras controversias desgastantes e improductivas.

En suma, es razonable concluir que mientras el orden jurídico no establezca procesos jurisdiccionales que simultáneamente impartan y eduquen para la justicia, nuestra comunidad no se desarrollará apropiadamente, por falta de armonía sistémica y desperdicio energético.

En esta tesitura, para promover el máximo desarrollo del Estado de Nuevo León, desde la aplicación del orden jurídico, a través del proceso jurisdiccional se requiere crear un sistema procesal jurisdiccional, que en su aplicación sea transparente, abierto, expedito y brinde resultados ciertos, confiables, razonables y justos, dando lugar a que la comunidad encuentre en la jurisdicción, no sólo la forma institucional de resolver sus controversias, sino un sistema de educación para la justicia, que la impulse a desarrollarse con viabilidad.

Así, nuestra propuesta resulta la solución para que nuestra sociedad alcance su mayor prosperidad, pues se logrará controlar al sistema dentro de su mejor rendimiento, reduciendo el dispendio de recursos en la solución de controversias, por la vía jurisdiccional, e incrementando el potencial de nuestra fuerza creadora. En este camino, se promoverá el desarrollo comunitario viable, pues mediante la educación para la justicia derivada del nuevo sistema procesal se reducirán los conflictos en los negocios sencillos, para poder evolucionar a la inversión en negocios complejos que ocasionan una mayor creación de riqueza, todo mediante la armonización y dignificación de las relaciones comunitarias.

Ahora, la jurisdicción será ejemplo educativo que forme voluntades, para que la sociedad se autoconduzca con justicia y sólo los negocios o cuestiones, por demás complicados, requerirán de una intervención jurisdiccional; se premiarán las conductas constructivas y se disuadirán los comportamientos desordenados que sostienen a vivales y rúbulas.

En suma, la comunidad prosperará en relación directamente proporcional a la eficacia del sistema jurídico, concentrando la utilización de recursos en labores creativas de alto valor.

Finalmente, resulta destacable explicar ¿por qué consideramos más razonable proponer una solución técnica para un estado federado y no para toda la federación?, y la respuesta encuentra fundamento precisamente en el intento de controlar la variedad propia de un sistema constitucional federal, como de la diversidad cultural propia de un país tan complejo como el nuestro, ya que esto agregaría un componente fáctico que, no abordaremos en este trabajo, pero que definitivamente dificultaría notablemente las posibilidades de que encuentre espacio, en la realidad política, una solución como la propuesta, aunque confesamos que el ejemplo de Nuevo León, bien podría ser el detonador de un nuevo orden procesal nacional (pues simplemente se requeriría de una recursión del sistema sugerido) y, con ello, el cambio en la eficacia que tanta falta le hace al Derecho Mexicano.

Por otra parte, indicamos que se abordará el tema, principalmente desde un enfoque funcionalista, en los tres estratos del Derecho, a saber: la filosofía, la ciencia y la técnica, pasando por ellos esencialmente en ese orden, aportando algo en cada uno, pero desarrollándolos en las proporciones que estimamos

necesarias, para llegar al destino por el camino que escogimos, por lo que desplegaremos nuestra propuesta, de la siguiente manera:

- I. En un apartado introductorio, que servirá para posicionarnos epistemológica, metodológica y técnicamente:
  - A) Delimitaremos, panorámicamente, cuál es el ámbito de lo jurídico, para saber el alcance que debemos pretender, para el Derecho, como instrumento social de convivencia, promotor de la dignidad humana.
  - B) Definiremos al Derecho, sólo para tomar posición, a fin de dar rumbo o sentido al desarrollo científico y técnico de nuestra proposición.
  - C) Determinaremos sintéticamente la funcionalidad universal del Derecho, para reconocer su intervención en el desarrollo pleno e integral del hombre, como proyecto social.
  - D) Señalaremos los fines y valores del derecho, caracterizándolos, para puntualizar los vértices que reconocemos del universo jurídico, como orden virtuoso.
  - E) Reconoceremos el estándar valorativo del orden virtuoso del Derecho, como uno supremo, evidente y universal, no sujeto a caprichos políticos, económicos o sociales.
  - F) Reconoceremos la obra jurídica, como un proyecto infinito de aproximación sucesiva.
  - G) Estableceremos, inicialmente, por qué consideramos que el Derecho debe crearse, aplicarse y desarrollarse como un sistema educativo.

- II. Explicaremos cómo la ordenación virtuosa comunitaria, es decir, aquella que genera riqueza mediante un desarrollo pleno e integral de sus componentes, reduciendo los costos de transacción, como lo supone, propone y procura el Derecho, sólo es posible a partir de la institucionalización de la actividad creativa innovadora y el bien común resultado de esa actividad, precisando la intervención del sistema jurisdiccional, considerándolo un vehículo del cambio cultural, suponiendo un modelo procesal como el que se propone.
- III. Desarrollaremos, ampliamente, la proposición de que: el derecho a la transparencia judicial es piedra angular de un sistema de impartición y educación, para la justicia, por ser el elemento que da lugar a educar con el ejemplo de la jurisdicción. En esto, se abordará:
- A) La conceptualización del derecho a la transparencia judicial.
  - B) La fundamentación filosófica y social del derecho a la transparencia judicial.
  - C) La normatividad, en la materia, en los principales tratados internacionales y en algunas de las legislaciones pioneras americanas, como lo son la mexicana, la norteamericana y la argentina, por ser especialmente representativas, en el continente; debiéndose subrayar la relevancia de nuestra normatividad, para los fines técnicos de esta tesis, y de la norteamericana, por ser la fundadora, en la especialidad.
  - D) Una propuesta normativo constitucional.
  - E) La dualidad operativa del sistema jurisdiccional, en simple legalidad y en control de la constitucionalidad, refiriendo esta última como garantía de la transparencia judicial propuesta.

- F) La justificación de la necesidad y legitimidad de la justicia constitucional, como elemento de salvaguarda del derecho fundamental a la transparencia judicial.
- G) El planteamiento de nuestra perspectiva sobre la funcionalidad del sistema jurisdiccional, desde la consideración de la transparencia judicial, como derecho fundamental universal.

IV. Propondremos el nuevo modelo procesal pasando por:

- A) Presentar las características generales del cambio paradigmático que implica la aplicación de nuestro modelo.
- B) Referir las deficiencias, en los resultados, o la ineficacia del proceso jurisdiccional actual, para justificar la necesidad del cambio de modelo o paradigma.
- C) Precisar la falla medular del sistema procesal actual, por lo que no cumple eficientemente con su función de impartir y educar para la justicia, para justificar y orientar el cambio.
- D) Presentar los antecedentes próximos de nuestro modelo y realizar una comparación, por principios estructurales y operativos, entre nuestra propuesta procesal y la realidad actual.
- E) Presentar los principales componentes de nuestro modelo.
- F) Validar los principios y componentes de nuestro modelo a partir de referencias generalmente aceptadas.
- G) Describir sintéticamente nuestro diseño de proceso jurisdiccional, en el nivel de la técnica.
- H) Desarrollar la nueva codificación, para el Estado de Nuevo León, desde nuestra propuesta filosófica, científica y técnica del derecho

procesal, lo que permitirá aplicar todas las características de nuestra propuesta, rebasando el alcance simplemente descriptivo.

Así, también debe puntualizarse que intentaremos ser objetivos señalando explícitamente las características de nuestro trabajo, anticipando que una parte importante de la respuesta al problema planteado se probará con la utilidad imaginable<sup>9</sup> de la herramienta técnico normativa aportada, por lo que precisamos que nuestra propuesta pretende, en el nivel de la teoría general, aportar caracteres distintivos que amplían la teoría general del derecho procesal, enfocándola en su funcionalidad dentro de la misión propia del Derecho, por lo que se presenta una posición filosófica distinta del derecho procesal y no se ahonda en la explicación particular de cada área del mismo, pero sí se profundiza en la aplicación técnica de cada componente del proceso jurisdiccional<sup>10</sup>.

En este mismo tono, nuestra exposición no incluye una discusión amplia sobre toda la normatividad actual o cada una de sus reformas, en el ámbito nacional y estatal, pues, como lo hemos dicho, lo que se pretende es plantear un nuevo modelo procesal, para impartir y educar para la justicia, pasando por el desarrollo de una solución técnica, a la medida, y no un debate sobre la propiedad de dispositivos particulares que, por cierto, en el estado actual de las

---

<sup>9</sup> No implica esto una labor inapropiada científicamente, pues incluso se ha sostenido por el padre de la sociobiología, como lo es Edward O. Wilson, que "En tanto la mente recrea la realidad desde la abstracción de las impresiones sensoriales, igualmente puede simular la realidad mediante el recuerdo y la fantasía" (WILSON, Edward O. *On Human Nature*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, EUA, 2004, pág. 75).

<sup>10</sup> La profundidad y el grado de desarrollo técnico de nuestra propuesta no se encuentra fuera de lugar en una tesis, como la que nos ocupa, ni resulta desproporcionado, en relación al cuerpo del trabajo, pues en materia procesal, como en cualquiera esencialmente funcionalista, la técnica es más amplia y precede generalmente a la filosofía, como también lo sostiene Brian Barry al decir que "Los artistas que derivan su práctica de una filosofía del arte, o los científicos que derivan la suya de una filosofía de la ciencia, raramente llegan a mucho. Habitualmente la práctica viene primero y la filosofía intenta dar sentido de ella a posteriori" (BARRY, Brian. Op. Cit., pág. 277).

cosas, se tornaría un inmenso ensayo, pleno de disensos, que nos alejaría del objetivo de una obra como esta y, de paso, seguramente no aportaría, sin un planteamiento estructural como el que se realiza, más que una crítica infructuosa, de una serie de normas desordenadas e hipertrofiadas, como las que hoy constituyen nuestro derecho positivo.

En fin, sea este trabajo la primera piedra, para fundar una forma distinta de concebir el sistema jurisdiccional, proponiendo un modelo que, aplicado como programa de acción gubernamental, serviría para el cumplimiento de la ordenación virtuosa propia del Derecho, promoviendo que al mismo tiempo que se hace justicia, se eduque para la misma, alcanzando, para nuestra comunidad, un instrumento que le permitiría a sus integrantes desarrollarse en toda su plenitud e integridad, desde la esencia de la humanidad.

Monterrey, Nuevo León, México a 21 de octubre de 2008

CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

## ÍNDICE

### EL PROCESO JURISDICCIONAL: UN SISTEMA DE IMPARTICIÓN Y EDUCACIÓN PARA LA JUSTICIA. UNA APLICACIÓN EN NUEVO LEÓN.

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>7</b>
---------------------	----------

#### **CAPÍTULO I LA DIMENSIÓN JURÍDICA DEL HOMBRE COMO ESENCIA DEL DERECHO**

<b>Parte introductoria.</b>	<b>22</b>
<b>I.    El ámbito de lo jurídico.</b>	<b>23</b>
<b>A. El hombre y su libre voluntad.</b>	<b>23</b>
<b>B. La personalidad jurídica.</b>	<b>24</b>
<b>C. Derecho y sociedad.</b>	<b>25</b>
<b>D. Derecho vs. Moral.</b>	<b>26</b>
<b>E. La relación jurídica.</b>	<b>28</b>
<b>F. Estado y Derecho.</b>	<b>29</b>
<b>G. Coercitividad vs. Coacción.</b>	<b>30</b>
<b>II.    Qué es el Derecho?</b>	<b>31</b>
<b>A. Proposición fundamental.</b>	<b>33</b>
<b>B. Vehículo material del Derecho.</b>	<b>34</b>
<b>C. Los estratos del Derecho.</b>	<b>35</b>
<b>1. Técnica.</b>	<b>35</b>
<b>2. Ciencia.</b>	<b>36</b>
<b>3. Filosofía.</b>	<b>36</b>
<b>D. Las posturas fundamentales.</b>	<b>36</b>
<b>1. Positivismo.</b>	<b>37</b>

2. Sociologismo.	39
3. Iusnaturalismo.	40
III. La funcionalidad universal del Derecho.	42
IV. Los fines y valores del Derecho.	45
A. Aproximación inicial.	45
B. Cuáles son?	50
C. Caracterización básica.	51
1. Bien común.	51
2. Orden.	52
3. Seguridad.	52
4. Libertad.	52
5. Paz.	52
6. Justicia.	52
V. Por qué el Derecho tiene ciertos fines supremos, evidentes y universales y no cualesquiera que se busquen imponer por quien detente el poder político, económico o social?	53
VI. Por qué en la creación y aplicación del orden jurídico positivo se obra por ensayo y error, si la naturaleza humana es una sola e inmutable?	54
A. La naturaleza humana en cada tiempo y lugar.	55
B. La complejidad sistemática de la realidad social.	56
C. La función de un regulador y la variedad requerida.	58
VII. Por qué debe el Derecho crearse, aplicarse y desarrollarse como un sistema educativo?	59
A. La programación social en la libertad.	60
B. La valorización de la condición humana.	61
C. La discapacidad coactiva.	62
D. La revalorización en cada ciclo de recambio.	62

**CAPÍTULO II**  
**LA ORDENACIÓN VIRTUOSA, EN TORNO DEL**  
**CONOCIMIENTO, Y LA INTERVENCIÓN DEL**  
**SISTEMA JURISDICCIONAL, EN ELLO**

<b>Parte introductoria.</b>	<b>66</b>
<b>I. Bases institucionales y para el cambio institucional, hacia una ordenación virtuosa.</b>	<b>67</b>
<b>II. Los costos de transacción y el cambio cultural necesario, para la ordenación virtuosa en torno del conocimiento.</b>	<b>70</b>
<b>A. El costo de transacción generado por las instituciones.</b>	<b>71</b>
<b>B. El cambio cultural necesario, para fundar una sociedad ordenada virtuosamente en torno del conocimiento.</b>	<b>73</b>
<b>III. Cómo inducir al cambio cultural virtuoso, desde la reforma jurídica procesal.</b>	<b>76</b>
<b>A. La coercitividad inherente al Derecho.</b>	<b>78</b>
<b>B. El Derecho como un sistema educativo.</b>	<b>79</b>

**CAPÍTULO III**  
**EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA JUDICIAL COMO**  
**FUNDAMENTO DE UN SISTEMA DE IMPARTICIÓN Y**  
**EDUCACIÓN PARA LA JUSTICIA**

<b>Parte introductoria.</b>	<b>82</b>
<b>I. El derecho fundamental universal a la transparencia judicial.</b>	<b>83</b>
<b>A. Fundamentos filosóficos y sociales del derecho a la transparencia judicial.</b>	<b>84</b>
<b>1. Sustento filosófico del derecho a la transparencia judicial.</b>	<b>84</b>
<b>2. La importancia social de la transparencia judicial.</b>	<b>88</b>

<b>B. La transparencia judicial en la normatividad.</b>	<b>91</b>
<b>1. La transparencia judicial en los tratados internacionales con mayor aceptación.</b>	<b>92</b>
<b>a. Declaración Universal de los Derechos Humanos.</b>	<b>92</b>
<b>b. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana de Derechos Humanos.</b>	<b>94</b>
<b>c. Convención Europea Sobre la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Constitución Europea y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.</b>	<b>95</b>
<b>2. La transparencia judicial en algunas legislaciones americanas.</b>	<b>100</b>
<b>a. México.</b>	<b>100</b>
<b>i. La evolución del derecho a la información.</b>	<b>101</b>
<b>ii. La evolución del derecho a la publicidad de los procesos jurisdiccionales.</b>	<b>118</b>
<b>b. Estados Unidos.</b>	<b>122</b>
<b>c. Argentina.</b>	<b>124</b>
<b>3. Propuesta normativo constitucional para disponer la transparencia judicial.</b>	<b>127</b>
<b>II. La dualidad operativa del sistema jurisdiccional y el control, para garantizar la transparencia judicial.</b>	<b>128</b>
<b>A. La composición del orden jurídico y su implicación en la operación del sistema jurisdiccional.</b>	<b>129</b>
<b>B. El control operativo desde el sistema jurisdiccional constitucional, para garantizar el derecho a la transparencia judicial.</b>	<b>134</b>
<b>1. La necesidad de la justicia constitucional.</b>	<b>136</b>
<b>a. La justicia constitucional como contrapeso al crecimiento excesivo de los poderes Legislativo</b>	<b>136</b>

	<b>y Ejecutivo.</b>	
	<b>b. La función creativa de la justicia constitucional.</b>	<b>140</b>
<b>2.</b>	<b>La legitimidad de la justicia constitucional.</b>	<b>142</b>
	<b>a. La importancia de la función creadora de los jueces constitucionales.</b>	<b>142</b>
	<b>b. El aumento de la representatividad global en el sistema jurídico político que produce la justicia constitucional.</b>	<b>144</b>
	<b>c. El potencial democratizador de la justicia constitucional.</b>	<b>145</b>
	<b>d. La justicia constitucional como salvaguarda de la democracia.</b>	<b>146</b>
<b>III.</b>	<b>Nueva perspectiva sobre la funcionalidad del sistema jurisdiccional, desde la consideración de la transparencia judicial, como derecho fundamental universal.</b>	<b>147</b>

## **CAPÍTULO IV**

### **UN CAMBIO PROCESAL PARADIGMÁTICO: EL PROCESO CONTENCIOSO COMÚN**

	<b>Parte introductoria.</b>	<b>154</b>
<b>I.</b>	<b>El Proceso Contencioso Común: un cambio paradigmático en la impartición de justicia.</b>	<b>155</b>
<b>II.</b>	<b>El problema del Juicio Ordinario Civil, en breve: la explosión de variedad.</b>	<b>159</b>
<b>III.</b>	<b>Antecedentes próximos del Proceso Contencioso Común.</b>	<b>174</b>
<b>IV.</b>	<b>Principios fundamentales de diseño del Proceso Contencioso Común.</b>	<b>189</b>
<b>V.</b>	<b>Principales componentes del Proceso Contencioso Común.</b>	<b>192</b>
	<b>A. La instrumentación comunicativa.</b>	<b>193</b>

B. La concentración en audiencias.	193
C. El impulso procesal de oficio.	194
D. La transparencia judicial.	194
E. La autocomposición.	194
F. El saneamiento procesal preliminar y la fijación precisa de los hechos controvertidos.	195
G. La consecución de la verdad real u objetiva.	195
H. El empoderamiento del juez.	195
I. El procesamiento administrativamente eficiente.	196
J. El sancionamiento implacable de los usuarios y servidores públicos.	196
K. La unidad procesal.	196
L. La disposición de medidas cautelares eficaces.	197
VI. Validez de los principios y principales componentes del Proceso Contencioso Común, a partir de referencias generalmente aceptadas.	197
A. Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.	197
B. Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica.	201
C. Los Principios y Reglas para el Proceso Civil Transnacional de UNIDROIT.	202
VII. Proceso Contencioso Común. Explicación básica del flujo lógico del proceso y otras peculiaridades.	208
IV. Proceso Contencioso Común. Su codificación.	216
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>415</b>
<b>ANEXO I</b>	<b>448</b>
<b>ANEXO II</b>	<b>457</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>461</b>

## **CAPÍTULO I**

### **LA DIMENSIÓN JURÍDICA DEL HOMBRE COMO ESENCIA DEL DERECHO**

“No somos llamados justos porque conozcamos algo rectamente... puesto que somos llamados justos en cuanto que realizamos algo con rectitud y, dado que el principio próximo del acto es la fuerza apetitiva, es necesario que la justicia se encuentre en la voluntad.”

-Tomas de Aquino, Sum. Th., II-II, q. 58, a.4.s.-

#### **Parte introductoria.**

Encontrar las esencias del Derecho, como punto de partida para proponer una reconsideración general de un área científica del mismo y proceder a su desarrollo técnico, es requisito indispensable, para justificar la solidez estructural de la referida proposición.

En nuestro caso, en el afán de dar, introductoriamente, los principios y las categorías de las que partimos, así como los conceptos fundamentales de donde caracterizaremos, funcionalmente, una nueva teoría del proceso jurisdiccional, para presentarlo como un sistema de impartición y educación para la justicia, intentaremos, panorámicamente, delimitar el ámbito de lo jurídico, definir y referenciar básicamente al Derecho, describir su funcionalidad universal, señalar su fines y valores y demostrar por qué: 1. el Derecho tiene ciertos fines y valores supremos, evidentes y universales?, 2. en la creación y aplicación del orden jurídico positivo se obra por ensayo y error?, y 3. el Derecho debe crearse, aplicarse y desarrollarse como un sistema educativo?; todo partiendo de la premisa de que es la dimensión jurídica del hombre la esencia del Derecho.

## **I. El ámbito de lo jurídico.**

El ámbito de lo jurídico es la vida social del hombre, es decir, el Derecho se ocupa del comportamiento humano en la interrelación de los sujetos libres de voluntad y capaces.

### **A. El hombre y su libre voluntad.**

La naturaleza gregaria del hombre y su necesidad de vivir en sociedad, aun por meras razones de supervivencia resultan incuestionables<sup>1</sup>. En este sentido, para poder vivir y cumplir con las necesidades esenciales a su naturaleza, el desarrollo comunitario, las actividades interactivas de los hombres, son parte consustancial del ser y deber ser que le son propios a todo individuo de nuestra especie. Entonces, el bien común, el orden, la seguridad, la libertad, la paz y la justicia resultan valores supremos e inherentes a la capacidad del hombre de vivir, desarrollarse y recrearse, por lo que sin duda, el orden jurídico deviene en un instrumento indispensable para garantizarnos la viabilidad en toda su plenitud e integridad.

Habrá quien refiera que existen otras especies de naturaleza gregaria y que por razones de supervivencia se interrelacionan y acostumbran vivir en sociedad, y que no demuestran requerir de un orden externo para su viabilidad, pues sus patrones conductuales se guían por simples instintos y siguen viviendo y reproduciéndose, sin aparente peligro de extinción, pero no cabe duda de que hasta hoy no conocemos ninguna especie, distinta del hombre, con la capacidad, aunque sea limitada, de controlar su entorno y afectar decisivamente las esferas

---

<sup>11</sup> ARISTOTELES. *Política*. Libro primero, capítulo I, Aguilar, Madrid, 1973.  
Véase también: BASAVE F., Agustín. *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2002, págs. 648-658.

de acción de los otros individuos de su comunidad. Es por esto que para el hombre resulta indispensable un ordenamiento conductual externo, que le garantice su viabilidad en toda su plenitud e integridad, pues por la racionalidad y libre voluntad que caracterizan a la especie, existe la posibilidad, sin par en la naturaleza, de imputarle a cada individuo la responsabilidad de sus actos, para que responda por los efectos que generan en el entorno comunitario y en las esferas de acción de los demás individuos. Por esto, con certidumbre podemos decir que el Derecho es posible sólo entre seres racionales y con voluntades libres, por lo que el ámbito de lo jurídico sólo concierne a la vida del hombre.

### **B. La personalidad jurídica.**

Ahora bien, si ya hemos dicho que lo que restringe el ámbito de lo jurídico a la vida del hombre es su racionalidad y libre voluntad, aunque sea en potencia, pues para ordenar la vida comunitaria se requiere de entes objeto de imputabilidad, es decir, de asignarles deberes u obligaciones y facultades o derechos, para entonces poder organizarlos a fin de que se desarrollen en toda su plenitud en integridad, luego resulta indispensable reconocer que para el Derecho se requiere caracterizar a esos centros de imputación subjetivos, y por un desarrollo conceptual histórico, derivado de las artes dramáticas, se ha convenido en denominárseles personas. Por esto, para el Derecho la personalidad jurídica implica el reconocimiento de que un ente o sujeto representa un centro de imputabilidad subjetiva, sobre el que recaen una serie de cargas y beneficios, que constituyen su esfera particular de acción permitida, y con los que debe cumplir para lograr el bien común anhelado.

Así la personalidad jurídica es el atributo propio de los hombres, que mediante el reconocimiento de sus capacidades potenciales determina el libre ámbito de acción particular de cada uno, para permitir organizar la vida comunitaria.

### **C. Derecho y sociedad.**

El ordenamiento conductual que requiere al Derecho es el del hombre en sociedad, pues la conducta individual sin efectos sociales no es relevante para la condición de la humanidad<sup>2</sup>. En efecto si hemos dicho que el objetivo del Derecho es programar la vida comunitaria para lograr el desarrollo del hombre en toda su plenitud e integridad, es evidente que los actos de un sujeto sin efectos hacia otro no son del interés del Derecho, pues no tendrán repercusión más que en él mismo y, por ello, no redundarán en una afectación al bien común que se tutela.

No cabe duda de que el Derecho es una forma objetivada de vida humana y que como todos los demás productos culturales posee una estructura análoga a la de la vida humana<sup>3</sup>. Por esto la organización social derivada de un orden jurídico debe respetar las esencias naturales del hombre, pues sólo a través de ellas se logrará cumplir con la misión que lo justifica y hemos señalado. En breve, el orden social debe corresponder a la identidad propia de nuestra especie y refrendarla para enaltecerla.

Debe quedar claro que con lo señalado no pretendo establecer que la filosofía del Derecho sea egocéntrica, por contraposición a una teocéntrica<sup>4</sup>, sino que considero que si el hombre está hecho a imagen y semejanza de Dios, no existe nada en la naturaleza más próximo a Dios que la esencia del hombre, por lo que

---

<sup>2</sup> En este mismo sentido se pronuncia Omar A. Benabentos, al decir que "... el ordenamiento jurídico se 'dirige' hacia la interferencia de conductas que le 'interesa' regular" (BENABENTOS, Omar A. Teoría General Unitaria del Derecho Procesal, Editorial Juris, Argentina, 2001, pág. 315).

<sup>3</sup> BEER, Stafford. *Brain of the firm*, 2ª. Edición, Wiley, John & Sons, Incorporated, USA, 1996. Véase también: RECASENS S., Luis. *Vida humana, sociedad y derecho*, 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, págs. 97-103.

<sup>4</sup> BASAVE F., Agustín. Op. Cit., págs. 3-10, 613-620 y 647-654.

el mejor estándar de contrastación o referencia que tenemos disponible, para el efecto de poder encontrar las características del orden al que debemos aspirar está, precisamente, en nuestra propia esencia o naturaleza.

#### **D. Derecho vs. Moral.**

Moral y Derecho son órdenes normativos encaminados a regular la conducta humana, pero mientras la Moral considera los actos humanos con respecto del sujeto mismo que los realiza, el Derecho los referencia con los de otra persona estableciendo una relación bilateral o plurilateral.

También cabe decir que mientras la Moral atiende la vida interior de las personas, el Derecho esencialmente se ocupa de los actos externos, en cuanto generan una afectación para la sociedad.

Por otra parte, la Moral es incoercible, ya que su cumplimiento ha de efectuarse por la propia voluntad, en tanto el Derecho es por naturaleza coercible, pues puede imponerse al obligado aun por la fuerza.

Por último, la Moral corresponde al ámbito de la autonomía o de la propia conciencia, cuando el Derecho es de carácter heterónomo, pues los sujetos renuncian, al menos parcialmente, a su autodeterminación.

Al respecto Del Vecchio caracteriza excelsamente la diferencia entre Moral y Derecho, por lo que la hago mía y me permito citarla: "Un principio ético se traduce en un doble orden de valoraciones, porque los actos que se trata de valorar pueden considerarse bajo dos aspectos. Los actos humanos pueden considerarse, ante todo, en relación al sujeto mismo que los realiza. Todo sujeto, en un momento dado puede cumplir ésta o aquella acción. Todos los

actos posibles para un sujeto dado pueden representarse como convergentes en él. Entre estas varias posibilidades prácticas subjetivas, una sola será la prescripta, la que resulte conforme con el principio; y todas las demás quedarán excluidas, por no ser compatibles con la primera en el mismo sujeto. Se ve pues, que, hasta aquí, la elección de las acciones a realizar y la omisión de aquellas otras que serían físicamente posibles en lugar de las primeras, es algo que pertenece al campo subjetivo y se realiza dentro de él. El principio ético, aplicado en tal forma, establece, pues, un orden de necesidad, positiva y negativa, que es cabalmente el deber (moral). La antítesis se da, pues, aquí, entre aquello que se debe hacer, y aquello que no se debe hacer. Debe tenerse presente, sin embargo, que estos dos términos se refieren ambos siempre al sujeto mismo. Pero las acciones humanas pueden además ser consideradas bajo otro aspecto: una determinada acción, en lugar de ser parangonada con las demás acciones del mismo sujeto, puede compararse o ponerse en relación con los actos de otros sujetos. Así se establece una consideración objetiva del obrar: y en correspondencia con los términos cambiados de la relación, varía también la forma de las normas de la conducta. La relación es compatible entre acto y acto, se dibuja aquí con perfiles distintos de los que adquiere en la valoración moral; la interferencia se determina aquí en forma objetiva, además de subjetiva. A la acción ya no se le contrapone sólo la omisión (por parte del mismo sujeto), sino el impedimento (por parte de otros). La delimitación se refiere aquí al obrar de varios sujetos. Si se afirma que una determinada acción es, en este sentido objetivo, conforme al principio ético, con esto se afirma solamente que por parte de otros sujetos no debe ser realizada una acción incompatible con ésta. Lo que un sujeto puede hacer no debe ser impedido por otro sujeto. El principio ético, pues, en esta forma, tiende a instituir una coordinación objetiva del obrar, y se traduce en una serie correlativa de posibilidades e imposibilidades de contenido con respecto a varios sujetos. Esta

coordinación ética objetiva constituye el campo del Derecho. De un mismo principio, según su diverso modo de aplicación, se derivan las dos especies fundamentales de valoración del obrar; que son cabalmente las categorías éticas de la Moral y el Derecho.”<sup>5</sup>

### **E. La relación jurídica.**

En virtud de que al Derecho interesan los actos entre varias personas o los hechos trascendentes en virtud de la situación en que se encuentran las personas por sus actos, deviene por esto indispensable identificar que lo que distingue a esta interacción subjetiva es una relación imperativo-atributiva que llamamos relación jurídica. Esto quiere decir que para el Derecho, todos los actos o los hechos trascendentes regulados implican para un sujeto determinado una atribución o facultad y para otro un deber u obligación, denominándosele usualmente al primero sujeto activo y, al segundo, sujeto pasivo.

Las relaciones jurídicas nacen de la realización de un acto o un hecho trascendente hipotéticamente previsto en una norma de Derecho vigente<sup>6</sup> y generan simultáneamente dos vías de interacción, por una parte, una vía de naturaleza sustantiva, misma que regula la conducta de dos personas y constituye la relación primaria por la que un sujeto activo tiene el beneficio de obtener una prestación de un sujeto pasivo que tiene la carga de cumplir con esa prestación y, por otra, se da lugar a una vía de carácter adjetivo, es decir, que siendo una relación secundaria o accesorio con respecto de la anterior, ésta

---

<sup>5</sup> DEL VECCHIO, Georgio. *Filosofía del Derecho*, traducción de la 4ª. Edición italiana por Luis Recaséns Siches, tomo 1, UTEHA, México, 1946, págs. 111 y 112.

<sup>6</sup> Valga la aclaración de que aquí nos referimos a las normas jurídicas como reglas, pues, como es bien sabido, existen normas jurídicas como principios, los que no contienen supuesto hipotético y sólo permiten el tomar posición o asumir una postura frente a un hecho. Como una magnífica referencia para la conceptualización de las normas jurídicas como reglas y como principios ver ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil*, 5ª. Edición, Editorial Trotta, España, 2003, págs. 109-111.

regula un derecho subjetivo de solicitar la acción jurisdiccional del Estado, para imponer coactivamente al sujeto pasivo a que cumpla con su carga u obligación, con respecto del sujeto activo.

## **F. Estado y Derecho.**

Cuando se presenta el incumplimiento de una obligación o deber, por parte de una persona, entonces nace el derecho subjetivo público para exigir, por medio de una relación jurídica de naturaleza adjetiva, que se cumpla con la carga derivada de la norma aun de manera coactiva. En el ejercicio del derecho subjetivo público a esa exigencia, mejor conocido como derecho a la jurisdicción, es que en un orden jurídico se controlan los efectos del accionar particular e inclusive Estatal, para lograr el mayor rendimiento comunitario o bien común y promover la condición humana social a desarrollarse en toda su plenitud e integridad.

Por esto, al Derecho le resulta indispensable el Estado, no como organización social, sin como personificación de la voluntad colectiva en pro del bien común, que permite dar un orden normativo vigente, aplicarlo y aun resolver las controversias que de la aplicación de dicho orden se generen. Habrá quien sostenga que "... el Derecho no agota la realidad del Estado"<sup>7</sup> o quién discuta si son una coevolución pues "... De qué sirve decir que el individuo es primero si el Estado es autoorganizado y simplemente no desaparecerá?"<sup>8</sup>, pero en todo caso el concepto del Estado es una ficción jurídica primordial, pues sin él difícilmente encontraremos el identificador esencial a un orden jurídico y, por consiguiente, el estándar de contrastación básico para una comunidad sobre lo que es el bien público temporal como concretización del bien común.

---

<sup>7</sup> BASAVE F., Agustín. Op. Cit., pág. 27.

<sup>8</sup> LIVAS C., Javier Alfredo. *El Estado Cibernético*, Comisión de Biblioteca y Asuntos Editoriales del Senado de la República, México, 2003, pág. 152.

En breve, el orden jurídico al generar relaciones cada vez más complejas, es decir, pasando de las simples relaciones de coordinación, a las de supraordinación, necesariamente encuentra en el Estado a la persona imputable para crearse, aplicarse, resolver sus controversias y recrearse, salvaguardando de esta forma los intereses primigenios de la colectividad o comunidad y cumplir con su objetivo de promover el bien público temporal.

### **G. Coercitividad vs. Coacción.**

La impositividad inexorable potencial es cualidad imprescindible del Derecho, pues ya dijimos que su sentido esencial consiste en establecer los ámbitos o esferas propias de acción, y por consiguiente los límites, de cada persona y los enlaces o nexos necesarios entre las conductas de varios sujetos en tanto actos externos, para ordenar la vida comunitaria de manera segura, pacífica y justa. Así, es obvio que el cumplimiento de las normas jurídicas no puede estar sujeto al capricho de la voluntad de los sujetos regulados, sino que tiene que poder ser impuesta de forma incondicionada, pues para la consecución del bien común no puede el Derecho dejar a un individuo en libertad de cumplir o no los deberes que le impone la vida en sociedad.

Conviene destacar que la forma elemental de la impositividad inexorable no es la coacción o la sanción, sino la coercitividad o posibilidad de imponerse por la fuerza. Además, el Derecho como orden virtuoso suele obedecerse naturalmente y no siempre se tiene la capacidad de coaccionar.

En suma, al Derecho le es consustancial la coercitividad o impositividad inexorable potencial, mas no así la coacción, pues resulta evidente que el Estado tiene recursos limitados para imponer las determinaciones jurisdiccionales o

administrativas por la fuerza, por lo que no alcanzaría a hacerlo en todos los casos, pero esto no resta valor o vigencia a la norma jurídica.

## **II. Qué es el Derecho?**

El concepto de Derecho se ha debatido intensamente desde las etapas germinales. Algunos ejemplos de lo anterior, que vale la pena repasar, los enuncia Roscoe Pound en su obra sobre filosofía del Derecho<sup>9</sup>, pero los presentaremos brevemente con una clasificación elemental nuestra:

Las definiciones naturalistas: en su versión clásica considera que "el Derecho puede concebirse como un sistema de principios descubiertos filosóficamente y que expresan la naturaleza de las cosas, por lo que el hombre debe conformar su conducta a ella", o la más moderna que señala que "el Derecho es un sistema de principios descubiertos filosóficamente y desarrollados al detalle por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, donde la vida externa del hombre se mide por la razón".

Las proposiciones positivistas: en su acepción más conocida donde "el Derecho se concibe como un cuerpo de ordenes de la autoridad soberana, en una sociedad políticamente organizada, sobre cómo deben conducirse los hombres y descansando últimamente en la base que sostiene a la autoridad del soberano", o su versión democrática que precisa al Derecho como "...un cuerpo de acuerdos entre los hombres, de una sociedad políticamente organizada, sobre los relaciones entre ellos".

---

<sup>9</sup> POUND, Roscoe. *An introduction to the philosophy of law*, Edición revisada, Yale University Press, EUA, 1954, Págs. 26-30.

Las formulaciones sociológicas o realistas: en su posición tradicional considerando al Derecho como "...un sistema de preceptos descubiertos por la experiencia humana, en donde el individuo puede realizar su más completa libertad consistente con la libertad equivalente de los demás", o en la más sofisticada que plantea la idea de que "...el Derecho está construido y derivado de las leyes económicas y sociales que condicionan la conducta del hombre en sociedad, descubiertas por la observación y expresadas en preceptos resultantes de la experiencia humana sobre lo que funciona y lo que no en la administración de justicia".

La concepción económica marxista del Derecho que lo señala como "...un cuerpo o sistema de reglas impuestas al hombre en sociedad por la clase dominante, en un tiempo, para consciente o inconscientemente proteger sus intereses".

Teniendo este arco iris conceptual como primera referencia y encontrando como elementos comunes: 1. el que todas intentan justificar una base fundamental sobre las causas primeras más allá del alcance de la voluntad individual y resistiendo los cambios impuestos por el tiempo y el lugar; 2. el que presentan un método determinante y absoluto para proceder en la construcción del orden jurídico y 3. el que proyectan una imagen del sistema para ordenar la conducta humana que tiene su base fundamental, como se señaló en principio, y deriva de la aplicación del método determinante y absoluto, precisado en segundo término, pero aparentando excluir todo sentimiento o deseo individual de quienes fungen como autoridad; en seguida formulamos nuestra propia proposición fundamental.

#### **A. Proposición fundamental.**

Dice el profesor Pound que "Hacer o encontrar el Derecho, como queramos llamarle, presupone una imagen mental de lo que uno está haciendo y por qué lo hace"<sup>10</sup>. Por esto mismo, a continuación proponemos nuestro concepto de Derecho, permitiéndonos contextualizarlo un poco, para dar una perspectiva más clara de nuestra imagen.

El Derecho, en principio, puede decirse que es el marco armonizante de los fenómenos sociales, que permite programar la vida social de acuerdo a la voluntad popular, procurando promover la condición humana a una realidad digna y justa, en un tiempo y lugar determinado.

No faltará quien discuta nuestro postulado, pero lo consideramos apropiado puesto que logra conjugar, en una sola definición, los elementos incuestionables del orden jurídico refiriéndolos a sus principios esenciales y fines últimos, así como estableciendo las instancias y condiciones básicas para su creación, aplicación y recreación.

También logra nuestra proposición colmar todos los estratos y posturas fundamentales del Derecho, pues por cuanto los estratos refiere a su aplicación práctica mediante el control social, a su ámbito científico desde el mecanismo de contrastación con la voluntad popular en tiempo y lugar determinados y al núcleo filosófico por cuanto la esencia de la naturaleza humana y los fines últimos a los que busca conducirla; por otra parte, no olvida dar cabida a las posturas, ya que nos indica la intervención positivista como marco de referencia vigente para la aplicación del Derecho a los fenómenos sociales e influyendo, con intervención sociologista, en la institucionalización, la participación para la valoración de la creación normativa tanto del sociologismo como del

---

<sup>10</sup> Idem., Pág. 25.

iusnaturalismo y la sustentación filosófica desde la esencia natural humana, permitiendo la comunión entre el iusnaturalismo y el positivismo.

## **B. Vehículo material del Derecho.**

Habiendo formulado nuestra concepción del Derecho, creemos importante precisar la "materia" en que se constituye el Derecho, si buscamos objetivarlo, señalando que el mismo se convierte en información para el sistema social; el Derecho en definitiva pertenece al "reino" de la información<sup>11</sup>. Ni duda cabe de lo señalado con anterioridad, por lo que no es equivocado pensar que resulta sumamente importante concebir como instrumentos de lo jurídico, aquellos encaminados a la organización, comunicación<sup>12</sup> y administración de la información.

No obstante, coincidimos con Ronald Dworkin<sup>13</sup> al señalar que las discrepancias torales por cuanto la información jurídica no se encuentran en su *substractum*, sino en la engañosa formulación que hacen algunos juristas al comunicarlo, no tanto porque les parezca irreconocible o indescifrable, sino porque buscan confundir al ignorante, haciéndolo pensar que le damos distintos significados a las mismas palabras. A esto y a la discapacidad para reconocer las verdaderas discrepancias en Derecho, con singular formulación le ha llamado Dworkin<sup>14</sup> el agujón semántico y con propiedad señala que al volvernos víctimas de él, se presentan las principales disfuncionalidades de un sistema jurídico.

---

<sup>11</sup> LIVAS C., Javier Alfredo. Op. Cit. pág. 114.

<sup>12</sup> Por cuanto la importancia de la comunicación del Derecho, inclusive Hart considera que el éxito de un sistema jurídico depende en gran medida en su capacidad de comunicación de las normas y de su adaptación a los casos concretos de la vida social. Ver HART, H.L.A. *The concept of law*, 2ª. Edición, Oxford University Press, EUA, 1997, pag. 124.

<sup>13</sup> DWORKIN, Ronald. *Law's Empire*, Editorial Belknap de la Editorial de la Universidad de Harvard, EUA, 1986, pág. 45

<sup>14</sup> Idem. Pág. 46.

### **C. Los estratos del Derecho.**

El Derecho como fenómeno normativo puede ser analizado en tres capas o estratos: la superficial o de la dogmática, la de la cultura o teoría y la de su estructura profunda o filosofía<sup>15</sup>; también podría hablarse de técnica, ciencia y filosofía.

#### **1. Técnica.**

La superficie del Derecho se ocupa de la dogmática jurídica, es decir, de la creación, aplicación e interpretación de normas específicas, mediante la intervención del legislativo y las decisiones de la administración y de los tribunales.

---

<sup>15</sup> TUORI, Kaarlo. *Positivismo Crítico y Derecho Moderno*, Distribuciones Fontamara, México, 1998, págs. 11-13.

## **2. Ciencia.**

Al nivel científico jurídico corresponde la formulación de la teoría general y las especializadas de las áreas del Derecho.

## **3. Filosofía.**

A la estructura profunda del Derecho le toca determinar las categorías jurídicas y los principios normativos fundamentales.

### **D. Las posturas fundamentales.**

Roscoe Pound formula una explicación de las causas de preponderancia de las distintas posturas metodológicas, de acuerdo a las etapas de desarrollo del Derecho, que nos parece brillante por su claridad y concisión, lo que nos obliga a presentar la siguiente cita: "Cuando el crecimiento del Derecho se da mediante actividad jurisprudencial, una teoría filosófica del Derecho, como declaratoria de principios asequibles filosóficamente se obtiene. Cuando y donde el crecimiento del Derecho se da en la legislación, una teoría histórica del Derecho, como algo encontrado por experiencia o una teoría metafísica del Derecho, como una idea de los derechos o de la libertad realizada en el desarrollo social y legal, tiende a ser dominante"<sup>16</sup>.

En el entendido de Roscoe Pound "...En una vista cercana, las filosofías del Derecho han sido intentos por dar un enfoque racional del Derecho de cada tiempo y lugar, o un intento por formular una teoría general del orden legal para colmar las necesidades de un periodo determinado del desarrollo jurídico, o bien, intentos por establecer los resultados, de los dos intentos anteriormente

---

<sup>16</sup> POUND, Roscoe. Op. Cit., Pág. 30.

señalados, de manera universal y hacerlos integralmente suficientes para el Derecho donde quiera y para todos los tiempos<sup>17</sup>.

Por nuestra parte pensamos que la filosofía jurídica es una sola, pero las metodologías jurídicas son variadas y, en efecto, su preponderancia corresponde a las distintas épocas de desarrollo del Derecho, pues cada una intenta definir el Derecho desde su concepción de la validez, eficacia y justicia del mismo<sup>18</sup>, atendiendo a los fines y valores del orden jurídico, considerando un lugar y tiempo determinados.

Las posiciones metodológicas principales pueden considerarse las siguientes:

### **1. Positivismo.**

Posición metodológica que indica que una teoría del Derecho debe ser una descripción de sistemas jurídicos particulares realizada con abstracción de consideraciones axiológicas, por un lado, y sociológicas, por el otro.

Para una postura radical como la de Kelsen, una norma es válida cuando tiene fuerza obligatoria y esa es la prueba de la existencia específica de la misma<sup>19</sup>.

Esta posición indica que los conflictos de normas deben resolverse siempre por vía de interpretación, es decir, impera el principio de plenitud hermética del Derecho. Este principio ha sido abordado por Ronald Dworkin, aunque en el fondo lo haga para desestimarlos, y él lo reconoce como el principio adjudicativo

---

<sup>17</sup> Idem., Págs. 3-4.

<sup>18</sup> Desde otro enfoque, Norberto Bobbio considera que validez, eficacia y justicia son criterios de valoración del Derecho. Ver BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*, 2ª. Edición, Editorial Temis, Colombia, 2002, págs. 20-27.

<sup>19</sup> KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 23.

de la integridad, por considerar que quienes lo sostienen ven al Derecho como coherente y estructurado como un todo; a esta idea la conceptualiza como el derecho integral o purificado<sup>20</sup>.

Para el positivista el marco conceptual de la ciencia jurídica debe estar definido por el Derecho mismo y no por elementos externos. En palabras del Ministro de la Suprema Corte de los Estados Unidos, Antonin Scalia, en la interpretación de la Constitución y el Derecho "...el juez debe centrarse sólo en el texto..." porque "...las reglas generales son beneficiosas en virtud de que proveen conocimiento y certidumbre al público que se espera obedezca el Derecho. Ellas también aseguran que... la gente recibirá un trato igual y consistente, y no sujeto a las predilecciones de los Ministros en turno en la Corte o a la vacilante opinión popular"<sup>21</sup>.

Inclusive en la concepción positivista de Pound, para esta corriente la ley debe ser íntegra y auto suficiente, sin antinomias y lagunas, esperando sólo su organización lógica y sistemática, por lo que tiende a ignorar la filosofía y relegarla a la ciencia legislativa, donde se estrechan los límites de la creación del Derecho<sup>22</sup>.

En este orden, para el positivismo el papel de la ciencia del Derecho es puramente descriptivo del orden jurídico.

---

<sup>20</sup> DWORKIN, Ronald. Op. Cit., pág. 400.

<sup>21</sup> SCALIA, Antonin. *Scalia Dissents*, Regenery Publishing Inc., EUA, 2004, págs. 1-2.

<sup>22</sup> POUND, Roscoe. Op. Cit. Pág. 19.

## 2. Sociologismo.

El sociologismo es una postura en la que la ciencia jurídica asume una función de construcción del Derecho desde una base empírica, es decir, cuyas proposiciones puedan ser verificables por la experiencia.

Al referirse a esta corriente, Pound señala que hacia finales del siglo XIX inició su auge y que llega a considerar que todos los fenómenos son inexorablemente determinados por las leyes de la naturaleza, por lo que sólo pueden encontrarse mediante la observación<sup>23</sup>.

Esta posición rechaza la validez *a priori* de las normas; en su manifestación más extrema considera que el Derecho no es más que "una serie de predicciones acerca de lo que harán o decidirán los jueces"<sup>24</sup>, que "...las normas no sólo son inciertas, sino que su interpretación por los tribunales no sólo es autoritaria sino final"<sup>25</sup> y que "La aseveración de que un sistema legal existe es... una proposición sujeta a la obediencia del mismo por los ciudadanos y a la aceptación de sus reglas, por las autoridades, como un estándar de conducta para su actuación"<sup>26</sup>. Inclusive, en palabras de Ronald Dworkin, el sociologismo jurídico conduce a un empoderamiento tal de los jueces que "...el resto de nosotros debe aceptar las consideraciones de una mayoría de Ministros, cuya comprensión de los grandes temas no es espectacularmente especial. Esto parece injusto, hasta intimidante"<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Idem. Pág. 22.

<sup>24</sup> HART, H.L.A. Op. Cit., pág. 147.

<sup>25</sup> Idem. Pág. 13.

<sup>26</sup> Idem. Pág. 117.

<sup>27</sup> DWORKIN, Ronald. *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, 3ª. Reimpresión, Harvard University Press, EUA, 1999, pág. 74.

Uno de sus más representativos desarrolladores, Alf Ross, define un sistema de normas como vigente "...si puede servir como esquema de interpretación para un conjunto correspondiente de acciones sociales, de manera tal que se nos hace posible comprender este conjunto de acciones como un todo coherente de significado y motivación y, dentro de ciertos límites, predecirlas. Esta aptitud del sistema se funda en el hecho de que las normas son efectivamente obedecidas, porque se las vive como socialmente obligatorias", o bien, "... como el conjunto de normas que efectivamente operan en el espíritu del juez, porque éste las vive como socialmente obligatorias y por eso las obedece"<sup>28</sup>.

Para la postura sociologista el Derecho siempre está influenciado por la política, la costumbre y los usos sociales.

Los sociologistas consideran que un orden jurídico existe sólo en tanto sus normas son efectivamente observadas y sus destinatarios se sienten vinculados por ellas; lo único que motiva al cumplimiento de la ley son los impulsos y la conciencia social.

### **3. Iusnaturalismo.**

El iusnaturalismo sostiene la existencia de un orden jurídico derivado de un conjunto de principios supremos, evidentes y universales emanados de la naturaleza humana. En este sentido, para Agustín Basave el Derecho natural "...es el conjunto de normas jurídicas –supremas, evidentes, universales– intrínsecamente justas y válidas, cognoscibles por la luz de la razón natural y congruentes con la cabal naturaleza humana que regulan y limitan la libre actividad de los particulares para la consecución de los fines individuales y

---

<sup>28</sup> ROSS, Alf. *Sobre el derecho y la justicia*, 2ª. Edición, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1997, págs. 60-61 .

comunitarios<sup>29</sup>. Por su parte, Roscoe Pound refiere al Derecho en su versión naturalista como "...un sistema de principios descubiertos filosóficamente y que expresan la naturaleza de las cosas, por lo que el hombre debe conformar su conducta a ella<sup>30</sup> y a los derechos naturales como "...ciertas cualidades inherentes al hombre y demostradas por la razón, por las que existe el derecho natural para asegurarlas y a las que el derecho positivo debe dar efecto<sup>31</sup>.

La posición iusnaturalista es fundamentalmente axiológica y, por lo mismo, generalmente especulativa.

Los iusnaturalistas consideran al Derecho natural como el cimiento del Derecho positivo, por lo que aquél se actualiza por las condiciones históricas y particulares y debe concretizarse en el último.

Los iusnaturalistas de nuestro tiempo se pueden, con cierta arbitrariedad, englobar en dos grandes grupos: por un lado, los que piensan que los valores del Derecho se adaptan a las condiciones sociales e históricas, pero que sólo se explican como una manera de llegar a Dios (teocéntricos); y, por otro, los que creen que a medida que los descubrimientos de la ciencia nos dejan conocer mejor la naturaleza humana, se reduce el campo de la especulación filosófica aplicada al Derecho (egocéntricos).

No obstante, la mayoría de los iusnaturalistas encuentran el sustento de su postura en derivar los principios del Derecho natural de Dios, ya sea

---

<sup>29</sup> BASAVE F., Agustín. Op. Cit., pág. 746.

<sup>30</sup> POUND, Roscoe. Op. Cit. Pág. 26.

<sup>31</sup> Idem. Págs. 15-16.

considerando a éste como el estado perfecto o divino del ser humano (Locke)<sup>32</sup> o bien como el creador y juzgador del hombre, por lo que el amor y un intento de nuestra salvación nos conducen a ello (Basave)<sup>33</sup>. En cambio, por mi parte, como ya lo he dicho, creo que la clave para encontrar los principios o esencias del Derecho están en el hombre mismo, no asumiendo una postura necesariamente egocéntrica sino inclusive asumiendo que si el hombre está hecho a imagen y semejanza de Dios, no existe nada en la naturaleza más próximo a Dios que la esencia del hombre, por lo que el mejor estándar de contrastación o referencia que tenemos disponible, para el efecto de poder encontrar las características del orden al que debemos aspirar está, precisamente, en nuestra propia esencia o naturaleza<sup>34</sup>.

### **III. La funcionalidad universal del Derecho.**

Tratar sobre la funcionalidad del Derecho implica abordar la compleja problemática de qué es y para qué sirve el Derecho. Así, definitivamente la funcionalidad del Derecho, desde la perspectiva filosófica, pasa por identificar los fines del mismo. Por esto, explicar la funcionalidad del Derecho implica tratar de proponer qué puede y debe perseguir el Derecho, desde la consideración de sus fines o valores.

---

<sup>32</sup> LOCKE, John. *Ensayo sobre el entendimiento humano*, Primera reimpresión de la 2ª. Edición, Fondo de Cultura Económica, Colombia, 2000, pág. 87 y sigs.

<sup>33</sup> BASAVE F., Agustín. Op. Cit., pág. 5.

<sup>34</sup> De alguna forma podemos decir que esto mismo reconocen hasta los sociólogos radicales como Hart, pues admite que el Derecho y cualquier institución social, más allá de posiciones particulares, deben reconocer como una limitante, el retener las verdaderas características sobresalientes del ser humano y el mundo en el que vive. Ver HART, H.L.A., Op. Cit., pág. 200.

En este orden, anticipo que hemos dado un posicionamiento fundamental sobre qué consideramos que sea el Derecho y, en adelante, lo haremos con respecto de los fines que reconocemos del mismo, pero no ahondaremos profundamente en ello, pues lo hacemos simplemente para revelar, puntualmente, nuestra situación, como punto de partida, para comprender el sentido de nuestra tesis, la que se desarrolla más sobre la utilidad, es decir, para qué sirve el Derecho y cómo puede alcanzar su cometido eficientemente; de lo contrario, abordar con propiedad las interrogantes referidas nos llevaría a una exposición metodológicamente estructuralista que, de suyo, debe ser muy extensa, pues son cuestiones siempre abiertas e irresueltas.

Entonces, sintetizar la funcionalidad universal del Derecho nos lleva a establecer que es el instrumento dedicado a que se logre el bien común, el orden, la seguridad, la libertad, la paz y la justicia, porque estos valores sirven para promover el perfeccionamiento y la realización del hombre en toda su plenitud e integridad.

En efecto, de las necesidades esenciales o fundamentales del hombre como ser social se desprenden los principios y valores a respetar y realizar, para dotarlo de las condiciones que le permitan desarrollarse plenamente como proyecto social. Por esto mismo es irrefutable la necesidad de la filosofía para el engrandecimiento del Derecho, pues como dice Ronald Dworkin "La actitud del Derecho es constructiva: apunta, en el espíritu interpretativo, a dejar principios sobre práctica para ilustrar el mejor camino para un mejor futuro, procurando la verdad sobre el pasado. Es finalmente una actitud fraternal, una expresión de

cómo nos unimos en comunidad, no obstante dividida en proyecto, interés y convicción”<sup>35</sup>.

La funcionalidad universal del Derecho explica su aparición en cualquier sociedad, primitiva o compleja, asegurando los intereses primigenios del hombre, mismos que surgen de su propia condición.

En virtud de lo señalado debemos subrayar que es indudable que la filosofía será siempre la que levantará la cabeza de la humanidad, para permitirnos encontrar el camino adecuado en el Derecho, pues donde quiera que se busque medir el beneficio común de las leyes, doctrinas e instituciones jurídicas y su aplicación, se estará obligado a realizarlo bajo el entendimiento ideal de los principios y valores jurídicos, considerando el lugar y la época, todo con el fin de profundizar nuestra civilidad; sin embargo, desde un desarrollo metodológico como el nuestro, el análisis funcional del Derecho nos llevará a referirnos a ellos, sólo para entender su utilidad o capacidad de acción particular.

Finalmente, creemos importante destacar que, una particularidad de nuestro desarrollo, desde el funcionalismo del Derecho, es que no corresponderemos a la corriente dominante en la que este tipo de análisis generalmente se realiza para la conservación del "orden social"<sup>36</sup>, sino que nos ocuparemos, inusualmente desde esta metodología, del Derecho como factor de cambio social, proponiendo que éste es un elemento fundamental de incidencia sobre la estructura económica y el desarrollo cultural de la sociedad.

---

<sup>35</sup> DWORKIN, Ronald. Op. Cit., pág. 413.

<sup>36</sup> En este sentido conservador del orden social se posiciona el funcionalismo jurídico desarrollado por Bredemeier, Parsons, Smelser, Ewan y Luhmann.

## **IV. Los fines y valores del Derecho.**

### **A. Aproximación inicial.**

La precisión de los fines del Derecho ha cambiado en las distintas épocas y con las distintas corrientes de pensamiento, por lo que estimamos pertinente presentar, en seguida, una vista histórica panorámica, respaldados, en parte, por la conocida exposición del maestro Pound<sup>37</sup>, a fin de introducirnos para señalar los fines y valores del Derecho, que estimamos supremos, evidentes y universales, pero adaptativos al lugar y la época.

Para el Derecho primitivo, él mismo existe para mantener la paz en la sociedad.

Para los griegos el Derecho tenía como fin la seguridad general y la preservación del *status quo* social. Ellos creían en la virtud denominada *sofrosina* o el reconocimiento y respeto de los límites que la naturaleza impone a la conducta humana. En este orden, la clasificación y asignación de castas era inmodificable. Los romanos se encargaron de sintetizar el conocimiento filosófico jurídico griego en una teoría jurídica, con esa misma concepción.

En la etapa germánica o bárbara se retrocedió a considerar que el fin del Derecho era sólo el mantenimiento de la paz.

Donde los griegos pensaban en una sociedad estática corregida sólo de tiempo en tiempo por la referencia a la naturaleza o el ideal, los bárbaros de la edad media pensaban en una sociedad estática descansando en la autoridad y determinada por la costumbre y tradición.

---

<sup>37</sup> POUND, Roscoe. Op. Cit., págs. 33-47.

Con la gradual desintegración del orden medieval y la creciente importancia del individuo en la sociedad, mediante el descubrimiento, la colonización y el comercio, la seguridad de los reclamos individuales de libertad, en los nuevos campos de actividad humana, se convirtieron en una poderosa presión social. Así, empieza el reconocimiento de los derechos individuales fundamentales, entre ellos la libertad.

Esta transición hacia una nueva concepción de los fines del Derecho puede observarse en los juristas teólogos españoles del siglo XVI como De Vitoria, De Suárez y De Soto. La nueva teoría se fundó en los límites naturales de la actividad y las relaciones entre los individuos; en el reconocimiento de limitantes a la actividad humana fundadas en el ideal racional del hombre como criatura moral.

En tanto los griegos fundaron un sistema con limitación de las actividades del hombre, de acuerdo a la casta para la que estaba mejor preparado por naturaleza, los juristas de la Contrarreforma en el siglo XVI sostuvieron que las actividades del hombre estaban sólo naturalmente limitadas y, por lo mismo, el derecho positivo sólo debía limitar la actividad de un hombre, en tanto fuera necesario para permitir la actividad de los otros, pues todo hombre tiene la libertad de decidir y la habilidad de dirigirse de manera conciente.

En esta tesitura, el Derecho existe no para mantener un *status quo* social, con todas sus restricciones arbitrarias de la libertad de actuar y decidir, sino que existe para mantener una equidad natural, que comúnmente se pone en entredicho por las restricciones tradicionales a la actividad individual. Así, el Derecho como seguro de la equidad natural se convirtió en garantía de los derechos naturales.

En el siglo XIX los fines del Derecho se consideran como eminentemente individualistas y responden al problema social de reconciliar los conflictos entre los distintos deseos de individuos libres y concientes, que los ejercen libremente en las variadas actividades de la vida. La equidad natural se torna una equidad en la libertad de desear. En este orden, los fines del Derecho corresponden a la seguridad de la mayor libertad individual posible, a fin de permitir su más amplio campo de acción, como sea compatible con el de los demás hombres libres. Esto implicó, sin duda, una filosofía del Derecho para los descubridores, colonizadores, pioneros, comerciantes, emprendedores y capitanes de industria, y aparentemente funcionó hasta que el mundo se sobrepobló y empezaron las fricciones derivadas del expansionismo y una desmedida utilización de los recursos naturales esenciales para la existencia humana. En esa época, en breve, se entendió como seguridad general una seguridad en las transacciones privadas.

Al final del siglo XIX y al principio del siglo XX, una nueva corriente de pensamiento consideró que los fines del Derecho debían corresponder a la satisfacción relativa de los múltiples intereses sociales. La atención se modificó de la naturaleza del Derecho, o fines últimos, a su funcionalidad práctica, o fines mediatos, e inició una tendencia a medir las normas, doctrinas e instituciones jurídicas por su propiedad para resolver los problemas sociales del momento, observando los intereses prácticos contemporáneos, fundando el utilitarismo social.

El utilitarismo social implica el reconocimiento de compromisos sociales, en cada tiempo y lugar, en la creación del Derecho<sup>38</sup>; mientras el iusnaturalismo clásico implicaba el desarrollo absoluto de principios absolutos, mediante un desenvolvimiento lógico del contenido implícito de cada derecho natural, para dar lugar a un cuerpo adecuado a todo tiempo y lugar, en la búsqueda de un todo armonioso. En este sentido la nueva pretensión consistió en asegurar los intereses sociales, hasta donde se pudiera, ordenando las relaciones humanas mediante la maquinaria de un sociedad políticamente organizada, reconociendo que un sistema practicable de compromisos para resolver controversias de deseos particulares, en cada momento, sólo logra soluciones relativas y no perfectas o absolutas para todo tiempo y lugar.

No obstante, el utilitarismo social se probó insuficiente por sí mismo, pues es evidente que la creación del Derecho mediante legislación o adjudicación no se obtiene por el simple balance o compromiso de intereses, por lo que requiere de precisarse la imagen del Derecho que se quiere producir, mediante un esclarecimiento de la naturaleza y los fines propios del orden jurídico. Así, nuevamente el problema es de criterios de valor, pues los intereses no sólo deben inventariarse o catalogarse.

Para los neohegelianos<sup>39</sup> las demandas o reclamos sociales fundados en la ley, o los derechos, deben considerarse en términos de civilidad o del desarrollo de las capacidades humanas hasta el máximo de sus posibilidades, a fin de lograr una maestría de la naturaleza humana de acuerdo a su propia naturaleza y la de su entorno.

---

<sup>38</sup> Entre los utilitaristas pueden considerarse Bentham, Mill, Dicey y Jhering.

<sup>39</sup> Entre los neohegelianos deben tomarse en cuenta Kohler y Berolzheimer.

Para Pound es suficiente concebir el Derecho de hoy como un cuerpo completo de reconocimiento de los deseos humanos que logre su satisfacción con el menor sacrificio posible, mediante un ordenamiento de la conducta humana resultante de una sociedad políticamente organizada. Él se dice satisfecho de encontrar, en la historia, que cada vez se satisfacen más deseos y reclamos humanos mediante el control social, y que cada vez se reconocen y garantizan más intereses sociales, con menor desperdicio y fricción que perjudican el disfrute humano de los bienes existentes, en breve, que existe una más eficaz ingeniería social.

Por nuestra parte, como lo hemos venido sosteniendo, creemos que el Derecho debe servir para promover el perfeccionamiento y realización del hombre en toda su plenitud e integridad, partiendo de las propias esencias o valores inherentes a su naturaleza, considerando el conocimiento idealizado y las limitantes físicas de cada tiempo y lugar, pues cada individuo tiene derecho a desarrollarse plenamente como proyecto social, independientemente de los intereses y compromisos sociales, que constituyendo sólo fines inmediatos o mediatos de un individuo o grupo influyente pueden limitar injustamente sus capacidades.

El orden jurídico válido, eficaz y justo debe responder a los fines inherentes a la naturaleza humana, por lo que son supremos, evidentes y universales, aunque adaptados a cada tiempo y lugar, en tanto que un simple balance utilitario de intereses sociales no pasa de ser justificante pasajero de las conveniencias de los sujetos dominantes, por cualquiera de las causas de un poder físico o social probablemente existente en una sociedad políticamente organizada, pero no por eso jurídica y naturalmente legítimo y meritorio.

En fin, a continuación pasaremos a: señalar los valores y fines propios del Derecho, reconocerlos como categoría suprema del orden jurídico y caracterizarlos básicamente, para el desenvolvimiento posterior de nuestra postura.

## **B. Cuáles son?**

Con propiedad ha dicho, el eminente iusfilósofo Roscoe Pound que dos han sido las necesidades y los fines que han determinado esencialmente el pensamiento filosófico sobre el Derecho: por un lado, el interés social primordial por la seguridad general, la paz y el orden, lo que hemos visto desde la etapas germinales del Derecho y, por el otro, la presión ejercida por otros valores que deben reconciliarse con los anteriores y con los compromisos nuevos generados por el cambio constante en la sociedad, que incitan al reajuste continuo del orden social<sup>40</sup>.

No obstante, por nuestra parte diremos que la categoría de los valores jurídicos supremos, evidentes y universales debe integrarse también por los de libertad, bien común y justicia, aunque en la subcategoría señalada por Pound puedan considerarse otros que, si bien importantes, no pertenecen a la jerarquía señalada.

Así, en todos los sistemas jurídicos encontramos presentes como fines y valores el bien común, el orden, la seguridad, la libertad, la paz y la justicia; no por casualidad, sino por constituir precisamente los fines últimos a los que responde el orden jurídico constituido por el Derecho.

---

<sup>40</sup> POUND, Roscoe. Op. Cit., págs. 2-3.

Esto explica lo que simplistamente Hart concluye por sencilla observación, pero sin demostrar su causa, que "...en casi cualquier parte del mundo en que se puede pensar en la existencia de un país independiente, es posible encontrar un sistema legal que es ampliamente similar en estructura, aunque existan otras diferencias importantes"<sup>41</sup>.

### **C. Caracterización básica.**

#### **1. Bien Común.**

Es un principio de articulación social y constituye el estado más alto de la dignidad humana, permitiéndole al hombre alcanzar su pleno e integral desarrollo como proyecto social.

El concepto de bien común es universal, dinámico, plástico y polifacético<sup>42</sup>. El dinamismo deviene de su adecuación o evolución según el entorno y las condiciones históricas, la polifacencia de su distinta manifestación según la perspectiva concreta con que se le observe, y tomando de Agustín Basave la conceptualización de algunas de estas cualidades diré que: es universal, porque "...nada del humano le es ajeno y ninguno de los hombres es excluido de este conjunto organizado de condiciones sociales..."; y es plástico, ya que constituye la "...realidad concreta forjada con los mejores recursos del momento que se vive".

---

<sup>41</sup> HART, H.L.A. Op. Cit., pág. 3.

<sup>42</sup> BASAVE F., Agustín. Op. Cit., pág. 731.

## **2. Orden.**

Estado de las cosas y del desarrollo de las actividades de las personas, por el que se dan las condiciones propicias para la plena realización del hombre en sociedad.

## **3. Seguridad.**

La certidumbre de la existencia de las condiciones mínimas para hacer posible la vida comunitaria.

## **4. Libertad.**

Facultad natural del hombre para obrar según su voluntad, dentro de su esfera autónoma de acción y por la que le resulta la responsabilidad de sus actos.

## **5. Paz.**

Estado de tranquilidad necesario para el desarrollo de la vida comunitaria armoniosa.

## **6. Justicia.**

La virtud de dar a cada quien lo que le corresponde, tratando igual a los iguales y desigual a los desiguales, fundado en la verdad y escogiendo el bien sobre el mal, de acuerdo a lo que permite el perfeccionamiento y realización del hombre en toda su plenitud e integridad.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Sobre la justicia existen gran cantidad de conceptualizaciones, pero siendo nuestra misión en este apartado sólo dar una caracterización básica, consideramos nuestra formulación como apropiada.

**V. Por qué el Derecho tiene ciertos fines y valores supremos, evidentes y universales y no cualesquiera que se busquen imponer por quien detente el poder político, económico o social?**

Los fines y valores del Derecho son supremos, evidentes y universales porque deben servir para promover el perfeccionamiento y realización del hombre comunitario en toda su plenitud e integridad y no se puede concebir que atenten contra la viabilidad del ser humano comunitario y su desarrollo, aunque su concreción práctica pueda adaptarse a las condiciones circunstanciales de una época y lugar determinados.

En efecto, la ciencia no puede negar sus principios, por esto no importa que hayan existido distintos regímenes políticos sosteniendo cualquiera de las ideologías conocidas, tampoco que hayan promovido las deformaciones del gobierno todopoderoso y la contaminación legislativa, pues el Derecho no varía sus fines y valores, a pesar de ello. Esto es así porque la última instancia de control de la ciencia del Derecho no la constituyen los órganos del poder - aunque así lo pueden ser dogmáticamente para una sociedad en un lugar y tiempo determinados-, sino la originaria naturaleza humana a la que hemos caracterizado como su esencia o estructura permanente y universal. No cabe duda de lo señalado, pues al meditar el orden propio de lo jurídico, o sus principios fundamentales, invariablemente caemos en cuenta de que debemos observar más profundamente la verdadera constitución del hombre, cómo trabaja la mente y la evolución histórica de la especie, terminando por encontrar que los presupuestos del Derecho están propiamente en la naturaleza biológica del hombre; inclusive Edward O. Wilson sostiene, en este mismo sentido, pero desde una perspectiva sociobiológica de la moral y de la ética en su obra "Sobre

la Naturaleza Humana", que "Las consecuencias de la historia genética no pueden escogerse por las legislaturas".<sup>44</sup>

Bien sostiene Gustavo Radbruch, quien en algún momento defendiera el positivismo a ultranza que permitió las monstruosas arbitrariedades del Estado nazi alemán, que la injerencia del naturalismo en el esencia del Derecho es innegable, por lo que dada su relación directa con la respuesta a la interrogante que nos ocupa, lo citamos, como sigue: "...a la vuelta de un siglo de positivismo jurídico, resucita aquella idea de un Derecho superior a la ley, supralegal, aquel rasero con el que medir las mismas leyes positivas y considerarlas como actos contrarios a Derecho, como desafueros bajo forma legal. Hasta qué punto deba atenderse a la justicia cuando ésta exija la nulidad de las normas jurídicas contrarias a ella, y en qué medida deba darse preferencia al postulado de la seguridad jurídica, si ésta impone la validez y el reconocimiento del Derecho estatuido, aún a trueque de su injusticia... El camino para llegar a la solución de estos problemas va ya implícito en el nombre que la Filosofía del Derecho ostenta en las antiguas Universidades y que, tras muchos años de desuso, vuelve a resurgir hoy: en el nombre y en el concepto de Derecho natural".<sup>45</sup>

## **VI. Por qué en la creación y aplicación del orden jurídico positivo se obra por ensayo y error, si la naturaleza humana es una sola e inmutable?**

En virtud de que el conocimiento humano es limitado y que la capacidad de abstracción del hombre es insuficiente para considerar todas las variables que afectan su vida comunitaria, en cada tiempo y lugar, el orden jurídico positivo,

---

<sup>44</sup> WILSON, Edward O. Op. Cit., págs 4-5.

<sup>45</sup> RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Primera Reimpresión de la 1ª. Edición, Fondo de Cultura Económica, Colombia, 1997, pág. 180.

como regulador creado por el hombre, de ese gran sistema complejo social, no puede sino ensayar su fórmula buscando abarcar la mayor variedad y reconstituirse y perfeccionarse, para que en un nuevo ciclo la regulación sea más eficaz.

En este sentido, para Dworkin el derecho vigente debe concebirse bajo una teoría de integridad inclusiva, para que, "...en su máxima posibilidad, los principios coherentes sobre equidad política, justicia sustancial y debido proceso, se reflejen combinados en una adecuada relación"<sup>46</sup>, pues "...el Derecho es un concepto interpretativo. Los jueces deben decidir lo que el Derecho es mediante la interpretación de la decisiones de otros jueces que decidieron lo que el Derecho es"<sup>47</sup>, ya que "...el Derecho como integridad reúne jurisprudencia y adjudicación. Vuelve el contenido del Derecho dependiente no de convenciones especiales o cruzadas independientes, sino de más refinadas y concretas interpretaciones de la misma práctica legal que ha comenzado a interpretar"<sup>48</sup>.

#### **A. La naturaleza humana en cada tiempo y lugar.**

En la creación del Derecho, o más bien en la acción valorativa próxima inmediata, consideramos que deben intervenir de manera determinante las metodologías iusnaturalista y sociologista, por lo que enseguida ahondamos en las razones de nuestro postulado:

En lo que se suele denominar la primera etapa del Derecho natural se pensó que éste era un orden inmutable de principios supremos, evidentes y universales, sin advertir el dinamismo natural de la vida humana.

---

<sup>46</sup> DWORKIN, Ronald. Op. Cit., pág. 405.

<sup>47</sup> Idem. pág. 410.

<sup>48</sup> Idem. pág. 410.

Los sociólogos, por su parte, no encuentran otro sustento para determinar el sentido con que deba crearse el ordenamiento jurídico, que el pragmatismo de observar el entorno y los actos sociales y desprender de esto los valores y las reglas que respeta la sociedad en la práctica, para, a partir de ello, poder predecir la actuación de las autoridades, ante tal o cual forma de conducirse.

Por mi parte creo que el Derecho debe crearse considerando las esencias humanas actualizadas según el entorno social e histórico, pues si bien los valores y fines del Derecho derivan de la naturaleza propia del hombre y ésta es una estructura permanente y universal, la situación y condiciones en las que se encuentra son siempre distintas, en razón del entorno y la historia. Al respecto vale la pena aclarar que llego a esta conclusión sin considerar, en nada, motivos metafísicos ni una propedéutica de salvación.

### **B. La complejidad sistémica de la realidad social.**

La realidad social no puede ser analizada sencillamente, pues deriva de un sistema complejo por naturaleza. No obstante, el método científico tradicionalmente utilizado para crear nuevas teorías y así nuevas normas, generalmente conduce a verificar, mediante una lógica silogística, un planteamiento problemático reducido, es decir, uno que no considera la posibilidad de encontrarse enmarcado en un sistema complejo.

Ya existen intentos de desarrollo de la ciencia jurídica desde el contacto con la teoría de sistemas, al respecto bien vale la pena citar a Werner Krawietz: "La conducción central desde alguna instancia única en un sistema de derecho estatalmente organizado, o sea en el sistema de las ciencias jurídicas, es ya descartable, porque –desde la perspectiva de una consideración normativo-realista- las interdependencias internas, proporcionadas por reglas jurídicas,

resultan ser tan variadas en el proceso de decisión y de conocimiento, que ni siquiera se cuenta con una transparencia interna de estas interdependencias, que tendría que existir como condición previa para un control efectivo desde un único punto o una única posición. Igualmente descartable resulta un desarrollo posterior racional de las interdependencias externas desde un único punto. El sistema jurídico estatalmente organizado de la sociedad moderna, subdividido a su vez en una gran cantidad y variedad de sistemas de comunicación y de funciones conectados entre sí, no dispone pues ni de una punta ni de un centro.

Dada la falta de un centro claro de conducción parece posible, pero también necesario –desde el punto de vista macroteórico-, estudiar las fuerzas de autoconducción del sistema jurídico en la racionalidad sistemática de su actuar conjunto. Estas fuerzas actúan en el sistema jurídico estatalmente organizado y en sus subsistemas o sistemas parciales. Puntos de partida para este tipo de estudio ofrece una reconstrucción teórico-jurídica y teórico-sistemática de las interdependencias que actúan interna y externamente, así como de las relaciones intersistemáticas recíprocas. Esta reconstrucción tendría que aclarar que todos los procesos de autoconducción del sistema jurídico, que se llevan a cabo en contacto con sus respectivos entornos, siempre se desarrollan en el marco de un autocontacto, es decir, a través de interacciones con partes de la propia estructura de su sistema, y por lo tanto más allá de las interdependencias internas, las cuales, sin embargo, pueden a su vez llegar a afectar y perturbar los efectos de conducción”.<sup>49</sup>

En este orden, independientemente de que considero factible el desarrollo de la ciencia jurídica desde una teoría de sistemas complejos, adaptativos y viables

---

<sup>49</sup> GARZON V., Ernesto. *Derecho y Filosofía*, 3ª. Edición, Distribuciones Fontamara, México, 1999, págs. 174-175.

misma que nos daría la oportunidad de salvar los problemas del reduccionismo tradicional, por lo pronto debo señalar que, en cualquier caso, el único camino para proceder ante la inmensa complejidad social, aun considerando la permanente y universal esencia humana, es el probar la mejor solución disponible y si en la aplicación del Derecho encontramos que la norma no logró responder satisfactoriamente a los objetivos determinados y, por consiguiente, falló a los valores y fines propios del Derecho, entonces deberá corregirse el error introduciendo las nuevas variables a considerar, para depurar el regulador que constituye la norma.

### **C. La función de un regulador y la variedad requerida.**

El Derecho como orden de normas jurídicas es un regulador de conductas. Un regulador es el instrumento por el cual se pueden controlar ciertas actividades, en este caso la conducta humana.

El éxito de un regulador es directamente proporcional al control efectivo que realiza.

Ahora bien, un regulador tiene éxito en la medida en que puede controlar la variedad de referencias que le ingresan y arrojar los resultados esperados.

La variedad es el nombre técnico para medir la complejidad de un sistema.

De acuerdo al Teorema Connant-Ashby, un buen regulador contiene un modelo del sistema que pretende regular. Esto implica que el modelo debe desplegar la misma variedad que la variedad del sistema controlado. Si no hay variedad

requerida en el regulador, no puede haber control del sistema. "Solo la variedad absorbe variedad" se conoce como la Ley de Ashby.<sup>50</sup>

En esta tesitura, en virtud de que resulta imposible tener un modelo perfecto del sistema social que pretende regular el Derecho, lo único posible es probar nuestro regulador e ir perfeccionando el modelo que contiene, para poder ir abarcando, produciendo los resultados esperados, la mayor cantidad de referencias de variedad del comportamiento humano, a fin de irnos acercando al cumplimiento de los fines del Derecho, aunque debemos anticipar que, como ya se ha establecido, las condiciones en las que se actualizan las esencias humanas, también están en constante evolución<sup>51</sup>.

## **VII. Por qué debe el Derecho crearse, aplicarse y desarrollarse como un sistema educativo?**

Dado que el Derecho se recrea mediante la voluntad popular, tiende a lo valioso para la naturaleza humana y no puede imponerse siempre por la fuerza, es natural que su mejor herramienta sea la educación, pues solo ésta logra influir precisamente en las libres voluntades de los hombres y fomentar la reflexión necesaria para que, mediante la creación, aplicación y desarrollo de un orden jurídico se promueva el desarrollo humano comunitario en toda la plenitud e integridad.

---

<sup>50</sup> ASHBY, W.R. Op. Cit., pág. 207.

<sup>51</sup> En otro contexto, pero con propiedad y pertinencia para el caso, vale recordar que Dworkin señala que "...El juicio interpretativo debe fundir las distintas dimensiones o principios en una opinión general sobre cuál interpretación, considerando todo, produce un mejor record o precedente legal comunitario, desde el punto de vista de la moralidad política. Así los juicios legales son extensivamente controvertibles". Ver DWORKIN, Ronald. Op. Cit. pág. 410.

### **A. La programación social en la libertad.**

Ya hemos aseverado que la materia de que se constituye el Derecho es la información. También es conocido que el poder siempre ha tenido un nexo fundamental con la información, pues el control de la misma sustenta el poder. En esta tesitura debe ser evidente que el Derecho es un regulador de conductas que nacen de y generan información y la controlan, por esto el poder debe residir en un orden jurídico, para que el control de la información, mismo que es el detonante del desarrollo humano y el aprovechamiento del entorno, atienda a los fines y valores inherentes a la esencia humana.

La programación social desde el orden jurídico es natural en virtud de lo señalado, pero vale la pena subrayar que no estamos pensando en un Estado dictatorial o en un gobierno todopoderoso, sino que partimos de uno de los valores del Derecho, para enmarcar nuestra postulación, como lo es la libertad. Creemos firmemente que la programación social jurídica idealizada es aquella en la que la libertad particular se restringe lo mínimo posible, para salvaguardar el bien común.

Así, el principio de máxima libertad posible o si se quiere de máxima autonomía de las esferas particulares de acción es indispensable, para entender y justificar la programación social propia del orden jurídico.

También debe remarcarse que, para lograr la programación social referida partimos, como dijimos al principio, de las libres voluntades de los hombres, por lo que la educación deberá ser el principal instrumento de trabajo.

## **B. La valorización de la condición humana.**

El Derecho debe valorizar la condición humana; sobre todo la aplicación del Derecho debe conducir siempre a promover el perfeccionamiento y realización del hombre comunitario en toda su plenitud e integridad. Por esto nos atrevemos a decir que todos los procesos jurídicos: los de creación, aplicación y desarrollo del Derecho, deben incidir educativamente en las voluntades libres de la comunidad a la que se refieren.

Si algún proceso jurídico no resulta en la promoción del perfeccionamiento y realización del hombre comunitario en toda su plenitud e integridad, en definitiva que defrauda los fines y valores para los que fue instituido y, en este sentido, no debe dudarse en su modificación o desaparición, pues seguramente, si continua utilizándose, además de generar efectos nocivos para la comunidad, se irá enraizando en las conciencias provocando un desorden cada vez más difícil de erradicar.

Por esto, resulta atinada y destacable la opinión de Dworkin respecto de la importante intervención de los filósofos en el Derecho, como fuente institucional, cuando dice que "... los filósofos son parte de la historia del Derecho aun y cuando discrepen y no haya una visión dominante por mucho, pues sus argumentos recuerdan el consentimiento de la presión del Derecho más allá del Derecho, y los imperativos sobre la integridad siempre retan el Derecho de hoy con las posibilidades del mañana, ya que cada decisión en un caso difícil es un voto por un sueño del Derecho"<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> DWORKIN, Ronald. Op. Cit., págs. 409-410.

### **C. La discapacidad coactiva.**

Me he posicionado como partidario de la idea de que la eficacia del Derecho, en principio, debe lograrse mediante un proceso educativo que forme voluntades, para que la sociedad se autoconduzca con justicia.

Sabemos que una de las cualidades de la norma jurídica es su coercitividad, pero también estamos conscientes de que el Estado tiene recursos limitados para imponer las determinaciones jurisdiccionales o administrativas por la fuerza, por lo que no alcanzaría a hacerlo en todos los casos, aunque esto no reste valor o vigencia a la norma jurídica.

En este orden y considerando que la forma más ilustrativa para conocer el sentido de una norma es mediante la aplicación a un caso concreto, como resulta en la jurisdicción, estimo que es precisamente el proceso jurisdiccional el mejor instrumento, no sólo para impartir justicia y en su caso obligar al cumplimiento del Derecho, sino para instruir a los ciudadanos, a fin de lograr, cada vez más y mejor, el cumplimiento del orden jurídico y, por lo mismo, de los fines y valores del Derecho.

### **D. La revalorización en cada ciclo de recambio.**

El orden jurídico siempre debe ser un proyecto en proceso, pues el regulador jurídico es naturalmente imperfecto y requiere de irse recreando mediante las correcciones que se le hagan, después de cada ciclo de aplicación.

Si el mejor instrumento para educar para la justicia es el proceso jurisdiccional, no cabe duda de que debe diseñarse no sólo para resolver controversias e imponer las resoluciones de manera forzosa, sino que debe contar naturalmente con los principios que le permitan servir de ilustración.

Sin pretender señalar en lo específico las peculiaridades del diseño procesal insinuado, a continuación se señalan los principios elementales:

1. PUBLICIDAD: Por lo general, todas las actuaciones judiciales y sus constancias deberán ser públicas, para permitir que todo ciudadano conozca los asuntos con los que se ha de instruir.
2. VERACIDAD: En todo proceso deberá buscarse, ante todo, la verdad real sobre los hechos de la controversia que le dio origen.
3. PROBIDAD: Toda intervención en el proceso deberá considerarse bajo protesta de decir verdad.
4. TRANSPARENCIA: La transparencia en la labor del juzgador debe ser, en principio, absoluta.
5. COMUNICATIVIDAD: La difusión del proceso debe ser la mayor posible.
6. CONCENTRACION: La concentración de las actuaciones debe darse en las menos audiencias posibles.
7. RAPIDEZ: Se debe procurar la máxima expedites en la tramitación.

8. CLARIDAD y SENCILLEZ: Las actuaciones y resoluciones deben procurar producir información asequible a la mayoría, en lo posible.
9. CONGRUENCIA, PRECISION y SISTEMATICIDAD: Las resoluciones deberán ser congruentes y precisas con la información aportada y generada en el proceso, y la misma debe corresponder a un orden sistemático y metodológico.
10. RECURSIVIDAD: El diseño procesal debe tender a la unidad y sus accesorios deben reproducir o emular los elementos y características del principal.
11. MAXIMA AUTONOMIA: El diseño procesal debe procurar que la autoridad y cada parte se conduzca, aporte información e impulse el proceso con la mayor autonomía posible, a fin de enriquecerlo y efficientarlo.
12. RESPONSABILIDAD: El proceso debe establecer un sistema implacable de sancionamiento de conductas indebidas de la autoridad y las partes.
13. APERTURA: El proceso debe permitir el ingreso ordenado de la mayor información posible y concluir con una resolución que la incluya y considere.
14. AUTOCOMPOSICION: En el proceso debe fomentarse la autocomposición y no necesariamente la adversarialidad.

15. ASISTENCIA TECNOLOGICA: El proceso debe permitir la mayor asistencia tecnológica, para efficientar su desarrollo y enriquecer su contenido.
16. OFICIOSIDAD: El proceso debe impulsarse de oficio, para procurar la eficiencia y eficacia del mismo.
17. PEDAGOGIA: El diseño procesal debe considerar su objetivo pedagógico, a fin de obtener el mayor beneficio comunitario posible de su desenvolvimiento y conclusión.
18. RETROALIMENTACION: Las resoluciones que arroje el proceso deben servir para educar a las partes y la comunidad, así como para perfeccionar el orden jurídico, si este no logra cumplir cabalmente con los fines y valores para los que fue instituido.

En este orden, resulta de primera importancia que la aplicación del Derecho se realice lo más eficiente posible, para educar según los valores jurídicos y así lograr los fines del Derecho, con lo que se apreciará la condición humana de la comunidad en cada caso. No obstante, de darse el supuesto que la aplicación del Derecho, por deficiencias propias de la norma, no resulte en el cumplimiento de los objetivos trazados, el producto del ejercicio debe servir de retroalimentación para el perfeccionamiento del orden jurídico positivo y, de esta forma, promover el mejoramiento del regulador jurídico.

## **CAPÍTULO II**

### **LA ORDENACIÓN VIRTUOSA, EN TORNO DEL CONOCIMIENTO, Y LA INTERVENCIÓN DEL SISTEMA JURISDICCIONAL, EN ELLO**

“Nuestras decisiones contribuyen, en alguna manera, a forjar la paz o a lanzarnos a la guerra, al desarrollo económico o al estancamiento, al progreso en el establecimiento de los derechos humanos o a la opresión...”

-Agustín Basave Fernández Del Valle-

#### **Parte introductoria.**

Pensar en una sociedad ordenada para el conocimiento, como una ciudad organizada mediante desarrollos inmobiliarios de alta tecnología o amplios espacios físicos educativos, o bien, una comunidad con acceso a poderosas máquinas o sofisticadas herramientas tecnológicas, sería perdernos en una apantallante envoltura de un paquete sin contenido. Efectivamente, una ordenación virtuosa comunitaria en torno del conocimiento implica una sociedad en la que institucionalmente se promueven, incentivan y procuran las actividades creativas de alto valor intelectual, que redunden en el bien comunitario.

Así, el fin último de una sociedad ordenada virtuosamente por el conocimiento es la institucionalización de la actividad creativa innovadora y el bien común resultado de esa actividad. Las imágenes de grandes obras civiles, de sofisticados equipos tecnológicos y de amplios laboratorios experimentales, si bien pueden ser algunos estereotipos actuales de emblemas del capital requerido, para la producción de bienes de alto valor, de ninguna manera implican que se alcancen los objetivos, más bien sociales, de transformar el comportamiento de los individuos, para dedicarse a la construcción del conocimiento y a su empleo para beneficio propio y de los demás.

En este orden, lo que sigue será un desarrollo de los fundamentos necesarios para lograr la referida institucionalización, puntualizando la intervención que tiene el sistema jurisdiccional, en ello.

### **I. Bases institucionales y para el cambio institucional, hacia una ordenación virtuosa.**

Las instituciones son las reglas del juego social, en consecuencia, son las estructuras que incentivan o restringen el intercambio social, político y económico en una comunidad.

Sobra decir que las instituciones se encuentran directa y medularmente relacionadas con el desempeño social, económico y político de una sociedad, pues definen y limitan las opciones de acción de los individuos en esa comunidad.

Las instituciones se conforman por normas formales e informales, que si bien son un marco regulatorio social, en general, donde caben el Derecho, la moral y los usos sociales, es al primero al que corresponde valorizar la condición humana, es decir, conducir siempre a promover el perfeccionamiento y realización del hombre comunitario en toda su plenitud e integridad, por lo que ocupa un lugar de primera importancia. Es más, el instrumento que permite encauzar al cumplimiento del propósito principal de las instituciones, desde el punto de vista económico, es decir, a reducir la incertidumbre al establecer una estructura estable para la interacción humana<sup>1</sup>, es precisamente el Derecho.

---

<sup>63</sup> NORTH, Douglass. *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*, Cambridge University Press, USA, 2004, pág. 6.

Hay que aclarar que no hay absoluta sintonía entre los conceptos de institución y Derecho, pues no todas las instituciones pueden considerarse como Derecho, pero el Derecho siempre constituye instituciones. Así, el Derecho constituye la única fuente programática, para la creación de instituciones, además de que la eficacia de aquel depende directamente de lograr que las normas jurídicas alcancen su máxima expresión en las otras especies de instituciones, como lo son las que constituyen normas informales.

Por todo esto, si hemos de transitar hacia una comunidad que busca promover la mente de obra, en lugar de la mano de obra, necesitamos cimentar este proyecto social en una profunda renovación institucional que debe partir de una revolución jurídica.

Ahora bien, hay que decir que el cambio institucional integral no se logra aun con un gran cambio en las reglas formales o de derecho positivo, pues las reglas informales no se modifican tan sencillamente. Lo anterior es así porque las reglas informales, derivadas de la cultura, requieren de un procesamiento lento, el procesamiento cultural de la información que soporta las reglas informales, para de manera progresiva obtener la evolución institucional<sup>2</sup>. El camino pues, es uno de interdependencia entre normas formales e informales que se alteran mutuamente.

En este orden, el cambio normativo, para dar lugar a una comunidad que institucionalmente promueva, incentive y procure las actividades creativas de alto valor intelectual, que redunden en el bien comunitario, es uno que pasa por la modificación del derecho positivo, para producir tensión cultural y lograr la

---

<sup>2</sup> CAVALLI-SFORZA, L.L. y M.W. FELDMAN. *Cultural Transmission and Evolution: A Quantitative Approach*, Princeton University Press, USA, 1981, pág. 74.

adaptación de las normas informales y, entonces, finalmente poder encontrar el anhelado cambio institucional que de lugar a una ordenación virtuosa comunitaria en torno del conocimiento.

Debemos advertir, por todo lo señalado, que las instituciones determinan, junto con las restricciones propias de la teoría económica, las oportunidades de una sociedad, por ello influirán de manera fundamental en las organizaciones humanas, las que se crean para tomar ventajas de esas oportunidades, por lo que si no se dirigen las instituciones hacia los objetivos que ya hemos señalado y, en el caso nuestro (mexicano), seguimos favoreciendo actividades distributivas en lugar de productivas, lo único resultante serán monopolios, en lugar de condiciones competitivas, restringiendo oportunidades, en vez de expandirlas, y desincentivando la inversión en educación, pues esta no se estima como valiosa.

En este estado de cosas, las organizaciones se desarrollarán en el marco institucional existente volviéndose más efectivas, pero en hacer una sociedad más improductiva y en el que la estructura institucional básica en lugar de evolucionar hacia una eficiencia adaptativa, se afina pero en conducir a una actividad todavía menos productiva. Aunque parezca increíble, de no darse el redireccionamiento o la renovación institucional, partiendo de una verdadera revolución jurídica, el camino del fracaso, antes narrado, persiste, porque los costos de transacción en los mercados político y económico<sup>3</sup>, en conjunto con los modelos subjetivos y egoístas de actuación de los actores sociales, no conducen a moverse en otro sentido.

---

<sup>3</sup> BARZEL, Yoram. *Measurement Cost and the Organization of Markets*, Journal of Law and Economics, No. 25, USA, 1982, págs. 27-48.

En breve, hay que decir que el cambio institucional debe partir de la alteración jurídica, que ésta producirá los efectos esperados sólo si se logra inducir la modificación cultural y que esto sólo es posible modificando el precio relativo de las conductas que estimamos valiosas y las que consideramos nocivas, para provocar que el costo de las transacciones vuelva deseables sólo las primeras, mismas que como hemos dicho deben conducir a incentivar la generación y utilización del conocimiento, para producir bien común y éxito económico.

## **II. Los costos de transacción y el cambio cultural necesario, para la ordenación virtuosa en torno del conocimiento.**

Naturalmente, los individuos toman decisiones basados en modelos subjetivos que difieren entre ellos y la información que ellos reciben es tan incompleta que, en la mayoría de los casos, esos divergentes modelos subjetivos no muestran tendencia alguna hacia la convergencia<sup>4</sup>. Por esto las instituciones buscan reducir la incertidumbre involucrada en la interacción humana, proponiendo condiciones y promoviendo ciertas conductas, para guiar las selecciones que hacen los individuos<sup>5</sup>, influyendo, con esto, en las ideas, las ideologías y las reglas informales que se transmiten socialmente y que forman parte de lo que se denomina cultura.

“La cultura puede definirse como la transmisión de una generación a otra, por la enseñanza o imitación, del conocimiento, los valores y otros factores que influyen en el comportamiento”<sup>6</sup>. La cultura común beneficia a una sociedad,

---

<sup>4</sup> NORTH, Douglass. Op. Cit., pág. 17.

<sup>5</sup> MACHINA, Mark. *Choice Under Uncertainty: Problems Solved and Unsolved*, Journal of Economic Perspectives, No. 121, USA, pág. 54.

<sup>6</sup> BOYD, R. y P.J. RICHERSON. *Culture and the Evolutionary Process*, University of Chicago Press, EUA, 1985, pág. 2.

pues crea estándares de comportamiento que disminuyen la incertidumbre y, con ello, el costo de transacción, pues reducen la variedad de las opciones con que se conducen los sujetos, brindando seguridad en condiciones de limitada información y habilidad de cómputo. Por esto el trasfondo cultural, con sus reglas informales, traducen reglas formales, idénticas, en resultados sociales, políticos y económicos divergentes. Así, la cultura juega un rol primordial en la existencia y eficiencia de las instituciones, pues la manera en que la mente procesa la información es clave, para entender la forma en que se configura el conjunto de posibles opciones en la evolución de las sociedades.

#### **A. El costo de transacción generado por las instituciones.**

¿Cuál es la relación entre el costo de transacción y las instituciones, y qué impacto tiene ésta en el desempeño económico de una sociedad?

En principio, se debe tomar en cuenta que las instituciones determinan el costo de realizar un intercambio porque limitan las opciones conductuales de los individuos, adjudican el valor a ciertas actividades y bienes y castigan las actividades no deseadas o contrarias a las mismas. En este orden, las instituciones definen los tipos de conductas, conocimientos, capacidades y cualidades valiosas, y con ello inducen a la medición de esos atributos, a la protección de los derechos sobre los mismos y a asegurar que se respetarán los acuerdos de intercambio que se realicen sobre ellos, lo que resulta en el costo de transacción.

Por esto, el costo de acceder a la información necesaria, para conocer los atributos de los bienes y las personas, es clave en la determinación del costo de las transacciones, y este costo es tan relevante para el desempeño económico de una sociedad, que en las mediciones nacionales más recientes, confiables y

completas del sector de transacciones, sobre el ingreso en la economía, se ha determinado que en el caso de la americana es del orden del 45% del total<sup>7</sup>; en la economía australiana es de alrededor del 60%<sup>8</sup>; y en la polaca es de aproximadamente el 67.25%<sup>9</sup>.

Considerando que los costos de producción se conforman por la suma de los costos de transformación y los de transacción, es claro cómo las instituciones afectan de manera medular el desempeño económico, pues condicionan la inversión de recursos, al afectar el último tipo de costos, determinando lo necesario para medir los atributos valiosos de las cosas y el desempeño de las personas involucradas en los negocios, así como para obtener el cumplimiento forzoso de los contratos en que se hubieren visto involucrados.

En efecto, la estructura de los derechos de propiedad y su protección, que dispongan las instituciones, se encuentra íntimamente relacionada con la inversión de recursos en una economía<sup>10</sup>, pues entre más pueda un extraño afectar el beneficio que el derechohabiente de un bien reciba del mismo, sin tener que pagar el costo total de esa acción, menor será el valor de dicho bien, en virtud del costo de transacción que significa realizar cualquier negocio con el mismo.

---

<sup>7</sup> WALLIS, John J. y Douglass C. NORTH. *Measuring the Transaction Sector in the American Economy, 1870-1970* en ENGERMAN S. L. y R. E. GALLMAN. (eds.), *Long-Term Factors in American Economic Growth*, University of Chicago Press, EUA, 1986, pág. 112.

<sup>8</sup> DOLLERY, Brian y Wai Ho LEONG. *Measuring the Transaction Sector in the Australian Economy, 1911-1991*, Australian Economic History Review, Journal Compilation 2008, Blackwell Publishing Asia Pty. Ltd. and The Economic History Society of Australia and New Zealand, Australia, 2008.

<sup>9</sup> SULEJEWICZ, Aleksander y Patrycja GRACA. *Measuring the Transaction Sector in the Polish Economy, 1996-2002*, 9th Annual Conference of the International Society for New Institutional Economics, Barcelona 2005, Warsaw School of Economics, 2008.

<sup>10</sup> BARZEL, Yoram. *Economic Analysis of Property Rights*, Cambridge University Press, Cambridge, USA, 1989, pág.124

En este sentido, debe subrayarse que la coerción, para el cumplimiento de las obligaciones, es considerablemente costosa, pues implicará medir los atributos valiosos de los bienes y servicios involucrados y la magnitud de la infracción, así como después pagar el precio por hacer cumplir, de manera forzosa, dichas obligaciones y castigar las violaciones.

En suma, las instituciones, al determinar los costos de transacción, influyen decididamente sobre la cultura de una sociedad y su desempeño económico, lo que claramente puede observarse de los datos referidos de las economías americana, australiana y polaca, pues resultan reveladores sobre la relación directa entre el costo de las transacciones y el desempeño económico.

### **B. El cambio cultural necesario, para fundar una sociedad ordenada virtuosamente en torno del conocimiento.**

En esta tesitura, la única manera de saber que se transita o que nos dirigimos hacia la fundación de una ordenación virtuosa comunitaria, en torno del conocimiento, es realizando los cambios institucionales, que redunden en un menor costo, para la transacción sobre los bienes y servicios encaminados a producir conocimiento y a su utilización, es decir, que se premien institucionalmente las conductas creativas e innovadoras y que sus productos se protejan, a toda costa, y con una organización estatal que garantice el cumplimiento, aun por la fuerza, de los compromisos en que se encuentren involucrados los derechos derivados de los servicios creativos o los bienes producto de ellos.

Lo anterior, que parece receta fácil, formalmente, es de eficacia muy cuestionable en las sociedades subdesarrolladas, pues en éstas el alto costo de la información, la ausencia de un gobierno efectivo, el número limitado de

bienes y de su intercambio y la ausencia de ganancias por la innovación, son características comunes<sup>11</sup>.

Este ambiente no es casual, sino que las instituciones en las sociedades subdesarrolladas han sido creadas, para satisfacer el interés particular y egoísta de determinados grupos con poder político, para imponer sus condiciones en la ley. Dichos grupos, a fin de mantener el poder, han enraizado en las normas formales y, con el tiempo, en las informales, la debilidad de los derechos de propiedad, de los mecanismos para su protección y de las autoridades y los procedimientos necesarios, para obligar al cumplimiento forzoso de los contratos referentes a dichos derechos. Con ello, dichos grupos influyentes han logrado volverse indispensables, para salvaguardar los ingresos o acaparar los bienes y servicios valiosos, por lo que las instituciones se han vuelto sumamente ineficientes e implican altísimos costos de transacción.

En este contexto, la asimetría en la información entre los actores en la sociedad y la cultura de los individuos, en combinación, generan catastróficos resultados económicos. No es mala suerte, simplemente es el resultado de la impredecibilidad de los ingresos o beneficios que produce realizar cualquier intercambio o negocio, lo que al resultar muy costosa su medición implica un elevado interés, para las partes, en buscar capturar una parte de esos beneficios disputables. Así, la cultura genera, ante la falta de restricciones institucionales eficientes, puras conductas egoístas que impiden la realización de intercambios o negocios complejos, por la incertidumbre que ocasiona el alto interés en incumplir con las obligaciones, ante el bajo costo a pagar por la infracción y la poca posibilidad de que ésta se determine, se castigue y que se obligue al

---

<sup>11</sup> POSNER, Richard A. *A Theory of Primitive Society with Special Referent to Law*, Journal of Law and Economics, 23:I-53.

resarcimiento o el cumplimiento por la fuerza. Este tipo de sociedades tienen, entonces, economías de bajo desempeño<sup>12</sup>, pues en ellas las relaciones de negocios no producen relaciones contractuales de largo plazo, en virtud de la ausencia de un eficiente sistema judicial, por lo que las transacciones, en una gran proporción, se reducen a operaciones de realización inmediata y cara a cara.

Por eso, no es de sorprender el grado de deshonestidad con que se conducen las personas en una sociedad subdesarrollada, pues el principio de maximización de la riqueza nos indica que un individuo al negociar engañará, mentirá o robará si su beneficio por ello es mayor que el que obtendría por conducirse de otra manera. Claro que habrá otros principios en juego, para los pocos individuos que, contrario a las instituciones, consideren más valioso actuar conforme a sus determinaciones éticas, pero en realidad tenderán a ser cada vez menos, si no se provoca un cambio institucional, pues el sólo hecho de oponerse o manifestar sus ideas, les acarrearán costos muy elevados, en cada ocasión que intenten negociar dentro de un marco institucional que convierte en valiosas otras conductas, capacidades y conocimientos distintos a los que realiza o posee.

En este orden, el cambio institucional, para convertir a una sociedad subdesarrollada en una ordenada virtuosamente en torno del conocimiento, requiere de la modificación jurídica formal y la repercusión en el cambio cultural. De otra forma será imposible generar negocios con alto grado de complejidad, mismo que es proporcional a la riqueza que generan, pues entre mayor sea la especialización, el número y la variedad de los atributos de los bienes o servicios valiosos objeto del intercambio, más será el peso que recaiga en instituciones

---

<sup>12</sup> Sobre la relación entre una economía de alto desempeño y la realización numerosa de contratos de largo plazo véase WILLIAMSON, Oliver E. *The Mechanisms of Governance*, Oxford University Press, EUA, 1996, pág. 332.

confiables que permitan involucrarse en esos negocios, sin caer en costos de transacción que vuelvan inviables a los mismos. Lo anterior está tan comprobado que, desde el siglo XII, Thomas Hobbes precisaba que sin un sistema judicial confiable, los comerciantes se negaban a realizar intercambios, de alto valor, pues temían que los negocios o contratos no serían respetados; en sus palabras, cuando dos partes celebran un contrato "aquel que cumple primero no tiene seguridad de que el otro cumpla después, pues el compromiso de palabra es demasiado débil para controlar en el hombre la ambición, avaricia, coraje y otras pasiones, sin el miedo del poder coercitivo"<sup>13</sup>.

En síntesis, para que pueda ocurrir una interacción humana virtuosa, como presupone la sociedad del conocimiento, la comunidad tiene que estar culturalmente encaminada a la productividad, mediante instituciones que fomenten la eficiencia adaptativa<sup>14</sup>, entendiendo por ésta la cualidad que conforma la evolución económica, así como el deseo de obtener conocimiento, que induce a la innovación y la actividad creativa, para resolver los problemas sociales.

### **III. Cómo inducir al cambio cultural virtuoso, desde la reforma jurídica procesal.**

Las normas de derecho positivo, como reglas formales, pueden disminuir el costo de la información, el monitoreo y la coerción, es decir, el costo de transacción, dando lugar a reglas informales que ofrezcan soluciones que posibiliten intercambios complejos y valiosos. Esto se logra en la medida en que

---

<sup>13</sup> HOBBS, Thomas. *Leviathan*, Oxford University Press, Inglaterra, 1998, pág. 91.

<sup>14</sup> NORTH, Douglass. Op. Cit. pág. 80.

se dispongan, jurídicamente, instituciones confiables que provean de credibilidad, para el compromiso en negocios efectivos.

Es por la relación directa entre un buen desempeño del poder judicial y el desarrollo económico, como lo postulamos, que precisamente se ha desplegado un apoyo enfático a la reforma judicial desde el Banco Mundial<sup>15</sup>. Inclusive este argumento ya se ha sostenido por mucho tiempo pues, en el siglo XV, el canciller de Enrique VI, Sir John Fortescue, sostenía que la prosperidad de Inglaterra era atribuible a la calidad de sus instituciones jurídicas<sup>16</sup>; en el siglo XVIII, Adam Smith, padre de la economía moderna, concluía que una administración de justicia tolerable era esencial para llevar a un estado a su máximo nivel de opulencia<sup>17</sup>; en el siglo XX, el jurista y sociólogo Max Weber atribuía la pronunciada diferencia entre el desarrollo de Europa Occidental y China, al racional y buen funcionamiento del poder judicial común europeo<sup>18</sup>.

No obstante, debemos insistir en que para lograr inducir el cambio cultural virtuoso, que implica una sociedad que funda su desarrollo y el bien común en el conocimiento, se requiere constituir una estructura de derechos propietarios, su protección y coercitividad, que impliquen bajos costos de transacción, en los términos anteriormente apuntados. Para ello ocuparemos la renovación institucional integral, es decir, el cambio de las normas de derecho positivo, el de las normas informales que integran la cultura y el de la organización, procedimiento y verdadero funcionamiento de las autoridades encargadas de la

---

<sup>15</sup> MESSICK, Richard E. *Judicial Reform: The Why, the What, and the How*, Conference on Strategies for Modernizing the Judicial Sector in the Arab World, March 15-17, Marrakech, Morocco, 2002, pág. 1.

<sup>16</sup> FORTESCUE, John. *De Ludibus Legum Angliae*, The Lawbook Exchange, Ltd., New Yersey, EUA, 1999, pág 65.

<sup>17</sup> SMITH, Adam. *Lecture in 1755* at <http://www.adamsmith.org/smith/quotes.htm>.

<sup>18</sup> WEBER, Max. *Modern Legal Theory and Judicial Impartiality*, Glasshouse Press, EUA, 2003, pág 38.

procuración, administración e impartición de justicia, que redirijan los objetivos de las organizaciones, a la creación de condiciones económicas más productivas.

En lo anterior, además de atender la modificación de las normas, en sentido general, que ya hemos discutido con amplitud, se ocupará asegurar la capacidad de las autoridades, para hacer confiables los compromisos o negocios. En ello habremos de abordar el problema de la capacidad de hacer justicia y de los procedimientos jurídicos idóneos, para promover el cambio cultural paradigmático que se requiere, a fin de dar lugar a una sociedad basada en el conocimiento.

#### **A. La coercitividad inherente al Derecho.**

La impositividad inexorable potencial es cualidad imprescindible del Derecho, pues su sentido esencial consiste en establecer los ámbitos o esferas propias de acción y los límites de cada persona, así como las condiciones para enlazar las conductas de distintos sujetos, a fin de ordenar la vida comunitaria de manera segura, pacífica y justa. Esta capacidad coercitiva es fundamental para encaminar el cambio cultural hacia los valores creados por las instituciones jurídicas, mediante las normas formales.

En este orden, la estructuración de los mecanismos coercitivos y la frecuencia y severidad de las imperfecciones con que se realicen los negocios, en una sociedad, serán pieza clave en la determinación de los costos de transacción en la misma y, así, de su posibilidad de que se alcancen los objetivos valiosos trazados en las instituciones jurídicas, los que de ser eficientes provocarán el exitoso desempeño económico.

En suma, para que se considere que los mecanismos de coerción son eficientes, éstos deberán poder obligar al cumplimiento de las obligaciones a un costo que sea aceptable pagar, para sacar adelante un negocio. Así mismo, la capacidad de las instituciones jurídicas para producir su cumplimiento voluntario o, en su caso, la capacidad de la autoridad, en potencia, para poder forzar al cumplimiento de las obligaciones jurídicas, serán piedra toral en la disminución de las infracciones a los compromisos y, con ello, del éxito de las tareas productivas.

Por el contrario, la discapacidad de la sociedad para desarrollar instituciones jurídicas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones acordadas en los negocios, son la más importante fuente de anquilosamiento económico, social y político, y, con ello, de subdesarrollo. Así mismo se ha expresado Douglass North, premio Nobel de economía 1994, al decir que la ausencia de vías poco costosas de obligar al cumplimiento de los contratos "...es la mas importante fuente de estancamiento histórico y subdesarrollo contemporáneo en el tercer mundo"<sup>19</sup>.

## **B. El Derecho como un sistema educativo.**

En esta tesitura, es primordial, para lograr alcanzar la creación de una sociedad fundada en el conocimiento, que se creen las instituciones jurídicas que promuevan que el cumplimiento de las obligaciones sea más benéfico que el costo a pagar por la vulneración. Este estado empírico se alcanza comúnmente cuando las partes y los bienes se conocen plenamente, es decir, cuando el acceso a la información es amplio. Por ello, para constituir instituciones que aseguren el cumplimiento del Derecho se requiere al menos:

---

<sup>19</sup> NORTH, Douglass. Op. Cit., pág. 54.

1. Dar el acceso más amplio a la información pública posible, a fin de conocer de la manera menos costosa los atributos de los bienes y las características del desempeño de las personas, así como detectar efectivamente los incumplimientos de obligaciones y deberes.
2. Incentivar a quienes motivan el castigo de los infractores, en virtud de que el sancionamiento es, usualmente, un bien público, por el que, valga la redundancia, se benefician muchos, pero los costos se pagan por un pequeño número de individuos.

Por otra parte, no podemos ignorar que el óptimo social se da con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las instituciones jurídicas, de manera voluntaria. Por esto insistimos en que el orden jurídico, como sistema que nos conduce a lo valioso, nos debe invitar al natural acatamiento, por la simple disposición de sus condiciones, pero instruyéndonos en el reconocimiento de los atributos valiosos, es decir, los incentivos que producen las instituciones deben ser eficientes en afectar el proceso de aprendizaje y el desarrollo tácito del conocimiento, produciendo decisiones particulares que gradualmente ocasionen el cambio evolutivo hacia los objetivos predeterminados.

Además, en el caso de que se requiera la intervención del Estado para resolver una controversia, lo que como ya dijimos implica cuantiosos recursos propios a toda actividad coercitiva, lo óptimo es que el proceso jurisdiccional se diseñe como un sistema, para impartir y educar para la justicia. Esto quiere decir que si se han de aplicar valiosos recursos, para restaurar el Estado de Derecho y lograr el cumplimiento forzoso de las obligaciones y deberes jurídicos emanados de los negocios, entonces se ha de buscar impactar a la mayor cantidad de individuos posibles, con la instrucción jurídica derivada del conocimiento del desarrollo de

los procedimientos de procuración, administración e impartición de justicia, así como de sus resultados, pues será del Derecho vivo, entiéndase el resultado real de las instituciones sobre las actividades particulares, de donde resulte el mejor medio de instrucción comunitaria en los valores fundamentales perseguidos, logrando no sólo recomponer una imperfección en la realización de un negocio, sino desactivando el incumplimiento o fomentando el cumplimiento voluntario futuro de muchos.

Estamos seguros de la efectividad de la propuesta señalada, porque la manera en que se desarrolla el conocimiento influencia la percepción de la gente sobre el mundo que los rodea y, concomitantemente, la forma que racionaliza, explica, justifica el mundo y, por consiguiente, actúa y se compromete, todo lo anterior impactando el costo de transaccionar. Por esto, en la medida en que se eduque a la comunidad para la justicia, mediante el proceso jurisdiccional, se irán produciendo ciclos de recambio cultural virtuoso que generen confianza en el sistema de justicia, optimismo por las instituciones, confiabilidad en la realización de negocios complejos por el libre y amplio acceso a la información y el cumplimiento de los compromisos, reducción en los costos de transacción y exitoso desempeño de las economías.

En conclusión, el camino que conduce hacia una sociedad fundada en el conocimiento, se encuentra necesariamente construido sobre la ordenación virtuosa propia del Derecho.

### **CAPÍTULO III**

## **EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA JUDICIAL COMO FUNDAMENTO DE UN SISTEMA DE IMPARTICIÓN Y EDUCACIÓN PARA LA JUSTICIA**

“Los hombres han nacido los unos para los otros; educales o padécelos.”

-Marco Aurelio-

#### **Parte introductoria.**

El objeto del presente apartado es conceptualizar el derecho a la transparencia judicial, situándolo como uno fundamental universal, a fin de dar lugar a nuestra reconsideración de la función y vocación de la jurisdicción.

A fin de lograr nuestro cometido habremos de dar el sustento filosófico y señalar la importancia del derecho a la transparencia judicial, repasaremos los antecedentes, sobre todo mexicanos, y las referencias comparadas, en los tratados internacionales y en las principales referencias de vanguardia en América, y aterrizaremos con una propuesta normativo constitucional.

Así mismo, puntualizaremos la dualidad operativa y la amplitud vocacional del sistema jurisdiccional, precisando el medio de control apropiado para garantizar la libertad pública que nos ocupa, sin dejar de lado la justificación de su pertinencia, en virtud de la naturaleza, situación y contexto jurídico político del derecho subjetivo público referido, y de las propiedades de la vía de aseguramiento.

Terminaremos exponiendo la nueva perspectiva de la función jurisdiccional, considerando el derecho a la transparencia judicial.

## **I. El derecho fundamental universal a la transparencia judicial.**

El derecho a la información consiste esencialmente en la libertad para transmitir información o ideas, en ambos sentidos comunicativos, y en la libertad de investigar información pública<sup>1</sup>.

Así, en este derecho quedan comprendidas tres manifestaciones o subcategorías independientes: el derecho a recibir información, el derecho a comunicar información o ideas y el derecho de buscar y recibir información pública.

No obstante, entre las tres subcategorías facultativas referidas, el derecho a la información, en su vertiente de buscar y recibir información pública, es esencialmente distinto del de la libre manifestación de ideas, en virtud de que:

1. La libertad de manifestación de ideas es un derecho del ciudadano frente al Estado, en donde éste tiene el deber de abstenerse de censurar o reprimir, es decir, la autoridad debe no hacer o tolerar.
2. Por contrario, el derecho al acceso a la información pública es un derecho de los particulares, para exigirle al Estado que cumpla con un deber de hacer o de dar información.

En adelante, nos ocuparemos solamente del derecho a la información, en su faceta de buscar y recibir información pública, enfocándolo a la información

---

<sup>1</sup> Con respecto de la relevancia adquirida desde la masificación de las búsquedas informativas por Internet véase BUNKER et al. *Access to Government-Held Information in the Computer Age*, USA, 1997, pág. 12.

emanada de los procesos y procedimientos desarrollados por los órganos jurisdiccionales.

El derecho referido, en la versión sobre la que se trabajará, adicionado por el de la publicidad de los actos del proceso jurisdiccional, constituyen lo que desde ahora conceptualizaremos como derecho a la transparencia judicial, integrando éste nuevo concepto el punto total de este apartado de la disertación, pretendiendo demostrar su categoría fundamental universal.

### **A. Fundamentos filosóficos y sociales del derecho a la transparencia judicial.**

En esta sección se demostrará la universalidad del derecho a la transparencia judicial ocurriendo a su identificación con los fines y valores del Derecho, mismos que son categorías supremas de esta ciencia y, por tanto, elementos fundamentales de la misma que simplemente se adaptan a cada tiempo y lugar. Así mismo, ocurriremos a la metodología realista, para justificar la trascendencia social universal irrefutable de este derecho.

#### **1. Sustento filosófico del derecho a la transparencia judicial.**

En principio, debemos decir que creemos que el Derecho debe servir para promover el perfeccionamiento y realización del hombre en toda su plenitud e integridad, partiendo de las propias esencias o valores inherentes a su naturaleza, considerando el conocimiento idealizado y las limitantes físicas de cada tiempo y lugar, pues cada individuo tiene derecho a desarrollarse plenamente como proyecto social, independientemente de los intereses y

compromisos sociales, que constituyendo sólo fines inmediatos o mediatos de un individuo o grupo influyente pueden limitar injustamente sus capacidades<sup>2</sup>.

En este orden, el derecho a la información, incluida su especie de acceso a la información pública, es irrefutablemente fundamental, pues significa la piedra angular de la libre voluntad de los hombres y de la posibilidad de su realización como proyecto social.

En la opinión de Miguel Julio Rodríguez Villafañe "La posibilidad de investigar, recibir y difundir información es un derecho humano que ayuda a moldear al hombre en su dimensión social. Esta facultad es un presupuesto básico para la conformación de la comunidad, por lo que constituye un derecho humano personal que, además, tiene la dimensión de bien social"<sup>3</sup>.

En todos los sistemas jurídicos encontramos presentes como fines y valores el bien común, el orden, la seguridad, la libertad, la paz y la justicia; no por casualidad, sino por constituir precisamente los fines últimos a los que responde el orden jurídico constituido por el Derecho.

En el caso del derecho a la transparencia judicial es indudable que éste representa un requisito natural para la libertad, pues para que el hombre pueda obrar según su voluntad y responder por sus actos es necesario que pueda saber, para estar en posición de decidir el sentido de su conducta. En este sentido, la transparencia judicial es concomitante a la posibilidad de: una

---

<sup>2</sup> BENTON FOUNDATION. *Telecommunications and Democracy*, 4 Communication Policy Briefing, Washington, USA, 1994, pág. 84.

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ V., Miguel Julio. *Información sobre la justicia y justicia en la información en Argentina*, en ISLAS L., Jorge et al. *La transparencia en la impartición de justicia: retos y oportunidades*, UNAM, México, 2004, pág. 65.

defensa atinada, una recepción de la defensa y su consideración en rectitud y, para el resto de la comunidad, la mejor oportunidad para conocer los linderos de su libertad, educándose en la escuela viva de la jurisdicción, como acto mismo de interpretación y aplicación del orden jurídico que estructura el sistema social armonizándolo.

Por cuanto la seguridad, la transparencia judicial representa el principio de certidumbre sobre el sentido de la defensa y la posibilidad de un control social sobre el juzgador, por el sentido de su resolución, como única garantía de la aplicación efectiva y verdadera del Derecho.

En cuanto al orden, la paz y el bien común, es incuestionable que la transparencia judicial es fundamento de un estado del proceso jurisdiccional que permita las condiciones necesarias para que quien obra conforme a Derecho pueda defender sus intereses, sin violencia, y que sea castigado, por el contrario, el infractor; siendo aquella el detonador para poder transmitir cuál es el verdadero estado de las cosas y del desarrollo de las actividades de las personas, por el que se dan las condiciones propicias para la plena realización del hombre en sociedad y, con ello, para dar lugar al bien común, como principio de articulación social y estado más alto de la dignidad humana, que permite aproximar al hombre a su pleno e integral desarrollo como proyecto social.

Por último, ¿cómo pensar en un orden justo, si no se permite conocer la verdad y lo que permite el perfeccionamiento del hombre en toda su plenitud e integridad, para poder escoger el bien sobre el mal y dar ejemplo con ello? En este sentido, la transparencia judicial, como manifestación del derecho a la información y de la publicidad de la función judicial, es piedra angular de la

procuración e impartición de la justicia, pues sin aquella, científica y éticamente, es imposible la consecución de la justicia.

Por todo esto, creo que para promover el máximo desarrollo de la humanidad, desde la aplicación del orden jurídico a través del proceso jurisdiccional, se requiere asegurar que todo sistema procesal jurisdiccional, en su aplicación sea transparente, abierto, expedito y brinde resultados ciertos, confiables, razonables y justos, dando lugar a que la comunidad encuentre en la jurisdicción, no sólo la forma institucional de resolver sus controversias, sino un sistema de educación para la justicia, que la impulse a desarrollarse con viabilidad.

En esta tesitura es elemental que todo sistema procesal sea transparente, para que permita observar la actuaciones en las audiencias y revisar las constancias procesales, dando lugar a la posibilidad de una defensa plenamente informada y a que la obra procesal jurisdiccional sea la institución de instrucción cívico jurídica por antonomasia, apuntalando la eficacia del orden jurídico, como estructura fundamental del sistema social.

En fin, declaramos nuestra creencia en una educación para la Justicia, mediante la operación procesal transparente y la discusión posterior de las decisiones judiciales, por lo que sin duda diremos, citando nuevamente al maestro Rodríguez Villafañe, que: "Sólo una sociedad informada puede sumarse integralmente al acto de otorgar a cada uno lo que le corresponde, porque la justicia es un valor por lograr entre todos y no un patrimonio exclusivo de los hombres del derecho"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Idem. pág. 68.

## **2. La importancia social de la transparencia judicial.**

La claridad en las reglas del juego social, su eficacia y la instrucción colectiva en las mismas, es lo que permite a una comunidad desarrollarse con plenitud e integridad, según los valores fundamentales que traza en su Constitución. Esto es lo que fomenta el crecimiento ordenado y estable de una sociedad en todas sus dimensiones, y lo que ofrece a cada individuo la oportunidad de crearse y recrearse según su libre voluntad y en toda su potencialidad<sup>5</sup>.

El derecho a exigir del Estado la información que produce o resguarda es uno fundamental, pues la desinformación restringe la libertad de los particulares y les limita su desarrollo, así como los priva de sus derechos a participar en un gobierno democrático y a ejercer el control social sobre las decisiones del mismo<sup>6</sup>.

No cabe duda que el derecho a vivir encuentra su manifestación más completa en la vida del pensamiento y en los diferentes modos de expresión, lo que sin información es imposible.

En este orden, no es mera casualidad que en la mayoría de los países desarrollados o con alto crecimiento humanístico, se cuenta con una tradición o se ha implementado un cambio en materia procesal, que implica la transparencia de la jurisdicción.

---

<sup>5</sup> Es tan cierto nuestro postulado que la estadística del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública entre 2003 y 2005, de acuerdo a la ocupación del usuario de los servicios, indica que en promedio el 79% de los usuarios buscan información para encontrar cómo conducirse o formar opinión informada; véase MERINO, Mauricio. *The Challenge of Transparency: A Review of the Regulations Governing Access to Public Information in Mexican States*, Working Papers Series, Issue Number 5, Justice in Mexico Project, San Diego, California, EUA, 2006, pág. 25.

<sup>6</sup> Desarrollando estas ideas, como pionero, bien puede consultarse MADISON, James. *The Complete Madison*, Saul K. Padover Editor, USA, 1953, pág. 337.

Por otro lado, en esto mismo encontramos una de las causas de los fracasos recurrentes en los modelos económicos latinoamericanos, ya que se implementan sin modernizar, contemporáneamente el orden jurídico, y la inseguridad jurídica y material subyacente conduce a la atrofia del mercado, el crecimiento de la pobreza y el fortalecimiento de la cultura de la ilegalidad e inequidad.

En esta misma dirección, el Dr. Juan Ramón de la Fuente considera que: "La apertura informativa de los procesos y procedimientos judiciales fortalece no sólo los mecanismos de administración de justicia, sino también el ejercicio de otros derechos fundamentales para la democracia, como son la libertad de expresión y de información"<sup>7</sup>.

Desde otra posición, pero como sendo ejemplo de lo señalado, en los Estados Unidos de América es amplia la creencia de que la secrecía judicial sirve para cubrir la corrupción y crear una mala imagen de los órganos jurisdiccionales; ya lo ha expresado, inclusive, quien fuera Presidente de su Suprema Corte, el Ministro Warren Burger: "...la administración de justicia no puede funcionar en la oscuridad. Ninguna comunidad puede realizar sus fines si la justicia se imparte en un rincón o de alguna manera encubierta"<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> DE LA FUENTE, Juan Ramón. *Prólogo*, en ISLAS L., Jorge et al. *La transparencia en la impartición de justicia: retos y oportunidades*, UNAM, México, 2004, pág. 14.

<sup>8</sup> ASPEN, Marvin. *El Poder Judicial dentro del sistema de gobierno de los Estados Unidos*, en ISLAS L., Jorge et al. *La transparencia en la impartición de justicia: retos y oportunidades*, UNAM, México, 2004, pág. 22.

Para los norteamericanos el sistema abierto garantiza a los ciudadanos una aplicación de la ley que les permite su participación en el gobierno, con lo que, mediante la discusión abierta, se fortalece el sistema democrático.

No cabe duda de que un sistema judicial abierto a todos beneficia, pues evita la corrupción y dignifica al juzgador, orilla a la buena conducción de los litigantes y promueve una discusión libre sobre los asuntos públicos, fortaleciendo la democracia participativa. Así, la transparencia de la función pública, en especial la judicial, es sustento esencial de los sistemas jurídicos eficaces.

Por esto, en México y América Latina nos urge el cambio de un modelo jurídico y social que fomenta el compadrazgo, el amiguismo y el tráfico de influencias, premiando la ilegalidad; por uno que ofrezca las oportunidades de una comunidad respetuosa de la equidad ciudadana, mediante la aplicación de un sistema procesal jurisdiccional transparente, eficiente, seguro y confiable.

Por otra parte, también sostenemos que la postura de pensar que los medios de comunicación y la sociedad no discutirán las principales causas que se procesan en los tribunales, porque mantenemos procesos formalmente secretos es un autoengaño<sup>9</sup>, que a lo único que conduce es a la desconfianza y a promover la desinformación, lo que irremediamente deriva en que la comunidad desarrolle opiniones en base a conjeturas y adivinanzas, originando la terrible enfermedad social que deriva de la intriga y la inseguridad.

En breve, creemos que siendo la actividad judicial una fuente natural de información sobre las conductas de la sociedad y del criterio con que ha de

---

<sup>9</sup> Al respecto véase ROWAN, Ford. *The Media and Government Leaks*, Center Magazine, No. 61, USA, 1984.

aplicarse la ley, es decir, el producto concreto más acabado para educar e ilustrar a la comunidad en la justicia, no debemos resignarnos a su atrofia, en aras de proteger una secrecía infecunda, enfermiza e hipertrófica, que sólo deja a las naciones empedernidas.

Finalmente, consideramos espontánea la defensa y el respeto por el derecho a la transparencia judicial, pues sostener el precedente del secreto en las actuaciones judiciales, es mantener al sistema jurídico enfermo de corruptelas, dudas e influencias, y privarlo del respeto y la aportación educativa que le deben ser naturalmente propias<sup>10</sup>.

## **B. La transparencia judicial en la normatividad.**

Al revisar el derecho a la transparencia judicial, en la normatividad, abordaremos los tratados internacionales con mayor aceptación y el caso de algunas constituciones americanas, sobre las que se ha discutido el tema con mayor insistencia.

Debe decirse que en cuestión de los tratados internacionales, todos con mayor o menor precisión, reconocen el derecho a la transparencia judicial, por cuanto derecho a la información, en sus tres manifestaciones, y derecho a la publicidad del proceso jurisdiccional.

En el caso de las constituciones, en cambio, las referencias normativas tienen diferente medida, pues mientras en las latinoamericanas se ha tendido al desarrollo expreso cada vez más amplio, en el supuesto norteamericano no

---

<sup>10</sup> En sentido puede consultarse WESTIN, Alan F. *Media Access: Collision of First Amendment and Privacy Values*, Marketing News, A17, USA, 1993.

existe ninguna disposición expresa, sino que se ha recurrido a la derivación jurisprudencial desde el principio del debido proceso legal.

Con estas breves referencias, en seguida se tratará, en lo específico, cada apartado:

## **1. La transparencia judicial en los tratados internacionales con mayor aceptación.**

### **a. Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

En esta Declaración, de primerísima importancia en materia de derechos fundamentales, se dispone que:

#### “Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

En este contexto, para el derecho positivo de gran parte de los Estados del planeta, desde 1948 existe la transparencia judicial en toda su amplitud, es decir, por cuanto la publicidad del proceso jurisdiccional y por el derecho de investigar información pública generada por dicho proceso. No obstante, para la mayoría de los Estados signatarios, parece como si se hubiese tomado el contenido del Tratado, al respecto, como una mera declaración literaria, proclamación filosófica o gloriosa ambigüedad, pues al menos en América Latina y específicamente en México, hasta 1996 reconoció el Poder Judicial el derecho a la información veraz y hasta 1997 lo consideró un derecho subjetivo público fundamental<sup>11</sup>; debiéndose acotar que hasta este 17 de mayo de 2005 reconoce el derecho, aunque limitado al caso de las actuaciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la publicidad del proceso jurisdiccional<sup>12</sup>.

Como remate al reconocimiento del derecho fundamental que nos ocupa en el seno de la ONU, debe resaltarse que, independientemente del Tratado referido, con anterioridad la Asamblea General de la ONU mediante resolución número 59 del 14 de diciembre de 1946 ya había reconocido que "la libertad de información es un derecho fundamental del hombre y piedra de toque de todas las libertades".

---

<sup>11</sup> Véase la tesis aislada bajo el rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE" y con los siguientes datos de identificación: Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P. XLV/2000, Página: 72, Materia: Constitucional.

<sup>12</sup> Véase el comunicado de prensa número 738 de fecha 17 de mayo de 2005 de la Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el título de: "ANUNCIA SCJN MEDIDAS INMEDIATAS PARA MEJORAR SU TRANSPARENCIA Y COMUNICACIÓN CON LA SOCIEDAD".

## **b. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana de Derechos Humanos.**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada y proclamada el 30 de abril 1948, en Bogotá, Colombia, establece:

“Artículo XXVI

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública...”

Por cuanto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, la misma dispone:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Ambos documentos normativos emanados de la Organización de Estados Americanos son un referente obligado, pues con el primero de ellos se da el primer instrumento multilateral de reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre y, con el segundo, el nacimiento de una instancia jurisdiccional, para su defensa, en el continente americano.

En este ambiente se refrenda como, al menos en América, la disposición política por el respeto de los derechos consustanciales al hombre tiene el antecedente original, por cuanto una organización regional multilateral, pero también es

notable como de la declaración política a la adecuación normativa y, peor aun, a la aplicación real de las disposiciones jurídicas, ha mediado un abismo, hasta ahora, en la mayoría de los casos insalvable. Prueba de lo anterior es que las verdaderas reformas judiciales, en el entorno legislativo y el propiamente judicial, se han encendido, en las naciones latinoamericanas más avanzadas como México, Argentina y Chile, hasta la última década del siglo XX y no fraguan del todo aun en este primer decenio del siglo XXI.

**c. Convención Europea Sobre la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Constitución Europea y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.**

En el caso europeo el primer antecedente de un instrumento multilateral jurídico sobre derechos humanos es la Convención Europea Sobre la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, adoptada y proclamada por el Consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950, misma que ahora se conforma también por 13 protocolos posteriores. No obstante, en el supuesto concreto de la Unión Europea, los antecedentes datan del tratado de Maastricht en vigencia desde 1993, así como de los posteriores tratados de Ámsterdam que entrara en vigor el 1 de mayo de 1999 y el de Niza que entrara en vigor el 1 de febrero de 2003, pasando por el tratado por el que se establece una Constitución para Europa signado el 29 de octubre de 2004 en Roma, que no pudo ser ratificada, en tiempo y forma, así como el tratado de Lisboa publicado el 17 de diciembre de 2007, por el que se modificaron el Tratado de la Unión Europea y el Tratado consitutivo de la Comunidad Europea, así como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea publicada el 14 de diciembre de 2007, pero que tendrá vigencia cuando entre en vigor el tratado de Lisboa, mismo que se espera para el 1 de enero de 2009.

A continuación se citan los dispositivos relativos a la transparencia judicial tanto de la Convención Europea Sobre la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de la Constitución para Europa y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Convención Europea Sobre la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

“Artículo 6 – Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a. a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b. a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c. a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d. a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la convocación e interrogación de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e. a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

#### Artículo 10 – Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

#### Constitución para Europa

##### “Artículo II-71

##### Libertad de expresión y de información

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

##### Artículo II-102

##### Derecho de acceso a los documentos

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte.

##### Artículo II-107

##### Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.”

## Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

### “Artículo 11 – Libertad de expresión y de información

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

### Artículo 41 – Derecho a una buena administración

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

2. Este derecho incluye en particular:

- a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
- b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna...

### Artículo 42 – Derecho de acceso a los documentos

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte.

### Artículo 47 – Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

...

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley...”

Resulta obvio y evidente el adelanto europeo, desde cualquiera de las plataformas referidas, en cuanto al desarrollo normativo del derecho a la transparencia judicial. Así mismo, es generalmente reconocido el buen funcionamiento de las instancias procuradoras y administradoras de justicia en gran parte de los Estados signatarios, pero sobre todo, de las instancias supranacionales de resguardo de los derechos fundamentales.

También es claro como de la referencia Convencional, a la propuesta Constitucional y al la nueva Carta, se ha dado un franco avance en la sistematización de los conceptos jurídicos y la simplificación de los dispositivos normativos.

Por otra parte, aun y cuando no es motivo de este estudio, en lo particular, es justo destacar que los procesos para garantizar los derechos fundamentales, en el caso europeo, son mucho más claros y se encuentran sinceramente diseñados y contextualizados desde una posición jurídica, en tanto que en el caso de la OEA, el diseño procesal, la organización administrativa y el contexto es ampliamente identificable como de preponderancia política y no jurídica.

En suma, se deben reconocer como superioridades de la normatividad europea, en materia de derecho a la transparencia judicial, al menos las siguientes:

1. El reconocimiento expreso a la publicidad del proceso jurisdiccional, en todas las materias, tanto en la tramitación como en la sentencia.
2. Las limitantes a la publicidad procesal son excepcionales y claramente definidas.

3. El acceso a la información, para la defensa, expresamente está consagrado y contextualizado con otras garantías requeridas para un debido proceso legal.

## **2. La transparencia judicial en algunas legislaciones americanas.**

### **a. México.**

En el caso de México, por cierto signatario de los tratados de derechos fundamentales de la ONU y de la OEA, la tradición en la materia ha sido reconocer políticamente el derecho a la publicidad de los procesos judiciales y a la información, pero en el plano jurídico, en el primero de los casos, casi siempre ha sido letra muerta y, en el segundo, no se había querido entender, hasta hace muy poco, el derecho al acceso a la información pública, con amplitud.

Así, la legislación y la doctrina simplemente disponen reiteradamente que los juicios se componen de audiencias, y por estas siempre se ha entendido un acto formal y público que se desarrolla ante un juez, donde cada parte expone sus argumentos, los prueba y alega, pero la verdad es que el secreto de la información que de éstas resulta es, en la práctica, la regla, en lugar de la excepción.

En efecto, los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las garantías del debido proceso legal. También las distintas legislaciones procesales, especializadas por materia, establecen casi siempre el juicio por audiencias, pero en la realidad, hasta hoy, la publicidad del proceso es casi siempre inexistente o muy limitada.

Por otro lado, el artículo 6 de la Constitución Nacional establece el derecho a la información en las tres vertientes, pero en la correspondiente al acceso a la información pública, ésta solo se empezó a asimilar a partir de una nueva interpretación de la entonces última parte del dispositivo adicionada mediante reforma de 1977.

A la fecha se han incorporado reformas: al artículo 6, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de julio y 13 de noviembre de 2007; y a los diversos 16, 17 y 20 todos de la Constitución Nacional, de 18 de junio de 2008, que han buscado precisar los términos para el derecho a la transparencia judicial, pero poco han modificado el estado de las cosas en la realidad, debiendo destacarse, además, que en el caso concreto las reformas de referencia sólo buscan avanzar en materia de justicia penal, lo que hace que las modificaciones resulten muy limitadas, para los efectos que nos ocupan.

#### **i. La evolución del derecho a la información.**

En un inicio, a partir de la reforma al artículo 6 constitucional publicada el 6 de diciembre 1977, se consideró que el derecho a la información estaba limitado a ser una garantía electoral subsumida dentro de la referida reforma en materia política, que simplemente obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación, tal y como se desprende de la tesis del Poder Judicial Federal, cuyo rubro es "INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 44 del Tomo X de Agosto de 1992<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Octava Epoca  
Instancia: Segunda Sala

Posteriormente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió los alcances de la referida garantía, al reconsiderar el derecho a la información como uno estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, a fin de exigir que las autoridades se abstengan de comunicar información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales, como resulta de la tesis jurisprudencial con rubro "GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE

---

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: X, Agosto de 1992  
Tesis: 2a. I/92  
Página: 44

INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E.

LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 513 del Tomo III de junio de 1996<sup>14</sup>.

Después, se llegó a considerar el derecho de acceso a la información como garantía individual, a partir de la siguiente tesis de la Segunda Sala de la

---

<sup>14</sup> Novena Epoca  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Junio de 1996  
Tesis: P. LXXXIX/96  
Página: 513

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro es "INFORMACION, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERES JURIDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 346 del Tomo V de febrero de 1997<sup>15</sup>.

No obstante, no fue hasta el año 2000 que mediante tesis identificable con el rubro de: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETO ORIGINALMENTE EL ARTICULO 6º. CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA DE PARTIDOS POLITICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTIA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR

---

<sup>15</sup> Novena Epoca  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: V, Febrero de 1997  
Tesis: 2a. XIII/97  
Página: 346

INFORMACION, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERES JURIDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO. Si un recurrente sostiene que su interés jurídico deriva del artículo 6o. constitucional, porque como miembro de esa sociedad interesada en que se administre justicia en forma pronta y expedita, le afecta que el informe rendido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al Pleno del mismo, no contenga datos exactos en relación con el rezago de expedientes, tal afectación resulta inexacta en atención a que ese precepto consagra el derecho de todo gobernado a la información, pero el contenido del mismo como garantía individual debe presuponer la existencia de un acto autoritario que vulnere directamente esa prerrogativa del gobernado. Por tanto, si no se acredita que el quejoso haya solicitado la información de que se trata, no se demuestra que exista un acto de autoridad que vulnere la garantía que estima violada pues, independientemente de que exista un informe de labores rendido por la autoridad antes mencionada, ese acto, al no estar dirigido al promovente, no le causa ningún perjuicio pues, en términos de la ley orgánica respectiva, lo rinde al Tribunal Pleno y no al público en general.

Amparo en revisión 2137/93. Saúl Uribe Ahuja. 10 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

VERAZMENTE”, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 72 del Tomo XI de abril de 2000, que el Poder Judicial Federal mexicano reconoció abiertamente el tránsito del derecho a la información de garantía electoral a garantía individual<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> No. Registro: 191,981

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: P. XLV/2000

Página: 72

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Para lo anterior no puede pasar desapercibido que fue hasta 1999 cuando el Poder Judicial Federal aceptó a los tratados internacionales como derecho interno de jerarquía superior a la legislación nacional, federal y local<sup>17</sup>. Por lo

---

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Nota: Los datos de publicación citados, corresponden a las tesis de rubros: "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.", respectivamente.

Del amparo en revisión 2137/93 citado, derivó la tesis 2a. XIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 346, con el rubro: "INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO."

<sup>17</sup> Véase el siguiente precedente:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133

que precisamente con este criterio, se abrió sinceramente la puerta para que los tratados internacionales emanados del seno de la ONU y la OEA, ratificados por México, vinieran a cobrar real importancia y conjuntamente con el fin del sistema político de partido hegemónico, participaran impulsando el cambio de criterio con respecto del derecho al acceso a la información pública.

---

constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

Para agosto de 2004, el Poder Judicial Federal redondea su criterio encontrando la sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición, confesando la relevancia de los tratados internacionales en este asunto y considerando que existe el derecho, no sólo a que se dé respuesta a las peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad; lo anterior, mediante la emisión de la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con rubro "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 1589 del Tomo XX de agosto de 2004<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Agosto de 2004 Tesis: I.4o.A.435 A Página: 1589 Materia: Administrativa Tesis aislada.

#### DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 795/2003. Comité Vecinal de la Colonia del Valle Sur. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

En mayo de 2005 el Poder Judicial del Federación, mediante tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por fin se pronuncia reconociendo, en lo específico, el derecho al acceso a la información pública judicial. La tesis de referencia tiene por rubro "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA" y fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 1583 del Tomo XXI de mayo de 2005<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Mayo de 2005 Tesis: IV.2o.A.137 A Página: 1583 Materia: Administrativa Tesis aislada.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

De los artículos 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la ley en cita, se asume que los asuntos del conocimiento de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación constituyen información pública a la que los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las que la ley les imponga... SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

El 20 de julio de 2007 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, reforma al artículo 6 constitucional, para puntualizar algunos principios y particularidades del derecho de acceso a la información, por lo que se cita a continuación:

“Artículo 6.-

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Como puede observarse, el texto de esta reforma, si bien puntualiza como ejercer el derecho de acceso a la información, no representa un gran avance en la materia, pues:

1. Deja los motivos de reserva absolutamente abiertos a lo que establezcan “las leyes”, lo que diluye absolutamente los alcances de este derecho como libertad fundamental, ya que lo vulgariza al nivel de un derecho ordinario y, peor aún, no queda claro a qué leyes se refiere, por lo que cualquier ley podría establecer condiciones de reserva, abandonando a este derecho fundamental a los caprichos políticos de moda y los intereses particulares de los grupos influyentes en cada materia.
2. Se obliga a crear sistemas de administración de archivos públicos electrónicos sólo para indicadores de gestión y ejercicio de recursos públicos, lo que reduce la verdadera capacidad de obtener o acceder información a cuestiones relativas a superficialidades administrativas o finanzas, pero que en nada aportan al conocimiento de la verdad sobre los asuntos que se atienden en las distintas dependencias y entidades.
3. La reforma al dispositivo ignora, negligente o dolosamente, el acceso a la información de los órganos constitucionales autónomos.
4. En materia de transparencia judicial no se aporta nada y, en cambio, se dan espacios para restringir el magro acceso a las constancias judiciales, pues establece manga ancha, para introducir las condiciones de reserva y precisa el desinterés por el establecimiento de métodos de consulta que

hagan verdaderamente posible conocer la información que se busca o resulta valiosa.

En octubre de 2007, el Poder Judicial de la Federación, mediante tesis aislada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>20</sup>, señala cuáles son los principios fundamentales que rigen el derecho a la

---

<sup>20</sup> Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

#### TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

transparencia y acceso a la información pública gubernamental. Según el criterio aludido, los principios de referencia son:

1. El derecho de acceso a la información pública gubernamental es un derecho humano fundamental y universal.
2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo, y estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.
3. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial.

Finalmente, el 13 de noviembre de 2007 se volvió a reformar el artículo 6 constitucional, para introducir el derecho de réplica, por cuanto la manifestación de ideas.

Ahora bien, reconocido jurisprudencialmente el derecho al acceso a la información pública judicial y renovado el contexto general en materia de derecho a la información, debe señalarse que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por cierto publicada el 11 de junio de 2002, y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la misma, no permiten el

acceso a los expedientes judiciales en trámite, salvo a las partes interesadas, por lo que las constancias actuariales de los procesos jurisdiccionales federales sólo son consultables, por el público, una vez que ha causado estado la resolución definitiva del proceso, o bien, en el entendido de los artículos 6 y 7 del referido reglamento y del dispositivo 94 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de ese tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, se podrá tener acceso exclusivamente a las resoluciones públicas intraprocesales, pero en versión pública con supresión de datos sensibles y personales.

Por otra parte, debe decirse que en el caso concreto del Estado de Nuevo León, se había ampliado el derecho citado mediante su propia normatividad, pues por reforma publicada el 14 de julio de 2004 a los artículos 10, 11 bis y 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 39 del Código de Procedimientos Civiles, 29 del Código de Procedimientos Penales y 22 de la Ley de Justicia Administrativa, ya era posible, para cualquier ciudadano, salvo en los casos de excepción, obtener copia de las constancias judiciales de casi cualquier proceso jurisdiccional, aun en trámite.

Aquellas disposiciones en materia de acceso a la información de los juicios llevados en el Estado Nuevo León, donde todo ciudadano, sin requerir de interés especial, podía acceder las constancias judiciales, eran un logro inconmensurable.

Ese avance acercaba la información procesal a la comunidad, para brindar mayor confianza y dignidad en las labores de justicia, credibilidad en la aplicación de la ley y, de manera primordial, certidumbre y predecibilidad en las actuaciones judiciales.

No obstante lo anterior, mediante decreto número 256 publicado, en fecha 19 de julio de 2008, en el Periódico Oficial del Estado y, con ello, en vigor desde el pasado 20 de julio de 2008, se abrogó la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y se creó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (LTAIPNL), retrocediendo en la materia de manera catastrófica.

En efecto, la nueva LTAIPNL establece, por disposición de sus artículos 2, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 35 fracción V, que se considera información reservada, y con ello no accesible para el público, entre otra: "...las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado..."; la que, sin limitación alguna, se estime que "...pueda causar un serio perjuicio a: las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes..."; la que por disposición de cualquier ley sea considerada reservada; la que por su difusión pueda causar menoscabo en el patrimonio de los sujetos obligados; la que afecte un proceso deliberativo, "...en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva..."; y "Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva...". Además, en los términos de los dispositivos 31 y 33, la información reservada, una vez que pueda ser pública, puede reservarse por la autoridad hasta por dos periodos de 7 años, debiendo adoptarse las medidas

necesarias para asegurar el acceso restringido. Por si esto no fuera suficiente, en el entendido del artículo 34, los datos personales son información confidencial de manera indefinida.

Con lo anterior, queda claro que se aniquila el derecho a la transparencia judicial en Nuevo León, dando la idea de que:

1. "Las estrategias procesales" de las partes en juicio, fueran jugadas secretas y mañosas permisibles, olvidando que la justicia parte del supuesto de que el proceso es abierto, contradictorio y público.
2. La verificación del cumplimiento de la ley se debiera dar mediante actividades subrepticias.
3. El menoscabo en el patrimonio de las personas morales oficiales, aun por actividades ilegales, debe evitarse escondiendo las actuaciones antijurídicas.
4. El que la toma de decisiones de interés público debe darse sin contar con el control social propio de una comunidad informada, en virtud de la publicidad de las deliberaciones.
5. El que los procesos judiciales deben ser secretos siempre.

Así mismo, se remata precisando la laxitud para reservar información hasta por 14 años y se termina con cualquier viso de aportar a disminuir el costo de las transacciones, imponiendo lapidariamente la confidencialidad de la reputación de los agentes sociales, pues dado que los datos personales son indefinidamente

confidenciales, nunca conoceremos a los sujetos que se conducen con ilegalidad o para decirlo, con toda la fuerza, no podemos saber quiénes son los delincuentes.

Además, si todo esto no ha finiquitado al derecho a la transparencia judicial en Nuevo León, el artículo 36 de la LTAIPNL se encarga de asegurar, aun por simple voluntad de los particulares, el que no se conozca la verdad sobre quién es quién, ya que dispone que los particulares podrán entregar a las autoridades, disponiendo el carácter de confidencial, su información relativa al patrimonio o a los hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, que pudieran ser útiles para un competidor, sin tener la necesidad de demostrarlo, sin limitaciones y sin distinguir si la utilidad deriva de que se encuentra en desventaja por la realización de actos ilícitos.

En este mismo tenor, para asegurar que la secrecía resulte infalible, cuando así se decida, el artículo 116 de la LTAIPNL establece que no habrá término para la entrega de la información pública solicitada, si la autoridad estima que la cantidad de la misma o la complejidad para su acopio así lo amerite, o bien cuando la elaboración de versiones públicas suponga entorpecer sustancialmente su operación.

Finalmente, el artículo 147 fracción V de la LTAIPNL precisa que cuando se clasifique dolosamente como reservada información que no cumpla con esas características, sólo procederá sanción cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información, lo que nos lleva al extremo de que queden sin sanción la inmensa mayoría de las actuaciones dolosas tendientes a negar el derecho a la información.

## **ii. La evolución del derecho a la publicidad de los procesos jurisdiccionales.**

Ya hemos dicho que el fundamento constitucional del derecho a la publicidad de los procesos jurisdiccionales se encuentra en los dispositivos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Nacional. También se ha referido que en el nivel de legalidad, la mayoría de las leyes procesales estipulan la tramitación de los procesos jurisdiccionales mediante audiencias, lo que presupone la publicidad.

Por otra parte, sabemos que México es signatario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA, todos estos tratados internacionales que obligan a nuestro Estado y que tienen jerarquía superior a las leyes nacionales, federales y locales.

No obstante, la realidad es que hasta la fecha la gran mayoría de los juicios en México no son públicos, es decir, no hay acceso de cualquiera a observar en vivo o en transmisión simultánea las audiencias con que se tramitan los procesos.

Sin embargo, debe destacarse como caso excepcionalísimo que, con puntualidad, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León se ha incrementado el nivel del piso de las garantías del debido proceso legal, pues mediante reforma al dispositivo 16 de la misma publicada el 9 de junio de 2004, por cierto a iniciativa del licenciado Javier Alfredo Livas Cantú y el titular de este escrito, todos los procesos y procedimientos judiciales deberán ser transparentes, en los términos de la Ley. En la iniciativa original de quien escribe no incluimos que la garantía de transparencia judicial se limitaría por lo que dispusiera la Ley, sino que expresamente señalábamos estrictamente los casos de excepción, mismos que casi son universalmente reconocidos y se

refieren a la información resultante de procesos o procedimientos de orden familiar, de menores o discapacitados, que pongan en riesgo la seguridad del Estado o la integridad de una persona, los relativos a la averiguación criminal, los que se refieren a delitos sexuales y en el caso de secretos industriales o comerciales. No obstante lo anterior, el legislador, por desgracia o ignorancia, aprobó el dispositivo constitucional condicionado al texto legal.

En este sentido, debe asentarse que en virtud del dispositivo constitucional vigente en Nuevo León, cuando se han realizado las adecuaciones legales consecuentes, no se ha incluido, a la fecha, la publicidad de la gran mayoría de los procesos, por lo que a lo único que se autorizaba, hasta antes de la entrada en vigor de la LTAIPNL, era a sacar copias de las constancias actuariales judiciales.

Por esto, bien podemos decir que aun en el caso de Nuevo León, siendo el más avanzado de México, la normatividad en materia de derecho a la transparencia judicial tiene serias deficiencias que vale la pena puntualizar:

1. Antes que nada, no obliga a la publicidad de las actuaciones judiciales, lo que demerita el conocimiento directo y vivo de las causas, gran parte del control social sobre los actores en el proceso y la posibilidad de instruir a la comunidad con el ejercicio propio de la jurisdicción.
2. Si bien autorizaba a copiar expedientes judiciales, no se apoya con la correlativa facultación para contar con índices de la información disponible o sistemas de búsqueda electrónica, que hagan verdaderamente posible localizar la información que se pretende, sin

tener que hacer de la curiosidad de expedientes una labor de tiempo completo.

3. No se autoriza a consultar expedientes, principio elemental para poder solicitar las copias o testimonios de documentos respectivos, con lo que se limita de manera muy importante la eficacia de la reforma que nos ocupa.

En esta tesitura, pienso que el verdadero reconocimiento del derecho fundamental universal a la transparencia judicial, en México, todavía no se alcanza, y que lo que hasta ahora se ha logrado, no es sino un paso en un camino largo y sinuoso por recorrer.

Ahora bien, en el sentido de nuestros anhelos, debe darse notable realce al comunicado de prensa número 738 de la Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 17 de mayo de 2005 dado en la ciudad de México, D.F., por el que se anunció que a partir del 16 de junio de 2005 se transmitiría en vivo, por televisión e Internet, todas las sesiones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También debe subrayarse el que efectivamente el pasado 16 de junio de 2005 a las 11 horas se transmitió públicamente, por televisión e Internet, la sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte. Así, celebramos el que al menos sean públicas las sesiones del máximo tribunal de México, esperando que esa conducta contagie al resto de los órganos con función jurisdiccional en el país. Por la relevancia del comunicado referido y el acontecimiento que presagió, nos permitimos citarlo a la letra, a continuación:

"México, D.F. a 17 de Mayo de 2005

## ANUNCIA SCJN MEDIDAS INMEDIATAS PARA MEJORAR SU TRANSPARENCIA Y COMUNICACIÓN CON LA SOCIEDAD

El Comité Organizador de la Consulta para la Reforma Judicial, integrado por los ministros Mariano Azuela Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz, anunció hoy una serie de medidas inmediatas encaminadas a mejorar su transparencia y comunicación con la sociedad. Ello es resultado de las propuestas planteadas en el primer foro de reflexión de la Consulta para una Reforma Judicial, con el tema Transparencia y Comunicación en el Poder Judicial de la Federación, celebrado el 19 de abril pasado. Entre las medidas a implantar mediante acciones inmediatas, destacan: 1. La transmisión por televisión de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2. El acceso a todo el público, a través de internet y, en tiempo real, a las sesiones del Pleno. 3. El acceso a todo el público, a través de internet, a las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, inmediatamente después de haberse producido. 4. El rediseño de los espacios electrónicos del Poder Judicial de la Federación. 5. La elaboración, en el curso del presente año, con el apoyo de un grupo de centros de investigación y educación superior, de un índice de calidad de la información producida por el Poder Judicial y procesada por los medios de comunicación, con la publicación de informes periódicos de calidad informativa en materia judicial. 6. La organización -en los próximos meses- de cursos, seminarios, diplomados y programas de especialización en materia de comunicación y periodismo legal y judicial, para funcionarios judiciales e informadores de los medios de comunicación. 7. La creación de un grupo integrado por miembros de diversos centros de investigación y educación superior, con el mandato de elaborar los proyectos de reformas administrativas y legales que requieren los siguientes pasos para mejorar la comunicación y elevar la transparencia en el funcionamiento del Poder Judicial, con base en las demás propuestas recogidas en el Foro. En conferencia de prensa ofrecida por los ministros integrantes del Comité Organizador de la Consulta para la Reforma Judicial, destacaron que este paquete de medidas en materia de transparencia y comunicación responde puntualmente a un primer grupo de propuestas recibidas del numeroso y calificado grupo de participantes en el primer foro, provenientes de la sociedad civil, las cámaras del Congreso de la Unión, la administración pública, el foro de abogados postulantes, de los medios de comunicación, así como del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas. Los ministros constataron también el amplio y profundo interés que ha despertado en la sociedad la apertura al público de las sesiones del Pleno de la Corte, como lo muestra la creciente afluencia de asistentes, lo que fortaleció la decisión del Tribunal Constitucional de la Nación de emprender los siguientes pasos en materia de apertura informativa, ahora con la transmisión televisiva y por internet de sus sesiones, así como la disponibilidad de las respectivas versiones estenográficas en el portal electrónico de este Alto Tribunal. Finalmente, los ministros integrantes del Comité Organizador de la Consulta para la Reforma Judicial anunciaron la celebración, el jueves 19 de mayo, en la sede del Instituto de la Judicatura Federal de la capital de la República, del Segundo Foro de Reflexión con el tema Mejoras al Poder Judicial de la Federación, que ha concitado el

mayor número de propuestas, relacionadas con el reclutamiento, la selección, la capacitación y la carrera judicial, así como con la infraestructura tecnológica y la organización y el funcionamiento del Poder Judicial en México.”

### **b. Estados Unidos.**

En Estados Unidos de América, es incuestionable el derecho a la transparencia judicial, tan es así que para Marvin Aspen, Juez Federal del Distrito Norte del estado de Illinois: “En los Estados Unidos el tema de la transparencia no está contemplado en la Constitución, pero está tan enraizado en las tradiciones de la sociedad estadounidense que ahora se acepta como un componente central del funcionamiento de las naciones democráticas. En mi país, nosotros creemos que el tener un gobierno abierto y accesible permite tener un escrutinio y sostener un debate público”<sup>21</sup>.

Aunque no se tenga que coincidir absolutamente con la aseveración de Aspen, pues creemos que en las garantías del debido proceso legal, consagradas en el artículo III sección 1 último párrafo del texto constitucional norteamericano, así como en las enmiendas V, VI, VII, IX y X, existe suficiente fundamento normativo, para encontrar la raíz del derecho a la transparencia judicial, es de reconocerse que los Estados Unidos son el principal y primer promotor de los procesos jurisdiccionales públicos y, en buena parte, de la más amplia libertad para acceder a la información pública que resguarda el gobierno.

Nosotros creemos, como los norteamericanos, que el secreto únicamente puede servir para cubrir la corrupción y para fomentar conductas nocivas de los servidores públicos. También compartimos su idea de que el tener un sistema judicial transparente no sólo garantiza a los ciudadanos que la ley se está aplicando de manera justa, sino que permite a la ciudadanía participar en él.

---

<sup>21</sup> ASPEN, Marvin. Op. Cit. pág. 21.

Con toda razón se ha pensado que la democracia en Norteamérica es un ejemplo para todos, pues, en definitiva, la participación ciudadana en el gobierno y las discusiones abiertas, sobre sus asuntos, forman parte consustancial de la democracia.

En los Estados Unidos, el acceso del público y de la prensa a los procesos y documentos judiciales está regido por la interpretación que el Poder Judicial ha dado a la Constitución, aunque a partir de 1966, el concepto se ha ampliado a todas las esferas del gobierno, mediante las legislaciones específicas en la materia, como lo son la *Freedom of Information Act (FOIA)* y las *Sunshine Laws*.

En Norteamérica se ha aceptado y se practica el concepto de que un juicio es un evento público y, de acuerdo con su Suprema Corte, algunas de las justificaciones para ello son: el promover una discusión libre sobre los asuntos del gobierno, fomentando el entendimiento del público con el Poder Judicial; la transparencia asegura al público que los procesos se están ventilando de manera justa; la transparencia sirve para prevenir la corrupción al exponer el procedimiento al escrutinio; la transparencia también protege los derechos de las partes a tener un juicio justo; y, la transparencia asegura que las partes cumplan con las normas que rigen su comportamiento en los tribunales.

En EUA los juicios civiles son generalmente públicos, salvo el caso de la protección de testigos, la preservación de información confidencial o la protección de los secretos comerciales.

Así mismo, todas las constancias o registros actuariales de los procesos gozan de apertura o acceso al público, con muy honrosas excepciones.

En este orden, queda claro como la transparencia judicial norteamericana incluye la publicidad del proceso y de los archivos judiciales.

En fin, sin temor al error podemos decir que, en los Estados Unidos, se aprecia el derecho a la transparencia judicial, de tal manera, que se piensa que la apertura del proceso judicial, al público, proporciona un cabal entendimiento del sistema judicial y una mejor percepción de la justicia.

### **c. Argentina.**

En Argentina ya se considera que la publicidad de los actos estatales es uno de los principios fundamentales de su sistema democrático de gobierno, sustentando principalmente, en sus reformas constitucionales de 1994, que a la facultad natural de informarse por parte de la sociedad, debe sumarse el derecho de exigir de las autoridades que hagan público su accionar. Ni duda cabe que esta concepción, del derecho a la transparencia en el servicio público, le permite a la comunidad conocer, participar y controlar las decisiones de gobierno.

Es muy grato observar, en América Latina, que el derecho a la transparencia judicial ya se considere como fundamental, pues, además, de ninguna otra parte podrá el Poder Judicial construir credibilidad en su accionar. Subrayamos la importancia de estas consideraciones porque la autoridad moral y política de los jueces, como bien lo pregonan los norteamericanos, se construye a partir de la medida en que el pueblo observa su sometimiento a la ley, y sólo mediante la transparencia judicial se vuelve eso una realidad.

Bien decía Mirabeau: "dadme el juez que queráis, parcial, corrupto, mi enemigo mismo si queréis poco me importa, con tal que nada pueda hacer sino en presencia del público"<sup>22</sup>.

Este derecho a la transparencia judicial, en Argentina, deriva de lo dispuesto en su Constitución en el dispositivo 18 y, después de la reforma de 1994, en el diverso 75 inciso 22, que da rango constitucional a los pactos internacionales.

En la referida nación sudamericana, como en casi toda América Latina, más que un verdadero cambio constitucional de fondo, lo que se ha requerido, para ajustar la vida judicial a la transparencia, es un cambio de actitud de los jueces. Los dispositivos antiguos daban pie al reconocimiento del derecho a la transparencia judicial, pero la costumbre reiterada de los juzgadores latinoamericanos y en general de sus autoridades, casi siempre sin origen democrático, era la de obrar en la oscuridad y el secreto.

Hay que decir sin ataduras, que es un hecho irrefutable el que a un importante sector de magistrados y funcionarios judiciales, latinoamericanos, les cuesta mucho dar un paso adelante y cambiar una mentalidad basada en las posibilidades de la máquina de escribir mecánica y los modos propios de los expedientes con múltiples actas y escritos a mano. A ese grupo se le dificulta de sobremanera asumir las ventajas de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, dentro de las que pueden arbitrariamente mencionarse la computadora, el Internet, el lector de código de barras, el desarrollo del trabajo en ambiente virtual, el correo electrónico, etc., pero no por eso pueden

---

<sup>22</sup> PEDRAZ P., Ernesto. *Publicidad y derecho al debido proceso. Publicidad y derecho de acceso a la información contenido de los ficheros de datos jurisdiccionales*, en Revista General de Derecho, España, año LIII, No. 631, abril de 1997, pág. 389.

sacrificarse los derechos fundamentales, pues las manías y aun las taras no pueden aceptarse como obstáculos para las libertades esenciales.

En esta disposición, debe dejarse claro, entonces, que el cambio en Argentina provino de que el propio Poder Judicial reconoció la transparencia judicial como principio fundamental, distinguiendo la vieja práctica de publicar sentencias, del acceso a expedientes y audiencias. Así, se adoptó el principio de publicidad generalizado, con excepcionales matices en aras de salvaguardar otros intereses a cuidar por la justicia.

Por esto, las audiencias, reguladas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su artículo 125, salvo disposición expresa en contrario, son públicas. En la misma línea el Código Procesal Penal de la Nación establece que el debate en una causa criminal será oral y público, bajo pena de nulidad, salvo que se pueda afectar la moral, el orden público o la seguridad. En cuanto a la materia de familia, el debate es comúnmente reservado, como puede observarse que lo dispone el artículo 78 de la Ley de Procedimientos de los Tribunales de Familia de la Provincia de Córdoba. En la jurisdicción laboral, la audiencia de conciliación es privada y la de vista de causa es pública, según los dispositivos 50 y 58 del Código Procesal del Trabajo de la Provincia de Córdoba. Por último, es destacable el artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, pues establece que la prueba es pública en todos los juicios.

En fin, la realidad Argentina es que cada vez más se organizan las entradas virtuales que permiten acceder por Internet a las constancias judiciales, se han habilitado salas alternas para observar por circuito cerrado las audiencias de manera simultánea y se ha dispuesto una Oficina de Prensa del Poder Judicial,

integrada por buenos conocedores del Derecho, para informar oportunamente de los eventos relevantes de la judicatura.

### **3. Propuesta normativo constitucional para disponer la transparencia judicial.**

Ya hemos expuesto los fundamentos filosóficos y sociológicos que consideramos demuestran la universalidad del derecho a la transparencia judicial. También hemos relatado el estado de reconocimiento normativo del referido derecho en los principales tratados internacionales en la materia, como en el caso de las legislaciones nacionales de México, Estados Unidos y Argentina. En cada supuesto hemos formulado las consideraciones que estimamos pertinentes para definir y contextualizar el derecho a la transparencia judicial. Por esto, ahora formularemos nuestra propia propuesta normativo constitucional, en concreto, para encauzar positivamente el derecho que hemos conceptualizado como a la transparencia judicial:

Toda persona tiene derecho a la jurisdicción, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Los procesos y procedimientos judiciales y los administrativos seguidos en forma de juicio deberán ser expeditos, transparentes, imparciales y seguros, y en todo caso, encaminados a la búsqueda de la verdad, por todos los medios disponibles para el juzgador y las partes.

En las actuaciones judiciales podrán utilizarse toda clase de medios de comunicación y su registro podrá efectuarse en todo tipo de dispositivo fidedigno. En todo caso, las resoluciones deberán constar por escrito, ser claras, precisas, congruentes con las promociones, las pruebas y actuaciones, y

exhaustivas en la consideración y resolución de las peticiones formuladas al juzgador y los hechos controvertidos.

La transparencia de las actuaciones en los procesos y procedimientos y de las constancias de los mismos será absoluta, salvo en los asuntos de orden familiar, de menores o discapacitados, que pongan en riesgo la seguridad del Estado o la integridad de una persona, los relativos a la averiguación criminal, los que se refieren a delitos sexuales y en el caso de secretos industriales o comerciales.

La ley garantizará la autonomía de los órganos jurisdiccionales y la plena e inmediata ejecución de sus resoluciones, para lo que se les proveerá los recursos y medios necesarios, para cumplir con su función en los plazos y términos que señalen las leyes.

La función de impartición de justicia será gratuita. Toda persona que incumpla sus deberes procesales o impida el desarrollo de una actuación judicial será sancionada. La imposición de sanción deberá incluirse en toda resolución que determine la actuación indebida de cualquier servidor público en un proceso o procedimiento.

## **II. La dualidad operativa del sistema jurisdiccional y el control, para garantizar la transparencia judicial.**

La experiencia universal en materia de libertades públicas es que, aun en los casos en que el orden jurídico positivo las presupone, siempre requieren de un mecanismo de salvaguarda eficiente, para convertirse en instituciones, pues la estructuras del poder tenderán a resistirse a su existencia viva. Por esto, este apartado cobra singular importancia, aunque pareciera accesorio al tema del

capítulo, pues en la realidad, sin resolver el problema del mecanismo de control que asegure el derecho a la transparencia judicial, como una institución, de nada serviría seguir explicando su naturaleza, características, antecedentes, expectativas y, menos, aterrizar la teoría en una propuesta técnica específica.

En este orden, lo que sigue es advertir cómo se organiza el orden jurídico, para ubicarnos con el derecho a proteger, así como explicar el funcionamiento del sistema jurisdiccional, para encontrar la naturaleza del mecanismo idóneo de salvaguarda, para el caso.

#### **A. La composición del orden jurídico y su implicación en la operación del sistema jurisdiccional.**

En busca de explicar cómo debe operar un sistema jurisdiccional, para lograr hacer cumplir los fines del Derecho, se debe pasar por describir, aunque sea de manera somera, cómo está compuesto el orden jurídico, resultando fundamental reconocer, aunque sea de manera panorámica, la naturaleza propia del cuerpo del Derecho, para encontrar las cualidades y jerarquía de las normas básicas con que se conforma, para entonces poder explicar mediante qué procedimientos es factible compeler a su cumplimiento, explotando su potencial con eficiencia y eficacia.

En esta tesitura, en primer término debemos distinguir entre las características de la Ley y las de la Constitución, para poder precisar el origen político de la primera y delimitar su capacidad, como instrumento normativo, para condicionar el orden constitucional.

En este contexto, debe decirse que en un gobierno plural, la Ley no es necesariamente la expresión pacífica de una sociedad política internamente

coherente, sino que en la mayoría de las veces es manifestación e instrumento de competición y enfrentamiento social, continuación de conflicto y no un acto verdaderamente impersonal, general y abstracto, expresión de intereses objetivos y racionalmente justificables, que obedecen al orden constitucional. Lastimosamente, en estas circunstancias, las leyes pactadas, para lograr el consenso político, en muchas ocasiones resultan contradictorias, caóticas, oscuras y proyectan la imagen de que, por conseguir el acuerdo, todo es susceptible de transacción, incluso los más altos valores jurídicos y los derechos más fundamentales.

Por esto, debemos meditar el valor preponderante que a la legislación, deba o no dársele, para conformar el orden jurídico y mantener su regularidad.

Bajo una visión positivista, como la que desafortunadamente sigue imperando en Hispanoamérica, a la Ley se le otorga tal preponderancia en la configuración del Derecho, que llegan a concebirse ridículos mecanismos de interpretación gramatical, para purificar la labor jurisdiccional de toda valorización y pretendidamente asegurar el resultado formal de la aplicación de una norma impuesta por la mayoría, si bien nos va, pero no necesariamente respetuosa del *substractum* constitucional. En este escenario la Ley se considera, simple y sencillamente, como la única medida de las categorías valorativas contenidas en la Ley Fundamental.

En este ambiente, resulta evidente que la constitucionalidad es mera aspiración no vinculatoria y, peor aún, rehén segura de la anarquía legislativa propia del pluralismo característico de los parlamentos democráticos, pues la jurisdicción estará impedida para desentrañar el verdadero sentido y valor con que el pueblo dio lugar a su Constitución.

Por el contrario, desde una visión que concibe los derechos del ciudadano como anteriores y la base misma de los derechos constitucionales positivizados, la jurisprudencia es la única capaz de encontrar la medida auténtica e incuestionable del bien común, la libertad, el orden, la seguridad, la paz y la justicia, pues queda claro, por su origen, que éstos ciertamente están por encima de las competencias autoritarias que pudieren establecerse, aun en el propio texto constitucional, pretendiendo su limitación, ya que por definición, el ejercicio del poder por el gobierno encuentra su frontera en los derechos fundamentales del hombre.

Por esto, no se exagera si se asevera que el principio de supremacía constitucional es, indiscutiblemente, el elemento que garantiza el orden jurídico, asegurando que el pluralismo no degenera en anarquía legislativa.

Ahora bien, salvada la disertación sobre el incuestionable sometimiento de la Ley a la Constitución, queda pendiente determinar si en el texto constitucional todos los componentes son iguales o equivalentes, para su consideración por la jurisdicción o, de lo contrario, si a la jurisprudencia tocaría diferenciarlos y jerarquizarlos.

Desde el patrón que hemos trazado, no cabe duda de que la materia constitucional es muy diferente de la legal, pues aquella se conforma por principios del más alto valor, carentes de suposición hipotética, que requieren de una toma de posición necesariamente ponderativa.

No obstante, la característica que hemos relatado en gran parte deriva de una porción del compuesto constitucional, como lo es la declaración de derechos,

pues otra de las partes no estatuye propiamente principios, sino que simplemente dispone reglas orgánicas y adjetivas, que originan la estructuración administrativa del gobierno y los procesos fundamentales, en algunos casos, para su operación.

Por ello, aun en el texto constitucional debe distinguirse entre los simples dispositivos orgánicos y adjetivos, que implican deberes autoritarios reglados elevados al máximo nivel legislativo, de los derechos inviolables que son patrimonio jurídico de la humanidad, por antonomasia, y que implican el freno definitivo al ejercicio del poder. En este tenor, los primeros nunca pueden implicar la aniquilación de los segundos, pues de otra forma se atentaría contra la esencia misma de un orden virtuoso de lo humano, como lo es el jurídico.

En consecuencia, bien puede sostenerse que los derechos humanos fundamentales ocupan un lugar previo, jerárquicamente, a las competencias autoritarias y a las instrumentaciones procesales para ejercerlas, pues aquellos constituyen la razón misma por la que el orden jurídico dispone la existencia de las segundas.

Por esto, cuando para la jurisprudencia deban sacrificarse los derechos ciudadanos o los deberes autoritarios, no cabe duda de que el Supremo Guardián Constitucional debe tomar posición para salvaguardar los primeros.

Quedando claro que el orden jurídico se compone de reglas y principios, en donde las normas legislativas son prevalentemente reglas y las constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios<sup>23</sup>, entonces podemos abordar la tarea de señalar los procedimientos apropiados, para

---

<sup>23</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. *El Derecho Dúctil*, 5ª. Edición, Trotta, Madrid, 2003, págs. 109-110.

compeler a su cumplimiento, explotando el potencial del Derecho con eficiencia y eficacia.

En este sentido, resulta claro que las reglas pueden ser observadas y aplicadas mecánicamente o mediante la simple operación deductiva que resulta de un silogismo. En tanto que la aplicación de principios sólo permite una toma de posición frente a la realidad y de conformidad con éstos.

A diferencia de las reglas, las que pueden jerarquizarse o especializarse, para permitir una interpretación sobre el lenguaje con que se construyen, los principios sólo permiten posicionarnos mediante un ejercicio de armonización de los mismos. En las primeras impera una organización jerarquizada, en los segundos, el pluralismo impone un equilibrio u homeostasis, que admite prevalencias, pero no exclusiones.

Por esto los jueces de simple legalidad, de la familia jurídica romano-germánica, en el mejor de los casos, son magistrados de carrera, poco habituados a una tarea de cuestionamiento de la ley e inevitablemente creadora del Derecho, que va mucho más allá de la mera función tradicional de ser simples intérpretes y, en cambio, son "fieles servidores" de las leyes. Por el contrario, en la interpretación de los derechos fundamentales del hombre se da una labor sustancialmente distinta a la del resto de las normas constitucionales y requiere de una actitud difícilmente compatible con las características típicas, de "debilidad y timidez", de un juez común en un sistema como el nuestro.

## **B. El control operativo desde el sistema jurisdiccional constitucional, para garantizar el derecho a la transparencia judicial.**

No hay duda de que al ser el derecho a la transparencia judicial uno fundamental, se sugiere naturalmente que el procedimiento idóneo para garantizarlo corresponde al campo del derecho procesal constitucional. No obstante, consideramos imperante abordar las peculiaridades de la justicia constitucional, para explicarnos determinadamente por qué ésta es el camino jurisdiccional idóneo, para controlar la actividad judicial, asegurando que, independientemente de la aplicación procesal utilizada, se podrá salvaguardar la transparencia judicial, pues ésta se desarrolla en el mismo contexto que el resto de las libertades públicas, por lo que le aplican todas las referencias propias de los asuntos materia de la justicia constitucional.

Así, es necesario señalar que, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, uno de los fenómenos de mayor relevancia en la evolución de los sistemas jurídicos, especialmente europeos o de la familia romano-germánica, ha sido la creación de órganos jurisdiccionales especializados en materia constitucional. Este fenómeno se convierte en una característica esencial de los sistemas constitucionales de Austria (1945), Italia (1948 y sobre todo después de 1956), Alemania (1949), Chipre (1960), Turquía (1961), Yugoslavia (1965), Grecia (1975), Portugal (1976) y España (1978). En la Europa continental y dentro de la familia romano-germánica, se conocieron algunos antecedentes previos, pero de escasa duración y éxito limitado, en particular Austria (1920) y España (1931).

Por otra parte, en los sistemas jurídicos de los países de *common law*, impulsados por el modelo americano, el control de la constitucionalidad aparece

como “descentralizado” o “difuso”, pues se confía a todos los tribunales del país, los que con motivo de cualquier proceso, pueden y deben, no aplicar las leyes u otros actos jurídicos materialmente legislativos que contradigan el texto constitucional. Así, en este sistema el control constitucional no se realiza por tribunales especializados o a través de procesos especiales, sino en forma incidental dentro del transcurso de un proceso ordinario. En este supuesto encontramos a los sistemas jurídicos de Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y casi todas las demás ex colonias británicas. En la familia del *common law* el control constitucional, si es que se le pudiese llamar así por referir a la nulidad de leyes que contravenían al *Common Law and reason*, data de antes de 1688 en algunas célebres resoluciones de Lord Coke<sup>24</sup>, pero en sentido estricto, la primera referencia es la norteamericana en el famoso caso de *Marbury vs. Madison* en 1803<sup>25</sup>.

En breve, con la salvedad de las importantes diferencias técnicas y estructurales de los modelos europeo y americano, la justicia constitucional se ha convertido ya en un fenómeno de alcance universal; tan sólo los países de la familia socialista, con la excepción de la antigua Yugoslavia, han permanecido indemnes.

En general, la idea pilar de la justicia constitucional es que existe una “norma superior”<sup>26</sup> que vincula incluso al legislador, por lo que cualquier acto de autoridad que la contravenga no debe ser aplicado o, en su caso, debe anularse.

---

<sup>24</sup> CAPPELLETTI, M. *Quelques précédents historiques du contrôle judiciaire de la constitutionnalité des lois, Studi in memoria di Tullio Ascarelli*, V, Milán, Giuffrè, 1969, págs. 2779-2797.

<sup>25</sup> SCALIA, Antonin. Op. Cit., pág. 15.

<sup>26</sup> El concepto de “norma superior”, aunque muy genérico, en el caso nos es útil porque puede aplicarse al supuesto de cualquier postura metodológica del Derecho y, por tanto, en el sistema de cualquiera de las familias jurídicas.

En este apartado vamos a numerar las razones por las que este tipo de procesos son necesarios y legítimos para un orden jurídico, a fin de lograr el equilibrio de los poderes del Estado y una eficaz salvaguarda de los derechos constitucionales de los gobernados, dentro de los que se encuentra la transparencia judicial.

### **1. La necesidad de la justicia constitucional.**

La existencia de una justicia constitucional se impone para: A) procurar el equilibrio entre el ejercicio del poder y el de la libertad; B) garantizar el respeto a la organización del Estado en contra de la ambición expansiva de los distintos poderes y los distintos ámbitos federales; C) proteger los principios de la norma fundante ante los actos de los poderes constituidos; y D) sostener un estándar social justo y digno frente a los embates de los distintos factores reales del poder que se encuentran representados en los poderes legislativo y ejecutivo<sup>27</sup>. Lo anterior es evidente si estimamos que la justicia constitucional es el contrapeso ideal para el crecimiento excesivo del Legislativo y el Ejecutivo, con su administración, y reconocemos la innegable necesidad de sostener el desarrollo de la función creativa de la justicia constitucional, como única salvaguarda del contenido de la ley fundamental, pues de otro modo será imposible acreditar al texto de la máxima norma como algo más que un glorioso catálogo de ambigüedades.

#### **a. La justicia constitucional como contrapeso al crecimiento excesivo de los poderes Legislativo y Ejecutivo.**

La organización y el funcionamiento propio del poder legislativo, lo convierten, a menudo, en un aparato de guerra política, que como tal, nunca sacia su

---

<sup>27</sup> GARZA G., César Carlos. *Derecho Constitucional Mexicano*, McGraw Hill Interamericana Editores, México, 1997, págs. 13-15.

ambición por producir legislación que promueva el interés político de cada grupo que lo constituye, sobre todo el mayoritario o dominante. Así, "la ley es expresión normal no de un momento cooperativo, sino, en un sentido completamente empírico, de momentos competitivos entre grupos políticos. La ley es expresión y medio de una lucha política en acción... La consciencia de los términos de esta lucha es lo que hace prevalecer el interés competitivo y configura la ley... como expresión y continuación de un enfrentamiento político"<sup>28</sup>.

Por esto, el poder legislativo ha demostrado su incapacidad para actuar como instrumento omnipotente a favor del desarrollo social. Muchas han sido las leyes creadas demasiado tarde o que han quedado desfasadas con excesiva prontitud; exceso de leyes han resultado ineficaces o contraproducentes con respecto de los objetivos sociales trazados; no poca legislación ha creado más confusión, oscuridad y contradicciones que servido como guía para los fines del derecho.

Por otra parte, es un hecho incontrovertible que, en las sociedades pluralistas, el Legislativo se compone esencialmente de políticos localmente elegidos y de políticos electoralmente vinculados a determinada textura social o grupo con intereses particulares. Los valores y prioridades de esos políticos, así, no dejarán de ser más que intereses particulares, por lo que poco les interesará conseguir el equilibrio objetivo y cuidadoso entre los costos y beneficios jurídicos, económicos, políticos, sociales y naturales que, en conjunto, producirán el mejor resultado para toda la comunidad. En estos términos, esos políticos sujetos a la presión de los intereses locales o de grupo responderán, comúnmente, a sus intereses electoreros, transformando la supuesta razón de estado social de derecho en pura demagogia, lo que al final no producirá sino

---

<sup>28</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. Op. Cit. pág. 115.

inversiones improductivas y altísimos costos que, irónicamente, han de pagar la mayoría de los ciudadanos.

Por otro lado, la aparición del estado administrativo ha provocado otros problemas igualmente graves como: los abusos burocráticos, la engañosa tutela paternalista, la opresión autoritaria a los ciudadanos, en fin, un gran conjunto de actitudes que a lo que menos se orientan es al servicio del público. Lo peor es que, ante esto, es incontenible el sentimiento de impotencia y abandono de todos los individuos incapaces y poco deseosos de aliarse para formar grupos de poder, a fin de acceder a las posiciones de gobierno, dejando así, en muchas ocasiones, el gobierno a particulares con intereses perversos o a ignorantes destructivos que ya nada tienen que perder. Paradójicamente, el supuesto ideal de bienestar general que ofrece el Estado providencia es lo que acaba sembrando y alimentando el desarrollo del monstruo provocador del malestar general.

Con los fenómenos anteriores es evidente que la última centuria ha presenciado la dura realidad de la contaminación legal y el gobierno todopoderoso. Infinitas han sido las promesas políticas de limitar, detener o invertir el crecimiento gubernamental y legislativo, pero pocos han sido los logros obtenidos. Por esto pensamos que es más realista intentar crear controles adecuados, que sin duda serán más efectivos desde el poder judicial, promoviendo su desarrollo y especialización. Sin afán de exagerar, permítasenos decir que es vital para la supervivencia de las libertades públicas, dentro de las que se encuentra el derecho a la transparencia judicial, el que se engendre un sistema equilibrado de controles recíprocos, en donde el poder judicial resulta pieza fundamental.

En efecto, en las sociedades democráticas y pluralistas es necesario contar con procedimientos leales, transparentes y responsables que permitan la confrontación de los principios constitucionales<sup>29</sup>, mediante la jurisdicción, para lograr que los actos de la autoridad legislativa y administrativa dejen de representar desnudos intereses particulares de grupo o partido, y que sean, en cambio, el fiel reflejo de la prudencia propia de un Estado constitucional.

No en vano, la dramática historia de la Europa continental en los últimos dos siglos nos instruyó que la simple división estricta de poderes no provocó más que la debilidad de la magistratura, limitándola esencialmente a resolver conflictos privados, y el crecimiento descontrolado de las estructuras y facultades del Legislativo y el Ejecutivo<sup>30</sup>. En esta experiencia, incluso entre el Legislativo y el Ejecutivo, la separación estricta de poderes no produjo más que la continua oscilación entre un sistema que concentraba el poder en el Legislativo, con el consecuente estancamiento y la parálisis administrativa, y un sistema que lo concentraba en el Ejecutivo, resultando incluso en dictaduras.

En breve, sólo un sistema de equilibrio recíproco entre los poderes, así como entre los principios, puede promover el desarrollo sostenido de la libertad, es por esta razón que se reconoce éxito a la constitución americana, pues mediante el establecimiento de un sistema de contrapesos y un derecho por principios ha logrado proveer del equilibrio necesario al Estado norteamericano, logrando instituir una de las más sólidas democracias.

---

<sup>29</sup> Idem. pág. 123.

<sup>30</sup> FAVOREU, Louis. *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, pág. 36.

### **b. La función creativa de la justicia constitucional.**

Ya hemos dicho que el orden jurídico se compone de reglas y principios; las normas legislativas son prevalentemente reglas, las constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios<sup>31</sup>, por lo que resulta claro que las reglas pueden ser observadas y aplicadas mecánicamente o mediante la simple operación deductiva que resulta de un silogismo. En tanto que la aplicación de principios sólo permite una toma de posición frente a la realidad y de conformidad con éstos.

En este contexto, puede entenderse mejor que las declaraciones de derechos constitucionales dejan de ser proclamaciones meramente filosóficas, a partir del instante en que su aplicación definitiva y efectiva se confía y depende de órganos independientes y especializados, distintos al Legislativo y el Ejecutivo. En el momento en que los derechos fundamentales deben cobrar vida en el escenario jurídico resulta necesaria la participación de los jueces constitucionales, para promover la evolución, modernización y creación misma del derecho, pues:

1. Las modernas declaraciones de derechos constitucionales contienen, con frecuencia, derechos fundamentales programáticos, por lo que exigen, normalmente, una prolongada y positiva acción del Estado. Por esto, su interpretación, aplicación y protección, ante los frecuentemente vagos programas de acción pública, requieren de una importante fuerza creadora de los tribunales, si se quieren alcanzar sus verdaderos objetivos.

---

<sup>31</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. Op. Cit. págs. 109-110.

2. Distintamente a la mayoría de las leyes ordinarias, las constituciones son necesariamente sintéticas, vagas y profundamente abstractas; en sus dispositivos se encuentran términos del más alto valor, pero por lo mismo ambiguos; en breve, su contenido es más axiológico y descriptivo que definitorio. En esta tesitura, el contenido constitucional, aun cuando parece definir o precisar conceptos, en realidad sólo establece principios o valores, por lo que sin equivocación se les ha considerado como "gloriosas ambigüedades"<sup>32</sup>.

En la opinión de Gustavo Zagrebelsky, quizás la diferencia más importante entre las reglas que constituyen la ley y los principios que integran la constitución se encuentra en que las técnicas tradicionales de interpretación jurídica, que tienen por objeto el lenguaje del legislador, sólo son aplicables a las primeras, en tanto que a los segundos sólo se les presta "adhesión", para tomar posición ante situaciones concretas, por lo que se requiere comprender los valores y la cultura jurídica en que se apliquen, y sobre ello las palabras del legislador no hacen sino una simple alusión<sup>33</sup>.

No obstante, la postura de Zagrebelsky habría que atemperarla un poco, pues si bien es cierto que por interpretación jurídica casi siempre se hace referencia, en un sistema con sustento positivista, a las técnicas para desentrañar el sentido del lenguaje del legislador, también lo es el que existe el método crítico valorativo por el que se realiza una interpretación armónica y sistemática de la constitución, en lo específico, sin que ello signifique un verdadero

---

<sup>32</sup> HUFSTEDLER, Shirley M. *In the Name of Justice*, Stanford Lawyer, 14, No. 1, 1979, págs. 3-4.

<sup>33</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. Op. Cit. pág. 110.

distanciamiento del lenguaje del constituyente, al grado de considerarlo como simples alusiones sin real contenido conceptual.

Es por todo esto que en presencia de un derecho por principios, como el constitucional, frente a la realidad sólo es dable posicionarse, mediante un equilibrio de valores y, por lo mismo, la única forma de proteger efectivamente los derechos fundamentales es mediante un justicia constitucional que con su función altamente creativa, dote de sustancia a los principios, conceptos y valores vagos y enigmáticos que constituyen el núcleo constitucional.

## **2. La legitimidad de la justicia constitucional.**

La legitimidad de la justicia constitucional descansa básicamente en cuatro argumentos: el primero, sobre la importancia de la función creadora de los jueces; el segundo, acerca del aumento de la representatividad global del sistema jurídico político que produce; el tercero, con respecto al potencial democratizador de la misma; y, el cuarto, sobre su función como salvaguarda de la democracia.

### **a. La importancia de la función creadora de los jueces constitucionales.**

Se ha observado recientemente que la ilusión occidental relativa al perfecto cumplimiento del mandato democrático por las "ramas políticas" (el Legislativo y el Ejecutivo) del poder público es sólo eso, una ilusión<sup>34</sup>. En efecto, con un examen sincero y objetivo del trabajo del Legislativo y el Ejecutivo encontramos que éstos no siempre expresan la voluntad popular y son responsables ante ella, sino que instauran una complicada estructura política en la que cada grupo busca sus propios beneficios, valiéndose de maniobras posibles desde cada

---

<sup>34</sup> DAHL, R.A. *Decisión Making in a Democracy: The Supreme Court as a National Policy-Maker*, Journal of Public Law, Washington, D.C., 1957, págs. 279 y 294.

centro de poder. Así, los resultados de la "labor pública" no necesariamente evocan el querer ser del pueblo<sup>35</sup>, sino que implican, con frecuencia, la manifestación de los compromisos creados por los distintos grupos en el poder<sup>36</sup>. Por tanto, en el mundo político real, las decisiones de gobierno y administración no pueden examinarse simplemente como manifestaciones de la democracia, pues en muchos casos no son el reflejo del deseo de la mayoría<sup>37</sup>. Por lo señalado, resulta primordial contar con los instrumentos jurídicos necesarios, y una estructura especializada e independiente, que permitan resguardar, encontrar y desarrollar el querer ser del pueblo trazado en la constitución<sup>38</sup>.

En la vida social, bien se ha dicho que, en alguna medida, el derecho es un mito que debe interpretarse y "completarse" para que pueda traducirse en una acción eficaz<sup>39</sup>, es decir, que la aplicación jurisdiccional del derecho, en cierta medida, implica "hacer" la ley. Lo anterior, como hemos referido, cobra especial importancia en materia de control constitucional, dada la naturaleza propia de la ley fundamental.

En esta tesitura, es evidente la capital importancia de la jurisdicción constitucional, ya que mediante ella se crea y recrea el derecho, cobrando su más notable dinamismo, pues a través de su realización práctica se logra "...disciplinar efectivamente la realidad conforme al valor que los principios confieren a la misma..."<sup>40</sup>.

---

<sup>35</sup> HAURIOU, André. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Ariel, Barcelona, 1971.

<sup>36</sup> LASSALLE, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*, Coyoacán, México, 1994, págs. 43-55.

<sup>37</sup> SARTORI, Giovanni. *Ingeniería constitucional comparada*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, págs. 18-20.

<sup>38</sup> GARZA G., César Carlos. *La defensa de la constitución*, Lazcano Garza Editores, México, 1997, pág. XXII.

<sup>39</sup> CAPPELLETTI, Mario. *The Mighty Problem of Judicial Review and the Contribution of Comparative Analysis*, Southern California Law Review, EUA, 1959, págs. 84 y 90.

<sup>40</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. Op. Cit. pág. 122.

**b. El aumento de la representatividad global en el sistema jurídico político que produce la justicia constitucional.**

Los tribunales pueden aumentar la representatividad global en el sistema jurídico político, protegiendo a los grupos que no tienen acceso a las "ramas políticas" del poder público. Sin lugar a dudas, a quien mejor puede servir el poder judicial, a través de una justicia constitucional, es a los grupos marginales, pues en los otros poderes impera la atención de los intereses que aportan fuerza política, trascendiendo al individuo o los grupos menos representados. Es por esto que, los grupos marginales encontrarán en la justicia constitucional "un apoyo político que no hallarán en ninguna otra parte"<sup>41</sup>.

Este argumento tiene origen en el firme y concienzudo estudio que el maestro Shapiro de la Universidad de Berkeley ha publicado en el sentido de que los tribunales tienen una "clientela" compuesta de individuos y de grupos a los que les resulta difícil o imposible acceder a las otras ramas del poder, para exigir que sus reclamos fundados sean atendidos<sup>42</sup>.

También se recoge de la teoría de la "ductilidad" del derecho, de Zagrebelsky, cómo la justicia constitucional es una poderosa herramienta perfeccionadora de los sistemas políticos democráticos representativos, pues permite materializar el anhelo de que el conjunto de principios constitucionales se vuelvan una suerte de sentido común del derecho, dando lugar a un espacio de entendimiento y

---

<sup>41</sup> SHAPIRO, Martín. *Freedom of Speech: The Supreme Court and Judicial Review*, Prentice Hall, Englewood Cliffs, N.J., 1966, pág. 24.

<sup>42</sup> Idem.

Véase también: JAFFE, L.L. *English and American Judges as Lawmakers*, Clarendon Press, Oxford, 1969, págs. 32-34.

recíproca comprensión de todo discurso jurídico, para resolver contrastes mediante una discusión y no a través de la imposición<sup>43</sup>.

### **c. El potencial democratizador de la justicia constitucional.**

La tarea judicial impone al juez una realidad que no tienen los servidores públicos del Legislativo y el Ejecutivo, puesto que el juzgador debe resolver controversias concretas de personas vivas, con sus problemas reales de la existencia cotidiana. En este sentido, la creación jurídica resultante de la justicia constitucional puede ser más fiel y sensible a las necesidades y deseos de la sociedad. No obstante, para poder cumplir con esta labor democratizadora harán falta: un sistema de selección de jueces que asegure una formación y capacidades especiales, y que todas las personas tengan las mismas facilidades para acceder a los tribunales<sup>44</sup>. Entonces, el problema será lograr que se tenga la posibilidad de formarse bien, para la magistratura, y, simultáneamente, de facilitar el acceso universal a la justicia.

En concordancia, siguiendo a Zagrebelsky, diremos que la jurisdicción constitucional tiene que verse como fiel herramienta democratizadora, en tanto que permite la asunción de un pluralismo como una propuesta de soluciones y coexistencias posibles<sup>45</sup>, que permite la adaptación a una realidad multifacética, eternamente evolutiva y particularmente distinta.

En esta misma línea de pensamiento, el Profesor Bickel ha desarrollado ampliamente su postulado de la legitimidad democrática propia de los jueces, al decir que la legitimidad de los jueces está profundamente enraizada en los casos y controversias cotidianas, es decir, en las necesidades, las aspiraciones, las

---

<sup>43</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. Op. Cit. pág. 124.

<sup>44</sup> HUFSTEDLER, Shirley M. Op. Cit., pag. 6.

<sup>45</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. Op. Cit. pág. 14.

pretensiones y las exigencias cotidianas de la sociedad; y con sin igual vivacidad refiere que en los tribunales hay una combinación única del “distanciamiento de erudito” que es “determinante para tamizar los valores duraderos de una sociedad” con un “compromiso con la carne y la sangre de los litigios reales”, contrariamente al legislador que se enfrenta “típicamente con problemas abstractos o vagamente atisbados”<sup>46</sup>.

#### **d. La justicia constitucional como salvaguarda de la democracia.**

Indudablemente que la democracia no sobrevive en un sistema que carece de una protección eficaz de los derechos constitucionales. Por esto, la eliminación de la concentración del poder mediante los controles judiciales es elemento esencial del sistema<sup>47</sup>.

Siguiendo al juez Koopmans diremos que “La democracia y los derechos humanos aparecen, empíricamente hablando, estrechamente vinculados; por consiguiente, proteger a uno de los dos a costa del otro puede ser contraproducente. Si queremos conservar la democracia, los tribunales deberán asumir su parte en la tarea...”<sup>48</sup> puesto que, como lo demuestra la historia, sólo en los sistemas democráticos de gobierno tienen los derechos civiles y políticos oportunidades de ser respetados.

En este sentido, la democracia requiere no sólo de aparente participación, sino de verdadera libertad y tolerancia. Una justicia independiente de los caprichos e

---

<sup>46</sup> BICKEL, Alexander M. *The Least Dangerous Branch*, Bobbis-Merrill, Indianápolis, 1962, págs. 25-26.

<sup>47</sup> FRIEDMAN, Milton. *Capitalism and Freedom*, Chicago & London, The University of Chicago Press, 1962, pág. 15.

<sup>48</sup> KOOPMANS, T. *Legislature and Judiciary. Present Trends*, en CAPPELLETTI, Mauro. *Nuevas perspectivas de un derecho común europeo*, Leyde/Bruselas/Stuttgart/Florenia, Sijthoff/Bruylant/Klett-Cotta/Le Monnier, 1978, págs. 309 y 313.

intolerancias de las mayorías resulta en contribución invaluable para la democracia, pues su activismo y dinamismo creador asegura el equilibrio de poderes y limita las influencias de los factores reales del poder.

En fin, no cabe duda de que la justicia constitucional es el crisol que permite y procura una intransigible coexistencia de valores y principios, a fin de mantener la esencia pluralista de una democracia. En este orden, si no se garantiza la posibilidad de que se encuentren, conjuguen y armonicen los presupuestos categóricos del derecho, mismos que componen el derecho constitucional, entonces bien se puede afirmar que: la sociedad pluralista sólo se da en la teoría y la democracia no es sino el velo del capricho de los poderosos encumbrados en una mayoría legislativa o el Ejecutivo.

### **III. Nueva perspectiva sobre la funcionalidad del sistema jurisdiccional, desde la consideración de la transparencia judicial, como derecho fundamental universal.**

La función jurisdiccional, como aquella encaminada a resolver los conflictos entre partes, con la intervención de un tercero imparcial con el carácter de autoridad, no requiere, aquí, de mayor explicación, pero si la reconsideramos para establecer que esa labor debe, además, en el camino, servir para educarnos con el ejemplo vivo de la justicia, encontraremos su completa vocación social, pues, en última instancia, al Derecho lo que le resulta útil de establecer una función restauradora de si mismo, no es simplemente resolver las desviaciones de la conducta humana, en un caso concreto y con efectos restringidos a las partes en controversia, sino, ante todo, como orden que suscita el natural acatamiento, busca promover que no se presenten, y menos se enraícen, las conductas indeseables, que disminuyen los alcances del hombre como proyecto social.

En algún sentido, por cuanto la evolución de la concepción funcional tradicional de la jurisdicción, existe hasta el que cree que "...las mejores mentes del derecho procesal del siglo pasado han forjado construcciones casi perfectas sobre el derecho de acción, el método de debate y la jurisdicción. Por eso la crisis, no debidamente resuelta, estalló en el nivel de la 'correspondencia' entre las construcciones procesales y el ideario del Estado de Derecho"<sup>49</sup>; no coincidimos del todo con esta percepción, pero si comulgamos con dos ideas postuladas: 1. que la doctrina procesal es ya muy vasta en explicar estructuralmente el proceso jurisdiccional, como para que se emprendan los nuevos estudios en el mismo sentido, y 2. que la gran deficiencia, en la materia procesal, radica en poder lograr la eficacia y justicia del Derecho mediante el proceso, entendiendo por esto el que se logre verdaderamente el cumplimiento de la ley y que, en la aplicación del Derecho, se procuren su fines.

Por todo esto, el derecho a la transparencia judicial es piedra angular del orden jurídico y presupuesto necesario, para su institucionalización, ya que permitirá que la función jurisdiccional se convierta en una herramienta educativa integradora, a partir de aproximaciones sucesivas, instituyendo el mecanismo que permita enseñar en qué consiste la justicia, para configurar el orden jurídico como uno en constante movimiento, desde una tarea eminentemente creadora, que hará más probable que se vuelva realidad. Se apunta en el sentido de transitar de un garantismo formal, que desfonda la jurisdicción en el excesivo ritual, hacia un garantismo funcional, teleológico, que facilite el cometido del Derecho, sí desde la resolución de las controversias, pero al mismo tiempo desde la educación que propicia la transparencia judicial.

---

<sup>49</sup> BENABENTOS, Omar A. Op. Cit., pág. 404.

No cabe duda que en el caso concreto de nuestro sistema jurisdiccional, así como para nuestra realidad jurídica, este cambio implicará una crisis de civilización, pues modificará el modelo de vida social y las aspiraciones de desarrollo individual, de la ciudadanía gobernada, como de los ciudadanos gobernantes; más aun si no pasamos por alto el que, aunque en el contexto de la naturaleza del Derecho pareciera autoevidente que el derecho a conocer la información emanada de los procesos y procedimientos desarrollados por los órganos jurisdiccionales, considerando la publicidad de los actos por los que se constituyen dichas actividades, es un presupuesto elemental, éste no se ha presentado como la regla obvia, sino de excepción. Bien lo dice Omar A. Benabentos que "Debemos escapar de la puerilidad de creer que un 'Estado de Derecho' existe por el sólo hecho que se ordene -desde la Constitución- su creación o se proclame por los operadores jurídicos que ese es el modelo que rige para Latinoamérica. El auténtico desafío es, por un lado, fijar las bases imprescindibles para que un Estado de Derecho gane legítimamente esa calificación, es decir, se convierta en 'operativo', real, tangible para la 'gente'..."<sup>50</sup>.

Así, creemos firmemente que esta reconsideración de la función jurisdiccional devolverá el sentido auténtico de enseñar, que corresponde a un marco armonizante de los fenómenos sociales, que permite programar la vida social de acuerdo a la voluntad popular, procurando promover la condición humana a una realidad digna y justa, en un tiempo y lugar determinado, como lo es el Derecho, pues lo que se busca es dar pauta, para que el ciudadano pueda elegir lo más apropiado para vivir mejor.

---

<sup>50</sup> idem. págs. 408 y 409.

La nueva perspectiva que se plantea pretende introducir a cada ciudadano en una tarea constante de formación integral orientada a la consecución de los fines jurídicos, como presupuestos de su existencia, pues son el punto de partida para que, mediante un proceso propio de valoración y decisión se desarrolle progresivamente en una persona más responsable y, por ello, más libre.

Esta labor infinita no parte del supuesto de que los jueces serán superdotados o los ciudadanos sujetos inmaculados, sino reconoce la incertidumbre misma que implica ir conociendo el bien y la verdad, por aproximación sucesiva, mediante un ejercicio comprometido de control social<sup>51</sup> que sólo se permite desde la transparencia, pues nos aleja de las falsas certezas cognitivas y morales al juez y los ciudadanos, pero nos acerca a una verdadera educación social de calidad. Así, diremos que la transparencia judicial llevará a una educación transformadora del ser humano y de la sociedad.

Ahora bien, ¿qué modelo educativo es el que pretendemos seguir? Es uno que no puede formularse en un libro, conjunto de artículos o una obra pedagógica completa; es uno en que se aprende con lo que sucede entre los seres humanos, primordialmente en su vida concreta. No se busca una visión educativa abstracta, que simplemente de lugar al debate pedagógico, sino una en el nivel del diálogo sobre la realidad y sus problemas, es decir, no construiremos ficticiamente sobre el argumento de autor a autor o contra otro autor, o por contrastación teórica, sino que pretendemos acercarnos a los valores del Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana, mediante aproximaciones reales, atentas e inteligentes, mediante el análisis crítico y

---

<sup>51</sup> Sobre el control social sobre la función jurisdiccional véase MORELLO, Augusto M. *La Eficacia del Proceso*, 2ª. Edición, Editorial Hammurabi, Argentina, 2001, pág. 821.

razonable<sup>52</sup> de las controversias entre personas, que nos compela al compromiso responsable de lo que sucede en nuestra sociedad; no más debates artificiales.

Debemos destacar, también, que la ampliación vocacional de la concepción de la función jurisdiccional, que pretendemos, supone entender que en la misión de educar para la justicia, a diferencia de la de impartir justicia, nunca alcanzaremos la meta, por la propia naturaleza dinámica, por lo que conlleva un desafío permanente; siempre estaremos aproximándonos, pero nunca llegaremos del todo.

Esta serie de argumentos, para dar imagen de la nueva perspectiva planteada, parece, tal vez, un proceso educativo con un porcentaje altísimo de informalidad, para el caso, pero hay que entender que "la educación es el espacio y el tiempo... para que las nuevas generaciones vayan descubriendo y explorando su querer vivir y aprendan estrategias, conocimientos, métodos y valores que les permitan adaptarse al mundo de una manera humana, así como adaptar al mundo para transformarlo en un hogar humano y humanizante para todos sus habitantes... educación es el modo en que llamamos a ese proceso organizado socialmente y vivido entre seres humanos, por medio del cual se va comunicando a las nuevas generaciones ese querer vivir humano y humanizante, y se van tratando de descubrir los mejores modos de adaptarnos al mundo y adaptar al mundo para que ese deseo-deber de humanización se vaya haciendo más probable"<sup>53</sup>, por lo que en nuestro supuesto no podría ser de otra forma.

---

<sup>52</sup> Quiero dejar perfectamente claro que cuando me referí a un análisis "razonable" quiero señalar al que se realiza mediante el entendimiento objetivo y serio, mas nunca en el sentido de razonabilidad que implica ir con la corriente del momento, pues eso sería renunciar a la misma razón.

<sup>53</sup> LÓPEZ C., J. Martín. *Educación Personalizante. Una perspectiva integradora*, Editorial Trillas, México, 2003, pág. 63.

Sonará extremo, pero en una realidad jurídica como la mexicana y, en lo específico, la nuevoleonense, nuestro planteamiento, en tanto fundamental, es paradigmático y bien podríamos decir con Homero Aridjis:

“Quemar las naves  
para que no nos sigan  
las sombras viejas  
por la tierra nueva

para que los que van conmigo  
no piensen que es posible  
volver a ser lo que eran  
en el país perdido

para que a la espalda  
sólo hallemos el mar  
y enfrente lo desconocido

para que sobre lo quemado  
caminemos sin miedos  
en el aquí y el ahora”<sup>54</sup>.

No obstante, no nos perdemos en lo ideal, al contrario, creemos que el derecho a la transparencia judicial es la piedra de toque de la formación democrática y la participación social, mediante el instrumento de enaltecimiento social más eficaz creado y conocido por el hombre, pues permitirá la crítica seria, la propuesta

---

<sup>54</sup> ARIDJIS, Homero. *Quemar las naves (Las dos orillas)*, Joaquín Mortiz Editor, México, 1975.

creativa, la libertad responsable y la conciencia social de lo que nos pasa. Queremos desarrollar hombres que entiendan y juzguen el acontecer social que les rodea, para que la experiencia de vida controversial en los tribunales sea el crisol social que vaya purificándonos mediante un mejoramiento constante que vaya edificando una vida original y fructífera, que supere el relativismo cómodo que se disfraza de respeto.

En suma, la educación mediante el proceso jurisdiccional será, por su naturaleza, para un mundo complejo, para una sociedad plural, para un futuro incierto y para una realidad de apertura. Esta educación no será en la escuela de los mejores cursos y profesores, sino en la que tiene por objetivo primordial resolver justamente los conflictos de la vida comunitaria, mediante el ejercicio reflexivo, crítico, formativo y pragmático, que sólo permite la jurisdicción. Esta educación abona poderosamente a la democracia, como ya lo hemos dicho, y es que es la única que nos dará conciencia histórica, entendiendo por esta aquella que "...representa el saberse heredero de un pasado y colaborador en la construcción del futuro"<sup>55</sup>. Entonces, hay que decirlo con todas las letras, esta nueva escuela, emanada de la función jurisdiccional, es una determinadamente constructivista y, en México y Nuevo León, el principio de una nueva época.

---

<sup>55</sup> LÓPEZ C., J. Martín. Op. Cit. pág 86.

## **CAPÍTULO IV**

### **UN CAMBIO PROCESAL PARADIGMÁTICO: EL PROCESO CONTENCIOSO COMÚN**

“El verdadero redentor no es el iluso que desconoce el suelo donde pisa, sino el sabio que combina lo real y lo ideal en proporciones armoniosas. Volved los ojos al suelo de México, a los recursos de México, a los hombres de México, a nuestras costumbres y nuestras tradiciones, a nuestras esperanzas y nuestros anhelos, a lo que somos de verdad. ¡Sólo así nos conduciréis a un estado mejor y nos redimiréis de nuestro infortunio! Para salvarse precisa ante todo saber. El ensueño más puro es nomás quimérico si no se afianza en la ‘santa realidad’ y con ella se integra. Quien quiera volar ha de tener ‘alas y plomo’, que decía Bacon; ha de ser respetuoso y osado, ‘valiente y cortés’, como reza el proloquio castellano. Sin aspirar a algo mejor se retrocede sin remedio; pero sin saber con precisión adónde se va, se fracasa sin duda. La gravedad de la materia pondera la intrepidez del pensamiento.”

-Antonio Caso-

#### **Parte introductoria.**

En adelante intentaremos configurar la propuesta técnica, para aterrizar la posición filosófica y la proposición científica hasta ahora esbozadas. En principio daremos las líneas características de nuestra propuesta, para pasar a la edificación legislativa de aplicación concreta, para el caso de Nuevo León, en las materias procesal constitucional, administrativa y civil, abarcando los ámbitos procesales propios de la salvaguarda a los derechos fundamentales que garanticen el debido proceso, entre los que se encuentra la transparencia judicial, en el primer caso, y de una aplicación, en las dos últimas materias,

siendo éstas las áreas referenciales, por antonomasia, del derecho público y del privado.

Así, propondremos un sistema procesal que asegure la impartición debida de justicia y que, con su desarrollo, sirva para educar en la misma, con lo que llevaremos, al nivel de la técnica, la propuesta integral que hemos formulado.

El desarrollo conceptual, de manera principal, hace referencia a lo que denominamos el Proceso Contencioso Común (PCC), mismo que constituye la herramienta técnica básica de aplicación (pues la completa es la codificación) de la propuesta que constituye la tesis de esta obra. Por esto, al partir de un sistema en el que el proceso se encuentra unificado, es apropiado centrar la descripción del modelo en el PCC.

## **I. El Proceso Contencioso Común: un cambio paradigmático en la impartición de justicia.**

Dos mundos hasta ahora desconectados convergen en el diseño del Proceso Contencioso Común de Nuevo León. Por un lado está el mundo del Derecho, que se hace presente a través de una larga e histórica evolución, desde Ishtar y Hamurabi, hace más de cuatro mil años, pasando por la tradición romana, la canónica, la ley de enjuiciamiento civil español (1855), la primera ley de procedimientos mexicana (4 de mayo de 1857), las posteriores codificaciones de procedimientos civiles federales (1872, 1880, 1884, 1897, 1908 y 1942), para desembocar en las actuales legislaciones procesales. Por otro lado, está el mundo de los sistemas y la cibernética, un mundo de reciente creación que ha irrumpido en nuestras formas tradicionales de hacer las cosas, a través de la

presencia conspicua del poder de las computadoras de escritorio y portátiles en los juzgados y en las oficinas de los abogados, y ahora a través del diseño de precisión en los procesos y procedimientos, mediante las técnicas propias de la ingeniería de sistemas, aunque hasta hoy, en la vida del foro, todavía no ocupa su lugar fundamental, para asegurar la eficiencia y eficacia de los procesos jurisdiccionales.

En el Proceso Contencioso Común, la experiencia y riqueza conceptual del derecho procesal empieza a caminar de la mano del pensamiento lógico basado en un procesamiento binario. Aristóteles, padre de la lógica silogística empleada en el derecho<sup>1</sup>, une fuerzas con sus contrapartes modernos, tales como George Boole, Charles Babbage, Alan Turing<sup>2</sup> y John Von Neuman<sup>3</sup>, los precursores y gigantes detrás de la invención de las máquinas cibernéticas<sup>4</sup>. La lógica del principio de no contradicción aristotélica, se refuerza con el rigor lógico de las operaciones "Y", "O" y "NO" propuestas por Boole hace un siglo y medio y llevadas a los programas de cómputo electrónico de hace medio siglo a la actualidad.

En este último medio siglo, el mundo ha cambiado más que en toda la historia previa. Sin embargo, los procesos y procedimientos judiciales se han mantenido básicamente intocados desde hace más de 150 años.

Desde el punto de vista de la lógica empleada, el derecho no es enteramente un extraño al concepto del diseño sistémico. Los abogados sabemos que la

---

<sup>1</sup> MCCORMICK, N. *Legal Reasoning and Legal Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1978, pág 28.

<sup>2</sup> HODGES, A. *Alan Turing: The Enigma*, Simon and Schuster, New York, USA, 1983.

<sup>3</sup> ASPRAY, W. *John Von Neumann and the Origins of Modern Computing*, MIT Press, Cambridge, USA, 1990.

<sup>4</sup> HEIMS, S. *The Cybernetics Group*, MIT Press, Cambridge, USA, 1991, pág. 47.

estructura de la regla descansa sobre la repetitiva fórmula "Si... Entonces"; este condicional es también la base de las operaciones lógicas de una computadora. En esencia, tanto el derecho como la programación de computadoras logran su cometido mediante la expedición de instrucciones más o menos precisas, en el primer caso, y exactamente precisas, en el segundo. La diferencia, entre los primeros y las segundas, es que los hombres pueden responder a instrucciones imprecisas y las máquinas requieren instrucciones rigurosamente precisas.

El avance en los programas de software ha tenido un efecto multiplicativo en el diseño de nuevas y más poderosas computadoras. Ello ha generado un círculo virtuoso en el que estas esclavas electrónicas del siglo XXI son más rápidas y poderosas que nunca y virtualmente infatigables, es tiempo entonces que estos avances se dirijan a revolucionar el mundo del derecho.

Los procesos actuales y el Proceso Contencioso Común se pueden comparar al proceso de producción de televisores. Hace cuarenta años los televisores tenían cientos de componentes, tales como bulbos, resistencias, bobinas, etc.; armar una televisión exigía cientos de pasos y soldaduras, cualquier error resultaba en un aparato inservible y en mucho tiempo desperdiciado. Hoy en día con la integración de circuitos electrónicos con miles de transistores integrados, el proceso de ensamble se reduce a acoplar unas cuantas piezas.

Los procesos actuales son monumentos al ingenio creativo acumulado durante siglos y van de la mano con muchos conceptos que sobreviven el transcurso del tiempo como: la acción, la jurisdicción, las excepciones, defensas, audiencias, actuaciones, diligencias, notificaciones, términos, pruebas, resoluciones, etc., pero se han vuelto complejos y llenos de fallas aprovechables por litigantes astutos, ventajosos y desleales con la justicia; son procesos con tantas piezas

que al fallar una dejan de tener utilidad todas las demás, al igual que el televisor de bulbos. Las oportunidades de falla se multiplican enormemente y ello se traduce en una explosión de recursos, incidencias y amparos prácticamente ilimitada.

El diseño del Proceso Contencioso Común, utilizando la teoría de sistemas y la cibernética parte de una "tabula rasa", cada paso del proceso tiene o genera su propia "variedad" intrínseca, es decir, un número equis de opciones que requieren una respuesta de control. Estas opciones se agrupan de manera lógica y natural en tres audiencias, reconociendo las fases procesales elementales, como lo son la postulatoria, probatoria, preconclusiva y conclusiva, instruyendo el proceso con la participación activa de las partes, en forma oral y escrita, con una importante intervención de la electrónica, procurando la resolución inmediata y evitando, con ello, la dispersión de caminos alternativos que genera un descontrol final total.

La cibernización del derecho, entonces, no se reduce al empleo de computadoras o de cámaras de video o de internet en los juzgados, sino a la aplicación de los principios de control que aseguran un resultado deseado por quienes diseñan el sistema en beneficio de los usuarios finales del mismo, que son los ciudadanos que requieren el servicio de impartición de justicia. Estos principios de control, entendido como un resultado deseado, previsible y seguro, es lo que verdaderamente buscamos.

## **II. El problema del Juicio Ordinario Civil, en breve: la explosión de variedad.**

“No es necesario entrar a la caja negra para entender la naturaleza de la función que desarrolla.” Primer Aforisma de Regulación

“No es necesario entrar a la caja negra para calcular la variedad que puede generar potencialmente.” Segundo Aforisma de Regulación

“El propósito de un sistema es lo que hace”<sup>5</sup>.

*-Stafford Beer-*

El sistema actual de justicia civil, corazón del derecho procesal en casi toda la extensión, se puede analizar funcionalmente por los resultados objetivos que produce en cuanto a que son repetitivos y previsibles, aunque no los deseados; la estadística muestra que una gran parte de los procesos no terminan por sentencia, abundando las salidas falsas como la caducidad de la instancia y la baja por inactividad procesal (las dos son caducidades propiamente dichas). Por otra parte, en los casos en que se resuelven las controversias mediante sentencia definitiva, los procesos son tardados y las ejecuciones son infrecuentes y además difíciles de instrumentar. Para comprobar estas aseveraciones se aportan las pocas mediciones documentadas directamente relativas o cercanamente relacionadas, en México<sup>6</sup> (cuando no haya indicadores en el Estado) y en Nuevo León:

---

<sup>5</sup> BEER, Stafford. *The Heart of Enterprise*, John Wiley & Sons, Inc. USA, 1979, págs. 40 y 47.

<sup>6</sup> Vale la pena destacar que las estadísticas federales corresponden al Juicio Ejecutivo Mercantil, el que constituye el 40% de la carga total de trabajo de los juzgados civiles, por lo que su referencia resulta muy ejemplificadora con respecto del proceso jurisdiccional en Nuevo León.

**Cuadro 1**  
**Duración de los Juicios Ejecutivos de Carácter Mercantiles**  
**e Hipotecarios y Ejecución de Sentencias**  
**Meses**

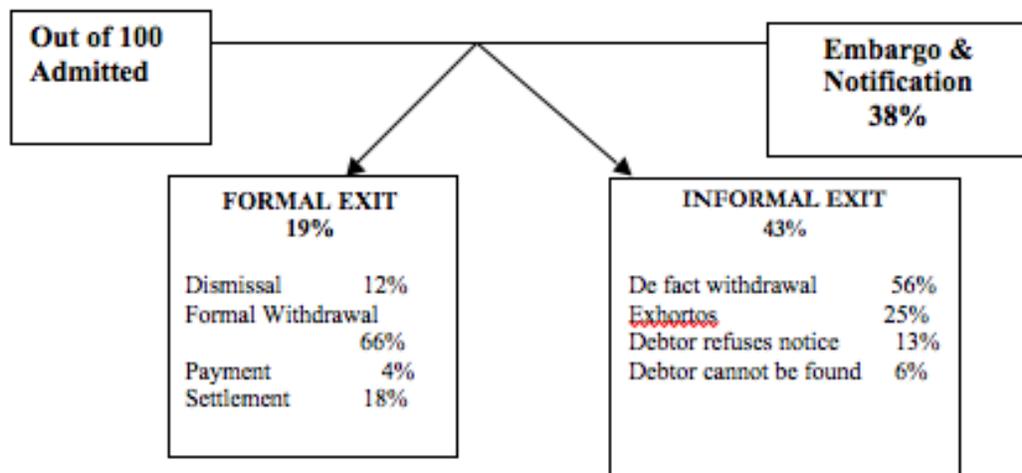
<b>Estado</b>	<b>Mercantiles</b>	<b>Hipotecarios</b>	<b>Ejecución</b>
Aguascalientes	16.8	19.3	6.25
Baja California	31.2	28.8	15.2
Baja California Sur	39.0	38.4	14.6
Campeche	26.0	22.7	6.7
Coahuila	22.3	18.0	6.7
Colima	21.0	22.4	7.8
Chiapas	24.8	24.3	13.7
Chihuahua	33.3	36.0	18.4
Distrito Federal	25.5	30.0	12.0
Durango	31.2	25.2	12.5
Guanajuato	23.0	31.0	7.8
Guerrero	31.1	33.7	12.8
Hidalgo	28.7	24.0	12.0
Jalisco	32.4	34.8	10.0
México	21.3	26.2	7.3
Michoacán	21.6	38.0	14.5
Morelos	36.0	34.5	20.0
Nayarit	25.0	24.0	9.0
Nuevo León	33.0	34.5	9.0
Oaxaca	24.6	23.1	13.2
Puebla	31.2	33.0	16.8
Querétaro	18.8	22.4	8.8
Quintana Roo	29.7	30.9	8.3
San Luis Potosí	29.0	24.0	7.6
Sinaloa	40.8	43.2	16.8
Sonora	39.4	40.3	11.7
Tabasco	23.6	21.8	11.1
Tamaulipas	25.5	23.8	12.5
Tlaxcala	40.8	32.0	14.0
Veracruz	24.3	24.3	12.5
Yucatán	17.5	15.5	7.0
Zacatecas	20.3	15.1	8.5

Fuente: Miguel Sarre y Antonio López Ugalde. Administración de justicia en México. Indicadores en materia mercantil e hipotecaria. *Este País*. Número 137. Agosto, 2002.



7

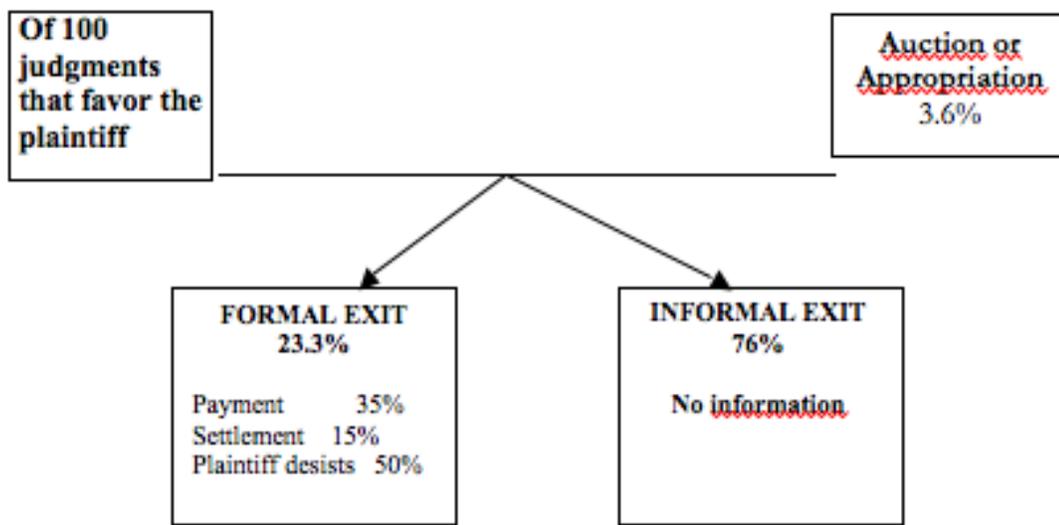
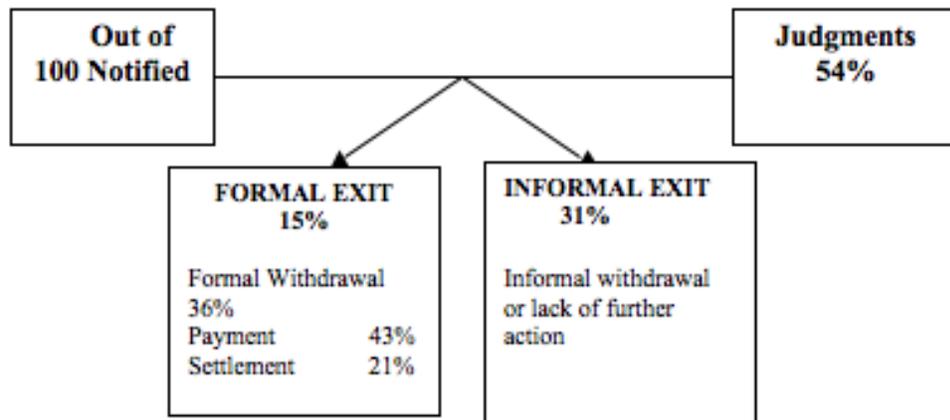
**FIGURE XI : Mexico, JEMS, Flowchart for Three Main Stages**



8

<sup>7</sup> DEL CUETO LEGASPI, Roberto. *Estado de Derecho y su Impacto en las Finanzas de las Empresas*, Revista 2003-A-12-8 del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas (diciembre 2003), México, 2003.

<sup>8</sup> WORLD BANK. *The Juicio Ejecutivo Mercantil in the Federal District Courts of México: A Study of the Uses and Users of Justice and Their Implications for Judicial Reform*. Poverty Reduction

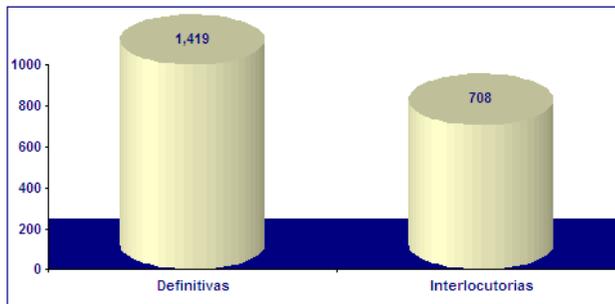


and Management Unit, Latin America and the Caribbean, Report No. 22635-ME, 2002, Figure XI Diagnostic Tools.

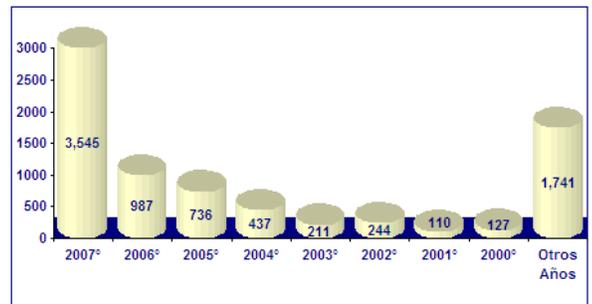
RESUMEN DE ALTAS Y BAJAS



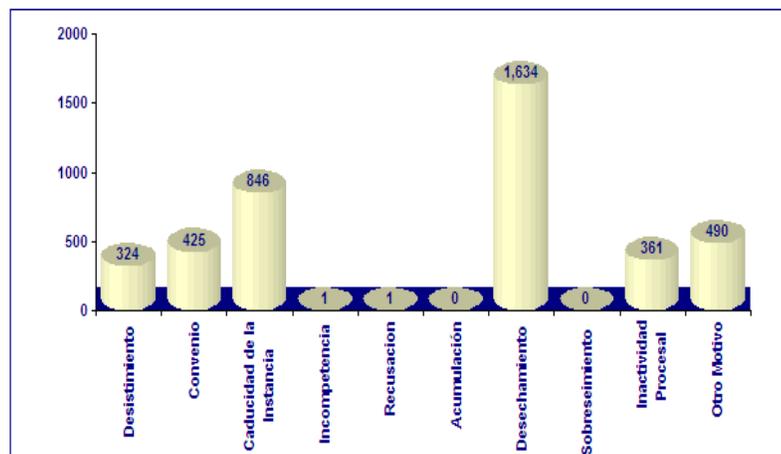
SENTENCIAS PRONUNCIADAS



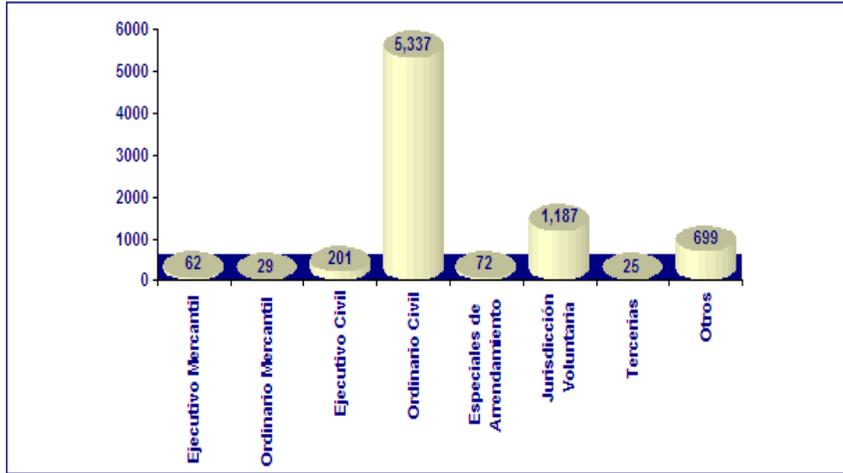
TRAMITE POR AÑOS



BAJAS POR OTROS MOTIVOS



EXPEDIENTES POR TIPO DE JUICIO

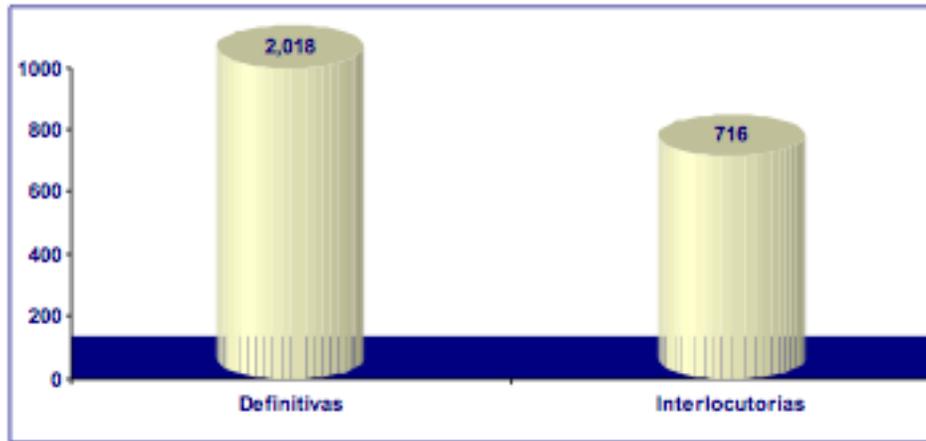


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
 ESTADÍSTICA ANUAL 2008  
 NOTICIA  
 JUZGADOS CIVILES

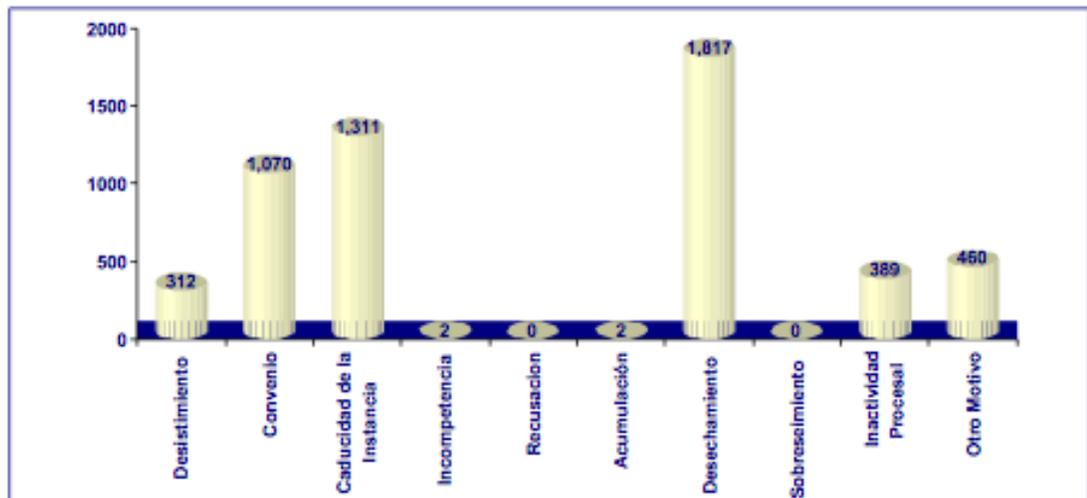
RESUMEN DE ALTAS Y BAJAS



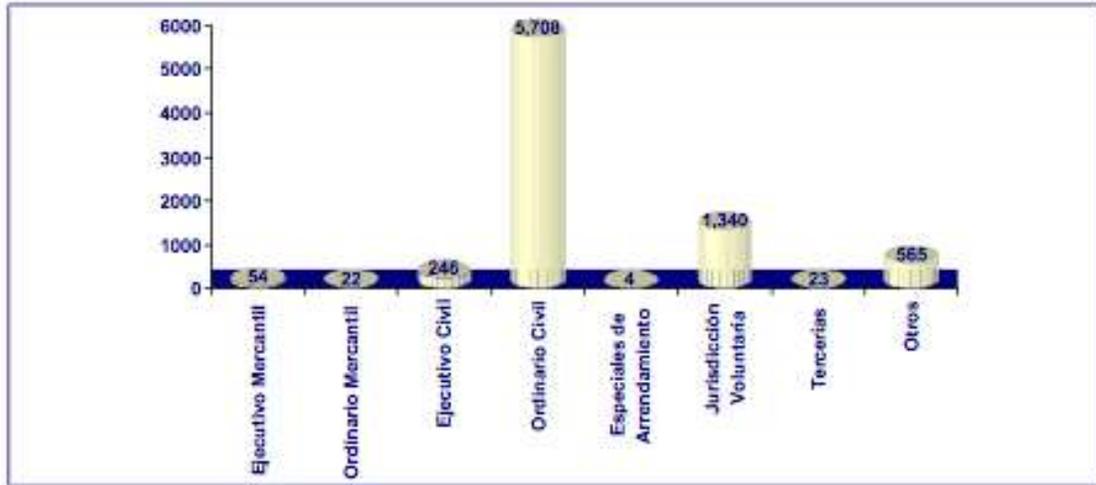
### SENTENCIAS PRONUNCIADAS



### BAJAS POR OTROS MOTIVOS



EXPEDIENTES POR TIPO DE JUICIO

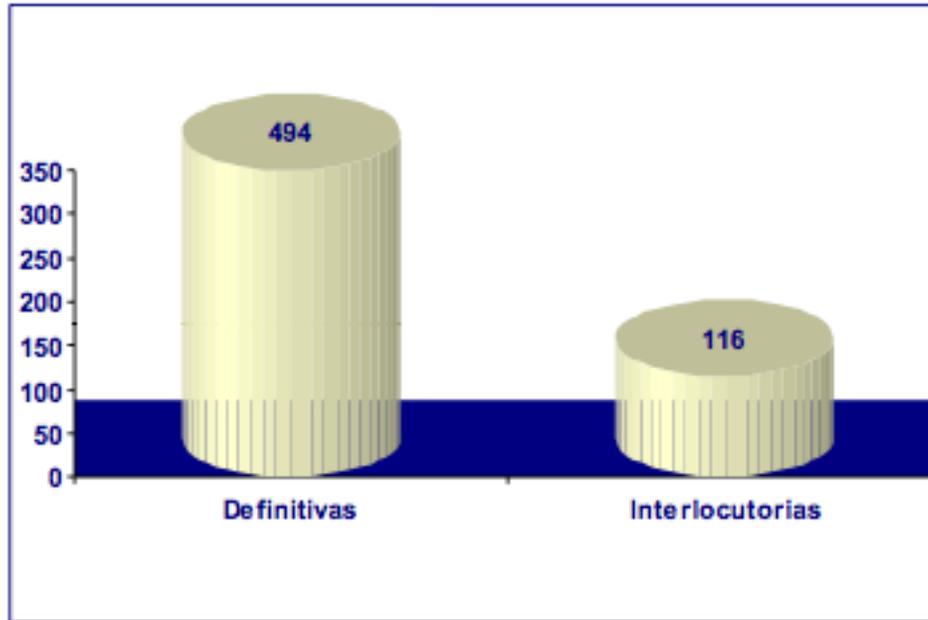


CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA  
ESTADÍSTICA ANUAL 2008  
JUZGADOS DE JUICIO ORAL CIVIL

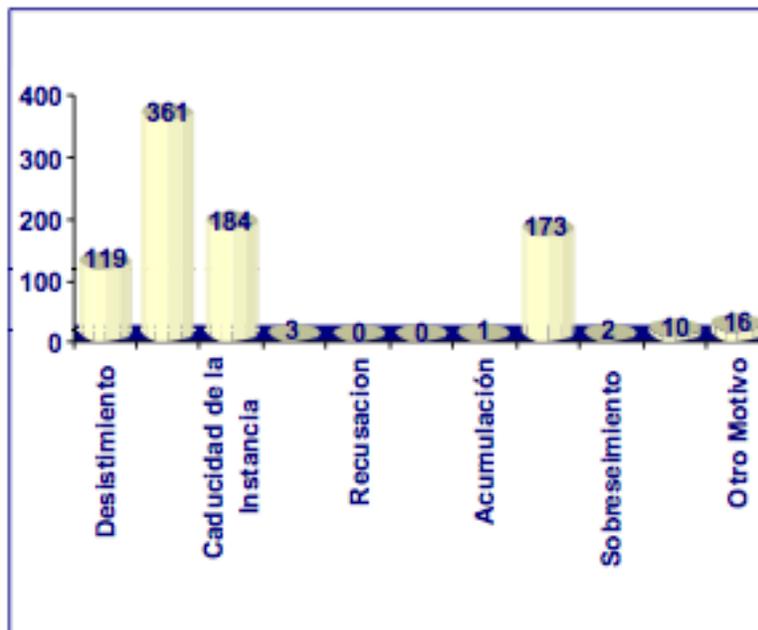
RESUMEN DE ALTAS Y BAJAS



### SENTENCIAS PRONUNCIADAS



### BAJAS POR OTROS MOTIVOS



Tal y como se desprende de la estadística expuesta de manera gráfica, los muy escasos estudios empíricos sobre el sistema judicial mexicano arrojan un panorama desolador, a la luz del sistema procesal actual. En efecto, el estudio de Linn Hammergren<sup>9</sup>, del Banco Mundial, evidencia que los latinoamericanos siguen sin tener confianza en la justicia de sus sistemas judiciales, creyendo que producen costosos retrasos, terminan con resoluciones irrelevantes, muchas veces resultado de juicios politizados o comprados, y que cada vez más se alejan de los intereses y preocupaciones de los ciudadanos comunes y corrientes<sup>10</sup>. Así mismo, los usuarios del sistema judicial, que son actores económicamente destacados, como los bancos o las grandes empresas nacionales y extranjeras, consideran que los procesos son lentos, inefectivos y resueltos con criterios prejuiciados, por lo que consideran muy cuidadosamente sus inversiones, restringen el crédito<sup>11</sup> y no celebran contratos con agentes desconocidos o cuyos antecedentes no están perfectamente claros<sup>12</sup>.

Las referencias empíricas señaladas son, sin duda, desgarradoras, pues revelan, además, que el 79.5% de los procesos, en México, nunca llegan a la fase de juicio y que de los muy escasos que lo logran y se resuelven a favor del actor, alcanza la ejecución judicial sólo el 3.6%. En suma, del universo de demandas admitidas a trámite, procesadas y sentenciadas, si consideramos arbitrariamente que el 50% se resuelve a favor del actor, sólo el .37% concluye con la condena del deudor, es decir, ni una de cada cien termina con condena.

---

<sup>9</sup> HAMMERGREN, Linn. *Uses of Empirical Research in Refocusing Judicial Reforms: Lessons From Five Countries*, World Bank, USA, 2003.

<sup>10</sup> Idem. Op. Cit., pág. 2.

<sup>11</sup> MAGALONI, Ana Laura. *El impacto en el debate sobre la reforma judicial de los estudios empíricos del sistema de justicia: el caso del estudio del Banco Mundial sobre el Juicio Ejecutivo Mercantil*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 2005, pág. 3.

<sup>12</sup> HAMMERGREN, Linn. Op. Cit., pág. 7.

En el mismo sentido, las conclusiones del estudio de Hammergren, antes referido, nos acercan a una realidad como la que hemos denunciado:

1. Los jueces, en el afán de demostrar que resuelven muchas controversias y que tienen un rezago reducido, recurren a prácticas mañosas como admitir casos sin mérito, simplemente para incrementar su universo de asuntos atendidos, terminando por desecharlos, para que mediante una salida falsa se consideren los asuntos como resueltos y que parezca que trabajan intensamente, sin dejar rezago, cuando en realidad no resuelven los conflictos que se ponen a su consideración<sup>13</sup>.
2. El excesivo formalismo procesal y la falta de poderes o autoridad del juez, para hacer cumplir sus resoluciones, provocan que en casi ningún proceso de derecho privado, por el que se reclame el pago de una deuda, se logre la condena y el pago pretendido<sup>14</sup>.
3. El acceso a la información pública gubernamental, que debe obrar en los archivos públicos, son la clave para la eficacia del derecho<sup>15</sup>.
4. Aun y cuando la mayoría de los procesos, en México, ni siquiera logran pasar de la notificación, los pocos asuntos que transitan carecen de atención judicial, por lo que, sin el interés de impulsar de oficio, simplemente se dejan abandonados para que caduquen o las partes terminen por concluirlos por cualquier medio<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Idem. Op. Cit., pág. 13.

<sup>14</sup> Idem. Op. Cit., págs. 14 y 15.

<sup>15</sup> Idem. Op. Cit., pág. 17.

<sup>16</sup> Idem. Op. Cit., pág. 19.

5. El acceso a la justicia parece ser una carrera de resistencia, donde por encima de cualquier cosa lo que puede atraer una victoria es desgastar a la parte contraria<sup>17</sup>.

Por otra parte, examinando las reglas que regulan el proceso ordinario civil, que describen su sistema y las posibilidades de comportamiento de los servidores públicos y usuarios del sistema, encontramos que su ineficacia y lentitud no tienen que ver tanto con la falta de recursos materiales o de personal (pero, en parte, sí con la propiedad de éstos), sino principalmente con una falla de diseño de todo el sistema, pues premia y castiga conductas inapropiadamente y guía los trabajos de manera inadecuada, para impartir justicia con certeza y rapidez.

Ahora bien, la pregunta fundamental es: ¿cuál es el problema total de diseño del Juicio Ordinario Civil (JOC)<sup>18</sup>? y, la respuesta, a la luz de la teoría de sistemas, parece obvia: su incapacidad de regular la variedad<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Idem. Op. Cit., pág. 20.

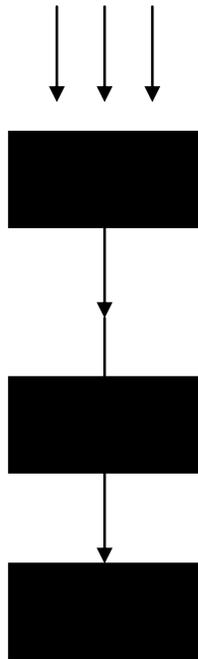
<sup>18</sup> Las observaciones que se realizan sobre el Juicio Ordinario Civil son, en buena parte, válidas para el Juicio Oral Civil, de reciente creación en Nuevo León, pues padece de muchas fallas sistémicas similares, al carecer de un diseño integral propio, remitiendo a las reglas del primero, para todo lo no previsto, lo que resulta una parte muy importante. Además, el Juicio Oral Civil aplica para muy pocos asuntos, ya que se limita a controversias sobre arrendamientos, alimentos, convivencia y posesión interina de menores y divorcios por mutuo consentimiento, por lo que su relevancia para asuntos patrimoniales es casi indigna de consideración. Así mismo, debe subrayarse el que las innovaciones que tiene el referido juicio oral fueron tomadas precisamente del diseño del PCC (v.g. registro videograbado de actuaciones, procesamiento mediante audiencias, audiencia preliminar, postulación principal por escrito y debate oral, notificaciones en audiencia, tercerías con procesamiento por separado, oportunidad formal para la autocomposición, postulaciones bajo protesta de decir verdad, apelación sólo contra sentencia definitiva y resoluciones que pongan fin al proceso, etc.), que presentáramos al Congreso de Nuevo León, como iniciativa ciudadana.

<sup>19</sup> ASHBY, W.R. Op. Cit., pág. 207.

En efecto, la variedad es el nombre técnico para medir la complejidad de un sistema, entre más conductas o estados puede adoptar, mayor es su variedad; sirvan de ejemplo los siguientes: la variedad de una moneda lanzada al aire es dos, mientras que la variedad de un dado es seis; el número de ensaladas posibles diferentes tomando solo tres ingredientes de un total de diez ingredientes sería de 720 ensaladas, o sea  $10 \times 9 \times 8$ .

En este sentido, por lo pronto, hay que dejar claro que un buen regulador contiene un modelo del sistema que pretende regular, esto significa que la norma procesal debe desplegar la misma variedad que la del sistema controlado; si no hay variedad requerida en el regulador, no puede haber control del sistema. Esto quiere decir que las normas, que regulan el proceso jurisdiccional, deben considerar todas las opciones que se pueden presentar en el mismo, so pena de verse rebasado e imposibilitado, para asegurar que, al final, se podrán resolver las controversias jurisdiccionales en los tiempos estimados y con la certidumbre sobre que el resultado del mismo realmente sea la impartición de justicia.

Así, podemos decir que el proceso jurisdiccional es como una sucesión de cajas negras colocadas sucesivamente (cada caja corresponde a una posible toma de decisiones en el proceso), por lo que considerando el número de cajas negras y la variedad de solicitudes que puede recibir, así como de resoluciones que puede producir, cada una, es fácil concluir que si incrementamos, innecesariamente la cantidad de cajas negras y de opciones de ingreso y egreso, entonces la variedad prolifera, volviendo imposible, en el caso concreto, para los jueces y las partes, controlar el proceso y llevarlo a su destino de resolver la controversia de manera apropiada, en tiempo y forma. Como ejemplo de esto, veamos el esquema siguiente:



La variedad de una caja negra es igual a la variedad de la salida elevada a la potencia de la variedad de entrada. Si para la primera caja la entrada pudiera asumir 2 posibilidades y lo mismo la salida, entonces la variedad es  $2^2 = 4$

Con el mismo supuesto, en la segunda caja negra la variedad alcanza  $2^4 = 16$

En la tercera caja negra la variedad alcanza la cantidad de  $2^{16} = 65,536$

Con esta referencia, bien podemos decir que el principal defecto de la regulación actual del Juicio Ordinario Civil es que, en principio, no es un buen regulador, pues no prevé con claridad todas las posibilidades del proceso y, además, es inepto pues promueve un sistema con una cantidad no determinada de posibilidades de cajas negras, o tomas de decisiones, así como tampoco asegura la cantidad de posibles soluciones emanando de ellas, con lo que se traduce en un modelo de proliferación de variedad, que no permite ser administrado eficientemente hacia la impartición de la justicia.

A fin de dejar bien claro nuestro postulado, bien vale la pena poner otro ejemplo:

Suponiendo que un juicio tenga ocho pasos y que cada paso tenga una probabilidad igual a 0.50 de recibir una decisión acertada llamada SI y 0.50 de ser NO, la variedad de este sistema es  $2^8$  o sea de 256, entonces la solución correcta, consistente en una sucesión de SI's tendría únicamente una oportunidad en 256 de recibir la sentencia correcta, o sea  $1/2 \times 1/2 = 1/256$ .

Aún suponiendo que el juez estuviera acertado el 0.8 de las veces, la probabilidad de que dé puros SI's sería de  $(0.8)^8$  o sea 0.1677722 o sea que daría una "sentencia perfecta" en apenas un poco más de una sexta parte de los juicios.

En esta tesitura, la solución a este descontrol está en recortar la variedad total del proceso. Así, siguiendo lo postulado con anterioridad y aplicado al tema de las notificaciones, por referir alguno meridianamente claro, suponiendo que la probabilidad de un error grave sea de tan sólo uno de cada cien o sea 1%, si el proceso requiere de diez notificaciones, entonces la probabilidad de incurrir en cuando menos un error que pueda traer aparejado nulidad de actuaciones aumenta a  $1.0 - (.99^{10}) = 9.5\%$  o sea que poco menos de uno de cada diez procesos podrían anularse, eventualmente, por deficiencias en las notificaciones.

Así, es correcto aseverar que, como medidas paliativas de la variedad procesal, resulta sencillo concluir que deben considerarse las siguientes: 1. reducir el número de diligencias que requieran de una actuación especial desconcentrada y 2. concentrar el proceso en pocas audiencias; de no ser así, el acceso a más recursos derivados de múltiples resoluciones, en lugar de dar un mayor acceso a la justicia, provocará todo lo contrario, pues a mayor cantidad de necesidades de

procesamiento de información o variedad, menores son las posibilidades de resolver atinadamente.

El proceso óptimo, entonces, es uno que resuelve todo el conflicto en una sola pasada y que es revisado ya terminado, para subsanar los errores obvios, pues permitir la reposición ilimitada del proceso, sin considerar las consecuentes variaciones en el procesamiento de la información, con la pretensión de ir reparando una a una las fallas generadas, se traduce en un interminable círculo vicioso de intentar tapar errores con más errores.

Además, como resulta obvio, un proceso exageradamente complejo y lleno de imprecisiones informativas resulta inepto para educar con él como ejemplo, pues se pierde fácilmente su objetivo, se torna complicado encontrar su sentido y, finalmente, no se comprende, con claridad, la relación entre lo postulado, lo probado y lo resuelto.

Por todo esto, de manera muy breve, puede decirse que el PCC busca reducir la inmensa variedad que hoy genera el JOC, mediante la reducción de actos impugnables, derivada de una disminución de las actuaciones, facilitando el resultado positivo en la impartición y educación para la justicia.

### **III. Antecedentes próximos del Proceso Contencioso Común.**

El Proceso Contencioso Común nace de un estudio y consulta profunda, iniciada el 10 de abril de 2003, para proveer al Estado de Nuevo León de un nuevo sistema procesal. Narrar los antecedentes, de manera extensiva, del referido estudio y consulta, de sus resultados y del trabajo subsecuente, harían de esta

obra una principalmente de carácter histórico y, como hemos dicho, ese no es nuestro propósito. Por esto, de manera muy resumida y como simple información contextual, para dejar en claro que nuestra propuesta no es mera especulación sin sustento, nos permitimos ofrecer una sumarásimas antología de hechos, enriquecida con extractos de notas y material fotográfico.

Como refería, el 10 de abril de 2003 se estableció, por el Ejecutivo del Estado de Nuevo León, la Comisión para la Modernización de la Justicia (CMJ)<sup>20</sup>, con el objetivo de rediseñar los procesos y procedimientos judiciales en materia civil, familiar y administrativa, para que, habiéndose cumplido las recomendaciones del nuevo sistema en cuanto a difusión, educación, digitalización y administración, la impartición de justicia sea transparente, abierta, expedita y sus resultados sean ciertos, confiables, razonables y justos.



---

<sup>20</sup> La Comisión para la Modernización de la Justicia del Estado de Nuevo León se conformó por Javier Alfredo Livas Cantú, Helio Ayala Villarreal y César Carlos Garza García.

La instalación de la CMJ se hizo mediante ceremonia oficial, en el recinto del Poder Ejecutivo, por el Gobernador del Estado, y al respecto se emitió el siguiente boletín:

## Noticias del Gobierno

### Instala Gobernador del Estado Comisión de Estudios y Propuestas de Reforma a las Leyes de Procedimientos de Nuevo León

10 de Abril del 2003

Con el fin de conjuntar las propuestas de la ciudadanía y reformar las leyes de procedimientos procesales, el Gobernador del Estado, Fernando Elizondo Barragán, instaló la Comisión de Estudios y Propuestas de Reforma a las Leyes de Procedimientos de Nuevo León.

Esta comisión está conformada por tres destacados abogados: Helio Ayala Villarreal, Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Javier Livas Cantú y César Garza García.

En el anuncio, efectuado en Palacio de Gobierno, el Mandatario estatal comentó que actualmente hay muchas ideas de modificaciones a los procesos judiciales en la entidad, ya que se considera que está un cuanto obsoleta la ley en esta materia.

"Ustedes han observado que en meses pasados han proliferado ideas respecto a modificaciones en nuestras leyes de procedimiento, hay una preocupación general en nuestra comunidad de que nuestros procedimientos judiciales, todo lo que tiene que ver con la administración de justicia, no tienen la eficacia que debieran de tener para ir a la par con la modernidad en nuestra sociedad y con las demandas de nuestra comunidad", expresó el Ejecutivo estatal.

Elizondo Barragán anunció que por parte del Gobierno, la asesora Cobis Lobo de Niembro será el enlace entre la comisión y el Gobierno del Estado hasta que se concluya el análisis global de todas las propuestas para generar una iniciativa congruente que el Ejecutivo envíe al Congreso local.

"He platicado con ellos, les he pedido que colaboren con el Gobierno en este esfuerzo, su misión será conjuntar las propuestas que hay de reformar al procedimiento judicial, generar ellos mismos las que sean pertinentes o las que resulten de los estudios y propuestas que tengan, aunque no hayan sido elaboradas por otras personas, y traemos al Gobierno una propuesta o una serie de propuestas respecto a las modificaciones a las leyes procesales, civiles y penales", indicó el Gobernador Fernando Elizondo Barragán.

El trabajo desarrollado por la CMJ consistió, en breve, en lo siguiente:

1. Durante los primeros 15 días de funcionamiento, se definieron los objetivos, líneas de acción, listado de apoyos, listado de sectores por consultar y se definió el plan de trabajo.
2. Posteriormente, se procedió a: diagnosticar el estado del sistema de administración de justicia actual, precisar las causas principales de disfunción del sistema vigente, establecer los principios de operación del nuevo sistema, diseñar y diagramar el modelo de proceso básico, precisar la temporalidad de las distintas etapas y periodos de desarrollo del sistema propuesto y a producir un resumen ejecutivo narrativo del nuevo proceso; todo lo anterior a fin de poder iniciar las consultas.
3. En seguida, a mediados de mayo de 2003, se procedió a exponer el nuevo sistema a un grupo selecto compuesto de litigantes, notarios, académicos, ex jueces y ex legisladores, conocidos de los integrantes de la Comisión, para poder tener una crítica inicial al prototipo. En esta exposición se discutieron, por más de 5 horas, todos los pormenores del diseño y sus principios operativos.
4. En los meses de mayo y junio, se procedió a consultar exhaustivamente colegios de abogados, universidades, consejos consultivos, asociaciones de egresados, cuerpos de maestros de facultades de derecho, legisladores y futuros legisladores de todas las bancadas, los candidatos a Gobernador, la presidencia del Tribunal

Superior de Justicia, el consejo editorial del periódico El Norte, los organismos intermedios, etc., caracterizándose las consultas por una exposición detallada, una discusión de peculiaridades, la anotación de comentarios y sugerencias y, por lo general, una buena recepción del proyecto en los sectores.

Fotografías de los eventos de las consultas.









5. Durante los meses de junio, julio y agosto, ya con un consenso sobre el modelo y una aceptación considerable, se procedió a la detección de la legislación involucrada, la redacción del nuevo código procesal y el establecimiento de opciones para su viabilidad política.

Para mediados de septiembre de 2003, la CMJ produjo los siguientes resultados:

1. Se terminó el diseño, se realizaron pruebas limitadas, en número, y se afinó el sistema.
2. Se concluyó la redacción del nuevo código procesal.
3. Se propusieron opciones para la reestructuración administrativa necesaria, para la implementación del nuevo sistema.
4. Se preparó una exposición sobre el proyecto tecnológico requerido y su implementación, pero sin detallar los requerimientos materiales y los tiempos precisos de implantación.

El 27 de septiembre de 2003 se declararon oficialmente concluídos los trabajos de la CMJ, mediante ceremonia oficial de la que resulta testimonio la constancia oficial de la misma que, a continuación se refiere:

## Entrevistas del Gobernador

**27 de Septiembre del 2003**

*Rueda de prensa concedida a los medios de comunicación por el C. Gobernador del Estado, Fernando Elizondo Barragán y los Comisionados de la Comisión para la Modernización de la Justicia del Estado de Nuevo León, Javier Livas Cantú, Helio Ayala Villarreal y César Garza García, en el Salón Polivalente de Palacio de Gobierno.*

**Fernando Elizondo Barragán.-** Muy buenos días, me acompañan aquí los abogados, los juristas que por allá en el mes de abril nombré para que integraran una Comisión de revisión a las leyes de procedimiento y que propusieran una modernización, una serie de reformas al procedimiento judicial de manera que se modernizara nuestra administración de justicia.

Para, digamos, dar conclusión a ese esfuerzo o así como se dio información sobre el inicio dar información sobre la terminación de este proyecto. Me acompañan aquí el licenciado Livas, el licenciado César Garza y el licenciado Helio Ayala, quienes efectivamente ya me entregaron el producto de estos meses de trabajo.

Fueron meses de mucho estudio, de mucha consulta nacional e internacional de mucha búsqueda de opiniones y de puntos de vistas de los diferentes foros que tienen que ver con la administración de justicia, y desde luego de mucho trabajo de estructuración de un nuevo ordenamiento de procedimientos.

Esto que me entregan ellos yo a mi vez ya lo he transmitido al Gobierno entrante para que ellos lo reciban pues, como el resultado de un esfuerzo que se hizo durante este Gobierno y que estimamos que es un paso valioso en pos de la reforma a las leyes de procedimiento.

Para que ustedes tengan una idea del impacto posible de una reforma como ésta, en promedio los procedimientos bajarían de tres años en promedio a 85 días en primera instancia, 85 días hábiles, a través de una reingeniería digamos de todo el procedimiento.

Yo quisiera ver si podemos hacerles llegar a cada uno de los medios una copia de este CD en el que se contiene el texto del ordenamiento propuesto, presentaciones explicativas de los flujos de la actividad, de los procesos como se desarrollan y algunos otros materiales interesantes.



No obstante la terminación de los trabajos de la CMJ y la entrega formal de los resultados por la administración que los había procurado, el PCC siguió un camino independiente, pues al entrar la siguiente administración del gobierno estatal, ésta decidió realizar sus propias consultas, las que se encaminaron a una reforma parcial, parchando la legislación existente y dejando las mismas fallas sistémicas que se habían diagnosticado, por lo que no tuvieron éxito en transformar verdaderamente el sistema procesal en el Estado.

Así, la codificación que contenía la primera versión del PCC se presentó como iniciativa ciudadana a la Legislatura Local, por Javier Alfredo Livas Cantú y quien esto escribe, y le siguieron iniciativas y debates respecto de las reformas constitucionales y de organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, que resultaban importantes, para permitir un verdadero cambio en el sistema procesal de Nuevo León. Con todo esto, participamos decisivamente en las reformas constitucionales del Estado, para estatuir el derecho a la transparencia judicial en el artículo 16 de la Constitución Local y en las relativas a la reconfiguración del Poder Judicial, además de haber presentado la iniciativa de reforma procesal citada.



---

## Congreso

---



*Diputados locales, asesores estatales y abogados discuten sobre las reformas jurídicas.*



En lo relativo al tema que nos ocupa, prosperó en buena parte nuestra iniciativa de reforma constitucional, para introducir como derecho fundamental procesal, en Nuevo León, el de la transparencia judicial; también se aprovecharon, como hemos referido, algunas de las herramientas de nuestra propuesta en las reformas asistemáticas y parciales que logró la administración 2003-2009.



Monterrey, N.L., 25 de noviembre de 2005.

**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**César Carlos Garza García**

**P R E S E N T E.-**

Nos permitimos expresarle nuestro más sincero agradecimiento por su profesionalismo, dedicación y esmero al haber participado en la **Consulta Pública para la Revisión y Reforma del Marco Jurídico en Materia de Procuración y Administración de Justicia** convocada por el Gobierno del Estado, adjuntando el testimonio correspondiente.

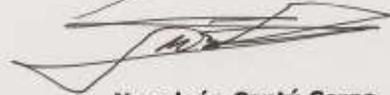
Como es de su conocimiento, este Gobierno tiene como acción permanente revisar el marco normativo de la Entidad, a fin de cumplir con uno de los principales objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2004 – 2009, que es el modernizar y mejorar los ordenamientos jurídicos vigentes en Nuevo León.

Lo saludamos cordialmente.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

  
**José Natividad González Parás**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

  
**Napoleón Cantú Cerna**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

Posteriormente, han seguido discusiones y debates en distintos estados del país, donde las particularidades del PCC han impactado en las reformas procesales,

pero sin alcanzar la integralidad<sup>21</sup> que nuestro diseño plantea, no obstante, nos han servido de referencia empírica importante.

**MARTES**  
27 de Enero del 2004  
Sección A  
48 Páginas  
5 Secciones, \$6  
www.palabra.com

# PALABRA

Expresión de Coahuila

PRESENTAN PROYECTO AL GOBIERNO ESTATAL

## Estudia Coahuila reforma judicial

Integraría códigos, se reducirían tiempos de proceso y habría oralidad en algunas partes de los juicios

**POR ROLANDO CHACÓN**

El Gobierno de Coahuila estudia la posibilidad de reformar los códigos de Procedimientos Civiles, Familiares y Administrativos por una nueva fórmula que acortaría drásticamente los tiempos de los juicios, e incluiría elementos de oralidad y transparencia en la impartición de la justicia.

Javier Iivas Cantú y César Garza García, miembros de la Comisión para la Modernización de la Justicia, presentaron en la semana pasada al Ejecutivo estatal y al equipo jurídico del Gobierno un proyecto que, de aprobarse, renovaría la forma de impartir la justicia civil, familiar y administrativa en el Estado y a nivel nacional.

De acuerdo con los autores, la pro-

### Los pilares del proyecto

- 1 Sentencias en primera instancia en 4 meses.
- 2 Elementos de oralidad en el juicio.
- 3 Abrir los procesos judiciales a las partes interesadas y a la ciudadanía.
- 4 Conservar una parte escrita para dar certeza al juicio.
- 5 Capturar la parte oral en medios digitales.
- 6 Transmisión de las audiencias por internet y circuito cerrado.

### Una justicia lenta

Días que, según los especialistas, tarda un ciudadano en un juicio civil para cobrar un pagaré:

 EE.UU.	 RUSIA	 ALEMANIA	 COLOMBIA	 MÉXICO
54 DÍAS	150 DÍAS	150 DÍAS	500 DÍAS	1,200 DÍAS



ses, ahí mismo quedan notificados y no hay que contratar actuarios para notificar a las partes, eso hace que podamos asegurar que nuestro procedimiento, aún en el peor de los casos, en primera instancia tardarían 85 días hábiles que serían máximo 4 meses, pero ahorita se tardan cuatro o cinco años. Entonces es una velocidad de 12 a uno en favor de nuestro procedimiento".

Señaló que aún así, el procedimiento conserva una parte de lo escrito para dar las garantías que establece la Constitución en cuanto a certeza de que el juicio sea apelable, pero todo el procedimiento oral será capturado en medios digitales, e, incluso, las audiencias podrían ser transmitidas por circuito cerrado o por internet.

"Vamos a hacer que cada juicio sea una oportunidad para educar al pueblo de cómo funciona la ley", explicó. "La idea es que la justicia sea verdaderamente pronta y expedita como dice la Constitución, creemos que la justicia tardada es un factor muy importante en el atraso que tenemos frente a otros países, no somos



Según Profeco, las estadísticas pasaron la

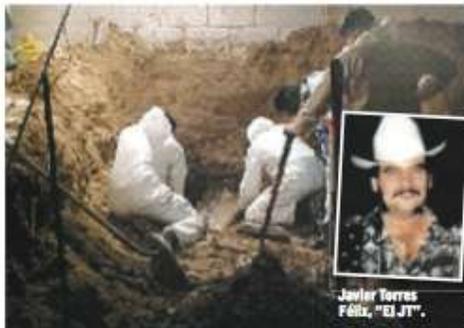
## Tard sobre

**POR CÉSAR CARDONA**

A casi dos meses de que reveló que al despacho antes lo que las bombas la Delegación de la que tras una inspección de negocios en la C resultado que no existía alguna.

La declaración Profeco se da en respuesta a la investigación por PALABRA y resultados fueron validados por la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Autónoma de Coahuila.

<sup>21</sup> Lamentablemente, lo que en 2003 tenía todos los elementos y la fuerza, para concluir con una gran reforma procesal, que bien pudo tener alcances nacionales y determinantes para la sociedad, terminó, por causa de una política temerosa e impregnada de la mediocridad propia del gradualismo, con una serie de reformas, sobre todo en los Estados, que lejos de lograr la coherencia, complitud y claridad, acabó por lograr sólo la confusión, aproximación e incerteza que generan los simples parches provisorios.



Javier Torres Félix, "El JT".

## Estalla narcocrisis

La lucha entre narcos por el control territorial y los ajustes de cuentas han ocasionado una crisis que tiene en jaque al País. Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, reconoció ayer la gravedad de la situación. El Ejército capturó ayer en Culiacán al narcotraficante Javier Torres Félix (foto), alias "El JT", principal operador de "El Mayo" Zambada.

LOS ESTADOS 9A / NACIONAL 16A

## Avalan Diputados reforma judicial

**POR HERIBERTO MEDINA**

Diputados de diferentes fracciones parlamentarias se manifestaron a favor de los contenidos del proyecto de un nuevo Código Procesal que dé mayor transparencia a la impartición de justicia en Coahuila.

**Calla Tribunal sobre reformas**

# Cae ex dire de Aduana

Detiene la PGR a ex Subadministrador acusado de evasión y contrabando por \$2 mil millones

**FRANCISCO LIÑAN**

PIEDRAS NEGRAS.- El ex Subadministrador de la Aduana de Piedras Negras, David Zugich López Arias, fue aprehendido por la Procuraduría General de la República ayer en Ciudad Obregón, Sonora, por su presunta participación en un contrabando y defraudación fiscal, cargos que suman casi 2 mil millones de pesos.

Además, los agentes federales buscan a tres empleados más de la Aduana, a quienes se investiga por su participación en dicho ilícito, informaron fuentes de la PGR.

Los cuatro ex funcionarios de la Aduana tienen orden de arresto luego de que un Juez federal encontrara elementos para ordenar su detención en una investigación por el ingreso de 96 tráileres de telas de contrabando.

El Juez Torero de Distrito, Juan Manuel de la Fuente, ordenó arrestar a Zugich López Arias, así como a los moduladores Edwin Angulo, Vanesa Villarreal Díaz y Óscar Palacios por su presunta participación en el ingreso del millonario contrabando, el cual oculta



Las autoridades federales investigan irregularidades en la de Piedras Negras presuntamente cometidas por 4 ex

## Contrabando millonario

Cuatro ex empleados de la Aduana de Piedras, entre ellos el ex Subadministrador López Arias, están acusados de contrabando y defraudación fiscal:

**LOS INVOLUCRADOS:**  
 ■ David Andrés Zugich López Arias (DETENIDO). Ex-Subadministrador de Operación Aduanera.  
 ■ Edwin Angulo

■ BUSCADO. Jefe de Departamento de Modulación.  
 ■ Vanesa Villarreal Díaz (AMPARADA). Moduladora.  
 ■ Óscar Palacios

■ AMPARADO. EL MONTO  
 ■ Valor de 1 480 millones  
 ■ Inpuesto de mil 500 m

Olivares Félix, luego de que en un día ingresaron a modular en Aduana 300 tráileres, cuando el promedio diario ha

Los argumentos de 1 tes de dicha empresa fi contrabando ya reformada.

Finalmente, el PCC se ha ido perfeccionando en su instrumentación técnica legislativa mediante las distintas experiencias relatadas, así como por la realización de este estudio, con el que se ha culminado desarrollando todo el soporte filosófico, científico y técnico que le permiten presentarse como una propuesta viable, además que se ha precisado, ahora, para ofrecer una solución específica y ejemplar en las materias civil, administrativa y constitucional.

#### **IV. Principios fundamentales de diseño del Proceso Contencioso Común.**

Los principios procesales jurídicos, en los que se basa el Proceso Contencioso Común, son casi, en su totalidad, diametralmente opuestos a aquéllos que gobiernan el diseño de los procesos actuales. Al respecto vale la pena anotar:

<b>Principios y características del Sistema Actual</b>	<b>Principios y características del Sistema Moderno (PCC)</b>
Sistema Complejo y Cerrado	De sencillez y apertura sistemática
Proceso Escrito	De diversidad instrumental comunicativa: Proceso Oral, Escrito y Electrónico; Tecnología Digital
Distanciación	De inmediatez en lo principal
Secrecía Acceso a partes interesadas	De transparencia Acceso al público
Lenguaje confuso y ambivalente	De lenguaje natural y propio
Dispositivo: Impulso de las partes	De impulso de oficio, salvo para iniciar
Ajeno a conciliación	Propiciatorio de autocomposición justa
Verdad relativa	Verdad objetiva
Medidas de autoridad limitadas	Medidas de seguridad ejecutiva: autosuficiencia actuarial, disponibilidad inmediata de fuerza pública adscrita, autoridad amplia para correcciones disciplinarias, etc.
Descontrol incidental: Admite obstáculos intermedios	De control incidental: Recursos e incidentes intraprocesales ante el mismo juzgador

Forzosamente adversarial y radical	Necesariamente cooperativo y neutralizador
Permite reenvío entre instancias	Agota instancia y no permite reenvío
Diversidad: sumarios, especiales, ordinarios, interdictos, etc.	Unidad procesal
Procesamiento lineal	Procesamiento paralelo
Principio de eventualidad parcial	Principio de eventualidad absoluto
Principio de carga probatoria parcial	Principio de aportación absoluta y obligatoria de pruebas, con reglas de descubrimiento
Principio de irresponsabilidad	Principio de probidad
Principio de dispersión	Principio de concentración
Principio de intrascendencia preconclusiva	Principio de trascendencia preconclusiva
Principio de flexibilidad en los términos	Principio de fatalidad en los términos
Sancionamiento discrecional ante el incumplimiento	Sancionamiento reglado o implacable ante el incumplimiento
Principio de idoneidad probatoria rígida	Principio de libre convicción racional
Principio de plenitud hermética del derecho	Principio de plenitud hermética del derecho
Principio de estricto derecho	Principio de estricto derecho
Principio de especialidad	Principio de especialidad
Principio de interpretación armónica y sistemática	Principio de interpretación armónica y sistemática
Principio de economía procesal relativa; no hay improcedencia y sobreseimiento, en el caso civil, no se revisan presupuestos procesales hasta la sentencia	Principio de economía procesal
Principio de preclusión	Principio de preclusión
Principio de incertidumbre en el pago de servicios jurídicos	Principio de obligatoriedad en la condena de pago de servicios jurídicos a cada parte

Principios generales del derecho procesal vagos	Principios generales de derecho procesal especificados
Principio de desorden probatorio: varios momentos para ofrecer y desahogar pruebas, dependiendo de la voluntad de las partes	Principio de orden probatorio: todas las pruebas se ofrecen en la postulación y se desahogan en un momento determinado por la ley o el juzgador

Como puede observarse, el diseño del PCC parte de una plataforma totalmente distinta a los procedimientos jurisdiccionales existentes, destacando de entrada que se parte del propósito de disminuir o controlar la variedad sistémica y procurar la eficacia comunicativa, como vía de reducción de errores de procesamiento, control administrativo del proceso, acercamiento a las condiciones propiciatorias de resolución adecuada y generación de un entorno apropiado para permitir la adquisición de conocimiento relevante, a fin de acercarnos, lo más posible, a las mejores condiciones para lograr una correcta impartición de la justicia y la educación en la misma, como medios para procurar los fines del Derecho.

Ahora bien, con el objetivo de sistematizar los principios referidos del PCC, mismos que son su esencia sistémica, los clasificaremos relativamente a su finalidad funcional más inmediata:

1. Principios para la seguridad y eficacia comunicativa: de sencillez y apertura sistemática, de diversidad instrumental comunicativa, de inmediatez, de transparencia y de lenguaje natural.
2. Principios para el orden administrativo del proceso: de impulso de oficio, de control incidental, de agotamiento instancial, de

procesamiento paralelo, de concentración, de fatalidad en los términos, de seguridad ejecutiva, de eventualidad, de economía procesal, de preclusión y de orden probatorio.

3. Principios propiciatorios de la paz y la seguridad en el proceso y el orden y la seguridad en la toma de decisiones: de unidad procesal, de autocomposición, de verdad objetiva, de cooperación y neutralidad, de descubrimiento y obligación probatoria, de probidad, de trascendencia preconclusiva, de sancionamiento reglado, de libre convicción racional, de estricto derecho, de especialidad, de interpretación armónica y sistemática, de obligatoriedad en la condena de pago de servicios jurídicos y de principios procesales especificados.

Así, bien puede aseverarse que el cambio de principios que implica el PCC gira diametralmente la perspectiva del proceso jurisdiccional, para asegurar su eficacia en la resolución justa de la controversia de que se ocupa y propiciar el cumplimiento del Derecho, por medio del ejercicio educativo disuasivo de otras controversias. El PCC implica, entonces, la utilización de las mejores herramientas administrativas, comunicativas, pedagógicas y jurídicas, para lograr los objetivos medulares de la jurisdicción y, con ellos, de los cometidos finales del Derecho.

## **V. Principales componentes del Proceso Contencioso Común.**

Los componente medulares que conforman y caracterizan al Proceso Contencioso Común son:

### **A. La instrumentación comunicativa.**

Se optó por un sistema de instrumentación comunicativa mixto, en el que existen actuaciones por escrito, procurando su precisión, claridad y exhaustividad, como lo son la demanda, la contestación, la reconvencción y su contestación y la sentencia; así como otras, dentro de las que está la autocomposición, el debate sobre los presupuestos procesales, la fijación de los hechos controvertidos, las controversias sobre la admisión y desechamiento de pruebas, así como la fijación de las condiciones para su desahogo, una parte de los alegatos y el primer intento por ejecutar la sentencia, en las que se privilegia la oralidad.

Se ha tratado, entonces, de no perder las virtudes de la escritura, en aquellas actuaciones en que son apreciables, como se ha precisado. No obstante, también se ha querido propiciar el intercambio de argumentos y la fácil interrelación y compromiso que genera el debate oral cara a cara. Además, se ha buscado transformar el lenguaje procesal a uno natural y propio, para soportar la función jurisdiccional de educar, para la justicia.

Finalmente, es destacable el que se privilegia la utilización de los medios electrónicos de comunicación en el proceso, tanto en las intervenciones postulatorias por escrito, como en la simplificación y apoyo del desarrollo y el registro de las actuaciones procesales y la recepción de instrumentos probatorios.

### **B. La concentración en audiencias.**

Se concentra el proceso en audiencias, para asegurar la efectiva administración del mismo, la disminución de las notificaciones personales que requieren de diligencia independiente, la concentración al máximo de las actuaciones

procesales, la efectividad y el compromiso del debate oral cara a cara y la intermediación en el proceso.

Así mismo, se limita el combate de resoluciones intraprocesales, mediante recurso, y la interposición de incidencias, para que se resuelvan, por lo general de plano, por el mismo juzgador.

### **C. El impulso procesal de oficio.**

Se estatuye el impulso procesal de oficio, asegurando la administración del proceso por el juzgador, salvo para su inicio. Con esto se busca evitar el caos administrativo generado por la inconsistencia en la gestión del proceso jurisdiccional atribuible a las partes.

### **D. La transparencia judicial.**

Se insta la transparencia judicial, por todos los motivos expuestos en el capítulo antecedente de esta obra, pero resumidamente, para asegurar el acceso a una defensa mejor informada, el control social del proceso y, por sobre todo, la toma de decisiones informada de la sociedad, procurando los fines del Derecho desde la realización eficaz del mismo, a partir de la injerencia sobre la estructura económica y el desarrollo cultural de la sociedad, es decir, desde su institucionalización.

### **E. La autocomposición.**

Se procura el establecer todas las oportunidades posibles, para que en cada ocasión que se concentra y perfecciona la información disponible sobre las posiciones, postulaciones y probaciones de las partes, se esté en la posibilidad de optar por componer el conflicto, sin necesidad de desarrollar el proceso jurisdiccional por completo.

**F. El saneamiento procesal preliminar y la fijación precisa de los hechos controvertidos.**

Se han dispuesto etapas específicas, en la audiencia previa y de autocomposición, que permiten asegurar: 1. que el proceso no terminará con una sentencia que no resuelve la controversia y concluye inútilmente con el mismo, después de todo su desarrollo, por no cumplirse con los presupuestos para su procedencia y tramitación; y 2. que se fijen con toda precisión los hechos que serán objeto del juicio, para que sólo se admitan y desahoguen las pruebas relativas, se atiendan alegatos, en consecuencia, y se resuelva en definitiva con respecto de ellos.

**G. La consecución de la verdad real u objetiva.**

Se busca asegurar, en todo momento, que el proceso jurisdiccional concluya accediendo a la verdad real u objetiva sobre los hechos que motivaron la controversia, promoviendo la probidad en el desempeño de las funciones de las partes y del juzgador, obligando al descubrimiento de los hechos y pruebas conocidas por las partes, asegurando la posibilidad de comprobar idóneamente con todos los elementos al alcance y forzando a la cooperatividad en el desarrollo del proceso y la neutralidad postulatoria.

**H. La empoderamiento del juzgador.**

Se reconstituye el empoderamiento del juez dotándolo de las más amplias facultades, para administrar eficientemente el proceso, hacerse de la verdad de los hechos, sancionar el comportamiento indebido y coercionar efectivamente, para el cumplimiento de sus resoluciones, disponiendo, además, de los medios informativos y físicos materiales y humanos, para asegurar la eficaz ejecución de sus determinaciones.

### **I. El procesamiento administrativamente eficiente.**

El diseño integral del Proceso Contencioso Común es administrativamente eficiente, para procurar reducir la variedad y asegurar el éxito en su conclusión. En este orden, como ya se dijo, se dispuso la concentración en audiencias, la reducción al mínimo de notificaciones y actuaciones fuera de ellas, el procesamiento en paralelo de los procedimientos invasivos como las tercerías y las acumulaciones, la eventualidad absoluta en las postulaciones, la fatalidad en los términos y la preclusión de derechos adjetivos, la maximización del principio de economía procesal, la disposición reglada del orden en el ofrecimiento y desahogo probatorio, la certidumbre en la condena en costas y de pago de servicios jurídicos a cada parte, el encapsulamiento de incidencias y recursos intraprocesales en las propias audiencias, la prohibición del reenvío en segunda instancia y el aseguramiento del acceso a la información pública emanda del proceso, como instrumento potenciador de la toma de decisiones eficiente y certera, con todas sus repercusiones positivas dentro y fuera del proceso, para procurar el cumplimiento del Derecho.

### **J. El sancionamiento implacable de los usuarios y servidores públicos.**

Se dispuso un sistema de responsabilidades de los usuarios del proceso y de los servidores públicos jurisdiccionales, que asegure un sancionamiento implacable de las conductas desviadas de lo dispuesto en la ley y lo esperado en el proceso.

### **K. La unidad procesal.**

El diseño del Proceso Contencioso Común y su establecimiento como mecanismo jurisdiccional universal, para la resolución de controversias, con muy limitadas variaciones, atiende la necesidad de simplificar la manera en que se resuelven

los litigios, evitando la imprecisión en el diseño, la complejidad en su manejo, la certeza de los resultados y la facilidad en la comprensión, para el auditorio, sean las partes o la sociedad, de cómo han de resolverse los conflictos ante la autoridad judicial.

**L. La disposición de medidas cautelares eficaces.**

Se diseñó un conjunto de medidas cautelares eficaces y especiales que permiten asegurar el objeto y pertinencia del proceso, en tanto se está en posibilidad fáctica de resolver la controversia con propiedad y de manera definitiva.

**VI. Validez de los principios y principales componentes del Proceso Contencioso Común, a partir de referencias generalmente aceptadas.**

Con el fin de acreditar, dentro de lo posible, con referencias, generalmente aceptadas, el diseño del Proceso Contencioso Común, en adelante referimos las que estimamos más importantes y pertinentes, pues todas ellas tienen como objetivo la orientación de futuras reformas legislativas en materia procesal y el establecimiento de un estándar aceptable, para cualquier sistema que consagre un Estado de Derecho<sup>22</sup>. Por esto, dado el alcance y propósitos de nuestra propuesta, nos pareció pertinente utilizarlos como referente de contrastación:

**A. Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.**

El anteproyecto formulado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal

---

<sup>22</sup> El caso europeo no cuenta con una referencia importante pues, aunque se aspiró a un Código Procesal Europeo, a lo más que han llegado es a un estudio parcial con referencias a ciertos elementos del proceso y que fue entregado, en versión de informe final, el 2 de febrero de 1993, siendo elevado a la Comisión Europea, pero sin lograr, hasta la fecha, ser aprobado.

(IIDP) de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y sus bases de preparación datan de 1988 y son, tal vez, el ejemplo mejor acabado de un estudio profundo multinacional en busca de promover, en el nivel de la ciencia y la técnica y con un alcance regional muy importante, lo que se creyó como un estándar de los instrumentos más avanzados del derecho procesal civil, a la luz de las experiencias de los países Iberoamericanos.

Este anteproyecto valida en gran parte nuestra propuesta, pues abraza el enfoque de que una propuesta de reforma integral procesal no debe conducir a una mera sistematización de principios generalmente admitidos, ni de una suerte de síntesis de los instrumentos procesales aceptados por el derecho positivo o la doctrina, sino de proponer una serie de opciones fundamentales en torno de los puntos claves para sacar al proceso jurisdiccional del estancamiento y el tradicionalismo exagerado, sin aferrarse a formas, ni por su antigüedad o procedencia, sino buscando exclusivamente la eficacia y justicia del Derecho.

De manera muy destacada, podemos decir que encontramos amplia compatibilidad de diseño, por cuanto las siguientes bases o principios comunes:

1. Plenas facultades de autoridad del juez, para dirigir el proceso y sancionar a quién se conduzca indebidamente.
2. Solo el abogado debe postular, pues sus aptitudes son indispensables para el proceso.
3. Proceso mixto, oral y escrito.

4. El proceso es el medio fundamental para la afirmación de los derechos humanos.
5. Debe procurarse la publicidad del proceso.
6. El proceso debe estar concentrado en audiencias.
7. Se debe resolver con enfoque sintético y de conjunto.
8. La instrumentalidad del proceso, al servicio del derecho sustantivo, no debe generar diversidad de procesos.
9. La administración de los procesos y los tribunales debe corresponder a las posibilidades científicas y técnicas de la época.
10. El impulso procesal debe ser de oficio, salvo al inicio.
11. El proceso debe conducir a la revisión preliminar de los requisitos para su desarrollo.
12. Establecer la audiencia preliminar que intente la conciliación.
13. Las pruebas deben ofrecerse conjuntamente con la demanda y la contestación, las que deberán realizarse por escrito.
14. El sistema probatorio debe ser abierto a todo elemento que sirva para demostrar la existencia de un hecho.

15. Acercamiento, en el proceso, mediante la inmediatez y un lenguaje comprensible, para los sujetos.
16. Deben reducirse las notificaciones personales mediante diligencia especial.
17. La síntesis de las actuaciones procesales en aras de la rapidez procesal.
18. El debate debe ser principalmente oral.
19. De las actuaciones orales se levantará simple constancia resumida y deberán quedar registradas en medios técnicos modernos.
20. Las medidas cautelares se realizarán con o sin notificación de la contraria y procederán cuando resulten verosímiles y exista peligro en la demora.
21. Deben consagrarse normas que hagan efectiva la moralidad del proceso, la lealtad, probidad y buena fe.
22. Debe imponerse la condena en costas en cada etapa del proceso.
23. El aseguramiento de la eficacia en el cumplimiento de la sentencia.
24. La ejecución debe intentarse en audiencia.

25. El sancionamiento de los juzgadores por la demora injustificada del proceso.
26. Evitar el reenvío en la segunda instancia.
27. La segunda instancia debe estar excepcionada en ciertos tipos de procesos sumarios.

## **B. Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica.**

El Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica se origina de un esfuerzo encomiable, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. La propuesta de este Código surgió en julio de 2005, en las Jornadas especiales de Barcelona del IIDP, pero las discusiones, sobre anteproyectos, se prolongaron por medios electrónicos y durante reuniones presenciales y congresos internacionales hasta el 15 de septiembre de 2007, en Salvador, ocasión en que, durante el XIII Congreso Mundial de Derecho Procesal de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, se aprobó la versión final del proyecto de código. Finalmente, el 17 de octubre de 2008, la Asamblea General del IIDP lo aprobó, en ocasión de las XXI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal en Lima, Perú.

La finalidad del Código es la reunión de los principios fundamentales y reglas generales inherentes a la jurisdicción transnacional que, con las adaptaciones necesarias a cada Estado, sean posibles de aplicación en todos los sistemas jurídicos que consagren un Estado de Derecho.

En esta tesitura, encontramos coincidencias con nuestro diseño, en lo siguiente:

1. Acoge el principio de la instrumentalidad procesal para el procedimiento de cooperación y en la admisión de los medios electrónicos y la videoconferencias.
2. En materia probatoria, son admitidos todos los medios de prueba en general, siempre que hayan sido obtenidos lícitamente y sean destinados a un proceso en curso.
3. Acoge el principio probatorio de la libre convicción racional, mismo que rechaza la idea de que algún medio de prueba tenga valor absoluto o idóneo, en todo momento.
4. Las medidas de urgencia son tramitadas y decididas por el juzgador de primera instancia, que conoce de la causa principal, y pueden ser concedidas sin previa notificación y audiencia de la parte afectada.
5. El proceso, para ser válido, deber observar las garantías del debido proceso legal.

### **C. Los Principios y Reglas para el Proceso Civil Transnacional de UNIDROIT.**

Los Principios y Reglas para el Proceso Civil Transnacional de UNIDROIT nacen de un anteproyecto presentado en Roma, en febrero de 2004, de un esfuerzo del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y fue preparado por los profesores G. C. Hazard, Jr., R. Stürner, M. Taruffo y A. Gidi; posteriormente, en abril de 2004, se adoptaron por UNIDROIT como oficiales. El estudio y los principios y reglas oficiales gozan de gran respetabilidad por su

concisión y alcance, así como por su adaptabilidad a la mayoría de los sistemas procesales nacionales.

El anteproyecto y los principios y reglas oficiales de UNIDROIT resultan muy destacables, también, pues fueron diseñados para resolver controversias comerciales y civiles transnacionales, en donde se considera como asunto transnacional a cualquier disputa entre nacionales de diferentes Estados, pero para ello se toma como nacional, a un individuo, por su ciudadanía o lugar de residencia habitual, en el caso de las personas físicas, y, a las personas morales, por el lugar de su constitución o el principal asiento de sus negocios. En este orden, es indudable que el alcance aplicativo de este conjunto de normas propuestas es muy amplio, por lo que cobra relevancia fundamental.

Nuestro diseño encuentra un empate muy importante con esta obra de UNIDROIT, por lo que le sirve de instrumento de validación, considerando los siguientes principios y reglas comunes:

1. El juez no debe tener comunicación exclusiva con una de las partes, en ausencia de la otra, salvo cuando se trate de procedimientos especiales que no deben ser notificados y en asuntos administrativos de rutina.
2. El juzgador debe asegurar el equilibrio procesal.
3. En el proceso se pueden usar medios expeditos de comunicación, como las telecomunicaciones.
4. El proceso deber resolver la controversia en breve término.

5. El juez debe prescribir el cronograma y controlar la administración del proceso, debiendo las partes cooperar y ser sancionadas, en caso contrario.
6. El juez debe otorgar medidas cautelares provisionales para preservar la materia del litigio o para regular el estado de las cosas, durante el proceso.
7. El proceso debe estar estructurado, principalmente, en tres fases: la de postulación, la intermedia y la fase final. A la primera fase corresponde tratar el ejercicio de las acciones, excepciones y defensas, así como la formulación de los argumentos y las peticiones, de cada parte, y el ofrecimiento de las pruebas. A la segunda fase toca ocuparse del establecimiento del cronograma del procedimiento, la resolución del cumplimiento de los presupuestos procesales, la admisión, intercambio y ordenamiento del desahogo de evidencia, y la determinación de los puntos de acuerdo y controversia, en la postulación de las partes. La tercera fase es la que concentra las etapas procesales preconclusiva y conclusiva, en donde se escuchará una postulación final concentrada de las partes, a manera de conclusión, y se resolverá la controversia por el juzgador.
8. Las partes y sus abogados deben conducirse de buena fe en el proceso.
9. Las tercerías deben tramitarse de manera y sólo sin que resulten en un retraso irracional o en confusión del procedimiento.

10. Una vez iniciado el proceso, el juzgador debe, de oficio, determinar su organización y desarrollo.
11. Las partes deben tener acceso a toda la información del proceso, salvo que existiere alguna claramente considerada como confidencial por la ley.
12. El juzgador debe ordenar el descubrimiento de información de las partes o de terceros, cuando considere que exista evidencia o presunción de que la poseen.
13. Cualquier persona que considere que pudiera tener derecho a ejercer una acción puede solicitar de otra, mediante la intervención de su abogado, que le descubra información, a lo que estará obligada ésta, con la intervención de un juez, si fuere necesario.
14. El juez tendrá facultades para sancionar a las partes, abogados o terceros que no cumplan con las obligaciones procesales que les correspondan.
15. La declaración falsa ante la autoridad judicial o falsificación de pruebas será castigada penalmente.
16. La demanda y contestación deberán presentarse por escrito, el resto de la argumentación y debate será oral.
17. La demanda debe contener los hechos y fundamentos de derecho que

sirven de sustento a la misma, así como el ofrecimiento de los instrumentos de prueba para demostrarlos y las pretensiones que se reclaman de la contraparte.

18. La contestación debe dar respuesta a cada hecho y alegación formulada por el actor en su demanda, en caso contrario se tendrán por admitidos los mismos y relevados de prueba, por lo general.
19. El proceso debe considerar la opción de reconvencción.
20. La fase final deberá desarrollarse en presencia del juzgador.
21. Las audiencias serán públicas siempre, con la salvedad de razones de seguridad pública, secretos fundados en la ley (comerciales, industriales, de seguridad nacional, profesional, etc.) u obstrucción de la justicia.
22. Las constancias de actuaciones judiciales deberán ser públicas, para aquel que lo solicite apropiadamente, conforme a la ley. Dichas constancias, cuando no se requiera por la ley, no tendrán que constar por escrito, pero sí en algún dispositivo de almacenamiento de audio o video.
23. Todas las resoluciones judiciales deben ser públicas.
24. El juzgador tendrá facultades para ordenar diligencias para mejor proveer.

25. El juzgador debe recibir toda la evidencia de manera directa, pero puede asignar personal para ello, preservando la valoración de las pruebas y la recepción de los alegatos, para si mismo, en la fase final.
26. El juzgador podrá hacerse apoyar por peritos, cuando lo estime apropiado.
27. La sentencia definitiva deberá ser escrita, fundando y motivando las resoluciones, las que deberán abordar todos los puntos controvertidos y realizar las declaraciones y condenas que correspondan, liquidando las cantidades en dinero que considerasen.
28. El proceso y el juzgador deben dar oportunidad para la autocomposición del conflicto, mediante la transacción o cualquiera de los medios alternos de resolución de controversias.
29. En la sentencia debe condenarse al pago de gastos y costas ocasionados por el proceso.
30. La apelación o revisión sólo debe proceder en contra de sentencias definitivas o que pongan fin al proceso.
31. Las resoluciones interlocutorias sólo deben admitir reconsideración inmediata.
32. Las provisiones cautelares o sentencias definitivas otorgadas por juez competente de otra jurisdicción, que sean sustancialmente compatibles con las reglas de procedimiento, deben ser reconocidas y

ejecutadas, salvo afectación al orden público.

33. Las reglas deben interpretarse considerando los principios expresos.

## **VII. Proceso Contencioso Común. Explicación básica del flujo lógico del proceso y otras peculiaridades.**

"La razón de que no baste salir de la Universidad con un doctorado en procedimiento civil... para ser sin más abogados duchos de audiencia... es que una vez conocidas las reglas... lo que más cuenta para aprender el juego, es verlas funcionar en la práctica, es experimentar cómo se entienden y cómo las respetan los hombres que deben observarlas, contra qué resistencias corren riesgo de enfrentarse, y con qué reacciones o con qué tentativas de elusión tienen que contar."<sup>23</sup>

-Piero Calamandrei-

A fin de proveer la instrumentación técnica del modelo, intentando acercar nuestra propuesta a una proximidad fáctica, aunque por ahora lo sea simplemente formal, con los riesgos que implica la materialización normativa de un sistema de estas proporciones y alcances, nos permitimos presentar una explicación básica del flujo lógico del PCC, debiendo resaltar que el diseño y graficación del mismo ha sido generado con los requerimientos propios de un flujograma sistemático, conforme a los lineamientos generalmente aceptados para ello, procurando asegurar la integralidad y ausencia de imprevistos en el proceso<sup>24</sup>:

---

<sup>23</sup> CALAMANDREI, Piero. *Derecho Procesal Civil*, Harla, México, 1997, pág. 249.

<sup>24</sup> Ver Anexo I.

1. El proceso inicia con la promoción de la demanda, en el resto del mismo el impulso es de oficio, sujetándolo a plazos ciertos y términos fatales.
2. Sólo hay una notificación, mediante diligencia fuera del juzgado, generando dispersión, en el curso del proceso; el resto de las notificaciones se dan dentro de las audiencias, con las partes presentes. Una vez iniciado el proceso, las partes quedan cautivas del mismo.
3. Los juzgados tendrán adscrita la fuerza pública, para todos los efectos necesarios.
4. La primera caja —achurada— contiene el acuerdo inicial, con las tres posibles alternativas que resultan de la presentación de la demanda.
5. El proceso se desenvuelve en un máximo de tres audiencias: Una para recibir la contestación de la demanda, en presencia de las dos o más partes; la segunda para revisar presupuestos procesales, fijar la litis y admitir pruebas; y, la tercera, con posterioridad al desahogo de las pruebas, en la que se formulan alegatos y se emite la sentencia.
6. El proceso prevé varias oportunidades claras, para que las partes autocompongan. Las posibilidades de autocomposición entre las partes se incrementan a medida que aumenta la información disponible sobre el estatus del procedimiento y de su situación particular dentro del juicio. La audiencia definitiva no prevé su

interrupción, para efectos de impulsar o favorecer una transacción entre las partes.

7. El proceso sigue el esquema más lógico de cómo resolver el conflicto entre las partes: hay una fase postulatoria, una fase de saneamiento procesal, una etapa probatoria, un periodo preconclusivo y, para concluir, una resolución. Cada decisión tomada en el proceso está ubicada en el lugar previo a otra que la presupone.
8. En la audiencia previa y de autocomposición las partes intervienen en el trabajo de decidir los objetivos del proceso, los hechos controvertidos y las pruebas admitidas.
9. El proceso estará sujeto al principio de saneamiento procesal, de tal manera que las resoluciones dictadas terminan con la incertidumbre formal y provocan preclusión de derechos procesales anteriores.
10. Los incidentes que surgen durante una audiencia o diligencia se resuelven durante la misma.
11. Todas las audiencias se deberán registrar en un medio digital, para su consulta posterior. Al final de la audiencia se produce un acta escrita con las resoluciones. Se buscará transmitir, en vivo, con la cobertura lo más amplia posible (como lo puede ser por internet), las audiencias de los procesos, para dar acceso al público. También se buscará permitir el acceso a los registros digitales de las audiencias procesales.

12. Las pruebas se presentan siempre en la postulación, además, se refuerza el principio de descubrimiento de pruebas en el que la partes están obligadas a presentar y señalar todas las pruebas en su poder, con relación a la causa del proceso.
13. El proceso es público y la documentación (física y electrónica) del mismo también. Se prohíbe, contrario a la práctica común actual, el contacto privado del juez con alguna de las partes.
14. El Proceso Contencioso Común propicia una convergencia en las posturas de las partes hacia un equilibrio justo y basado en el derecho aplicable. Cada parte propone su versión de sentencia en la audiencia definitiva a manera de alegatos, ello resta importancia a las posturas extremas que juegan a confundir al juzgador, pues en su lugar, las partes cooperan con la mejor administración de la justicia lógicamente posible.
15. Las partes deberán integrar al expediente, como anexo a sus postulaciones y elemento probatorio, el contrato de servicios profesionales que las vincula con su abogado; la sentencia deberá incluir la condena en costas y la condena de pago de servicios profesionales.
16. Podrá haber funcionarios especiales para la instrucción y resolución para cada caso; ello evita la influencia de las partes sobre los jueces y dedica los recursos más escasos a la parte más crucial del proceso, que es la aplicación de la ley al caso específicamente probado, es decir, el juicio propiamente dicho.

17. El proceso del recurso de revisión<sup>25</sup> repara las posibles fallas de la primera instancia. Si la sentencia de segunda instancia concluye que debe reponerse el procedimiento, el mismo se repone conforme a las reglas de la primera instancia, pero en la propia segunda instancia, para emitir sentencia definitiva, sin reenvío; en breve, la segunda instancia es de plena jurisdicción.

Otras particularidades del PCC:

1. PRUEBAS: En el supuesto de que se hubieren ofrecido la prueba testimonial, confesional por posiciones, pericial y/o la inspección con asistencia de peritos o testigos, deberá tenerse en consideración lo siguiente: por cuanto la presentación de los testigos, será responsabilidad de cada parte presentarlos en la fecha y hora fijada ante el juzgador; por cuanto la absolución de posiciones, la autoridad responsable responderá por oficio; por cuanto la pericial, junto con el ofrecimiento deberá acompañarse copia de la cédula o título del perito y su aceptación, para el caso, de su cargo y fiel y legal desempeño y, para el desahogo, será responsabilidad de cada parte el que se rinda el dictamen en tiempo y forma; por cuanto la inspección con asistencia de peritos, seguirá las mismas reglas en el ofrecimiento que la pericial y, para el desahogo, será responsabilidad de cada parte el que se presente el perito en el lugar, fecha y hora acordados por el juzgador. Las pruebas pericial o de inspección asistida de peritos no requerirán de colegiación para su validez.

---

<sup>25</sup> Ver Anexo II.

2. En caso de que de la demanda o la contestación/reconvención se desprendiesen elementos adicionales que el actor pretenda desacreditar, podrá ofrecer las pruebas de su intención al momento de la réplica. En el caso de que hubiere pruebas supervinientes, pruebas que no pudiesen desahogarse antes de la audiencia definitiva, por causa no imputable a las partes, o que necesiten periodo extraordinario, por requerir celebrarse en otra jurisdicción, las mismas podrán desahogarse en segunda instancia.
3. **DESCUBRIMIENTO:** Para la obtención de las probanzas apropiadas para el conocimiento de la verdad, siempre deberán observarse las Reglas de Descubrimiento.
4. **FRAUDE PROCESAL:** Existe la posibilidad de juicio de nulidad por fraude procesal.
5. **TERCERÍAS:** El tercero coadyuvante podrá intervenir y seguir el juicio en cualquier estado que se encuentre. La demanda de tercería y la solicitud de acumulación no detienen el procedimiento hasta el día de la Audiencia Definitiva, en que la suspende y se corre traslado a las partes.
6. **INCIDENTES:** Todos los incidentes son interponibles en las diligencias y audiencias, oralmente, y se resuelven de plano.
7. **RECURSOS:** Las resoluciones intraprocesales son recurribles en Reconsideración y se plantean oralmente y resuelven de plano en las audiencias o diligencias, y se plantean por escrito y se resuelven de

plano, si se interpone en contra del auto admisorio o desechatorio de la demanda o de las tercerías o incidente de acumulación.

Las sentencias definitivas son recurribles, por escrito, en Revisión ante el superior del A quo, en el Tribunal correspondiente; en este recurso no existe reenvío y si se requiere reponer procedimiento se hace conforme a las reglas de primera instancia, para resolver en la segunda de manera definitiva.

8. **SANCIONAMIENTO:** Se busca establecer un sistema de sancionamiento reglado o implacable de las conductas indebidas de usuarios y servidores públicos del sistema, para procurar el cumplimiento puntual de las responsabilidades.

9. **Temporalidad de los trámites en el PCC:**

<b>Proceso 1era Instancia</b>	<b>Actos</b>	<b>Mínimos</b>	<b>Adiciones</b>	<b>Totales</b>
	Demanda			
	Auto aclaratorio		3	0 o 3
	Notificación		1	0 o 1
	Aclaración		2	0 o 2
	Auto admisorio	3		3
	Notificación	1		1
	Audiencia de contestación y cita para APAC	10	5	10 o 15
	Prórroga por modificación de auto admisorio		5	0 o 5
	<b>Primera salida</b>	<b>14</b>	<b>30</b>	<b>14 – 30</b>
	APAC	3	7	3 – 10
	<b>Segunda, tercera y cuarta salidas</b>	<b>17</b>	<b>40</b>	<b>17 – 40</b>
	Desahogo pruebas	3	27	3 – 30
	Audiencia definitiva	5		5
	<b>Quinta salida</b>	<b>25</b>	<b>75</b>	<b>25 – 75</b>
	Reanudación de audiencia definitiva	1	9	1 - 10
<b>Total</b>		<b>26</b>	<b>85</b>	<b>26 – 85</b>

<b>Recurso Revisión</b>	<b>Actos</b>	<b>Mínimos</b>	<b>Adiciones</b>	<b>Totales</b>
	Promoción	5		
	Envío a Presidencia	1		
	Envío a Sala	1		
	Auto aclaratorio		3	
	Notificación		1	
	Aclaración		2	
	Auto admisorio	3		
	Notificación	1		
	Intervención de las demás partes	3		
	Sentencia	10		
<b>Total</b>		<b>24</b>	<b>30</b>	<b>24 - 30</b>
<b>Total en N.L.</b>		<b>50</b>	<b>115</b>	<b>50 - 115</b>

## **VIII. Proceso Contencioso Común. Su codificación.**

Con los objetivos, principios, componentes, características y particularidades antes descritas, en seguida se propone una codificación, para el Proceso Contencioso Común, con todos sus accesorios, y aplicándolo, a las materias que nos ocupan, para el caso del Estado de Nuevo León:

### **CÓDIGO PROCESAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **1. Generalidades.**

##### **1.1. Objeto de regulación del Código y su organización.**

###### **1.1.1.**

El presente Código tiene por objeto regular los procesos y procedimientos que se realizan ante las estructuras administrativas jurisdiccionales, sean estas formalmente judiciales o administrativas, y que corresponden a las materias civil, administrativa y constitucional.

###### **1.1.2.**

El presente Código se encuentra organizado por capítulos que corresponden al primer número del conjunto decimal y por los apartados, secciones y subsecciones que corresponden al segundo, tercer y cuarto número del conjunto decimal, cuando existan grupos de disposiciones o artículos aglomerados de esta manera. El último número del conjunto decimal siempre corresponderá al orden que le toque a una disposición o artículo dentro del aglomerado al que corresponda, ya sea que se encuentre dentro de un apartado, sección o subsección.

##### **1.2. Facultades legislativas implícitas del Tribunal Constitucional, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

#### 1.2.1.

Sobre todas las instituciones que se establecen en el presente Código, el Pleno del Tribunal tendrá facultades de legislar en aquellos casos en que, para aplicar las normas expresas, se requiera de la existencia de otras inevitablemente necesarias a fin de lograr la aplicación de las primeras.

#### 1.2.2.

El presente Código podrá disponer que el Pleno del Tribunal deberá expedir ciertas normas o criterios necesarios, para la aplicación de algunos preceptos.

#### 1.2.3.

Cuando en el presente Código se hable del Pleno del Tribunal, se referirá:

- I. Cuando sea con efectos generales, para el Poder Judicial, al del Tribunal Constitucional.
- II. Cuando sea para efectos particulares de la competencia de una de las estructuras administrativas del Poder Judicial, al del Tribunal que corresponda en virtud de la competencia, por razón de la materia.

### **1.3. Los litigios, procesos, procedimientos, acciones, excepciones y defensas.**

#### 1.3.1.

Las acciones de cualquier tipo se harán valer ante los órganos jurisdiccionales conforme a las reglas establecidas en el presente Código o en las leyes correspondientes.

#### 1.3.2.

Ninguna acción puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite, en todos los casos en que las leyes exijan, para la validez de los actos jurídicos, que consten en instrumento público o en escrito privado; los jueces desecharán de plano toda acción de esta clase que se intente sin ese requisito.

#### 1.3.3.

Intentada una acción y hecho el emplazamiento, la demanda no podrá modificarse. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia, pero si ha sido hecho el emplazamiento, se requerirá el consentimiento del demandado, pues de otro modo, el desistimiento extingue la acción y se condenará a la actora a pagar las costas del proceso. El desistimiento de la acción, posterior al emplazamiento, obliga al que lo hizo a pagar costas, daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

En los Juicios Contenciosos la instancia nunca caducará.

#### 1.3.4.

Cuando haya varias acciones derivadas de una misma controversia o litigio, deben intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

Queda abolida la práctica de deducir simultánea o subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias, en caso de que esto sucediera, el Juez deberá requerir al promoverte, para que precise cuál es la que deduce.

#### 1.3.5.

A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de primera instancia del domicilio del jactancioso, pidiendo que le señale un término para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido que de no hacerlo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que haya sido objeto de la jactancia. Las cuestiones sobre jactancia se ventilarán en la forma que para los incidentes establece este Código. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa.
- II. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originen.
- III. Cuando por haberse interpuesto tercería, ante un juez menor, por cuantía mayor que la que fije la Ley para los negocios de su

competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no concurra a continuar la tercería, y si requerido para ello no lo hace, se le tendrá por desistido de su acción a petición de parte interesada.

- IV. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego y, si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

#### 1.3.6.

El ejercicio de la acción motiva la iniciación del proceso, aún cuando en la demanda no se mencione el nombre de aquella, siempre que se determine con claridad la prestación que se exige del demandado y el título o la causa en que se funde.

La defensa procede, también, aun cuando la excepción opuesta no sea señalada por su nombre.

#### 1.3.7.

El demandado, al contestar la demanda, opondrá todas las excepciones o defensas que le asistan, ya sea para impedir el curso de la acción o para destruirla.

#### 1.3.8.

Todos los procesos jurisdiccionales contenciosos que se tramiten en materia civil, constitucional y administrativa, bajo la competencia local, seguirán las reglas establecidas para el proceso contencioso común, salvo que en este Código se hubiese determinado tramitación especial o que se dispongan normas especiales por razón de la materia. En este último caso, el trámite del proceso seguirá, por regla general, las disposiciones del proceso contencioso común, pero deberá respetar las normas especiales que, en lo particular, son propias de cada materia.

### **1.4. El interés público de las normas procesales.**

Las normas procesales son de interés público, por lo que los derechos en ellas establecidos son irrenunciables y nunca serán objeto de pacto en contrario.

## **1.5. Los expedientes y constancias judiciales.**

### **1.5.1.**

El personal designado, para archivar los expedientes y constancias, será responsable de la custodia de los mismos, en todo momento.

Las transcripciones del contenido oral de las audiencias y las diligencias de prueba, que sean captadas por medios electrónicos, deberán ser aprobadas por los secretarios, bajo su responsabilidad.

Las transcripciones que se elaboren por solicitud de personas terceras extrañas al procedimiento generarán un cobro por derechos de reproducción. Lo mismo aplicará en caso de que se soliciten copias de material captado en forma electrónica. En ambos casos deberá tratarse de documentos no reservados.

### **1.5.2.**

Las actuaciones judiciales, que requieran constar por escrito, deberán ser firmadas, bajo pena de nulidad, por el servidor público a quien corresponda realizar el acto; por documento escrito podrá entenderse el que consta, como tal, físicamente o electrónicamente; lo mismo aplica por cuanto las firmas en ellos. Las actuaciones judiciales que no requieran constar por escrito deberán archivar electrónicamente o en los medios pertinentes, pero serán autenticadas mediante dispositivo físico o digital que provean las autoridades jurisdiccionales con respecto de los mismos.

### **1.5.3.**

Las audiencias y diligencias judiciales y administrativas serán video grabadas en dispositivos electrónicos y, en lo posible, transmitidas en circuito cerrado, internet y cualquier otro medio de comunicación disponible. Los expedientes físicos y electrónicos de los procesos serán públicos, por regla general.

Serán secretas las audiencias, diligencias y expedientes de los procesos en los que los asuntos puedan causar un daño moral a menores de edad o incapacitados, los procesos sobre asuntos de derecho familiar y aquellos en que por interés público sea necesario guardar secrecía.

#### 1.5.4.

Los expedientes físicos de los procesos judiciales y administrativos deberán tener foliadas, selladas y rubricadas las hojas, al margen, por quien corresponda; en los expedientes electrónicos deberán estar foliados los documentos y autenticados los mismos mediante firma electrónica de la autoridad competente.

#### 1.5.5.

Por ningún motivo se entregarán los autos originales a las partes, sus representantes o abogados, o a terceros, para llevarlos fuera de los tribunales.

El examen de expedientes escritos, ya sea para tomar apuntes o para cualquier otro objeto propio de la actividad de los interesados, será bajo la vigilancia del personal del órgano jurisdiccional.

#### 1.5.6.

De todos los autos y documentos, dentro de los expedientes judiciales o administrativos, se podrá expedir copia simple o certificada a cualquiera que lo solicite, sin requerir de promoción por escrito. Lo anterior con la salvedad de los procesos que deban ser secretos conforme a las reglas de este Código.

Las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas y expedidas por el secretario del órgano jurisdiccional correspondiente.

### **1.6. Competencia de algunos funcionarios del órgano juzgador.**

#### 1.6.1.

Cuando en este Código se hable de juzgador, durante la instrucción de los procesos se entenderán indistintamente conferidas las facultades del juez o magistrado, según sea el caso, al actuario o secretario, cuando el primero así lo autorice mediante acuerdo que obrará en el expediente de cada proceso. No obstante, para la resolución de los asuntos, sólo el titular del órgano jurisdiccional podrá ejercer las facultades inherentes, sin tener la posibilidad de delegarlas.

#### 1.6.2.

Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del juzgador, se encomendarán a los actuarios o a los secretarios por orden del titular del órgano

jurisdiccional, entendiéndose que entonces aquellos actúan con las facultades del último, por delegación.

### **1.7. Principios jurídicos para orientar la interpretación, aplicación e integración del Derecho.**

#### 1.7.1.

Para orientar la interpretación, aplicación e integración de las normas establecidas en el presente Código, se deberán tener presentes los siguientes principios:

- I. Todo proceso se iniciará, salvo disposición en contrario, a petición de parte, pero una vez empezado el proceso, el impulso será de oficio.
- II. En la fase resolutive, de los asuntos objeto de proceso, imperará el principio de inmediatez.
- III. Las audiencias, diligencias y expedientes de los procesos serán, por lo general, públicos.
- IV. En los procesos se propiciará la autocomposición, salvo en las materias administrativa y constitucional.
- V. En todo proceso se buscará, ante todo, la verdad real sobre los hechos de la controversia que le dio origen.
- VI. En todo proceso se respetará estrictamente el principio de eventualidad en el ejercicio de las acciones y la oposición de excepciones y defensas, derivadas de una misma controversia.
- VII. En el ofrecimiento de pruebas, para probar los hechos de la controversia objeto de un proceso, operará el principio de aportación absoluta y obligatoria de todas las que obren en poder o conocimiento de cada parte.
- VIII. Todas las actuaciones de las partes en proceso se realizarán bajo protesta de decir verdad, aunque expresamente no se señale de esta manera al realizarlas.
- IX. En los términos procesales siempre imperará el principio de fatalidad.

- X. El sancionamiento de infracciones a las disposiciones de este Código es atribución reglada de la respectiva autoridad.
- XI. Para la acreditación de los hechos de la controversia objeto de un proceso, se tendrá en cuenta el principio de idoneidad probatoria variada.
- XII. En todos los procesos imperará el principio de plenitud hermética del derecho.
- XIII. Todos los procesos regulados por este Código, salvo dispositivo especial, serán objeto de estricto derecho.
- XIV. Al interpretar las normas procesales o sustantivas, para dirimir una controversia o aplicar concretamente un dispositivo, se deberá tener en cuenta la especialidad de la regulación y la armonía y sistematización de los cuerpos normativos.
- XV. Deberán ser invariablemente respetables los principios de economía procesal y preclusión de derechos.
- XVI. En la actuaciones judiciales deberá observarse, sin excepción, el principio de autosuficiencia actuarial.
- XVII. En todos los procesos deberá condenarse al pago de los servicios jurídicos contratados, por cada parte, para con su abogado defensor, representante, consultor o patrono.

#### 1.7.2.

Adicionalmente a los principios señalados en el artículo anterior, el juzgador deberá extraer los que se desprendan del espíritu propio de las normas que deba o pretenda aplicar, a cada caso.

### **1.8. Transparencia y modernización procesal.**

#### 1.8.1.

Salvo los asuntos y expedientes, y los documentos derivados de los mismos, expresamente reservados por esta ley, todas las audiencias, diligencias, expedientes y documentos serán accesibles al público.

#### 1.8.2.

Las audiencias que deban ser públicas serán transmitidas por circuito cerrado a los auditorios o salones expresamente acondicionados para ello, y tan pronto como el acondicionamiento técnico lo permita, se transmitirán vía internet; será obligación de los juzgadores cerciorarse de que las imágenes y sonido de dichas audiencias están siendo reproducidas, para beneficio del público que desee tener acceso a las mismas. En los casos que el espacio disponible en el juzgado lo permita, el juez podrá ordenar dar acceso a presenciar directamente las audiencias a un grupo limitado de personas del público.

#### 1.8.3.

Queda estrictamente prohibido a los juzgadores tener audiencias privadas con las partes o sus representantes en las que se aborden, así sea de manera indirecta, temas relacionados con los asuntos objeto de proceso que están en trámite.

#### 1.8.4.

Podrán celebrarse audiencias privadas entre el juzgador y las partes, cuando éstas incluyan a todas las partes en conflicto y se discuta la solución negociada del conflicto o de una parte de este o del proceso.

#### 1.8.5.

En lo no previsto, se estará a los dispositivos contenidos en la ley que regule el acceso a la información pública de las dependencias y entidades del gobierno del estado de Nuevo León, en tanto no se opongan a la presente ley.

### **1.9. Carácter en las comparencias.**

Cuando en el presente Código se establezcan reglas especiales, para la comparencia en procesos o procedimientos o para el desahogo de pruebas, en razón del cargo oficial que ejerzan los representantes o titulares de personas morales oficiales y las estructuras administrativas de cualquiera de los poderes, las mismas sólo serán aplicables en tanto que las personas sujetas a la

comparecencia o desahogo probatorio se presenten en su calidad de servidor público y no cuando lo haga en su carácter personal.

#### **1.10. El domicilio para efectos procesales.**

Para los efectos de un proceso de los establecidos en este código, se reputa domicilio de una persona, el siguiente, con el orden que se señala:

- I. El dispuesto en el documento base de la acción.
- II. El registrado ante el Pleno del Tribunal.
- III. Indistintamente, el registrado ante la autoridad electoral, para los efectos de la legislación electoral federal o el registrado para la obtención de licencia de conducir.
- IV. El lugar en donde usualmente habita la persona física o donde se encuentre la administración principal del negocio, en la personal moral.

#### **1.11. De las publicaciones de los órganos jurisdiccionales.**

Las publicaciones, que deban realizar u ordenen las distintas estructuras administrativas del Poder Judicial del Estado, se harán en el Boletín Judicial.

El Boletín Judicial se publicará en medios electrónicos, en el sitio o portal de internet del Poder Judicial del Estado.

#### **1.12. De la jurisprudencia y los criterios interpretativos de los órganos jurisdiccionales.**

##### **1.12.1.**

Los criterios de interpretación de la Ley, sustentados por los juzgadores de segunda instancia, serán obligatorios para toda la estructura administrativa jurisdiccional correspondiente, siempre que lo resuelto se sustente en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario y se publiquen en los términos del dispositivo correspondiente, constituyendo así jurisprudencia.

Los criterios jurisprudenciales del Pleno del Tribunal Constitucional serán obligatorios, para todo el Poder Judicial. Los criterios jurisprudenciales de las Salas del Tribunal Constitucional serán obligatorios, para todas las estructuras administrativas del Poder Judicial que resuelvan controversias de simple legalidad.

#### 1.12.2.

Para la modificación de los criterios jurisprudenciales a que se refiere el artículo anterior, se observarán las mismas reglas establecidas para su formación, pero perderá su obligatoriedad, un criterio jurisprudencial, cuando se dicte una nueva sentencia en contrario, por los juzgadores de segunda instancia, siempre y cuando se establezcan en ella las razones que motivaron el cambio de criterio.

#### 1.12.3.

Cuando los juzgadores de segunda instancia sustenten tesis contradictorias, cualesquiera de ellos o las partes que intervinieron en los asuntos en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Tribunal. Al recibir la denuncia se designará al Magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción, y en su caso, cuál será el criterio jurisprudencial que deba adoptarse.

La resolución que se dicte en estos casos no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias que fueron pronunciadas.

#### 1.12.4.

Los criterios jurisprudenciales que sustenten los juzgadores de segunda instancia, así como aquéllos criterios simplemente interpretativos, pero que se consideren de importancia, se publicarán en el Boletín Judicial por instrucción del Pleno del Tribunal.

### **1.13. De los títulos que traen aparejada ejecución.**

#### 1.13.1.

Los títulos que traen aparejada ejecución permitirán, en el momento que lo solicite el actor, que se emita la orden correspondiente, sin la necesidad de previa condena en proceso jurisdiccional.

En el caso de que ante la ejecución, la parte demandada no diere cumplimiento voluntario al mandamiento correspondiente, en los términos ordenados, se procederá al embargo, en los términos establecidos por las medidas de protección, y la subsecuente venta de los bienes mediante subasta pública, apegándose el juzgador a las condiciones impuestas en el capítulo de ejecución de sentencia.

#### 1.13.2.

Traen aparejada ejecución:

- I. El primer testimonio de una escritura pública expedida por el juez o por el notario público ante quien se otorgó.
- II. Los ulteriores testimonios dados, por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesan.
- III. La confesión hecha en procedimiento de descubrimiento.
- IV. Los convenios celebrados, en el curso de un proceso, ante el juzgador, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma.
- V. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público.
- VI. Los laudos arbitrales.

#### 1.13.3.

La ejecución que pueden traer aparejada los títulos enunciados comprenderá, en su caso, la encaminada a obtener el pago de cantidad líquida o liquidable inmediatamente; para estos efectos, se entiende por cantidad líquida la que está cierta y determinada en el título, y liquidable inmediatamente la que puede determinarse mediante simples operaciones aritméticas, con los datos que constan en el propio título.

#### 1.13.4.

Si el título contiene obligación que sólo sea líquida o liquidable inmediatamente, en parte, por ésta sola se despachará la ejecución, reservándose la parte no determinada para la sentencia del proceso correspondiente.

#### 1.13.5.

Las cantidades que por intereses, daños o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia del proceso principal.

#### 1.13.6.

Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los Artículos 1839 y 1853 del Código Civil, o bien, conforme a lo estipulado en el documento base de la acción.

#### 1.13.7.

Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 1958 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.
- II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta, se decretará la ejecución.  
  
Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado, por el actor, transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, si el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada.
- III. Realizado el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

#### 1.13.8.

Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que, sin ser dinero, se cuenten por número, peso o medida, se observarán las reglas

siguientes:

- I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad.
- II. Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes.
- III. Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el ejecutor de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que se señale por daños y perjuicios, moderables también.

#### 1.13.9.

Cuando la ejecución se pretenda sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no lo hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios, como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue conveniente durante la tramitación del proceso principal.

#### 1.13.10.

Si la cosa especificada se halle en poder de un tercero, la ejecución no podrá despacharse contra éste sino en los casos siguientes:

- I. Cuando la acción sea real.
- II. Cuando se haya declarado judicialmente, que la enajenación por la que adquirió el tercero está en los casos de los artículos 2057 a 2062 del Código Civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

#### 1.13.11.

Si el título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la

ejecución, al presentar la demanda, hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación.

#### 1.13.12.

El contrato de compraventa concertado bajo la condición resolutoria de la falta de pago del precio total o parcial, da lugar a la ejecución para recuperar la cosa vendida y rescindir el contrato, si el acreedor consigna las prestaciones recibidas del demandado, con la reducción correspondiente al demérito de la cosa calculado en el contrato o prudentemente por el juez; para despachar este tipo de ejecución, se emitirá la medida de protección que corresponda.

#### 1.13.13.

Procede también la ejecución para recuperar, bajo las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior, si el bien se enajenó con reserva del dominio hasta el pago total del precio; para despachar este tipo de ejecución, se emitirá la medida de protección que corresponda.

#### 1.13.14.

Para que proceda la ejecución, en los supuestos de los dos artículos que preceden, se necesita que los contratos se hayan registrado como lo previene el Código Civil.

### **1.14. Del registro de formalidades.**

#### 1.14.1.

El Pleno del Tribunal llevará un registro de:

- I. Los poderes o mandatos con que se acredite la representación de personas.
- II. Las cédulas profesionales de licenciados en derecho, abogados y peritos que pretendan ejercer su profesión en procesos de los regulados por este Código.
- III. Los domicilios para oír y recibir notificaciones de las personas.

- IV. Las firmas reconocidas por las personas o sus representantes legales o apoderados.
- V. Instrumentos en donde se haya pactado la competencia de esos órganos jurisdiccionales.
- VI. Las personas acreditadas, para ser postores en las subastas públicas electrónicas que ordenen los juzgadores.
- VII. Los trabajos o servicios públicos pendientes de realizar, a cargo del Estado o los Municipios, para los que pidan apoyo.
- VIII. Las sanciones impuestas, por infracciones a este Código, tanto de servidores públicos, como de particulares.

#### 1.14.2.

La información registrada hará prueba plena en todos los procesos.

Será obligación de quien solicite un registro cerciorarse de que dicha información se mantiene actualizada, y será responsable de los daños y perjuicios que cause por incumplir esta obligación.

#### 1.14.3.

Quienes tengan registrados dichos documentos en el Pleno del Tribunal no estarán obligados a presentarlos en los procesos, ante los juzgadores, y se limitarán a invocar el folio del registro.

#### 1.14.4.

Los juzgadores tendrán acceso directo en línea, por computadora, a dichos registros, con el fin de estar en condiciones de validar la información ofrecida por las partes.

### **1.15. De las cantidades estipuladas en el presente Código.**

Todas las cantidades estipuladas en el presente Código se tendrán como ciertas a la fecha de entrada en vigor del mismo, pero las mismas deberán actualizarse anualmente, en el mes de enero, según la variación en el índice nacional de precios al consumidor que determine y publique la autoridad federal en la

materia. Las cantidades actualizadas deberán publicarse en el Boletín Judicial, pero la falta de ello no condicionará la validez de la actualización que corresponda.

## **2. Procesos jurisdiccionales.**

### **2.1. Contencioso común.**

#### **2.1.1. Demanda.**

##### **2.1.1.1.**

Todo proceso contencioso común comenzará por demanda escrita del actor, la que contendrá:

- I. El señalamiento del órgano jurisdiccional ante el que se promueve.
- II. El nombre y domicilio del actor y los de su representante, en su caso.
- III. El nombre y domicilio del demandado.
- IV. Las pretensiones que se deducen en contra del demandado y el valor de la suerte principal reclamada.
- V. La exposición, en párrafos numerados, de los hechos que motivan la demanda, bajo protesta de decir verdad, y de los fundamentos de derecho en que se apoya.
- VI. Las pruebas que ofrezca el actor.
- VII. La peticiones que se formulen al juzgador.

##### **2.1.1.2.**

Al escrito de demanda se acompañará necesariamente:

- I. El documento con que se acredite la representación legal y copia simple de la identificación del representante, así como el documento

en que conste el contrato de prestación de servicios celebrado con su abogado.

- II. El documento base de la acción, en su caso, y todos los demás que se quieran ofrecer como prueba. Cuando el actor no tenga en su poder los documentos en que funde su acción o los demás que quiera ofrecer como prueba, designará el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que a su costa el juzgador solicite se mande expedir copia certificada de ellos.
- III. Los cuestionarios para las periciales, los interrogatorios para las testimoniales y los pliegos de posiciones para las confesionales, en caso de que se hubieren ofrecido dichos medios probatorios; así mismo, deberán acompañarse todos los documentos que se requieran, para el debido ofrecimiento de cualquier medio probatorio, conforme a las reglas del presente Código.
- IV. Un juego de copias simples o fotostáticas, legibles a simple vista, para cada una de las demás partes, del escrito de demanda y de todos los documentos anexos, para el efecto de correr traslado.
- V. Los objetos o dispositivos, o el señalamiento del lugar en que se encuentren, con los que se pretenda probar algún hecho, mismos que se entregarán formal, material o virtualmente, para quedar a disposición del juzgador, a fin de que las partes los conozcan.

En caso de que no se acompañara a la demanda alguno de los elementos señalados, el juez deberá prevenir al actor, para que lo haga, mandando aclarar la demanda.

En el caso de que aun prevenido el actor omitiere acompañar pruebas o los elementos para su adecuado ofrecimiento, se le tendrá por perdido el derecho de ofrecerlas.

En el supuesto de que el actor no hubiere acompañado el documento con que acredita su representación, después de haber sido prevenido en ese sentido, se desechará la demanda de plano.

#### 2.1.1.3.

Los efectos de la presentación de la demanda son:

- I. Interrumpir la prescripción.
- II. Iniciar la instancia.
- III. Determinar el monto de lo pretendido, para efectos de la competencia por razón de la cuantía.

### **2.1.2. Auto inicial.**

#### 2.1.2.1.

Antes de verificar cualquier otro requisito para admitir la demanda, el juzgador considerará si existe motivo manifiesto e indudable de su incompetencia. De ser así, desechará de plano la demanda.

#### 2.1.2.2.

Si la demanda fuere oscura o irregular o no se hubiese acompañado por los elementos requeridos por la ley, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, en un término de dos días, señalando en concreto los puntos sujetos a aclaración.

#### 2.1.2.3.

Si no obstante la prevención el actor no aclara, corrige o completa su demanda los jueces la desecharán de plano.

#### 2.1.2.4.

No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá la misma, ordenándose la notificación, el emplazamiento y traslado de copia de la misma y de sus anexos a los demandados. Así mismo, en el auto admisorio se citará a las partes para la audiencia de recepción de contestación, en un término de 10-diez- días desde que surta efectos la notificación, término que se ampliará en 5-cinco- días si la demanda y sus documentos anexos consistieren de más de 150-ciento cincuenta- fojas.

#### 2.1.2.5.

Los efectos del emplazamiento son:

- I. Fijar la competencia del juez, salvo disposición o prueba en contrario.
- II. Obligar a los demandados a contestar ante el juez que los emplazó.
- III. Producir los efectos de interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido en mora el demandado.
- IV. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

#### 2.1.2.6.

Para la emisión del auto desechatorio, aclaratorio o admisorio, el juzgador tendrá un término de 3-tres- días.

### **2.1.3. Audiencia de recepción de contestación.**

#### 2.1.3.1.

Los demandados entregarán su contestación, por escrito, a más tardar al inicio de la audiencia de recepción de contestación.

#### 2.1.3.2.

La contestación deberá contener:

- I. El señalamiento del órgano jurisdiccional ante el que se promueve.
- II. El nombre y domicilio del demandado y los de su representante, en su caso.
- III. La contestación a las pretensiones del actor.
- IV. La exposición, bajo protesta de decir verdad y en párrafos numerados, de la contestación a cada uno de los hechos que motivan la demanda y el señalamiento de los fundamentos de derecho en que se apoya la propia contestación.
- V. Las pruebas que ofrezca el demandado.
- VI. Las peticiones que se formulen al juzgador.

- VII. En su caso la reconvención, misma que deberá reunir los mismos requisitos que la demanda.

#### 2.1.3.3.

Al escrito de contestación se acompañarán necesariamente:

- I. El documento con que se acredite la representación legal y copia simple de la identificación del representante, así como el documento en que conste el contrato de prestación de servicios con su abogado.
- II. Los documentos que se quieran ofrecer como prueba. Cuando el demandado no tenga en su poder los documentos que quiera ofrecer como prueba, designará el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que a su costa el juzgador solicite se mande expedir copia certificada de ellos.
- III. Los cuestionarios para las periciales, los interrogatorios para las testimoniales y los pliegos de posiciones para las confesionales, en caso de que se hubieren ofrecido dichos medios probatorios; así mismo, deberán acompañarse todos los documentos que se requieran, para el debido ofrecimiento de cualquier medio probatorio, conforme a las reglas del presente Código.
- IV. Un juego de copias simples o fotostáticas, legibles a simple vista, para cada una de las demás partes, del escrito de contestación de demanda y de todos los documentos anexos, para el efecto de correr traslado.
- V. Los objetos o dispositivos, o el señalamiento del lugar en que se encuentren, con los que se pretenda probar o desacreditar algún hecho, mismos que se entregarán formal, material o virtualmente, para quedar a disposición del juzgador, a fin de que las partes los conozcan.

#### 2.1.3.4

Iniciada la audiencia de recepción de contestación y una vez transcurrida la etapa de recepción de la contestación y reconvención, sin que se presente la contestación por escrito o si se presentáre sin cumplir los requisitos, se emitirá auto que tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y citará a las partes, para audiencia previa y de autocomposición.

#### 2.1.3.5.

Contestada la demanda, todos los hechos sobre los que no se haya suscitado controversia se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario.

En caso de allanamiento expreso se procederá a emitir auto de recepción de contestación, admisión de los hechos y citación, para audiencia definitiva.

#### 2.1.3.6

Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvencción, se correrá traslado al actor con copia de la misma y sus documentos anexos, para que entregue su contestación en la audiencia previa y de autocomposición, en los mismos términos que los dispuestos para la contestación de la demanda, salvo el requerimiento de acreditar la representación.

#### 2.1.3.7

Si se hubiese contestado la demanda y controvertido todos o parte de los hechos en ella expuestos, se procederá a emitir auto de recepción de contestación y a cuestionar a las partes si desean transaccionar. En caso de que se diese la transacción, se elevará el convenio a grado de sentencia y se procederá a su ejecución. En caso de que no se acordara la transacción, se procederá a cuestionarles si desean someter la controversia a proceso arbitral. En caso de que se diese el pacto arbitral, se dictará resolución por la que se termina el proceso, para que se tramiten las etapas subsecuentes ante el árbitro correspondiente. En caso de que no se pactara el arbitraje, se procederá a que el juzgador manifieste si se excusa del conocimiento del asunto, por impedimento, e inmediatamente después dará por concluida la audiencia de recepción de contestación, emitiendo auto de citación a audiencia previa y de autocomposición, entre los 3-tres- y los 10-diez- días siguientes, o bien, turnando al Pleno del Tribunal, para que envíe el expediente para su tramitación a otro juez, si se hubiese excusado del conocimiento del negocio.

#### 2.1.3.8.

Al terminar la audiencia se levantará acta que contendrá las resoluciones que se hubiesen emitido en la misma.

### **2.1.4. Audiencia previa y de autocomposición.**

#### 2.1.4.1.

Al iniciar la audiencia se recibe la contestación, por escrito, de la reconvención, si hubiere existido ésta última.

#### 2.1.4.2.

Iniciada la audiencia y una vez transcurrida la etapa de recepción de la contestación de reconvención, sin que se presente la contestación por escrito o si se presentare sin cumplir los requisitos, se emitirá auto que tendrá por contestada la reconvención en sentido negativo.

#### 2.1.4.3.

Contestada la reconvención, todos los hechos sobre los que no se haya suscitado controversia se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario.

En caso de allanamiento expreso o tácito se procederá a emitir auto de recepción de contestación de reconvención y admisión de los hechos.

#### 2.1.4.4.

Si se hubiese contestado la reconvención y controvertido todos o parte de los hechos en ella expuestos, se procederá a emitir auto de recepción de contestación de reconvención.

#### 2.1.4.5.

Inmediatamente después de resuelta la etapa de recepción de contestación de reconvención, si esta hubiere existido, o sin aquella etapa, en caso contrario, se procederá a recibir nueva postulación de las partes en réplica y dúplica, sólo cuando se hubiesen adicionado hechos materia de controversia o cuando se pretendan impugnar documentos anexados por las partes como prueba, en la contestación de la demanda o de la reconvención.

#### 2.1.4.6.

Recibidas las postulaciones en réplica y dúplica, si hubiere lugar a ellas, se procederá a cuestionar a las partes si desean transaccionar. En caso de que se diese la transacción, se elevará el convenio a grado de sentencia y se procederá a su ejecución. En caso de que no se acordara la transacción, se procederá a

cuestionarles si desean someter la controversia a proceso arbitral. En caso de que se diese el pacto arbitral, se dictará resolución por la que se termina el proceso, para que se tramiten las etapas subsecuentes ante el árbitro correspondiente. En caso de que no se pactara el arbitraje, se procederá a iniciar la etapa de saneamiento procesal.

#### 2.1.4.7.

En la etapa de saneamiento procesal, se procederá a analizar los presupuestos procesales.

Son presupuestos procesales los relativos a la existencia de competencia del juzgador, causal de excusa del juzgador, capacidad y representación de las partes, litisconsorcio, prescripción o caducidad de derechos, cosa juzgada, transacción previa y litispendencia. De encontrarse que no se cumple alguno de los presupuestos procesales requeridos, para la continuación del proceso, se procederá a disponer lo necesario, para su cumplimiento, si lo anterior fuese posible en ese momento, y, de lo contrario, se procederá como sigue:

- I. Si existiera incompetencia del juzgador por razón de la materia o territorio, falta de representación apropiada de la parte actora, prescripción o caducidad de derechos de la parte actora o reconvencionista, cosa juzgada o transacción previa entre las partes sobre el negocio objeto de la controversia, de inmediato se procederá a emitir auto que pone fin al proceso por sobreseimiento.
- II. Si hubiese incompetencia del juzgador por razón de grado o cuantía, se dejará testimonio del expediente en el juzgado y se enviarán los autos originales al juzgador que se estime competente.
- III. Si existiere causal de excusa del juzgador, se turnarán los autos del expediente al juez que corresponda.
- IV. Si existiere falta de capacidad de ejercicio de alguna de las partes y no contare con representante legal, el juez designará en ese momento un representante legal y se repondrán todas las actuaciones en que hubiere intervenido.
- V. Si se presentase falta de representación apropiada de la parte demandada, se revocarán las resoluciones en donde se le hubiese tenido por actuando, en tiempo y forma, y se le tendrán por no realizadas las postulaciones y promociones, interpuestos los recursos o

incidentes y por no contestada la demanda o presentada la reconvencción, en su caso.

- VI. Si se presentase litisconsorcio sin que los involucrados hubiesen designado procurador o representante común, el juez designará en ese momento un representante común.
- VII. Si se presentase litispendencia, se tramitará, de oficio o a petición de parte, incidente de acumulación, ante el juzgador que conozca del proceso objeto de acumulación, y se continuará el proceso hasta el momento de la audiencia definitiva, suspendiendo ésta, para proceder a tramitar la acumulación de los procesos.

#### 2.1.4.8.

De haber encontrado que en el proceso se han cumplido todos sus prespuestos procesales, se pasará a que el juzgador fije el objeto del proceso y los hechos controvertidos. De no existir hechos controvertidos se dictará auto de citación, para audiencia definitiva.

#### 2.1.4.9.

Fijado el objeto del proceso y los hechos controvertidos, se analizarán las pruebas ofrecidas por las partes, para determinar sobre su admisión y fijar las condiciones para su desahogo, dado el caso.

Si no hubiese pruebas que desahogar se dictará auto de citación, para audiencia definitiva.

#### 2.1.4.10.

Admitidas las pruebas y fijadas las condiciones para su desahogo, dado el caso, se cuestionará a las partes si desean autocomponer el proceso. En el supuesto de que se diese la transacción, se elevará el convenio a grado de sentencia y se procederá a su ejecución. En caso de que no se acordara la transacción, se procederá a cuestionarles si desean someter la controversia a proceso arbitral. En el supuesto de que se diese el pacto arbitral, se dictará resolución por la que se termina el proceso, para que se tramiten las etapas subsecuentes ante el árbitro correspondiente. En caso de que no se pactara el arbitraje se dará por terminada la audiencia previa y de autocomposición, citando para audiencia definitiva.

#### 2.1.4.11.

La citación para audiencia definitiva siempre tendrá como fecha, para la celebración de la misma, la que corresponda a 5-cinco- días posteriores al último día en que se hubiese fijado, para desahogo de una prueba.

#### 2.1.4.12.

Al terminar la audiencia, se levantará acta que contendrá las resoluciones que se hubiesen emitido en la misma.

#### 2.1.4.13.

Inmediatamente despues de que el juzgador tome cada decisión y emita una resolución, se concederá oportunidad a las partes, para interponer el recurso correspondiente, si considerasen que la resolución les causa agravio.

#### 2.1.4.14.

No obstante que no se disponga expresamente la intervención de las partes en alguna etapa de la audiencia, el juzgador podrá dar intervención a las mismas cuando lo estime necesario, pero siempre que decida hacerlo deberá escuchar a todas las partes.

### **2.1.5. Desahogo probatorio.**

#### 2.1.5.1.

El término para desahogo de pruebas no podrá ser menor a 3-tres- días ni exceder de 30-treinta- días, según se hubiese considerado por el juzgador en la etapa correspondiente de la audiencia previa y de autocomposición.

Las pruebas que no pudiesen desahogarse dentro del término señalado, se recibirán en segunda instancia, si se cumpliesen los requisitos para el caso.

### **2.1.6. Audiencia definitiva.**

#### 2.1.6.1.

La audiencia definitiva del proceso constituye propiamente la fase de enjuiciamiento y se ocupará de los siguientes asuntos, en etapas:

- I. La existencia de tercería o incidente de acumulación de autos pendiente de trámite.
- II. La recepción de los alegatos de las partes.
- III. La recepción de documentos justificativos de gastos y discusión sobre los gastos erogados que pretenden reclamarse, por cada parte.
- IV. La emisión de la sentencia definitiva.
- V. El cuestionamiento sobre la aceptación de la ejecución inmediata y, en su caso, la ejecución instantánea.

#### 2.1.6.2.

Si se presentó, durante el transcurso del proceso, tercería distinta a la coadyuvante o incidente de acumulación de autos, se suspenderá la audiencia para la tramitación de cualquiera de ellas.

#### 2.1.6.3.

Si no hubiese tercería o incidente de acumulación de autos, que hubiese ocasionado la suspensión de la audiencia o si ya se hubiesen tramitado los procedimientos correspondientes, se procederá a recibir los alegatos de las partes.

Los alegatos consistirán en escrito de conclusiones a manera de resolución definitiva, es decir, es la propuesta de sentencia definitiva que cada parte aporta al proceso, como su ingrediente para la cogeneración de dicha sentencia.

La formulación de alegatos, en los términos señalados, deberá seguir las mismas formalidades y requisitos que los exigidos para las sentencias.

Adicionalmente al escrito de alegatos, cada parte gozará de 15-quince- minutos, para presentar oralmente un resumen de los mismos presentados por escrito.

#### 2.1.6.4.

Recien recibidos los alegatos, las partes presentarán los documentos justificativos de sus gastos, para los efectos de su liquidación en la sentencia.

Cada parte contará con el lapso de tiempo que el juzgador estime prudente, para que en la misma audiencia manifieste lo que a su derecho corresponda, con respecto de los gastos presentados por la contraparte, previa posibilidad de que se imponga de la exposición de los gastos y los documentos justificativos que se hubieren presentado.

#### 2.1.6.5.

Recibidos los alegatos de las partes y resuelto lo concerniente a la justificación de gastos, el juzgador procederá de inmediato a emitir la sentencia definitiva, si en ese momento está preparado para hacerlo, o suspenderá la audiencia, señalando término específico para su reanudación dentro de los 10-diez- días inmediatos posteriores.

#### 2.1.6.6.

Una vez emitida la resolución definitiva del proceso, se continuará con la audiencia cuestionando a la parte condenada si acepta la ejecución inmediata y procede al cumplimiento instantáneo. De no accederse a la ejecución inmediata, se le requerirá a la parte condenada su aceptación para ejecución posterior y se fijarán las condiciones para la misma. De no obtener el consentimiento de la parte condenada, para la ejecución de la sentencia, se esperará el transcurso del término para la interposición del recurso de revisión y, de no interponerse el medio de defensa, se considerará ejecutoriada la sentencia, procediendo a su inmediata ejecución forzosa, sin requerir de solicitud o gestión alguna de parte interesada.

## **2.2. Interdictos.**

### 2.2.1.

Se llaman interdictos los procesos que tienen por objeto hacer respetar los derechos de propiedad sobre inmuebles o los derechos reales constituidos, sobre ellos, frente a cualquier tipo de perturbación que se haya hecho presente, ya se trate de: actos de molestia ocasional o reiterada, actos que manifiesten la intención de inquietar en su posesión, actos de ocupación parcial o total,

cualquier intento o materialización de despojo, y actos que lleven la finalidad de apropiación.

#### 2.2.2.

Los interdictos proceden contra el que haya o esté ejecutando o mandado ejecutar, cualesquiera de los actos que constituyen la perturbación.

#### 2.2.3.

El interdicto será procedente aun entre comuneros, siempre que se compruebe, de parte del actor, que ha tenido la posesión de hecho, con exclusión de sus demás copartícipes, de la cosa común.

#### 2.2.4.

Los interdictos no se ocupan de las controversias sobre la propiedad de un inmueble o sobre los derechos a la posesión definitiva del mismo. Por lo mismo, los interdictos no pueden acumularse a procesos que versen sobre dichas acciones; de suscitarse, simultáneamente, el interdicto deberá decidirse previamente y su resolución tendrá carácter temporal hasta la solución del proceso principal.

#### 2.2.5.

Cualquier persona que haya sido parte vencida en el juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

#### 2.2.6.

El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del proceso por el que se ejercite acción plenaria de posesión o reivindicatoria, pero deberá demostrar haber cumplido cabalmente con la sentencia del interdicto.

#### 2.2.7.

Los interdictos deben solicitarse, por escrito, ante los jueces de primera instancia, promoviendo la demanda contra quienes sean parte en la perturbación que se hace manifiesta y las pruebas sobre la posesión perturbada.

#### 2.2.8.

La existencia de una posesión que ha sido perturbada se comprueba:

- I. Con testigos relativos a la posesión previa a la perturbación y otras pruebas documentales que demuestren que, el solicitante del interdicto, ha estado en posesión y ha actuado como dueño del inmueble cuya posesión está siendo perturbada.
- II. Si los hubiere, los títulos de propiedad, que servirán como presunción de que el último propietario con sus derechos registrados es el poseedor.
- III. Cualquier documento judicial que haga constar una posesión legítima y reciente.
- IV. Con testigos sobre los hechos que constituyen la perturbación de la posesión, documentos u otros indicios materiales.
- V. Constancia expedida por la policía del lugar acerca de la solicitud de auxilio o denuncia presentada y de los resultados de la investigación policiaca o ministerial correspondiente.

#### 2.2.9.

En los casos en que el solicitante del interdicto manifieste que, en los actos de perturbación, ha habido cualquier tipo de violencia, será obligación del juez dar parte al Ministerio Público. Se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa, de propia autoridad, la cosa o derecho materia de interdicto, o el hecho de romper cadenas, cerraduras o candados o usar fuerza intimidatoria; la perturbación por vías de hecho serán los actos graves, positivos, con o sin engaños, y, de tal naturaleza, que no pueden ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran a todo individuo que vive en sociedad.

#### 2.2.10.

La demanda de interdicto deberá contener, con claridad, la naturaleza del acto que deberá ordenar el juzgador, para que se le ampare o restituya provisionalmente al estado anterior de las cosas.

#### 2.2.11.

En la demanda se deberán señalar las personas que ejecutan o han originado la perturbación e incluir, en la narración de los hechos bajo protesta de decir verdad:

- I. La descripción del estado de cosas anterior a la perturbación, indicando el tiempo que tiene de estar poseyendo, y el origen de su posesión.
- II. Descripción de construcciones y objetos, en el interior, que tengan relación con la posesión del solicitante.
- III. La descripción del acto de perturbación.
- IV. Una enunciación de las cosas y bienes que están en riesgo, por el hecho de la perturbación, y una estimación de daños probables.

#### 2.2.12.

Presentada la demanda, en los términos referidos, se ordenará al actuario que notifique a la contraparte del auto admisorio del interdicto, mismo en el que la emplazará para dar contestación a la demanda y presentar pruebas en una audiencia.

#### 2.2.13.

El desarrollo del proceso seguirá las reglas de la Justicia Popular y aplicará la misma supletoriedad que para ésta existe.

#### 2.2.14.

Si durante la audiencia aparecen probados los hechos de la posesión, por una parte, y de la perturbación o el despojo, por la otra, el juez declarará procedente el interdicto y mandará amparar o restituir la posesión, dictando las providencias oportunas y condenando en el pago de honorarios, costas, daños y perjuicios, correspondientes.

#### 2.2.15.

Sea cual fuere el sentido de la sentencia, ésta contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho, al que lo tenga, para ejercitar las acciones reivindicatoria o plenaria de posesión.

### **2.3. Concursal.**

**Dada la naturaleza especial de los procesos concursales, que no necesariamente son contenciosos, ni preparatorios, accesorios o con fines meramente administrativos, y en virtud de la materia propia de esta tesis, no resulta aplicable presentar una propuesta de regulación.**

### **2.4. Sucesorio.**

**Dada la naturaleza especial de los procesos sucesorios, que no necesariamente son contenciosos, ni preparatorios, accesorios o con fines meramente administrativos, y en virtud de la materia propia de esta tesis, no resulta aplicable presentar una propuesta de regulación.**

### **2.5. Contencioso arbitral.**

#### **2.5.1. Disposiciones generales.**

##### **2.5.1.1.**

El proceso contencioso arbitral es aquel por el que una controversia entre partes se sujeta a la jurisdicción, de uno o varios particulares, resultante de un pacto entre aquellas, ya sea derivado de una relación contractual principal o mediante convenio por el que deciden, previo a un proceso contencioso común o durante el mismo, sujetarse a la referida jurisdicción, con las limitaciones que la ley señala.

##### **2.5.1.2.**

No podrán ser objeto de arbitraje las controversias que versen sobre asuntos de interés público, ni las de materia administrativa o constitucional.

##### **2.5.1.3.**

El arbitraje siempre será de estricto derecho, entendiendo por éste aquél que para la resolución de la controversia tiene que sujetarse estrictamente a las prescripciones de la ley.

En el caso del arbitraje internacional, éste quedará regulado por los tratados internacionales en los que México sea parte, así como lo establecido en las leyes federales y por este Código en lo que corresponda.

#### 2.5.1.4.

Todas las notificaciones personales que requieran practicarse dentro del proceso contencioso arbitral, deberán realizarse con intervención judicial, o bien, mediante diligencia que realice un notario público, siguiendo las formalidades de este Código, para el efecto, y a solicitud de la autoridad arbitral.

### **2.5.2. Acuerdo de arbitraje o pacto arbitral.**

#### 2.5.2.1.

El acuerdo de arbitraje o pacto arbitral podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o de un contrato independiente; deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de documentos físicos o electrónicos que dejen constancia del acuerdo. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

La cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato.

#### 2.5.2.2.

Por medio del acuerdo arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los tribunales.

#### 2.5.2.3.

La cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato determinado; si éstas no se especificaren se presumirá que la cláusula compromisoria se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual.

#### 2.5.2.4.

El acuerdo arbitral puede pactarse antes o una vez surgido el conflicto y antes o después de iniciado el proceso judicial; en este último caso, mientras no se dicte sentencia en el proceso contencioso común.

#### 2.5.2.5.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará ésta siempre con intervención judicial.

#### 2.5.2.6.

Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, incluyendo, en este último caso, el supuesto de que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor de la sucesión.

#### 2.5.2.7.

Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros por mayoría de votos de los acreedores, en proporción a sus créditos.

#### 2.5.2.8.

Se podrán sujetar al arbitraje los negocios de derecho privado en los que el estado o los municipios sean parte, cuando medie autorización de la Legislatura Local.

#### 2.5.2.9.

La responsabilidad civil que resulte de delito puede comprometerse en arbitraje.

#### 2.5.2.10.

Será nulo el acuerdo de arbitraje que no especifique el negocio o negocios que quedarán sujetos al mismo.

### **2.5.3. Nombramiento de árbitros.**

#### 2.5.3.1.

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, pero en todo caso deberá ser número impar y no mayor a cinco. A falta de acuerdo al respecto, será un sólo árbitro.

#### 2.5.3.2.

La falta de nombramiento de árbitros no invalida el compromiso y en su designación se aplicará el procedimiento siguiente: cada parte presentará un planilla con cinco opciones y el juez escogerá libremente, entre ellos, hasta un máximo de cinco árbitros.

#### 2.5.3.3.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

#### 2.5.3.4.

La persona designada como árbitro podrá renunciar si considera que su imparcialidad o independencia están comprometidas por la razón que sea, pero no podrá ser impugnada. Si se descubriera dolo en su actuación, la resolución que dicte será anulable y la parte beneficiada será corresponsable de los daños y perjuicios.

#### 2.5.3.5.

El proceso arbitral se suspenderá por incapacidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo.

#### 2.5.3.6.

A falta de convenio expreso sobre los honorarios y gastos de funcionamiento de los árbitros, cada quien pagará los gastos que haya provocado, y la totalidad de los honorarios y aquellos gastos esenciales al desarrollo del proceso, se solventarán por partes iguales.

### **2.5.4. Proceso.**

#### 2.5.4.1.

El proceso contencioso arbitral será idéntico al proceso contencioso común, con la salvedad del órgano jurisdiccional al que se sujeta.

Cuando en el proceso surjan excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje, ello será decidido por un juzgador del Poder Judicial, mediante proceso contencioso común, y la parte perdedora cubrirá los gastos, honorarios y costas de todo el proceso. Ante una excepción de ésta naturaleza no se suspenderá el proceso contencioso arbitral, pero no podrá homologarse el laudo hasta que no quede resuelta la controversia sobre la existencia o validez del acuerdo de arbitraje, y en caso de que se decidiese la inaplicabilidad del proceso arbitral, todo lo actuado en él se anulará.

#### 2.5.4.2.

La excepción basada en que el arbitraje se ha excedido a lo pactado deberá oponerse tan pronto como se plantee la materia que supuestamente exceda el pacto. El árbitro o árbitros podrán, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad, si consideran justificada la demora.

#### 2.5.4.3.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro o árbitros del conocimiento podrán, a petición de una de ellas, emitir cualquiera de las medidas de protección que el árbitro o árbitros estimen necesarias respecto del objeto del arbitraje. También podrán exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas. La ejecución de las medidas de protección sólo podrá hacerse por autoridad judicial.

Será impugnabile, en recurso de queja ante la autoridad judicial que haya intervenido en la ejecución de una medida de protección, el incumplimiento, exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido una medida de protección, por el juzgador arbitral.

### **2.5.5. Particularidades de las actuaciones en el proceso arbitral.**

#### 2.5.5.1.

Las partes podrán señalar libremente el lugar del arbitraje y el idioma que se debe de emplear. En caso de no haberlo señalado, el árbitro determinará el lugar del mismo y el idioma, atendiendo a las circunstancias del caso, con la correspondiente traducción al idioma español.

#### 2.5.5.2.

En las actuaciones arbitrales, en que hubiera más de un árbitro, toda decisión se adoptará por mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir individualmente cuestiones de trámite si así lo autorizan las partes.

#### 2.5.5.3.

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegaren a una transacción que resuelva la controversia, se hará constar la transacción por escrito en forma de laudo arbitral y será firmado por todos.

#### 2.5.5.4.

En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastará la firma de la mayoría, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

#### 2.5.5.5.

Las resoluciones arbitrales intraprocesales podrán combatirse en los mismos términos que en el proceso contencioso común.

### **2.5.6. Reconocimiento y ejecución de los laudos.**

#### 2.5.6.1.

Los laudos arbitrales sólo serán reconocidos, obligatorios y ejecutables por un juez cuando se haya cumplido con las normas establecidas en este Código, para el desarrollo del proceso del que emane, y sus resoluciones no se opongan a las normas de interés público.

#### 2.5.6.2.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución, deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo y el original del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo

no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por un perito traductor.

2.5.6.3.

El procedimiento de reconocimiento y/o ejecución se substanciará incidentalmente.

2.5.6.4.

No podrán reconocerse ni ejecutarse los laudos cuyas resoluciones atenten contra el orden público local o nacional.

2.5.6.5.

Los laudos arbitrales podrán combatirse mediante recurso de revisión.

2.5.6.6.

Será impugnabile, en recurso de queja ante la autoridad judicial que haya intervenido en la ejecución de un laudo arbitral, el incumplimiento, exceso o defecto en la ejecución del laudo arbitral.

## **2.6. Justicia Popular.**

2.6.1.

La justicia popular se aplicará por los Jueces Menores en los asuntos cuyo monto sea hasta de doscientos cincuenta mil pesos. No obstante, cuando no fuere posible precisar exactamente el monto del negocio, el juzgador podrá sostener su competencia cuando la cantidad referida no se rebase por más de un veinticinco por ciento.

2.6.2.

Cuando se trate de controversias derivadas de actos o contratos en los que se pacten prestaciones periódicas, para calcular el monto del negocio se computará el importe correspondiente a un año.

### 2.6.3.

La secuencia lógica de la justicia popular cubrirá en su totalidad las cuestiones que pueden plantearse en el proceso contencioso común, pero éste se ventilará en una sola audiencia pública. Si la complejidad del caso lo amerita, el juzgador podrá suspender la audiencia y citar para su reanudación posteriormente, pero nunca se podrá suspender una audiencia por más de quince días.

### 2.6.4.

Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en los escritos de demanda y contestación y en la audiencia del proceso no se substanciarán artículos especiales ni incidentes.

### 2.6.5.

La demanda deberá acompañarse de una lista de bienes, si existen en suficiente cantidad, con las que el actor intente responder de los daños en caso de que su demanda resulte improcedente, o declarar la ausencia de éstos bajo protesta de decir verdad. A quien conteste la demanda, haya o no reconvenido, se le exigirá, bajo protesta de decir verdad, una lista de los bienes suficientes que pudieran responder de las pretensiones de la demanda, en caso de ser condenado.

### 2.6.6.

Junto con la notificación de la admisión de la demanda se hará el emplazamiento, traslado de demanda y anexos y la citación para la audiencia única en fecha y hora determinada, al demandado. Así mismo, del auto admisorio de la demanda se notificará a la parte actora, para que comparezca a la audiencia del proceso.

### 2.6.7.

La demanda deberá contestarse por escrito que se entregará al inicio de la audiencia y, en su caso, en el mismo escrito se deberá hacer valer reconvencción.

De existir reconvencción, se suspenderá la audiencia por entre tres y cinco días, para que se reanude presentando la contestación de la reconvencción.

### 2.6.8.

Las partes deberán acompañar a sus escritos de demanda, contestación y contestación de reconvenición las pruebas documentales y, para la audiencia, hacerse acompañar de los testigos y peritos que vayan a presentar de su parte.

#### 2.6.9.

Si el actor no estuviera presente al inicio de la audiencia y sí estuviera el demandado, se impondrá al actor una multa de hasta el uno por ciento del monto de la demanda, y se seguirá el proceso sin su presencia.

#### 2.6.10.

Si el demandado no estuviere presente y consta que fue debidamente citado, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, será multado hasta con el cinco por ciento del monto pretendido en la demanda y se continuará la audiencia. Si el demandado llega tarde a la audiencia, participará a partir de ese momento, pero no se le admitirá prueba alguna distinta a la encaminada a desvirtuar la acción. El juzgador decidirá libremente si considera o no demostrado el caso fortuito o fuerza mayor que le haya impedido presentarse a contestar la demanda, en su caso.

#### 2.6.11.

Si a la hora fijada para la audiencia no estuviere presente el actor ni el demandado, ambos serán multados con hasta el cinco por ciento del monto pretendido en la demanda, cada uno; se citará a nueva audiencia si cualquiera de las partes lo solicita, realizándose la notificación mediante boletín judicial y medios electrónicos, en su caso. Si faltan ambos a la segunda audiencia, la demanda se tendrá por desistida y el proceso sobreseído, pero ambas partes serán nuevamente multadas con hasta el cinco por ciento del monto pretendido en la demanda, cada uno.

#### 2.6.12.

Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrir personalmente a la audiencia, para contestar las preguntas que se le hagan, a menos de que el juzgador la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, o rehusándose éste a contestar si comparece, el juzgador podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

#### 2.6.13.

Las partes deberán mantener silencio absoluto durante la audiencia. Jamás deberán dirigirse directamente a la contraparte y hablarán sólo para responder las preguntas del juzgador o cuando éste les conceda la palabra.

#### 2.6.14.

Iniciada la audiencia y después de presentados los escritos que correspondan, cada parte deberá presentar oralmente un resumen de sus argumentos presentados en la demanda y contestación, y en su caso reconvenición y contestación de reconvenición; para la intervención cada parte contará con quince minutos. Después de concluida la postulación oral de las partes, el juzgador fijará el objeto del proceso y anunciará las pruebas que admite y desahogará. Hecho esto, por única ocasión, el juzgador preguntará a cada una de las partes si traen consigo un convenio que proponer a la contraparte y cada uno dará lectura al convenio que proponga. Si se acepta un convenio se declarará cosa juzgada y se elevará a carácter de sentencia.

#### 2.6.15.

La aceptación de un convenio exime a las partes que lo aceptan de cualquier condena en gastos y costas, salvo que el convenio mismo así lo especifique.

#### 2.6.16.

Si no se llega a un convenio, el juzgador desahogará las pruebas.

#### 2.6.17.

Hecho el desahogo de pruebas, las partes podrán alegar por espacio de diez minutos, cada una, empezando por el actor. Terminados los alegatos el juez podrá decidir la cuestión de inmediato o convocar a una audiencia dentro de los siguientes cinco días.

#### 2.6.18.

Después de dictada la sentencia, el juzgador oirá a las partes, en intervención individual de máximo diez minutos, para efectos de disponer sobre la ejecución de la misma.

#### 2.6.19.

Se expedirá a las partes, como acto continuo a la terminación del juicio popular, una copia de la sentencia debidamente firmada y autorizada.

2.6.20.

Contra las resoluciones de proceso de justicia popular no habrá recurso.

2.6.21.

Se aplicarán supletoriamente a las disposiciones de la Justicia Popular, las correspondientes al proceso contencioso común, en lo que no se opongan.

### **3. Procesos administrativos ante órganos jurisdiccionales.**

#### **3.1. Disposiciones generales.**

3.1.1.

Los procesos administrativos ante órganos jurisdiccionales comprenden todos los trámites y actos encaminados a producir un acto materialmente administrativo o a lograr su ejecución, pero en el que la naturaleza formal de los actos es judicial y distinta al resto de los demás procesos administrativos regulados de manera especial en este Código.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por acto materialmente administrativo aquel por el que se aplica, con carácter obligatorio, una norma general a un caso concreto, pero sin que se resuelva un conflicto entre partes; o aquel encaminado a imponer coactivamente el mandato contenido en un acto jurídico concreto, individualizado y obligatorio.

Los procesos administrativos ante órganos jurisdiccionales se tramitarán conforme a las reglas de los incidentes, aun sin serlo, si pudieren afectarse los derechos de terceros o si se debe oír al Ministerio Público por disposición de ley. En caso contrario, previa solicitud de parte interesada y la comprobación de los extremos requeridos para acceder a la petición, el juzgador resolverá dentro de los cinco días siguientes al de presentación de la solicitud.

En los procesos administrativos tramitados conforme a las reglas de los incidentes, aun sin serlo, si se suscitase una controversia, la misma se resolverá

sin requerir variarse el tipo de proceso, aun y cuando el acto que se produzca se formalmente judicial y materialmente jurisdiccional.

### 3.1.2.

Las notificaciones e interpelaciones fuera de proceso jurisdiccional, solicitadas con el único fin de dejar constancia de las mismas, para los efectos legales a que haya lugar, serán competencia de los juzgados populares; los demás procesos administrativos serán competencia de los juzgadores de primera instancia.

### 3.1.3.

El Ministerio Público deberá ser oído, en los procesos administrativos tramitados ante órganos jurisdiccionales, en los siguientes casos:

- I. Cuando el objeto de la solicitud pueda afectar el interés público.
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados.
- III. Cuando tenga o pudiera tener relación con los derechos o bienes del Estado o de un Municipio, o de una entidad paraestatal de aquellos.
- IV. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente.
- V. Cuando lo dispongan las leyes.

### 3.1.5.

Se tramitarán mediante proceso administrativo ante órganos jurisdiccionales, los siguientes asuntos:

- I. Autorización judicial a emancipados o habilitados.
- II. Autorización judicial de administración y actos de dominio de bienes de menores e incapacitados.
- III. Autorización judicial para modificar o rectificar una acta del estado civil.
- IV. Certificación judicial de delimitación de inmueble.

- V. Certificación judicial de liberación de obligaciones.
- VI. Certificación judicial especial.
- VII. Los demás que disponga la ley, para tramitarse ante un juzgador, y que sean de la naturaleza propia de este tipo de procesos.

#### 3.1.6.

Los procesos administrativos regulados con especialidad en los apartados subsecuentes, se sujetarán a las reglas especiales que se establecen en su sección respectiva, no obstante, a falta de disposición expresa se aplicarán las correspondientes a este apartado.

### **3.2. Autorización judicial a emancipados o habilitados.**

#### 3.2.1.

La autorización judicial que soliciten los emancipados o habilitados de edad, para ejercer actos de dominio sobre bienes inmuebles o para comparecer en proceso jurisdiccional, se tramitará en proceso administrativo.

#### 3.2.2.

También se le nombrará, mediante este tipo de proceso, un tutor especial para comparecer en cualquier tipo de proceso jurisdiccional.

### **3.3. Autorización judicial de administración y actos de dominio de bienes de menores e incapacitados.**

#### 3.3.1.

Los tutores de menores o incapacitados serán considerados administradores del patrimonio de éstos, sus actos serán supervisados por el curador y estarán regidos, en lo aplicable, por las disposiciones relativas a la administración de una herencia en tanto subsista la tutela.

#### 3.3.2.

Quienes ejerzan la patria potestad de sus hijos, al igual que los tutores, requerirán de autorización judicial para realizar actos de dominio tratándose de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos y sociedades, cuando formen parte del patrimonio de los menores o incapaces.

#### 3.3.3.

Para autorizar la administración o los actos de dominio, referidos en los dos artículos inmediatos anteriores, se requerirá de tramitar proceso administrativo dando vista al Ministerio Público.

#### 3.3.4.

Los tutores podrán convertir los bienes muebles o valores en otros recursos líquidos sin autorización judicial, pero sujetándose a la propuesta de administración que en su momento haya sido autorizada por el juez con motivo de la toma de posesión de su cargo.

#### 3.3.5.

La autorización, y en su caso condiciones, de venta de los bienes de menores, sujetos a tutela, requerirá de justificación sobre la necesidad y utilidad de la enajenación.

Aprobada que sea la venta, en caso de que se hubiere condicionado la misma a subasta pública, se procederá a incorporar la lista y la descripción de los bienes en la página de internet destinada a las subastas públicas, sin hacer las demás publicaciones y reduciendo el plazo, para llevarla a cabo, a diez días hábiles.

### **3.4. Autorización judicial para modificar o rectificar una acta del estado civil.**

#### 3.4.1.

La cancelación de un acta del estado civil, por la falsedad del acto contenido en la misma, se tramitará en proceso contencioso común, dando vista al Oficial del Registro Civil del Estado que corresponda.

#### 3.4.2.

La modificación y la rectificación de un acta del estado civil se tramitará siguiendo las reglas de un incidente, debiendo ser emplazado, el Director del Registro Civil del Estado.

Transcurridos los plazos de ley, con o sin contestación, el juzgador dictará la resolución sobre la modificación o rectificación promovida.

#### 3.4.3.

Una vez que causen ejecutoria las sentencias de cancelación, modificación o rectificación de actas del estado civil, se mandarón hacer las anotaciones correspondientes a los archivos del registro civil, precisamente con el resultado obtenido.

#### 3.4.4.

El juzgador siempre podrá requerirle, a la persona interesada, la presentación de documentos distintos a los exhibidos, para apoyar su resolución.

### **3.5. Certificación judicial de delimitación de inmueble.**

#### 3.5.1.

La delimitación judicial de un inmueble tendrá lugar siempre que haya duda o discrepancias en la ubicación, superficie, medidas, colindancias o configuración geométrica, entre la realidad y las registradas en el Catastro o Registro Público de la Propiedad Estatales.

#### 3.5.2.

Tienen derecho para promover la delimitación:

- I. El propietario, salvo el caso de la fracción III.
- II. El poseedor con título bastante para transferir el dominio.
- III. El propietario y el usufructuario, de común acuerdo, si el usufructo fue constituido a título oneroso.

#### 3.5.3.

Este proceso seguirá el trámite semejante al incidental y a la solicitud se deberá acompañar:

- I. Un dictamen de perito topógrafo, apoyado con todas las herramientas técnicas necesarias, que describa, punto por punto, la discrepancia entre los datos oficiales y la realidad física del inmueble cuya delimitación se solicita. La información topográfica deberá estar georeferenciada, con las especificaciones que disponga la normatividad en materia catastral.
- II. El listado de los nombres y domicilios de los vecinos que se afecten con la delimitación.
- III. Los documentos o planos, que obren en su poder, que sirvan como antecedentes de la propiedad del inmueble, de su ubicación, superficie, medidas, colindancias o configuración geométrica

#### 3.5.4.

El juzgador, en el auto admisorio ordenará el emplazamiento de los vecinos afectados, para que defiendan sus derechos, y la vista al Ministerio Público y señalará el día, hora y lugar, para que se desarrolle la diligencia de deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los vértices del predio, para el deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación y perito cada uno, a la hora de la diligencia.

El día y hora señalados, el juez se trasladará acompañado de los peritos, testigos de identificación e interesados que asistan, al lugar designado. Se procederá a deslindar conforme a las reglas siguientes:

- I. El perito del solicitante hará el recorrido y observaciones que se requieran, para justificar su peritaje.
- II. Los vecinos, sus peritos y testigos podrán intervenir realizando las observaciones que consideren pertinentes, en cada punto del recorrido.
- III. Si en la diligencia se hubiere llegado a un acuerdo entre las partes, sobre la delimitación del predio o predios afectados, el juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos delimitados, para constituir los vértices de los límites legales.

Los puntos respecto de los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijarán en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión.

#### 3.5.5.

Los gastos generales de la delimitación de inmueble se harán por el que promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y los testigos que presenten los vecinos que pudieren resultar afectados serán pagados por el que los presente, salvo que se determine la improcedencia de la solicitud que dio origen al proceso, con respecto de alguno o algunos de ellos, caso en el que dichos gastos correrán por cuenta del promovente.

### **3.6. Certificación judicial de liberación de obligaciones.**

#### 3.6.1.

La liberación judicial de obligaciones es el procedimiento mediante el cual un deudor ocurre ante la autoridad judicial, para dejar constancia válida del cumplimiento de una parte o del total de sus obligaciones, ya sea que el acreedor se rehuse a recibir la prestación o a expedir el recibo de pago correspondiente, o que el deudor tenga obligaciones frente a una persona incierta o incapaz.

#### 3.6.2.

En la liberación judicial de obligaciones se seguirán las siguientes reglas:

- I. El deudor acudirá ante el juez, bajo protesta de decir verdad, a iniciar un procedimiento de liberación judicial parcial o total de obligaciones, mediante solicitud a la que acompañe, en su caso, el título justificante de la obligación.
- II. Deberá presentar una relación de todas las obligaciones vencidas o por vencerse y aclarar la forma en que estará cubriendo dichas obligaciones hasta la obtención de la liberación judicial de dichas obligaciones.
- III. Si la obligación se cumple mediante uno o varios pagos, obtendrá los billetes o certificados de depósito y hará la consignación de los mismos al juzgado dentro de los plazos estipulados en el contrato o en la obligación.

- IV. Si se trata de prestaciones no líquidas, solicitará al juez la aprobación, para cuantificar provisionalmente las prestaciones y hacer las consignaciones que correspondan.
- V. Si se trata de prestación de dar una cosa que no es dinero, se solicitará el depósito ante un tercero que será nombrado por el juez, oyendo al deudor.
- VI. Si se trata de prestación de hacer, solicitará que se le tenga por ofreciendo el cumplimiento de la obligación, para los efectos a que hubiere lugar.

#### 3.6.3.

El juzgado admitirá, en su caso, la solicitud, ordenando las medidas de seguridad que estime necesarias y la notificación al acreedor, con la copia de la solicitud y de sus documentos anexos, si se trata de un acreedor cierto y conocido. La misma notificación, a un ausente o incapaz se hará por medio de su representante legal. Si se trata de un acreedor desconocido se le notificará por medio de edictos, en los términos de la disposición correspondiente a este tipo de notificaciones.

#### 3.6.4.

Si el acreedor se apersona, por si o mediante representante legal, al juzgado a deducir sus derechos y suscita controversia, a los términos en los que el deudor pretende liberarse del adeudo, el juzgador decidirá sobre la procedencia de la liberación del adeudo. En caso de que procediera la liberación, el acreedor podrá ejercitar la acción correspondiente en los términos de este Código.

#### 3.6.5.

Si el acreedor no se apersona al juzgado a deducir sus derechos, en tiempo y forma, o no envía un representante con autorización bastante, para que reciba la cosa, antes de que el obligado constituya el depósito de la cosa, previa autorización judicial, en caso de ser distinta de dinero, cargará con los gastos que ello ocasione. Si el acreedor no comparece el día, hora y lugar designados para recibir la cosa, se levantará constancia de la no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito con la persona designada por el juez o por la ley.

#### 3.6.6.

La liberación de pago en dinero debe prepararse exhibiendo el certificado o comprobante de depósito hecho en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

#### 3.6.7.

Si el deudor está frente a un acreedor cuyos derechos son dudosos, las consignaciones y depósito hechos, para la liberación judicial de obligaciones, quedarán en espera de que el acreedor justifique sus derechos por los medios legales. El deudor podrá solicitar la liberación de las obligaciones cumplidas si el acreedor ha sido debidamente notificado y no contesta o no recibe el bien consignado. La liberación parcial sólo podrá ser aprobada por el juez, cuando el crédito a liberar tuviere vencimientos parciales y el deudor pretendiese liberarse de las parcialidades vencidas o por vencer, pero siempre cubriendo la totalidad de cada parcialidad mediante la consignación y detallando, además, lo que estará por vencerse en dicho crédito.

#### 3.6.8.

La liberación de obligaciones, decretada por un juez, podrá ser combatida mediante acción de nulidad en vía de proceso contencioso común dentro de los 15 días siguientes a que tuvo conocimiento el acreedor de dicha resolución.

#### 3.6.9.

Quien consigne y solicite la liberación de obligaciones después de haber sido requerido judicialmente, no podrá ser favorecido con dicha liberación mediante certificación judicial.

### **3.7. Certificación judicial especial.**

#### 3.7.1.

La certificación judicial especial podrá decretarse cuando únicamente el promovente tenga interés en la misma y servirá para:

- I. Justificar algún hecho o acreditar un derecho.
- II. Justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.

III. Justificar la posesión de un bien.

En todos los casos, en el proceso administrativo se dará intervención al Ministerio Público.

En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, en su caso, a los propietarios o demás partícipes del derecho real, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

3.7.2.

Para dar trámite a la certificación especial, en el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, será necesario anexar a la solicitud lo siguiente:

- I. Dictamen pericial topográfico, para identificar el inmueble. La información topográfica deberá estar georeferenciada, con las especificaciones que disponga la normatividad en materia catastral.
- II. Informe del Registro Público de la Propiedad del Estado, sobre los antecedentes registrales de dicho inmueble.
- III. Informe del Catastro del Estado, en el que indique los antecedentes catastrales del predio.
- IV. Informe de la autoridad fiscal municipal correspondiente, en el que se precisen los antecedentes del predio y de quién ha pagado los impuestos relativos en los últimos diez años.
- V. Informe de las autoridades patrimoniales del Estado y el Municipio correspondiente, en los que se señale si tienen conocimiento de que el predio sea de su propiedad.

3.7.3.

En el mismo supuesto que prevé el artículo anterior, antes de resolver el proceso, se deberá mandar publicar la solicitud, a costa del interesado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes, así como en la tabla de avisos de la autoridad fiscal municipal correspondiente.

3.7.4.

El Juez, en todo caso, deberá ordenar las diligencias, para mejor proveer, que estime necesarias, para estar en posibilidades de resolver el proceso, y en caso

de que éstas impliquen gastos especiales, los mismos deberán solventarse previamente por el interesado.

#### 3.7.5.

Las certificaciones de este tipo podrán emitirse ordenando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

### **4. Reglas especiales por razón de la materia.**

#### **4.1. Generalidades.**

##### 4.1.1.

Todos los procesos jurisdiccionales contenciosos que se tramiten en materia civil, constitucional y administrativa, bajo la competencia local, seguirán las reglas establecidas para el proceso contencioso común, salvo que en este Código se hubiese determinado tramitación especial o que se dispongan normas especiales por razón de la materia. En este último caso, el trámite del proceso seguirá, por regla general, las disposiciones del proceso contencioso común, pero deberá respetar las normas especiales que, en lo particular, son propias de cada materia.

##### 4.1.2.

Con excepción de este capítulo y de lo señalado en el artículo anterior, todas las disposiciones de este Código son de aplicación común, en las materias objeto de regulación.

##### 4.1.3.

Cuando en cualquier disposición de este Código se haga referencia al proceso contencioso común, se entenderán también comprendidos los procesos contenciosos constitucionales y administrativos, pues se rigen por las mismas reglas, salvo las excepciones que, en lo particular, establecen sus disposiciones especiales.

En los procesos que se tramiten conforme a las reglas del proceso contencioso común, en materia constitucional y administrativa, no habrá lugar a la oportunidad de pactar el proceso arbitral, a autocomponer el proceso, a transaccionar o a reconvenir.

## **4.2. Constitucional.**

### **4.2.1. Disposiciones generales.**

#### **4.2.1.1.**

El Tribunal Constitucional del Estado de Nuevo León es el órgano jurisdiccional especializado, para el control de la constitucionalidad en el estado y sus municipios. Este tribunal encabezará la estructura administrativa del Poder Judicial en el Estado de Nuevo León.

#### **4.2.1.2.**

El Tribunal Constitucional del Estado de Nuevo León residirá en la capital del Estado.

### **4.2.2. Organización del Tribunal Constitucional del Estado de Nuevo León.**

#### **4.2.2.1.**

El Tribunal Constitucional del Estado de Nuevo León estará integrado por el Pleno y tres Salas unitarias.

El Pleno del Tribunal se integrará por los tres Magistrados que estarán a cargo de las Salas.

La Presidencia del Pleno será rotativa entre los tres Magistrados que lo integran, lo que sucederá en el orden numérico que corresponda a cada Sala.

El Tribunal Constitucional contará, además, para el debido cumplimiento de sus funciones con:

- I. Un Secretario General de Acuerdos.

- II. Secretarios de Estudio y Cuenta.
- III. Actuarios.
- IV. Personal técnico administrativo.

#### 4.2.2.2.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá a los Magistrados del Tribunal Constitucional, para su designación por aprobación de dos terceras partes del Congreso del Estado, ante el que rendirán la protesta de Ley.

#### 4.2.2.3.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional percibirán iguales emolumentos que el Ejecutivo del Estado, los que no podrán ser disminuidos durante su encargo.

#### 4.2.2.4.

Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Poseer, al día de la designación, título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, y que hayan transcurrido cuando menos diez años de su expedición por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- III. Contar con estudios de posgrado en Derecho, mínimamente del nivel de maestría, acreditados ante las autoridades educativas respectivas
- IV. Haber obtenido un rendimiento académico notable en sus estudios de licenciatura y de posgrado en Derecho, con un promedio mínimo de noventa puntos sobre cien.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

- VI. No ser ministro de algún culto o asociación religiosa.
- VII. No haber desempeñado cargo de elección popular o de Secretario de Despacho del Ejecutivo o Procurador General de Justicia, en ninguno de los ámbitos de gobierno, cuando menos en los dos años previos al día de su nombramiento.

#### 4.2.2.5.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

#### 4.2.2.6.

Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses; las de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Pleno del Tribunal con goce de sueldo; las que excedan de ese tiempo, las concederá el Congreso del Estado, sin goce de sueldo.

No se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo, ya sea a nivel federal, estatal o municipal, sea o no de elección popular.

#### 4.2.2.7.

Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Magistrado ausente y será designado por el Presidente del Tribunal. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal serán cubiertas por el Magistrado que designe el propio Presidente. Si las faltas de los Magistrados son definitivas, la designación del nuevo Magistrado se efectuará en los términos de este Código. Se considera que la falta de un Magistrado es definitiva, cuando se prolonga por más de seis meses.

#### 4.2.2.8.

El Tribunal Constitucional tendrá un Presidente que durará en su cargo dos años

y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

#### 4.2.2.9.

La elección del Presidente del Tribunal, se efectuará por los mismos Magistrados, en la primera sesión del año que corresponda.

#### 4.2.2.10.

Para ser Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta, y Actuario del Tribunal, se deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción del referente al título profesional, cuya expedición deberá ser de al menos cinco años previos al día de su nombramiento.

#### 4.2.2.11.

Los Secretarios y Actuarios del Tribunal serán nombrados por el Pleno.

#### 4.2.2.12.

Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico; también estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

#### 4.2.2.13.

Serán días laborables para el personal del Tribunal, los que marca la legislación del trabajo correspondiente y disponga el Pleno del Tribunal.

Antes de iniciar un período de receso, el Presidente del Tribunal designará al personal de guardia que provea los trámites de asuntos urgentes durante el mismo.

### **4.2.3. Competencia y funcionamiento del Tribunal Constitucional.**

#### 4.2.3.1.

El Tribunal Constitucional del Estado será competente para conocer, tramitar y resolver las controversias de naturaleza constitucional que se susciten entre los

particulares y el Estado, los Municipios, las personas morales oficiales u otros particulares que se sustituyan a las autoridades en el ejercicio de sus funciones, por autorización de éstas; así como aquellas controversias de orden constitucional del Estado y los Municipios, o entre ellos.

En este orden, al Tribunal Constitucional corresponde:

I. En materia de control de la constitucionalidad:

A) Conocer, tramitar y resolver los procesos por los que se ejerciten acciones:

1. Por la violación de los derechos constitucionales de los gobernados: La acción de casación, con respecto de las resoluciones definitivas formal y materialmente jurisdiccionales, inclusive las de materia electoral, y la acción de salvaguarda, para todos los demás actos de autoridad definitivos.
2. Por los actos de autoridad que causan agravio entre el Estado y los Municipios, entre Municipios, entre el Estado y los órganos constitucionales autónomos, entre los Municipios y los órganos constitucionales autónomos o entre los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado: La acción de controversia constitucional.
3. Por la creación de normas de carácter general inconstitucionales: La acción de inconstitucionalidad, ejercitable por cualquier legislador, el Gobernador del Estado, la representación jurídica de un Municipio o el Secretario encargado de los asuntos jurídicos del Estado.
4. Por la omisión legislativa ante iniciativas de ley formuladas: La acción de omisión legislativa.

B) Resolver las consultas sobre constitucionalidad que le planteen los demás órganos jurisdiccionales del Estado.

C) Emitir los criterios interpretativos obligatorios, para todos los demás órganos jurisdiccionales del Estado y sus Municipios.

D) Conocer, tramitar y resolver los recursos, que se interpongan, en contra de las resoluciones emitidas en los procesos contenciosos constitucionales.

II. En asuntos distintos a los de control de constitucionalidad:

E) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal de Arbitraje del Estado y Municipios, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios y el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo que establezca la Ley.

F) Ejercer en forma autónoma la partida del presupuesto de egresos del Poder Judicial, que le corresponda.

G) Expedir y modificar su reglamento interior.

H) Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de la Constitución.

I) Proponer las licencias de sus Magistrados al Congreso, en el caso que corresponda.

J) Expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

K) Que su Presidente, lo sea también del Consejo de la Judicatura del Estado.

L) Las demás facultades que las Leyes le otorguen.

#### 4.2.3.2.

Son atribuciones del Pleno del Tribunal:

I. Conocer y resolver los procesos cuyo acto reclamado sea materialmente legislativo.

II. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias de los Magistrados instructores.

- III. Conocer y resolver, previo informe del Magistrado de la causa, de las excitativas que para la impartición de justicia promuevan las partes, cuando no se dicte la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por esta Ley.
- IV. Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados del Tribunal y, en su caso, designar a quienes deban sustituirlos.
- V. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre los Magistrados.
- VI. Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los Magistrados y demás personal del Tribunal, así como de las irregularidades que cometieran en el ejercicio de sus funciones, y acordar la aplicación de sanciones, previa audiencia del denunciado.
- VII. Establecer los criterios jurisprudenciales de interpretación, de las disposiciones legales, que serán obligatorios para todo el Poder Judicial.
- VIII. Conocer y resolver las denuncias de contradicción de tesis o de inobservancia jurisprudencial de las Salas.
- IX. Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal.
- X. Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios, Actuarios, así como concederles licencias y acordar lo que proceda respecto a su remoción.
- XI. Dictar las medidas necesarias, para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia del Tribunal.
- XII. Designar las comisiones que sean necesarias, para la administración interna del Tribunal.
- XIII. Expedir o modificar el Reglamento Interior del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias, para su buen funcionamiento.
- XIV. Dictar las medidas administrativas, para el buen funcionamiento y disciplina del Tribunal y aplicarlas a los Secretarios, Actuarios y demás empleados.

- XV. Publicar en el Periódico Oficial del Estado las tesis, los criterios jurisprudenciales y las sentencias de interés general.
- XVI. Las demás establecidas en este Código, para un juzgador superior, de revisión o de segunda instancia.
- XVII. Las demás que señale este Código para el Tribunal Pleno o el Pleno del Tribunal.

#### 4.2.3.3.

Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. El Presidente gozará, además, de voto de calidad en los casos de empate.

#### 4.2.3.4.

Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.
- II. Despachar la correspondencia del Tribunal.
- III. Dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones del Pleno.
- IV. Administrar el presupuesto del Tribunal.
- V. Firmar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las resoluciones del Pleno.
- VI. Firmar, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, los engroses de sus resoluciones.
- VII. Rendir al Pleno del Tribunal un informe, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los principales criterios de interpretación adoptados.
- VIII. Designar al personal administrativo.

#### 4.2.3.5.

Los Magistrados de las Salas conocerán indistintamente de los procesos que se

promuevan ante el Tribunal Constitucional, en los asuntos de su competencia. Corresponden a los Magistrados de Sala las facultades inherentes a todo juzgador A quo o de primera instancia, según las disposiciones de este Código.

A las Salas corresponderá conocer y resolver las consultas de los demás órganos jurisdiccionales del Estado y sus Municipios, los recursos de revocación, los juicios en donde se ejerciten las acciones de omisión legislativa, casación y, salvaguarda y controversia constitucional, salvo cuando estas dos versen sobre actos reclamados de naturaleza material legislativa.

#### 4.2.3.6.

Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Pleno:

- I. Acordar, con el Presidente, lo relativo a las sesiones del mismo.
- II. Dar cuenta al Presidente, de las excitativas de justicia que se presenten y de los asuntos en trámite; contar la votación de los Magistrados, en cada acuerdo o resolución; formular el acta relativa a las resoluciones y comunicar las decisiones que se acuerden.
- III. Proyectar los acuerdos de trámite de la Presidencia.
- IV. Engrosar los fallos del Presidente y refrendarlos.
- V. Refrendar y certificar las actuaciones por escrito del Pleno.
- VI. Preparar y ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos asignado.
- VII. Tramitar los movimientos del personal y gestionar el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal administrativo del Tribunal.
- VIII. Coordinar las funciones administrativas necesarias, para el buen funcionamiento del Tribunal.
- IX. Preparar las publicaciones, incluida la edición del instrumento oficial de difusión, del Tribunal.
- X. Coordinar la difusión de las actividades del Tribunal.
- XI. Compilar las resoluciones del Tribunal.

- XII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales, le ordene el Pleno o el Presidente.

#### 4.2.3.7.

Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta:

- I. Dar cuenta al Magistrado de su adscripción, de las promociones presentadas, por escrito, por las partes el mismo día de su presentación.
- II. Proyectar las resoluciones.
- III. Desahogar las diligencias que se les encomiende.
- IV. Levantar las constancias de las audiencias, en las que le corresponda dar cuenta, y refrendar las resoluciones que recaigan en los expedientes.
- V. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes, a solicitud de los interesados.
- VI. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales aplicables, o disponga el Magistrado de su adscripción.

#### 4.2.3.8.

Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en tiempo y forma, los acuerdos y las resoluciones recaídas en los expedientes que, para tal efecto, les sean turnados.
- II. Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala y levantar las constancias respectivas.
- III. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales, o disponga el Presidente del Tribunal.

### **4.2.4. Proceso contencioso constitucional.**

#### 4.2.4.1.

Las diligencias que deban practicarse, fuera del Primer Distrito Judicial del Estado, se harán mediante exhorto que se envíe al Juez de Primera Instancia, en materia civil, en turno, del Distrito que corresponda o de la jurisdicción que corresponda.

#### 4.2.4.2.

Para el caso de las acciones de casación y salvaguarda, cuando las leyes o reglamentos de la materia, en simple legalidad, establezcan algún recurso o medio de defensa, para impugnar el acto reclamado, que pueda dar lugar a su modificación, revocación o anulación, el particular deberá agotarlo, previamente al ejercicio de las acciones constitucionales referidas.

#### 4.2.4.3.

Serán partes en el proceso:

- I. El actor o demandante, teniendo esté carácter las personas físicas o morales, privadas u oficiales, que se vean agraviadas por un acto de autoridad.
- II. El demandado, teniendo este carácter la autoridad que emita, dicte, ordene, así como la que ejecute, trate de ejecutar u omita la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes la sustituyan.
- III. Los terceros interesados, teniendo este carácter:
  - a) Cualquier persona cuyos intereses jurídicos sean o puedan ser afectados por las resoluciones del Tribunal; o
  - b) Quien se apersona en el juicio como coadyuvante de las autoridades, con un interés jurídico directo en la confirmación del acto de autoridad.

#### 4.2.4.4.

Las notificaciones se harán a las autoridades por oficio, o personalmente a sus delegados o representantes si estuvieren presentes en el Tribunal.

#### 4.2.4.5.

La demanda contendrá:

- I. El señalamiento del órgano jurisdiccional ante el que se promueve.
- II. El nombre y domicilio del actor y los de su representante, en su caso.
- III. El nombre y domicilio de la autoridad demandada.
- IV. El nombre y domicilio del tercero interesado.
- V. La enunciación de los actos que se impugnan de la autoridad demandada.
- VI. Los antecedentes, bajo protesta de decir verdad, de los actos impugnados, incluyendo la fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado. En el caso de ejercicio de la acción de casación no se requerirán antecedentes, bajo protesta de decir verdad, pero si la manifestación de la fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado.
- VII. Los agravios que ocasionan los actos impugnados, con la enunciación expresa de los derechos que se estiman violados.
- VIII. Las pruebas que ofrezca el actor, salvo en el caso de la acción de casación.
- IX. Las pretensiones que se deducen en contra del demandado, las que sólo podrán consistir en las restitución de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad al acto impugnado o la realización del acto omitido, y el resarcimiento de los daños y perjuicios, en su caso.
- X. Las peticiones que se formulen al juzgador.

#### 4.2.4.6.

El término para interponer la demanda será de 20-veinte días hábiles, desde el día en que se haya notificado al afectado el acto impugnado, al en que haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor del mismo.

No será motivo de desechamiento de demanda el que el actor no acompañe el documento en que conste el acto impugnado o su notificación, pues bastará que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se levantó o que no se le dejó copia de ellos, para que se admita a trámite la demanda.

#### 4.2.4.7.

El Tribunal desechará la demanda en los siguientes casos:

- I. Si fuera oscura o irregular o no se hubiese acompañado por los elementos requeridos por la ley y habiéndose prevenido al actor para subsanarla, éste no lo hiciere en el plazo legal.
- II. Si existiese motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

#### 4.2.4.8.

No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá la misma, ordenándose la notificación, el emplazamiento y traslado de copia de la misma y de sus anexos a las demás partes. Así mismo, en el auto admisorio se citará a las partes para la audiencia de recepción de contestación, en un término de 10-diez- días desde que surta efectos la notificación a la última, término que se ampliará en 5-cinco- días si la demanda y sus documentos anexos consistieren de más de 150-ciento cincuenta- fojas.

Deberán contestar la demanda todas las partes distintas de la actora.

#### 4.2.4.9.

La contestación deberá contener:

- I. El señalamiento del órgano jurisdiccional ante el que se promueve.
- II. El nombre y domicilio del demandado y los de su representante, en su caso.
- III. La manifestación expresa sobre la existencia o inexistencia del acto impugnado.
- IV. La exposición de las causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir éstas, aplicables al caso.

- V. La exposición, bajo protesta de decir verdad y en párrafos numerados, de la contestación a cada uno de los hechos que motivan la demanda y de los agravios que haya formulado el actor, así como el señalamiento de los fundamentos de derecho en que se apoya la propia contestación.
- VI. Las pruebas que ofrezca el demandado, salvo el caso de la casación.
- VII. La contestación a las pretensiones del actor.
- VIII. La peticiones que se formulen al juzgador.

#### 4.2.4.10.

Al escrito de contestación se acompañará necesariamente, además de los documentos que se señalan en el proceso contencioso común, copia certificada del documento en que conste el acto reclamado, si se hubiere admitido la existencia del mismo por la autoridad demandada.

#### 4.2.4.11.

Iniciada la audiencia de recepción de contestación y una vez transcurrida la etapa de recepción de la contestación, sin que se presente la contestación por escrito o si se presentare sin cumplir los requisitos, se emitirá auto que tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y citará a las partes para audiencia previa.

#### 4.2.4.12.

El tercero interesado podrá ser señalado por las partes o comparecer por sí mismo al juicio e interponer defensas y excepciones, aportar las pruebas que considere pertinentes y formular alegatos.

#### 4.2.4.13.

No obstante existir tercero interesado, los demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

#### 4.2.4.14.

Con el fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos

tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos, que se encuentren o deban encontrarse en sus archivos, que aquellas les soliciten por sí o a través del juzgador.

Cuando el juzgador hubiese requerido las copias de documentos y los servidores públicos no las expidieren en tiempo, para que puedan ser consideradas para resolver, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan probar con dichos documentos si la autoridad omisa es parte en el juicio; si no lo es, el juzgador hará uso de los medios de apremio, para que las expidan y podrán ser consideradas en segunda instancia.

#### 4.2.4.15.

Cuando el desahogo de las pruebas deba realizarse fuera del Primer Distrito Judicial del Estado, el Magistrado de la causa lo solicitará al Juez de Primera Instancia, en materia civil, más próximo al de la localidad referida, girándole el exhorto correspondiente, acompañando los documentos necesarios, debidamente calificados.

#### 4.2.4.16.

Salvo casos excepcionales, en que se requiera acreditar un hecho que no obre en el expediente del que emana el acto impugnado, en el caso de la acción de casación no habrá lugar a pruebas, ni se desarrollará fase probatoria o preconclusiva alguna, en el proceso.

#### 4.2.4.17

En la sentencia, al resolver sobre la validez o anulación de los actos impugnados, el juzgador deberá precisar el sentido de su resolución y, en caso de que se declarara la nulidad de dichos actos, precisar si la misma es lisa y llana o para que efectos se anula y las condiciones para el cumplimiento de dicha resolución.

#### 4.2.4.18.

El Pleno del Tribunal Constitucional será competente para conocer, tramitar y resolver los recursos que correspondan a un juzgador de segunda instancia.

#### 4.2.4.19.

La falta de contestación o informe en cualquier recurso o incidente, por parte de la autoridad demandada, establece la presunción de certeza de los hechos que se les imputan y tendrá como consecuencia, adicional, una sanción necesaria.

#### 4.2.4.20.

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable a un particular, la autoridad condenada deberá darle cumplimiento dentro de los dos días siguientes, salvo que en ese término haya iniciado el cumplimiento y justifique, ante el juzgador, el motivo que no le permitirá terminar de cumplir, así como el término que solicita para el cumplimiento, motivando adecuadamente.

En el caso de que el cumplimiento de la ejecutoria esté en trámite y la autoridad condenada solicitare un nuevo término, el juzgador decidirá la petición de plano dentro de los dos días siguientes, pero de considerar que no existen motivos suficientes para la demora, el juzgador podrá imponer sin más trámite los medios de apremio y las sanciones que estime pertinentes, y requerirá, de nueva cuenta, a la condenada, para que cumpla inmediatamente, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así solicitará el cumplimiento sustituto a su superior jerárquico, de existir éste y, en caso de que se negaren a cumplir o no se diese el cumplimiento en el término de dos días, ordenará la inmediata separación del cargo de los titulares de la estructuras administrativas correspondientes a las autoridades condenadas y al superior jerárquico, y requerirá el inmediato cumplimiento a los nuevos titulares.

En el caso de que no se cumplieren las órdenes de separación del cargo, el juzgador dará vista al Ministerio Público, para que proceda en los términos de la legislación penal.

Las sanciones mencionadas en este dispositivo también serán procedentes cuando no se cumpla en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto cuya nulidad se demandó en el proceso.

### **4.2.5. Improcedencia y sobreseimiento del proceso.**

#### 4.2.5.1.

La procedencia del proceso contencioso constitucional tiene como condición: la vulneración de un interés jurídico, de manera personal y directa, restringiendo la esfera jurídica de un particular, en el caso de las acciones de casación y salvaguarda; el agravio a la esfera jurídica del Estado, el Municipio, de los

órganos constitucionales autónomos o de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, en su caso, en el supuesto de la acción de controversia constitucional; la existencia de la norma de carácter general impugnada, en el supuesto de la acción de inconstitucionalidad; la falta de discusión y, en su caso, aprobación o rechazo, de una iniciativa legislativa, presentada al Poder Legislativo del Estado, dentro del término de 6-seis- meses, desde la fecha de su presentación, en el caso de la acción de omisión legislativa.

En el caso de las acciones de casación, salvaguarda y de controversia constitucional, el agravio que ocasione el acto impugnado, a los intereses del actor, deberá estar fundado en la falta de legitimidad del mismo, es decir, que se hubiese realizado o que inminentemente vaya a realizarse en contra de los dispositivos legales aplicables.

#### 4.2.5.2.

El proceso contencioso constitucional es improcedente:

- I. Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o de la federación.
- II. Contra resoluciones emanadas de otros procesos contencioso constitucionales.
- III. Contra actos que sean materia de otro proceso o recurso en materia constitucional que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos.
- IV. Contra actos que hayan sido materia de otro proceso contencioso constitucional.
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor, en el caso del ejercicio de las acciones de casación, salvaguarda y controversia constitucional.
- VI. Contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable.
- VII. Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por esta Ley.

- VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado.
- IX. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno.
- X. Cuando exista proceso, recurso o medio de defensa, en la materia de simple legalidad, que permitiera impugnar el acto reclamado y, en su caso, obtener su modificación, revocación o anulación. No existe obligación de agotar los procesos, recursos o medios de defensa referidos, si: la ley de la materia establece mayores requisitos, que la presente, para conceder la medida de protección suspensiva del acto impugnado, o bien, si el acto reclamado carece de fundamentación.
- XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

#### 4.2.5.3.

Procede el sobreseimiento del proceso:

- I. Por desistimiento expreso del actor.
- II. Cuando durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. Cuando la autoridad demandada satisfaga la pretensión del actor o revoque incondicional, plena y absolutamente el acto impugnado.
- IV. Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta sus derechos personales.
- V. En los casos en que, por incumplimiento de algún presupuesto procesal, lo procedente sea sobreseer en los términos del presente Código.

### **4.3. Administrativa.**

#### **4.3.1. Disposiciones generales.**

#### 4.3.1.1.

Todos los actos materialmente administrativos que amplíen la esfera jurídica de los particulares, que no provengan del Poder Judicial, los tribunales del trabajo, las autoridades electorales o las agrarias, deberán publicarse en los sitios de internet con que cuenten las autoridades, y desde entonces se tendrá por realizada la notificación, por cuanto las personas no involucradas en el acto y que son distintas al particular al que afecte personal y directamente.

En el caso de que las autoridades no contaren con sitio de internet propio, enviarán una solicitud de publicación al Ejecutivo del Estado, para el efecto de que éste la incluya en su sitio de internet.

En la publicación que aparezca, de los actos referidos, deberá dejarse constancia de la fecha en que por primera vez apareció.

#### 4.3.1.2

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es un Tribunal formalmente administrativo, materialmente jurisdiccional, dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer, tramitar y resolver las controversias de naturaleza administrativa que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, las demás personas morales oficiales u otros particulares que se sustituyan a las autoridades en el ejercicio de sus funciones, por autorización de éstas.

#### 4.3.1.3.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado residirá en la capital del Estado, sin perjuicio de que pueda descentralizar sus oficinas en el territorio del mismo, para la atención más oportuna de los asuntos de su competencia.

### **4.3.2. Organización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

#### 4.3.2.1.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará integrado por el Pleno y tres Salas unitarias.

El Pleno del Tribunal se integrará por los tres Magistrados que estarán a cargo de las Salas.

La Presidencia del Pleno será rotativa entre los tres Magistrados que lo integran, lo que sucederá en el orden numérico que corresponda a cada Sala.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo contará, además, para el debido cumplimiento de sus funciones con:

- I. Un Secretario General de Acuerdos.
- II. Secretarios de Estudio y Cuenta.
- III. Actuarios.
- IV. Personal técnico administrativo.

#### 4.3.2.2.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para su designación por el Congreso del Estado o de la Diputación Permanente en los casos de receso de aquél, ante quien rendirán la protesta de Ley.

#### 4.3.2.3.

Los Magistrados y demás servidores públicos adscritos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado percibirán iguales emolumentos que los que correspondan a los servidores públicos de igual categoría del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que no podrán ser disminuidos durante su encargo.

#### 4.3.2.4.

Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

- II. Poseer al día de la designación, título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, y que hayan transcurrido cuando menos diez años de su expedición por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- III. Haber obtenido un rendimiento académico, en sus estudios de licenciatura, con un promedio mínimo de ochenta y cinco puntos sobre cien.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.
- V. No ser ministro de algún culto o asociación religiosa.
- VI. No haber desempeñado cargo de elección popular o de Secretario de Despacho del Ejecutivo o Procurador General de Justicia, en ninguno de los ámbitos de gobierno, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento.

#### 4.3.2.5.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

#### 4.3.2.6.

Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses; las de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Pleno del Tribunal con goce de sueldo; las que excedan de ese tiempo, las concederá el Congreso del Estado, sin goce de sueldo.

No se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo ya sea a nivel federal, estatal o municipal, sea o no de elección popular.

#### 4.3.2.7.

Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Magistrado ausente y será designado por el Presidente del Tribunal. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal serán cubiertas por el Magistrado que designe el propio Presidente. Si las faltas de los Magistrados son definitivas, la designación del nuevo Magistrado se efectuará en los términos de este Código. Se considera que la falta de un Magistrado es definitiva, cuando se prolonga por más de seis meses.

#### 4.3.2.8.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá un Presidente que durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

#### 4.3.2.9.

La elección del Presidente del Tribunal, se efectuará por los mismos Magistrados, en la primera sesión del año que corresponda.

#### 4.3.2.10.

Para ser Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta, y Actuario del Tribunal, se deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción del referente al título profesional, cuya expedición deberá ser de al menos tres años previos al día de su nombramiento.

#### 4.3.2.11.

Los Secretarios y Actuarios del Tribunal serán nombrados por el Pleno.

#### 4.3.2.12.

Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico; también estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

#### 4.3.2.13.

Serán días laborables para el personal del Tribunal, los que marca la legislación del trabajo correspondiente y disponga el Pleno del Tribunal.

Antes de iniciar un período de receso, el Presidente del Tribunal designará al personal de guardia que provea los trámites de asuntos urgentes durante el mismo.

### **4.3.3. Competencia y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

#### 4.3.3.1.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer, tramitar y resolver las controversias de naturaleza administrativa que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, las demás personas morales oficiales u otros particulares que se sustituyan a las autoridades en el ejercicio de sus funciones, por autorización de éstas.

En estos términos, será competente para juzgar toda promoción en contra de cualquier acto de autoridad materialmente administrativo emitido, dictado, ordenado o ejecutado por el Estado, los Municipios, las personas morales oficiales o los particulares que se sustituyan a las autoridades en el ejercicio de sus funciones, con autorización de éstas, y que haya sido realizado en el pasado, presente o sea de inminente realización. En este orden, serán impugnables, entre otros, los siguientes actos de autoridad:

- I. Que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.
- II. Que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por las leyes fiscales, indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios; o cuando se niegue por las mismas autoridades la devolución de un saldo a favor del contribuyente.
- III. Los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando se afirme:
  - a) Que el crédito que se exige se ha extinguido legalmente, o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el Artículo 22 del Código Fiscal del Estado.
  - b) Que se es poseedor, a título de propietario, de los bienes

embargados en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra otras personas; o que se es acreedor preferente al fisco, para ser pagado con el producto de los mismos.

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá promover el juicio en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal o municipal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales o municipales, podrá promover el juicio antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

- c) Que el procedimiento administrativo de ejecución no se encuentra ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el juicio podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el juicio se interpondrá contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

En los juicios que se promuevan por alguna de las causas a que se refieren los dos últimos incisos de esta fracción, no podrá discutirse la existencia del crédito fiscal.

- IV. Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en los incisos anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal.
- V. Que impongan sanciones no corporales por infracción a las leyes y reglamentos estatales o municipales, de carácter administrativo o fiscal.
- VI. Que determinen responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Estado, de los Municipios o de las demás personas morales oficiales.

- VII. Los dictados en materia de pensiones con cargo al erario estatal, a cargo de los municipios de la Entidad o a cargo de las demás personas morales oficiales, o de las instituciones estatales o municipales de seguridad social.
- VIII. Que se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de contratos administrativos, en los que sean parte el Estado, los Municipios o las demás personas morales oficiales.
- IX. Los relativos a la responsabilidad patrimonial extracontractual reclamada al Estado, a los Municipios o a las demás personas morales oficiales.
- X. Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios, de las demás personas morales oficiales o de particulares que se sustituyan a las autoridades en el ejercicio de sus funciones, con autorización de éstas, que afecten los intereses jurídicos de los particulares.
- XI. Los que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales, estatales o municipales, las demás personas morales oficiales o los particulares que se sustituyan a las autoridades en el ejercicio de sus funciones, con autorización de éstas, al resolver los recursos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos.
- XII. Los que promuevan las autoridades estatales o municipales o los titulares de las demás personas morales oficiales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por ellas mismas, favorables a los particulares.
- XIII. Los que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad, para dar respuesta a la solicitud de un particular en el plazo que la Ley fije o, a falta de término expreso menor, dentro de 20-veinte- días hábiles.
- XIV. Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia del Tribunal.

De igual manera, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente, por medio del Presidente o del Magistrado de la causa, según sea el caso, para conocer, tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas en el proceso contencioso administrativo.

#### 4.3.3.2.

Son atribuciones del Pleno del Tribunal:

- I. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias de los Magistrados instructores.
- II. Conocer y resolver, previo informe del Magistrado de la causa, de las excitativas que para la impartición de justicia promuevan las partes, cuando no se dicte la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por esta Ley.
- III. Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados del Tribunal y, en su caso, designar a quienes deban sustituirlos.
- IV. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre los Magistrados.
- V. Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los Magistrados y demás personal del Tribunal, así como de las irregularidades que cometieran en el ejercicio de sus funciones, y acordar la aplicación de sanciones, previa audiencia del denunciado.
- VI. Establecer los criterios jurisprudenciales de interpretación, de las disposiciones legales, que serán obligatorios en materia administrativa.
- VII. Conocer y resolver las denuncias de contradicción de tesis o de inobservancia jurisprudencial de las Salas.
- VIII. Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal.
- IX. Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios, Actuarios, así como concederles licencias y acordar lo que proceda respecto a su remoción.
- X. Dictar las medidas necesarias, para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia del Tribunal.

- XI. Designar las comisiones que sean necesarias, para la administración interna del Tribunal.
- XII. Expedir o modificar el Reglamento Interior del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.
- XIII. Dictar las medidas administrativas para el buen funcionamiento y disciplina del Tribunal y aplicarlas a los Secretarios, Actuarios y demás empleados.
- XIV. Publicar en el Periódico Oficial del Estado las tesis, los criterios jurisprudenciales y las sentencias de interés general.
- XV. Las demás establecidas en este Código, para un juzgador superior, de revisión o de segunda instancia.
- XVI. Las demás que señale este Código para el Tribunal Pleno o el Pleno del Tribunal.

#### 4.3.3.3.

Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. El Presidente gozará, además, de voto de calidad en los casos de empate.

#### 4.3.3.4.

Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.
- II. Despachar la correspondencia del Tribunal.
- III. Dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones del Pleno.
- IV. Administrar el presupuesto del Tribunal.
- V. Firmar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las resoluciones del Pleno.
- VI. Firmar, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, los

engroses de sus resoluciones.

- VII. Rendir al Pleno del Tribunal un informe, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los principales criterios de interpretación adoptados.
- VIII. Designar al personal administrativo.

#### 4.3.3.5.

Los Magistrados de las Salas conocerán indistintamente de los procesos que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de su competencia. Corresponden a las Salas las facultades inherentes a todo juzgador A quo o de primera instancia, según las disposiciones de este Código.

#### 4.3.3.6.

Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Pleno:

- I. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del mismo.
- II. Dar cuenta al Presidente de las excitativas de justicia que se presenten y de los asuntos en trámite, contar la votación de los Magistrados en cada acuerdo o resolución, formular el acta relativa a las resoluciones y comunicar las decisiones que se acuerden.
- III. Proyectar los acuerdos de trámite de la Presidencia.
- IV. Engrosar los fallos del Presidente y refrendarlos.
- V. Refrendar y certificar las actuaciones por escrito del Pleno.
- VI. Preparar y ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos asignado.
- VII. Tramitar los movimientos del personal y gestionar el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal administrativo del Tribunal.
- VIII. Coordinar las funciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal.
- IX. Preparar las publicaciones, incluida la edición del instrumento oficial de

difusión, del Tribunal.

- X. Coordinar la difusión de las actividades del Tribunal.
- XI. Compilar las resoluciones del Tribunal.
- XII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales, le ordene el Pleno o el Presidente.

#### 4.3.3.7.

Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta:

- I. Dar cuenta al Magistrado de su adscripción, de las promociones presentadas, por escrito, por las partes el mismo día de su presentación.
- II. Proyectar las resoluciones.
- III. Desahogar las diligencias que se les encomiende.
- IV. Levantar las constancias de las audiencias en las que corresponda dar cuenta y refrendar las resoluciones que recaigan en los expedientes.
- V. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes, a solicitud de los interesados.
- VI. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales aplicables, o disponga el Magistrado de su adscripción.

#### 4.3.3.8.

Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar en tiempo y forma, los acuerdos y las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados.
- II. Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala y levantar las constancias respectivas.
- III. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales, o disponga el Presidente del Tribunal.

#### **4.3.4. Proceso contencioso administrativo.**

##### 4.3.4.1.

Las diligencias que deban practicarse, fuera del Primer Distrito Judicial del Estado, se harán mediante exhorto que se envíe al Juez de Primera Instancia, en materia civil, en turno, del Distrito que corresponda o de la jurisdicción que corresponda.

##### 4.3.4.2.

Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el proceso contencioso administrativo ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa administrativo. Contra la resolución dictada en el recurso administrativo procede el juicio ante el Tribunal.

##### 4.3.4.3.

Serán partes en el proceso:

- I. El actor o demandante; tendrán este carácter:
  - a) El particular cuyo interés se haya o pueda ser afectado, por un acto de autoridad.
  - b) La autoridad que pretenda modificar o anular una resolución propia que beneficia a un particular.
- II. Los demandados; tendrán este carácter:
  - a) La autoridad que emita, dicte, ordene, así como la que ejecute, trate de ejecutar u omita la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes la sustituyan.
  - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- III. Siempre será parte la Dependencia del Ejecutivo del Estado a quien

determine la Ley, si la resolución o acto impugnado es de naturaleza administrativa estatal, y el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, si es de naturaleza fiscal estatal.

IV. Los terceros interesados; tienen este carácter:

- a) Cualquier persona cuyos intereses jurídicos sean o puedan ser afectados por las resoluciones del Tribunal; o
- b) Quien se apersona en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas o fiscales, con un interés jurídico directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular, o en la confirmación de uno que le es desfavorable.

#### 4.3.4.4.

Las notificaciones se harán a las autoridades por oficio, o personalmente a sus delegados o representantes si estuvieren presentes en el Tribunal.

#### 4.3.4.5.

La demanda contendrá:

- I. El señalamiento del órgano jurisdiccional ante el que se promueve.
- II. El nombre y domicilio del actor y los de su representante, en su caso.
- III. El nombre y domicilio de la autoridad demandada o el nombre y domicilio del particular demandado, en el caso de que sea la autoridad quien demanda.
- IV. El nombre y domicilio del tercero interesado.
- V. La enunciación de los actos de autoridad que se impugnan. En el caso de incumplimientos contractuales o de obligaciones de dar, la narración de los hechos o actos que ocasionaron el incumplimiento.
- VI. Los antecedentes, bajo protesta de decir verdad, de los actos impugnados, incluyendo la fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado.

- VII. Los agravios que ocasionan los actos impugnados, con la enunciación expresa de los derechos que se estiman violados. En el caso de incumplimientos contractuales o de obligaciones de dar, la fundamentación jurídica legal o contractual que dio origen a la obligación incumplida.
- VIII. Las pruebas que ofrezca el actor.
- IX. Las pretensiones que se deducen en contra del demandado. En el caso de que sólo se pretenda la nulidad del acto impugnado, las pretensiones sólo podrán consistir en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad al acto impugnado o la realización del acto omitido, y el resarcimiento de los daños y perjuicios, en su caso. En el caso del proceso por lesividad no se requerirá precisar pretensiones.
- X. Las peticiones que se formulen al juzgador.

#### 4.3.4.6.

El término para interponer la demanda será de 20-veinte días hábiles, desde el día en que se haya notificado al afectado el acto impugnado, al en que haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor del mismo.

Cuando la autoridad promueva la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda podrá presentarse dentro de los 5-cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución, salvo que la misma haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar su nulidad en cualquier tiempo; pero los efectos de la sentencia, en este último caso, si se declaran nulos, solo se retrotraerán hasta los 5-cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando se trate de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir 20-veinte días después de que el particular presentó su petición, salvo que haya términos más reducidos en la ley de la materia, en cuyo caso el plazo iniciará al día siguiente al que haya concluido el plazo legal previsto por la ley de la materia.

En los casos de negativa ficta, el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de la audiencia previa, en la etapa de réplica y dúplica.

No será motivo de desechamiento de demanda el que el actor no acompañe el documento en que conste el acto impugnado o su notificación, pues bastará que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se levantó o que no se le dejó copia de ellos, para que se admita a trámite la demanda.

#### 4.3.4.7.

El Tribunal desechará la demanda en los siguientes casos:

- I. Si fuera oscura o irregular o no se hubiese acompañado por los elementos requerido por la ley y habiéndose prevenido al actor para subsanarla, éste no lo hiciere en el plazo legal.
- II. Si existiese motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

#### 4.3.4.8.

No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá la misma, ordenándose la notificación, el emplazamiento y traslado de copia de la misma y de sus anexos a las demás partes. Así mismo, en el auto admisorio se citará a las partes para la audiencia de recepción de contestación, en un término de 10-diez- días desde que surta efectos la notificación a la última, término que se ampliará en 5-cinco- días si la demanda y sus documentos anexos consistieren de más de 150-ciento cincuenta- fojas.

Deberán contestar la demanda todas las partes distintas de la actora.

#### 4.3.4.9.

La contestación deberá contener:

- I. El señalamiento del órgano jurisdiccional ante el que se promueve.
- II. El nombre y domicilio del demandado y los de su representante, en su caso.
- III. La manifestación expresa sobre la existencia o inexistencia del acto impugnado.
- IV. La exposición de las causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir éstas, aplicables al caso.

- V. La exposición, bajo protesta de decir verdad y en párrafos numerados, de la contestación a cada uno de los hechos que motivan la demanda y de los agravios que haya formulado el actor, así como el señalamiento de los fundamentos de derecho en que se apoya la propia contestación.
- VI. Las pruebas que ofrezca el demandado.
- VII. La contestación a las pretensiones del actor.
- VIII. La peticiones que se formulen al juzgador.

#### 4.3.4.10.

Al escrito de contestación se acompañará necesariamente, además de los documentos que se señalan en el proceso contencioso común, copia certificada del documento en que conste el acto reclamado, si se hubiere admitido la existencia del mismo por la autoridad demandada.

#### 4.3.4.11.

Iniciada la audiencia de recepción de contestación y una vez transcurrida la etapa de recepción de la contestación, sin que se presente la contestación por escrito o si se presentáre sin cumplir los requisitos, se emitirá auto que tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y citará a las partes para audiencia previa.

#### 4.3.4.12.

El tercero interesado podrá ser señalado por las partes o comparecer por sí mismo al juicio e interponer defensas y excepciones, aportar las pruebas que considere pertinentes y formular alegatos.

#### 4.3.4.13.

No obstante existir tercero interesado, los demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

#### 4.3.4.14.

Con el fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos

tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos, que se encuentren o deban encontrarse en sus archivos, que aquellas les soliciten por sí o a través del juzgador.

Cuando el juzgador hubiese requerido las copias de documentos y los servidores públicos no las expidieren en tiempo, para que puedan ser consideradas para resolver, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan probar con dichos documentos si la autoridad omisa es parte en el juicio; si no lo es, el juzgador hará uso de los medios de apremio para que las expidan y podrán ser consideradas en segunda instancia.

#### 4.3.4.15.

Cuando el desahogo de las pruebas deba realizarse fuera del Primer Distrito Judicial del Estado, el Magistrado de la causa lo solicitará al Juez de Primera Instancia, en materia civil, más próximo al de la localidad referida, girándole el exhorto correspondiente, acompañando los documentos necesarios, debidamente calificados.

#### 4.3.4.16.

En la sentencia, al resolver sobre la validez o anulación de los actos impugnados, el juzgador deberá precisar el sentido de su resolución y, en caso de que se declarara la nulidad de dichos actos, precisar si la misma es lisa y llana o para que efectos se anula y las condiciones para el cumplimiento de dicha resolución.

#### 4.3.4.17.

El Pleno del Tribunal será competente para conocer, tramitar y resolver los recursos que correspondan a un juzgador de segunda instancia.

#### 4.3.4.18.

La falta de contestación o informe en cualquier recurso o incidente, por parte de la autoridad demandada, establece la presunción de certeza de los hechos que se les imputan y tendrá como consecuencia, adicional, una sanción necesaria.

#### 4.3.4.19.

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable a un particular, la autoridad condenada deberá darle cumplimiento dentro de los dos días siguientes, salvo que en ese término haya iniciado el cumplimiento y justifique,

ante el juzgador, el motivo que no le permitirá terminar de cumplir, así como el término que solicita para el cumplimiento, motivando adecuadamente.

En el caso de que el cumplimiento de la ejecutoria esté en trámite y la autoridad condenada solicitare un nuevo término, el juzgador decidirá la petición de plano dentro de los dos días siguientes, pero de considerar que no existen motivos suficientes para la demora, el juzgador podrá imponer sin más trámite los medios de apremio y las sanciones que estime pertinentes, y requerirá, de nueva cuenta, a la condenada para que cumpla de inmediatamente, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así solicitará el cumplimiento sustituto a su superior jerárquico, de existir éste y, en caso de que se negaren a cumplir o no se diese el cumplimiento en el término de dos días, ordenará la inmediata separación del cargo de los titulares de la estructuras administrativas correspondientes a las autoridades condenadas y al superior jerárquico, y requerirá el inmediato cumplimiento a los nuevos titulares.

En el caso de que no se cumplieren las órdenes de separación del cargo, el juzgador dará vista al Ministerio Público para que proceda en los términos de la legislación penal.

Las sanciones mencionadas en este dispositivo también serán procedentes cuando no se cumpla en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto cuya nulidad se demandó en el proceso.

#### **4.3.5. Improcedencia y sobreseimiento del proceso.**

##### **4.3.5.1.**

La procedencia del proceso contencioso administrativo tiene como condición la vulneración de un interés simple, cuando el acto impugnado sea uno materialmente administrativo que amplíe la esfera jurídica de los particulares; por el contrario la procedencia de este proceso tendrá como condición la existencia de un interés jurídico agraviado de manera personal y directa, cuando el acto administrativo impugnado sea de los que restringen la esfera jurídica de un particular.

En cualquier caso, el agravio que ocasione el acto impugnado, a los intereses del actor, deberá estar fundado en la falta de legitimidad del mismo, es decir, que se hubiese realizado o que inminentemente vaya a realizarse en contra de los dispositivos legales aplicables.

#### 4.3.5.2.

El proceso contencioso administrativo es improcedente:

- I. Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o de la federación.
- II. Contra actos materialmente legislativos o jurisdiccionales, así como resoluciones del Poder Judicial; actos, resoluciones y laudos de los tribunales del trabajo; y resoluciones de autoridades electorales y agrarias.
- III. Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos.
- IV. Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo.
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor y que sean de aquellos que restringen la esfera jurídica de un particular.
- VI. Contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable.
- VII. Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por esta Ley.
- VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado.
- IX. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno.
- X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

#### 4.3.5.3.

Procede el sobreseimiento del proceso:

- I. Por desistimiento expreso del actor.
- II. Cuando durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. Cuando la autoridad demandada satisfaga la pretensión del actor o revoque incondicional, plena y absolutamente el acto impugnado.
- IV. Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta sus derechos personales.
- V. En los casos en que, por incumplimiento de algún presupuesto procesal, lo procedente sea sobreseer en los términos del presente Código.

## **5. Eficacia del proceso.**

### **5.1. Procedimientos de descubrimiento.**

#### **5.1.1**

Toda persona tiene el derecho al descubrimiento, mediante intervención de fedatario público, de las pruebas que le permitan o puedan permitirle en el futuro, si así decidiere hacerlo, iniciar y dar soporte a una acción legal contra una o varias personas ante los tribunales. El descubrimiento también procede para preparar las excepciones o defensas contra posibles acciones legales.

Las solicitudes de descubrimiento deberán presentarse, al fedatario público, siempre por abogado con cédula profesional, en ejercicio de derechos propios o en representación de otros.

En la solicitud de descubrimiento deberá precisarse el objeto del descubrimiento y su relación con el hecho, acto o estado de cosa que se pretenda probar, así como el sujeto de quien se pretenda obtener el descubrimiento.

En virtud de la solicitud de descubrimiento, el fedatario público deberá proceder a desarrollar las diligencias necesarias, para el descubrimiento.

### 5.1.2.

El descubrimiento tiene las siguientes finalidades:

- I. Precisar el domicilio del sujeto del conflicto, para efectos de estar en posibilidad de notificarle en forma indubitable una demanda futura. El descubrimiento procedería para el efecto de lograr inscribir a la persona en el registro de domicilios del Poder Judicial del Estado y podrá hacerse mediante la recepción del testimonio ante notario, de vecinos o personas que tengan relación frecuente con la persona buscada.
- II. Que quien sea señalado, ante el fedatario público, como posible parte o representante de la parte, en un conflicto potencial:
  - A) Declare bajo protesta de decir verdad acerca de un hecho relativo a su persona o la de su representada o a la calidad de su posesión o tenencia de un bien.
  - B) Exhiba la cosa mueble que pudiera ser objeto de una acción real y a partir de ese momento se abstenga de gravar, enajenar u ocultar.
  - C) Presente la información o los documentos que conozca u obren en su poder. Los profesionistas que no sean representantes legales o que lo sean sólo para pleitos y cobranzas, no estarán obligados a revelar la información que conozcan por el servicio prestado al cliente, salvo que el cliente le solicitare la aportación de la información, para los efectos de descubrimiento.
- III. Las declaraciones de testigos, bajo protesta de decir verdad, cuando sea útil o razonable preservar la información que dicha persona posee respecto de un acto o hecho que le consta por haberlo presenciado directamente.
- IV. Las declaraciones de terceros sobre su negativa o desconocimiento de un acto o hecho que pudiera tener consecuencias jurídicas.
- V. La inspección para que se de fe de hechos, actos, existencia de cosas o del estado de las mismas, en un momento

determinado. En el desarrollo de la diligencia podrá incluirse la intervención de testigos y peritos, para los efectos que correspondan.

- VI. La apreciación o percepción de un hecho, acto o cosa, para el efecto de la emisión de un dictamen pericial.

#### 5.1.3.

Los incisos II al VI, se practicarán previa citación de la posible futura contraparte, a quien se correrá traslado de la solicitud por un término de entre tres y cinco días, a fin de que esté en condiciones de participar en el desarrollo de las actuaciones necesarias.

#### 5.1.4.

Si una persona se negare al descubrimiento, se procederá a solicitar la intervención judicial para que, previa audiencia, lo obligue a descubrir, si no existiere causa legítima para su oposición.

#### 5.1.5.

Contra la resolución que obligue a descubrir no habrá ningún recurso y siempre se incluirá la condena al pago de gastos y costas, así como la imposición de una corrección disciplinaria. Contra la resolución que la niegue procederá el recurso de revisión.

#### 5.1.6.

En los casos en que el descubrimiento se haya obtenido previa intervención judicial, si se iniciase un proceso mediante el ejercicio de acción legal relacionada con las pruebas descubiertas, el juzgador que hubiere tramitado la cuestión de descubrimiento informará, sin limitación alguna, al juez del proceso, sobre las constancias que resguarde, previa solicitud de la parte interesada.

#### 5.1.7.

En todo momento será obligación de los fedatarios públicos expedir testimonio de las constancias sobre cuestiones de descubrimiento, en que hubieren intervenido.

#### 5.1.8

En todos los casos en que se hubiese obtenido testimonio o declaración de tercero, mediante procedimiento de descubrimiento, sin intervención simultánea de la contraparte, ésta tendrá el derecho de repreguntar al momento de desahogar las pruebas de un proceso en que sea parte.

#### 5.1.9.

La parte que pierda un proceso contencioso deberá cubrir los gastos y costas incurridos por la parte vencedora, en la obtención mediante procedimiento de descubrimiento, de las pruebas necesarias para la obtención del sentido de la resolución.

### **5.2. Medidas Judiciales de Protección.**

#### **5.2.1. Generalidades.**

##### 5.2.1.1.

Toda persona puede solicitar ante un Juez, en los casos que la ley prevé y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, la protección jurídica provisional, suficiente y oportuna de sus derechos. Las medidas de protección provisionales toman la forma de órdenes judiciales y proceden antes, al inicio o durante la tramitación del proceso y podrán convertirse en definitivas, en los casos en que se incorporan a una sentencia.

La suspensión de actos podrá otorgarse en contra de una sentencia de primera instancia, en las condiciones que este Código lo autorice.

##### 5.2.1.2.

Las medidas de protección pueden solicitarse aislada o conjuntamente y deberán emitirse de manera que el juez asegure la consecución de los fines que se persiguen.

##### 5.2.1.3.

Quien haya solicitado la medida de protección deberá demandar, ejercitando la acción que correspondiere, dentro de los 5-cinco días posteriores, a partir de la

ejecución parcial o total de la medida de protección. No obstante lo anterior, la ejecución total de la medida de protección, en el caso de que no se hubiere logrado para cuando se haya iniciado el proceso, podrá concluirse durante el mismo.

En el caso de que no se presentase la demanda referida, dentro del término señalado, quedará sin efectos, de manera automática, la medida de protección correspondiente, y deberá responderse de los daños y perjuicios ocasionados.

#### 5.2.1.4.

Las medidas de protección serán las siguientes:

- I. Orden judicial de embargo. El embargo es la orden judicial mediante la cual se afecta un bien o conjunto de bienes y tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva. El embargo incluye el depósito o secuestro de bienes.
- II. Orden judicial de depósito de cosas. Garantiza la preservación de una cosa que presumiblemente deberá ser entregada.
- III. Orden judicial de arraigo de persona. Es la orden mediante la cual se obliga a una persona a no ausentarse u ocultarse, a fin de que conteste una demanda o responda de un proceso seguido en su contra.
- IV. Orden judicial regulatoria. Es la orden mediante la cual se obliga, expresamente, a la contraparte, en un contrato, a abstenerse de impedir el cumplimiento del mismo o el ejercicio de los derechos en él consignados.
- V. Orden judicial de satisfacción o de prestación. Consiste en la orden que busca satisfacer una necesidad urgente de una persona que, siendo dependiente económico familiar de otra, no logre obtener de la misma los medios para subsistir, de la manera posible, según las condiciones económicas del sostenedor. Lo mismo se aplicará para recuperar bienes que un dependiente económico familiar detente y que pertenezcan al solicitante.
- VI. Orden judicial de abstención o prohibición. Consiste en la determinación judicial por la que se prohíben o se ordena la

abstención de actos de derecho privado. Lo anterior, para proteger el aparente buen derecho del inminente agraviado o del agraviado, cuando existe peligro en la demora de proteger su derecho, de la vulneración que el acto puede ocasionar. Nunca se concederá esta medida de protección cuando se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

- VII. Orden judicial de suspensión de actos. Consiste en la determinación judicial por la que se suspenden los actos jurídicos de derecho público. Lo anterior, para proteger el aparente buen derecho del inminente agraviado o del agraviado, cuando existe peligro en la demora de proteger su derecho, de la vulneración que el acto puede ocasionar. Nunca se concederá esta medida de protección cuando se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

### **5.2.2. Procedimiento para solicitar medidas de protección.**

#### 5.2.2.1.

El que presente solicitud de una medida de protección deberá:

- I. Aparentar que cuenta con el derecho presumiblemente vulnerado o próximo a vulnerarse, para cuya protección requiere de la medida referida.
- II. Acreditar, de manera verosímil, el riesgo de que ocurra el hecho lesivo y el peligro en la demora del otorgamiento de la medida.

#### 5.2.2.2.

De cumplirse con los elementos señalados, el juzgador, dentro de un término máximo de 48 horas, deberá emitir las órdenes judiciales correspondientes.

#### 5.2.2.3.

Cuando corresponda, el juzgador otorgará 5-cinco- días al solicitante, para que presente garantía suficiente, para cubrir los daños y perjuicios que pueda ocasionar la imposición de la medida de protección.

#### 5.2.2.4.

La apariencia de contar con el derecho presumiblemente vulnerado o próximo a vulnerarse y la acreditación verosímil de la ocurrencia del hecho y el peligro en la demora del otorgamiento de la medida de protección, se podrán justificar:

- I. Mediante cualquier medio probatorio autorizado por la ley.
- II. Con el testimonio sobre la existencia de indicios de que se pretenden ocultar o dilapidar los bienes en que deba ejercitarse una acción real.
- III. Si la acción es personal, la convicción del acreedor de que el deudor carece de otros bienes que no sean aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se exprese el temor que los pierda, oculte o enajene.
- IV. El Ministerio Público no estará obligado a otorgar garantía alguna en los casos en que la ley lo autorice a solicitar las medidas referidas.

#### 5.2.2.5.

Ni para recibir la solicitud, ni para dictar una medida de protección, se citará o dará vista a la persona o autoridad contra quien ésta se pida. No obstante, el solicitante responderá de los daños y perjuicios ocasionados, así como será sancionado, en los términos de este Código, en los casos en que incurra en infracción o causal de responsabilidad.

### **5.2.3. Efectos de las medidas de protección.**

#### 5.2.3.1.

De los efectos de toda medida de protección queda responsable el que la pida, por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

#### 5.2.3.2.

Si el actor no cumple o no sostiene el otorgamiento de las garantías exigidas, la medida de protección dictada quedará sin efecto, perdiéndose el derecho para solicitarla por los mismos hechos.

#### 5.2.3.3.

Un tercero puede recurrir una medida judicial de protección, cuando le afecte sus propiedades o posesiones.

#### 5.2.3.4.

Cuando la medida judicial de protección se dicte por un juez que no sea el que debe conocer del negocio principal, una vez ejecutada la medida y resuelta la cuestión de competencia, en su caso, se remitirán las actuaciones al juez competente.

#### 5.2.3.5.

Aquél contra quien se hubiere decretado un embargo precautorio, que es revocado posteriormente o declarado sin lugar, por causa de absolución, podrá exigir, previa comprobación en la vía incidental, la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

### **5.2.4. Reglas especiales para las medidas de protección.**

#### **5.2.4.1. Orden judicial de embargo.**

##### 5.2.4.1.1.

Cuando se solicite una orden judicial de embargo precautorio, el actor otorgará garantía para responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la orden, ya porque entablada la demanda, sea absuelto el demandado.

##### 5.2.4.1.2.

La garantía a que se refiere este artículo será de un treinta a un ciento por ciento del valor de la reclamación, a juicio del Juez.

##### 5.2.4.1.3.

Cuando se solicite una orden judicial de embargo se expresará el valor de la futura demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión y el juez al decretarlo fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

#### 5.2.4.1.4.

El demandado puede liberarse de los efectos de un embargo o evitarlo, haciendo la consignación del valor u objeto reclamado, o dando garantía bastante a juicio del juez.

#### 5.2.4.1.5.

La existencia de otro embargo es prueba suficiente de la necesidad de decretar un embargo precautorio.

#### 5.2.4.1.6.

Pueden embargarse todos los bienes del deudor, salvo los expresamente exceptuados por la ley.

#### 5.2.4.1.7.

Al diligenciarse el embargo, el deudor deberá manifestar, en la diligencia del mismo, los bienes de que dispone, que pueden garantizar el adeudo por su valor aproximado; dicha manifestación debe hacerse en el orden siguiente:

- I. Dinero.
- II. Cuentas de bancos o de inversiones en el sistema financiero.
- III. Créditos realizables en el acto.
- IV. Frutos y rentas de toda especie.
- V. Otros bienes muebles no exceptuados.
- VI. Acciones o partes sociales de personas morales que no cotizan en el sistema financiero.
- VII. Bienes inmuebles.
- VIII. Otros créditos.

Acto seguido, el acreedor señalará los bienes que serán objeto de embargo.

#### 5.2.4.1.8.

El deudor tendrá preferencia respecto al acreedor, para señalar bienes objeto de embargo, únicamente en el caso de que señale una cantidad de dinero o cuenta bancaria con fondos suficientes y liquidables de inmediato, para cubrir el monto total requerido.

#### 5.2.4.1.9.

El acreedor deberá señalar, para cubrir el monto del embargo, los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama, si existiere disposición alguna en este sentido. De no haberlos o de resultar éstos insuficientes, podrá señalar libremente los bienes o combinación de los mismos que sean suficientes, para garantizar la obligación en los términos de ley.

#### 5.2.4.1.10.

Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes registrados como patrimonio de familia.
- II. Los enseres domésticos.
- III. Los instrumentos, aparatos, libros, animales, armas y útiles necesarios para el arte, oficio, trabajo o profesión a que el deudor esté dedicado.
- IV. Los activos de cualquier entidad productiva que sean estrictamente indispensables para mantenerla económicamente viable, más no así la entidad como conjunto.
- V. Cualquier producto del campo antes de ser cosechado, pero no los derechos sobre las siembras.
- VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- VII. Los derechos de uso y habitación.
- VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están construidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente.
- IX. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2677 y 2679 del Código Civil.

- X. Los salarios y pensiones de los trabajadores, siempre que no se trate de deudas alimenticias.

#### 5.2.4.1.11.

El embargo sólo procede o subsiste, en cuanto baste para cubrir la suerte principal, accesorios, honorarios y costas. La reducción de los bienes embargados se tramitará, cuando el valor de éstos sobrepase notoriamente aquellos extremos.

#### 5.2.4.1.12.

La ampliación del embargo hacia otros bienes del deudor procederá:

- I. Si los bienes secuestrados o ya rematados no bastan o dejan de cubrir el valor del embargo.
- II. Tratándose de muebles en remate, si en dos meses no se hubiere obtenido su venta.
- III. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere.
- IV. En los casos en que los bienes embargados hayan resultado ser de un tercero extraño.

#### 5.2.4.1.13.

La ampliación y la reducción del embargo no suspende el curso del proceso contencioso, debiendo tramitarse en la vía incidental e integrarse un expediente secundario.

#### 5.2.4.1.14.

Cuando, como parte de un embargo, se solicite el depósito o secuestro de dinero en efectivo, valores, cuentas de inversiones o alhajas, el depósito de los bienes se hará, bajo responsabilidad del acreedor, en la forma más expedita y confiable, en la institución de crédito que éste designe, y se agregará al expediente una copia autenticada de la constancia del depósito.

#### 5.2.4.1.15.

Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago y que libere su obligación ante el juzgado en los términos de ley, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. Al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, se le prohibirá disponer o cobrar esos créditos bajo las penas que señala el Código Penal. Si se aseguran títulos de crédito, se entregarán a un depositario quien tendrá obligación de guardarlos y hacer todo lo necesario, para preservar los derechos derivados del título.

#### 5.2.4.1.16.

Si se embargan créditos litigiosos, se notificará al juez correspondiente la constitución del depósito, a fin de que el depositario ejerza, sin obstáculo, las acciones que permitan preservar todos los derechos del crédito.

#### 5.2.4.1.17.

Si el secuestro recayere sobre bienes muebles, que no sean dinero, valores, alhajas, créditos, bajo la responsabilidad del acreedor, se entregarán en depósito a la persona que éste designe. Según la naturaleza del bien, el depositario deberá hacer del conocimiento del juez, en vía incidental, si actuará como simple custodio de los objetos a su cuidado o, si son cosas fungibles o deteriorables, propondrá, a la brevedad posible, al juez, la autorización de los costos de preservación, custodia o almacenaje o hará una propuesta de venta. El solicitante del depósito sufragará los gastos que dicho depósito ocasione.

#### 5.2.4.1.18.

Si el secuestro recae en finca, negociación mercantil o industrial o cualquier otro tipo de entidad que sea productiva, el depositario tendrá el carácter de administrador, y deberá, antes de diez días, proponer, al juez, en vía incidental, un proyecto de administración, identificando y asegurando todos los ingresos y gastos normales o extraordinarios que deban hacerse, incluidos sus honorarios mensuales. En lo aplicable tendrá las obligaciones y facultades de un síndico en un concurso, mismas que se harán valer ante terceros con la certificación que al efecto expida el juzgado.

#### 5.2.4.1.19.

Los embargos de bienes inmuebles se registrarán, en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que estén ubicados, mediante presentación de copia certificada de la diligencia de embargo.

#### 5.2.4.1.20.

De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, la que tomará posesión mediante formal inventario. Ambos son solidariamente responsables de los bienes secuestrados.

Se exceptúa de lo dispuesto en este precepto:

- I. El embargo de dinero, valores o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia ejecutoria, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago.
- II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes, mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derechos de prenda u otro privilegio real, porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro.
- III. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos, que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en casa comercial de crédito reconocido.

#### 5.2.4.1.21.

Todo depositario deberá poder responder del secuestro, a juicio del juez, con bienes inmuebles bastantes o por el otorgamiento de fianza.

#### 5.2.4.1.22.

Será removido de plano el depositario, en los siguientes casos:

- I. Si no cumple, dentro de dos días, con informar al juzgado sobre la constitución y lugar del depósito.
- II. Si dejare de rendir cuentas en los términos aprobados por el juzgado o la presentada no fuera aprobada.
- III. Si no provee su domicilio actual al juzgado o el cambio del mismo dentro de los siguientes dos días.

IV. Si desaparece la garantía requerida al depositario.

5.2.4.1.23.

Si el depositario removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

#### **5.2.4.2. Orden judicial de depósito de cosas.**

Si el objeto de un litigio es una cosa mueble que debe preservarse, para ser devuelta a quien reclame ser su legítimo dueño, el futuro actor o actor podrá, mediante otorgamiento de garantía, solicitar el depósito de la cosa con un depositario que él designe. Se aplicarán a dicho depósito las reglas del depósito que resulta del embargo de bienes.

#### **5.2.4.3. Orden judicial de arraigo de persona.**

5.2.4.3.1.

Si el arraigo de una persona, para que conteste en proceso, se pide, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una garantía, para que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijará el Juez. La orden de arraigo lo prevendrá que no se ausente del lugar donde ha sido demandado, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del proceso.

5.2.4.3.2.

Durante la substanciación del proceso, el demandado podrá pedir el arraigo del actor, que se decretará en los mismos términos del artículo que antecede.

5.2.4.3.3.

El quebranto de arraigo tendrá la sanción que señala el Código Penal, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. El domicilio en que se hizo constar el arraigo será válido, para todas las notificaciones posteriores.

#### **5.2.4.4. Orden judicial regulatoria.**

##### 5.2.4.4.1.

La parte afectada podrá solicitar al juzgador una orden mediante la cual se obligue, expresamente, a la contraparte de un contrato, a abstenerse de impedir el cumplimiento del mismo o el ejercicio de los derechos en él consignados.

##### 5.2.4.4.2.

El solicitante deberá acompañar el contrato de que se trate y declarar, bajo protesta de decir verdad, en qué consisten los actos que le impiden disfrutar de sus derechos o ejercerlos, o el tipo de abuso cometido, presentando al efecto testigos u otro tipo de indicios.

#### **5.2.4.5. Orden judicial de satisfacción o prestación.**

##### 5.2.4.5.1.

La solicitud de satisfacción o prestación deberá tener el carácter de urgente y podrá presentarse por aquella persona que siendo dependiente económico familiar de otra, no logre obtener de la misma los medios para subsistir, de la manera posible, según las condiciones económicas del sostenedor. Lo mismo se aplicará para recuperar bienes que un dependiente económico familiar detente y que pertenezcan al solicitante.

##### 5.2.4.5.2.

La solicitud de orden de satisfacción o prestación deberá acompañarse del testimonio, de al menos un testigo, del estado de necesidad o de los documentos que comprueben la propiedad del bien que se pretende recuperar en forma inmediata.

##### 5.2.4.5.3.

La orden de satisfacción no requerirá garantía para su otorgamiento.

#### **5.2.4.6. Orden judicial de abstención o prohibición.**

#### 5.2.4.6.1.

A petición expresa de parte, el juzgador ordenará la abstención o prohibición de actos jurídicos de derecho privado, para proteger el aparente buen derecho del inminente agraviado o agraviado, cuando existe peligro en la demora de proteger su derecho, de la vulneración que el acto puede ocasionar.

En todo caso, la orden de abstención o prohibición deberá notificarse a la persona sujeto de la misma, sin demora alguna.

Nunca se concederá esta medida de protección cuando se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

#### 5.2.4.6.2.

La orden de abstención o prohibición podrá solicitarse en cualquier tiempo, antes de iniciado un proceso o durante el mismo, mientras no exista sentencia ejecutoriada, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se resuelva, en definitiva, una controversia.

Cuando los actos materia de abstención o prohibición hubieran sido ejecutados, sin mediar orden o resolución judicial, y se afecte a particulares impidiéndoles el ejercicio de sus actividades habituales, entre tanto se pronuncie la resolución definitiva que corresponda, el juzgador podrá dictar las medidas que estime pertinentes, para restituir al solicitante y preservar la materia de la litis, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

La abstención impuesta o la prohibición podrá ser revocada por el juzgador en cualquier momento o etapa del proceso, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

#### 5.2.4.6.3.

En los casos en que proceda la imposición de abstención o prohibición y pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para repararlos, si no se obtiene resolución favorable en el proceso donde se discute o discutirá la controversia sobre cuya sustancia recae la medida.

La medida quedará insubsistente si el tercero a su vez otorga contragarantía bastante, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban, en el momento que ésta fue concedida, y a cubrir los daños que sobrevengan en

perjuicio del solicitante, en caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos la contragarantía que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el solicitante.

No se admitirá la contragarantía cuando, de ejecutarse el acto impugnado en el proceso contencioso, quede sin materia el mismo.

#### 5.2.4.6.4.

La sentencia que resuelva la controversia, en definitiva, contendrá la orden de hacer efectiva, en su caso, la garantía otorgada con motivo de la imposición de abstención o prohibición, por la parte condenada, sin requerir de solicitud o promoción del interesado. No obstante, la fijación en cantidad líquida de los daños y perjuicios a cubrir, se determinará mediante incidente.

### **5.2.4.7. Orden judicial de suspensión de actos.**

#### 5.2.4.7.1.

A petición expresa de parte, el juzgador ordenará la suspensión de actos jurídicos de derecho público, para proteger el aparente buen derecho del inminente agraviado o agraviado, cuando existe peligro en la demora de proteger su derecho, de la vulneración que el acto puede ocasionar.

En todo caso, la orden de suspensión deberá notificarse a la autoridad responsable, sin demora alguna.

Nunca se concederá esta medida de protección cuando se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

#### 5.2.4.7.2.

La orden de suspensión podrá solicitarse en cualquier tiempo, antes de iniciado un proceso o durante el mismo, mientras no exista sentencia ejecutoriada, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se resuelva, en definitiva, una controversia.

Cuando los actos materia de suspensión hubieran sido ejecutados temporal o provisionalmente y se afecte a particulares impidiéndoles el ejercicio de sus

actividades habituales, entre tanto se pronuncie la resolución definitiva que corresponda, el juzgador podrá dictar las medidas que estime pertinentes para restituir al solicitante y preservar la materia de la litis, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura.

La suspensión podrá ser revocada por el juzgador en cualquier etapa del proceso, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

#### 5.2.4.7.3.

Cuando a juicio del juzgador fuera necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento del mismo, en cualesquiera de las formas que establecen las disposiciones relativas, a menos que se demuestre que la garantía se constituyó con antelación ante la autoridad demandada.

#### 5.2.4.7.4.

En los casos en que proceda la suspensión y pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para repararlos, si no se obtiene resolución favorable en el proceso donde se discute la controversia sobre cuya sustancia recae la medida.

La suspensión quedará insubsistente si el tercero a su vez otorga contragarantía bastante, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban, en el momento que ésta fue concedida, y a cubrir los daños que sobrevengan en perjuicio del solicitante, en caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos la contragarantía que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el solicitante.

No se admitirá la contragarantía cuando, de ejecutarse el acto impugnado en el proceso contencioso, quede sin materia el mismo.

#### 5.2.4.7.5.

La sentencia que resuelva la controversia, en definitiva, contendrá la orden de hacer efectiva la garantía, en su caso, otorgada con motivo de la suspensión, por la parte condenada, sin requerir de solicitud o promoción del interesado. No obstante, la fijación en cantidad líquida del interés fiscal y/o los daños y

perjuicios a cubrir, se determinará mediante incidente.

### **5.3. Incidentes y tercerías.**

#### **5.3.1. Incidentes en general.**

##### 5.3.1.1

El procedimiento incidental se utilizará en los asuntos que prevé este Código.

##### 5.3.1.2.

El procedimiento incidental iniciará con una solicitud y la presentación de las pruebas que se propongan, de lo cual se correrá traslado a la contraparte, para su contestación. La contestación se presentará, junto con las pruebas propuestas por la contraparte, en una audiencia a la que se citó al darle emplazamiento y que deberá verificarse entre los tres y los cinco días siguientes al mismo.

En la audiencia, el juez recibirá la contestación de la contraparte y, en caso de ser necesario, en virtud de la naturaleza de las pruebas, por requerir de desahogo, podrá suspender la misma, para reanudarla, permitiendo el desahogo de pruebas en un periodo de hasta 10-diez- días.

En un plazo de entre 1-uno y 3-tres días posteriores a que haya concluido el periodo de desahogo probatorio, el juez deberá continuar la audiencia con la fase preclusiva, escuchando a ambas partes en alegatos, con las mismas reglas que rigen para esta fase en el proceso contencioso común, e, inmediatamente después, dentro de la audiencia, resolverá la incidencia, salvo que por la naturaleza del asunto requiera de un estudio especial, para lo que podrá suspender la audiencia, citando para su reanudación dentro de los tres días siguientes.

##### 5.3.1.3.

Cada procedimiento incidental tendrá su expediente propio y se tramitará por vía separada.

##### 5.3.1.4.

El juez desechará las solicitudes sobre cuestiones incidentales que sean completamente ajenas al litigio o a las diligencias de que se trate.

#### 5.3.1.5.

Independientemente de otras cuestiones incidentales que pudieran surgir, se tramitarán a través de procedimientos incidentales las siguientes:

- I. Las nulidades de notificaciones y actuaciones previas.
- II. La acumulación de procesos.
- III. Toda solicitud de modificación del contenido de las medidas judiciales de protección y las órdenes judiciales provisionales derivadas de las mismas.

#### 5.3.1.6.

En los incidentes, se condenará en costas a quienes los promuevan infructuosamente.

### **5.3.2. La acumulación.**

#### 5.3.2.1.

En estricta observancia del principio de eventualidad, después de admitida, por un órgano jurisdiccional, una demanda para la solución de un litigio, no puede tener lugar, para la decisión de la misma controversia, otro proceso de la misma materia, ante algún otro órgano jurisdiccional. Cuando no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, por un órgano jurisdiccional, sin que opere causal de improcedencia, se procederá a la acumulación del proceso más reciente, con el más antiguo.

#### 5.3.2.2.

Dos o más procesos deben acumularse cuando:

- I. La resolución de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso; o,

- II. Tienden en todo o en parte al mismo efecto; o,
- III. Cuando en ellos debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia o litigio.

#### 5.3.2.3.

Para que proceda la acumulación es necesario que, al iniciar su tramitación, los procesos no hayan pasado del periodo de desahogo probatorio.

#### 5.3.2.4.

La acumulación siempre se hará del proceso más nuevo al más antiguo.

#### 5.3.2.5.

La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.

Tampoco procede la acumulación:

- I. En los procesos que están en diversas instancias.
- II. Cuando estuvieren sujetos a diverso proceso, si no se trata de procesos universales.

#### 5.3.2.6.

Si los procesos se tramitan ante el mismo juzgador, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, mediante el procedimiento incidental.

#### 5.3.2.7.

Si los procesos se tramitan ante distintos juzgadores, la acumulación también podrá solicitarse de oficio o iniciarse a petición de parte, tramitándose mediante procedimiento incidental, pero en todo caso la solicitud deberá interponerse ante el juzgador del proceso más antiguo.

#### 5.3.2.8.

La acumulación se pedirá expresando:

- I. La autoridad ante quien se sigan los procesos que deban acumularse.

- II. El objeto de cada uno de los juicios.
- III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite.
- IV. Las personas que en ellos se hayan constituido como parte.
- V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

#### 5.3.2.9.

La acumulación puede pedirse en cualquier estado del proceso antes de concluido el periodo de desahogo probatorio, pudiendo resolverse sobre su admisión, pero no será tramitada hasta que el proceso más antiguo llegue a su audiencia definitiva, si es proceso contencioso común o arbitral, o hasta que se llegue a la fase preconclusiva, en el caso de la Justicia Popular.

#### 5.3.2.10.

Concurran o no las partes a la audiencia incidental, el juez resolverá precisamente en ella.

#### 5.3.2.11.

Si el juez estima procedente la acumulación, reclamará los expedientes respectivos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes, para dar a conocer la causa por la que se decreta la acumulación.

#### 5.3.2.12.

El juez, a quien se dirija el oficio, lo pondrá a la vista de las partes en el juicio de que conoce, para que dentro de tres días expongan lo que a su derecho convenga, y, dentro de otros tres días, resolverá si acepta o se opone a la acumulación.

#### 5.3.2.13.

Otorgada la acumulación y aceptada por el juez requerido, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Si el juez requerido estima que no procede la acumulación, previo aviso al juez requirente, remitirá los autos al Tribunal Pleno, para que éste dicte la resolución

que corresponda.

El Tribunal Pleno resolverá de plano sobre la acumulación.

#### 5.3.2.14.

El incidente de acumulación no suspende el curso de los procesos a que éste se refiere, sino hasta que llegan a la audiencia definitiva o lleguen a la etapa de alegatos.

#### 5.3.2.16.

Cuando se acepte a trámite la acumulación de varios procesos, se tramitarán hasta concluir el periodo de desahogo probatorio y se suspenderá al iniciar la audiencia definitiva o antes de abrir la etapa de alegatos, según sea la clase de proceso, para tramitar el incidente y, resuelto el mismo, si procediere, se acumularán los procesos, a fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.

#### 5.3.2.17.

Será válido lo practicado, por los juzgadores competentes, hasta antes de que conozcan de la resolución definitiva de la incidencia de acumulación; lo que practicaren, después, será nulo, salvo el caso de medidas de protección.

#### 5.3.2.18.

En ningún caso, conocida la existencia de una incidencia de acumulación, se podrá dictar sentencia en un proceso, sino hasta que se resuelva la incidencia, por lo que, en caso de que estuviere pendiente de resolución la incidencia, deberá decretarse la suspensión del proceso, antes de iniciar la fase preclusiva y hasta conocer la resolución sobre la acumulación.

#### 5.3.2.19.

En contra de la sentencia interlocutoria, que conceda o niegue la acumulación, no procede recurso alguno.

### **5.3.3. Tercerías.**

#### 5.3.3.1.

Quienes tengan un interés propio y distinto, al del actor o el demandado, en la controversia, objeto de un proceso, podrán promover demanda de tercería.

La tercería deberá presentarse ante el juzgador que conozca del proceso principal.

#### 5.3.3.2.

El obligado al saneamiento, en su caso, será atraído al proceso, a petición del demandado, y se tramitará su intervención como tercería.

#### 5.3.3.3.

Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez sin más trámites mandará cancelar el embargo, si fuere excluyente de dominio y dictará sentencia si fuere excluyente de preferencia. Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar la demanda de tercería.

#### 5.3.3.4.

Los impedimentos del juez en una tercería, ya en razón de competencia o por cualquier otro motivo, lo inhiben del conocimiento del juicio principal.

#### 5.3.3.5.

Si una tercería rebasa la competencia del juez, éste dictará acuerdo para remitir el expediente al juez competente que designe el tercer opositor y sea competente. El juez designado correrá traslado de la demanda de tercería y decidirá todo el asunto.

#### 5.3.3.6.

La interposición de la tercería será recibida sin detener el proceso y sin emplazar a las partes. Llegado el momento, el juzgador ordenará suspender la audiencia definitiva, si fuere proceso contencioso común, o suspenderá el proceso terminado el periodo probatorio, en cualquier otro caso, y mandará emplazar a las partes con las copias de la demanda de tercería y las pruebas aportadas, citándose para una audiencia de contestación de demanda y siguiéndose el proceso contencioso común hasta concluirlo, ya sea para agregar los elementos aportados por el tercero coadyuvante o confrontar a las partes con el tercero si se trata de tercería excluyente.

La sentencia se dictará considerando las actuaciones en el proceso principal y en la tercería.

No obstante, las tercerías excluyentes pueden interponerse aun concluido el proceso, durante la ejecución de la sentencia, en los términos que se disponen en este Código.

#### 5.3.3.7.

Las tercerías coadyuvantes pueden proponerse en cualquier proceso, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y hasta antes de que concluya el periodo de desahogo probatorio.

Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quienes las interpongan, a la parte a cuyo derecho coadyuvan.

La acción, excepción o defensa que deduzca el tercero coadyuvante deberá decidirse con la principal en una misma sentencia.

#### 5.3.3.8.

Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:

- I. Entrar al proceso mientras no haya concluido el periodo de desahogo probatorio.
- II. Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere.
- III. Apelar e interponer los recursos procedentes.

#### 5.3.3.9.

Las tercerías excluyentes pueden demandarse mientras no se haya dado posesión de los bienes al adquirente de la subasta o al actor en su caso, por vía de ejecución y, si son de preferencia, que no se haya hecho pago al actor.

Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.

#### 5.3.3.10.

Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fuere de dominio y se interpone después de dictada la sentencia, el proceso principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderá el proceso hasta que se decida la tercería.

#### 5.3.3.11.

Si la tercería excluyente fuere de preferencia y se interpone después de dictada la sentencia, se seguirán el proceso principal en que se interponga hasta la venta de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, el cual se hará al acreedor que tenga mejor derecho, según la resolución de la tercería. Entre tanto se decide ésta, el precio de la venta se depositará en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en cuenta del Poder Judicial del Estado y a disposición del juzgador.

#### 5.3.3.12.

Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alegue el tercero.

#### 5.3.3.13.

No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real, en garantía de la obligación del demandado.

#### 5.3.3.14.

La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca, para ser pagado.

#### 5.3.3.15.

Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo proceso, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el proceso de concurso necesario de acreedores.

#### 5.3.3.16.

La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que

se pueda ampliar el embargo a otros bienes del deudor.

#### 5.3.3.17.

Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, el proceso principal continuará hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

#### 5.3.3.18.

Si la tercería resultara improcedente o no obtuviese la pretensión reclamada, quien la interpuso será responsable de los gastos y costas ocasionados a las partes del proceso principal, en el caso de la excluyente, y de la contraparte, en el caso de la coadyuvante.

### **5.4. Recursos.**

#### **5.4.1. Reconsideración.**

##### 5.4.1.1.

El recurso de reconsideración es el medio de defensa legal procedente para combatir los autos, salvo los casos excepcionales que son objeto de recurso de revisión.

El recurso de reconsideración debe plantearse oralmente en la audiencia o diligencia en que se hubiese emitido la resolución que constituya el acto reclamado y será resuelto de plano en la misma audiencia o diligencia, por la autoridad jurisdiccional encargada de dirigir el desarrollo de la actuación judicial. Para el planteamiento oral del recurso no se requerirá más que la petición verbal interponiendo el recurso y la manifestación de los agravios que ocasiona la resolución que se combate.

No obstante, en contra del auto admisorio o desechatorio de la demanda, de tercería o de incidente de acumulación, el recurso deberá interponerse por escrito dentro del día siguiente a la notificación del auto y se resolverá de plano dentro de los 2-dos- días siguientes al en que se haya notificado a la última de las partes el auto admisorio del recurso.

En contra de las resoluciones que se emitan, en el procedimiento o para resolver

el recurso, no habrá medio de defensa ordinario alguno.

En el caso de que más de una parte recurra el auto admisorio de la demanda, de tercería o de incidente de acumulación, el juzgador deberá tramitar y resolver los recursos de manera conjunta.

En el caso de la interposición del recurso en contra de la resolución por la que se impone corrección disciplinaria o sanción, el medio de defensa se tramitará según se haya interpuesto por escrito o verbalmente, si existe la alternativa, y, en caso contrario, de acuerdo al supuesto de interposición por escrito.

En todos los casos el recurso de reconsideración se interpone ante y se conoce, tramita y resuelve por el mismo juzgador que emite el auto objeto de impugnación.

#### 5.4.1.2.

En el caso de interposición por escrito del recurso, el mismo deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del recurrente o de quien promueva en su nombre.
- II. El juzgador recurrido.
- III. La resolución recurrida y la fecha en que le fue notificada.
- IV. Los agravios que le causa el auto recurrido.
- V. Las peticiones al juzgador.

Si el escrito de interposición del recurso fuere oscuro o irregular o no se hubiese acompañado por los elementos requeridos por la ley, el juez debe prevenir al actor que lo aclare, corrija o complete, en el término de un día, señalando en concreto los puntos sujetos a aclaración. No obstante, en el caso de que la deficiencia del escrito de interposición del recurso consistiere en la falta de expresión de agravios, esto será causa suficiente para que se deseche el recurso de plano.

Con el original del escrito de interposición del recurso se deberá acompañar un juego de copias simples o fotostáticas, legibles a simple vista, para cada una de las demás partes, del escrito de interposición y de todos los documentos anexos, para el efecto de correr traslado.

#### 5.4.1.3.

En el caso de interposición por escrito del recurso, si no obstante la prevención el recurrente no aclara, corrige o completa su solicitud, el juzgador la desechará de plano.

#### 5.4.1.4.

En el caso de interposición por escrito del recurso, no encontrándose irregularidades en el mismo o subsanadas éstas, se admitirá ordenándose la notificación a las partes.

#### 5.4.1.5.

En el caso de interposición por escrito del recurso, para la emisión del auto desechatorio, aclaratorio o admisorio, el juzgador tendrá un término de 1-un-día.

### **5.4.2. Revisión.**

#### 5.4.2.1.

El recurso de revisión es el medio de defensa legal procedente para combatir las sentencias, los laudos arbitrales y los autos que resuelven acerca de las medidas de protección; por cuanto las cuestiones de la ejecución de éstas resoluciones será procedente el recurso de queja, según se dispone en el apartado correspondiente.

Este recurso debe plantearse, dentro de los 5-cinco- días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, por escrito ante el juzgador que hubiese emitido la resolución, pero conocerá del mismo el superior del A quo, previo envío que, al día siguiente a la recepción del recurso, realice éste del escrito de interposición del recurso y del expediente original al órgano encargado de turnar al superior correspondiente. El superior del tribunal arbitral, para estos efectos, será el mismo correspondiente para un juez civil de primera instancia.

El órgano encargado de turnar al juzgador correspondiente de segunda instancia, deberá hacerlo a más tardar al día siguiente de aquel en que hubiese recibido las constancias del recurso y del expediente original de primera

instancia.

Como consecuencia de la resolución de este recurso nunca habrá reenvío y si se requiere reponer el proceso de primera instancia, lo realizará el propio superior conforme a las reglas correspondiente a la instancia inicial, a fin de resolver en segunda instancia de manera definitiva.

En contra de las resoluciones que se emitan en el procedimiento del recurso no habrá medio de defensa ordinario alguno.

En el caso de que varias partes promovieran el recurso, el órgano encargado de turnar al juzgador correspondiente de segunda instancia, deberá hacerlo al mismo juzgador superior, para que tramite y resuelva sobre todos los recursos de manera conjunta.

#### 5.4.2.2.

El escrito de interposición del recurso deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del recurrente o de quien promueva en su nombre.
- II. El juzgador recurrido.
- III. La resolución recurrida y la fecha en que le fue notificada.
- IV. Los agravios que le causa la resolución recurrida.
- V. En el caso de que hubiere pruebas supervinientes, ignoradas al momento de ofrecer en primera instancia o no desahogadas en primera instancia por causas no imputables al interesado, el ofrecimiento de las mismas o el anuncio de la necesidad de su desahogo.
- VI. Las peticiones al juzgador superior.

Si el escrito de interposición del recurso fuere oscuro o irregular o no se hubiese acompañado por los elementos requeridos por la ley, el juez de segunda instancia debe prevenir al actor que lo aclare, corrija o complete, en el término de 2-dos- días, señalando en concreto los puntos sujetos a aclaración. No obstante, en el caso de que la deficiencia del escrito de interposición del recurso consistiere en la falta de expresión de agravios, esto será causa suficiente para

que se deseche el recurso de plano.

Con el original del escrito de interposición del recurso se deberá acompañar un juego de copias simples o fotostáticas, legibles a simple vista, para cada una de las demás partes, del escrito de interposición y de todos los documentos anexos, para el efecto de correr traslado.

#### 5.4.2.3.

Si no obstante la prevención el recurrente no aclara, corrige o completa su solicitud, el juzgador la desechará de plano.

#### 5.4.2.4.

No encontrándose irregularidades en el escrito de interposición o subsanadas éstas, se admitirá el mismo por el juzgador de segunda instancia, ordenándose la notificación a las partes.

#### 5.4.2.5.

Para la emisión del auto desechatorio, aclaratorio o admisorio, el juzgador tendrá un término de 1-un- día.

#### 5.4.2.6.

Notificadas las partes distintas a la recurrente de la admisión del recurso, las mismas gozarán de un término de 3-tres- días para manifestar lo que ha su derecho convenga con respecto de los agravios hechos valer por el recurrente. Junto con la notificación del auto admisorio del recurso se correrá traslado del escrito de interposición del mismo, a las partes distintas al recurrente.

Si el juzgador superior reside en lugar distinto de aquél en que se pronunció la sentencia de primera instancia, las partes, en la primera intervención que realicen en la segunda instancia, deberán designar domicilio en la residencia del juzgador de revisión, para el efecto de cualquier notificación subsecuente.

#### 5.4.2.7.

Dentro de los 10-diez- días siguientes a que haya vencido el término, para que la contraparte intervenga en el recurso, el juzgador superior emitirá sentencia de segunda instancia. En el caso de que la sentencia fuera para el efecto de reponer el proceso de primera instancia, lo anterior se realizará conforme a las

reglas de la instancia inicial y se procederá a emitir sentencia que concluya definitivamente la controversia.

### **5.4.3. Queja.**

#### **5.4.3.1.**

El recurso de queja es procedente:

- I. Por incumplimiento, exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido una medida de protección.
- II. Por incumplimiento, exceso o defecto en la ejecución de la sentencia o laudo arbitral.
- III. Contra actos de las autoridades demandadas tendientes a repetir el acto o procedimiento anulado.

El recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los 5-cinco días siguientes a que tuviere conocimiento del acto impugnado, ante el juzgador que haya emitido la resolución objeto de ejecución o que haya resuelto sobre el acto o procedimiento repetido que se reclama.

El mismo juzgador, que haya emitido el auto, sentencia o laudo conocerá, tramitará y resolverá sobre el recurso. En el caso de que el acto impugnado, mediante el recurso, lo sea aquel de la autoridad demandada tendiente a repetir el acto o procedimiento anulado, conocerá, tramitará y resolverá, el recurso, el juzgador que hubiese emitido la sentencia por la que se anuló el acto o procedimiento referido.

Con el original del escrito de interposición del recurso se deberá acompañar un juego de copias simples o fotostáticas, legibles a simple vista, para cada una de las demás partes, del escrito de interposición y de todos los documentos anexos, para el efecto de correr traslado.

#### **5.4.3.2.**

El escrito de interposición del recurso deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del recurrente o de quien promueva en su nombre.

- II. El juzgador recurrido.
- III. La resolución recurrida y la fecha en que le fue notificada.
- IV. Los agravios que le causa la resolución recurrida.
- V. Las pruebas que ofrezca, en su caso.
- VI. Las peticiones al juzgador.

Si el escrito de interposición del recurso fuere oscuro o irregular o no se hubiese acompañado por los elementos requeridos por la ley, el juez debe prevenir al actor que lo aclare, corrija o complete, en el término de 2-dos- días, señalando en concreto los puntos sujetos a aclaración. No obstante, en el caso de que la deficiencia del escrito de interposición del recurso consistiere en la falta de expresión de agravios, esto será causa suficiente para que se deseche el recurso de plano.

Con el original del escrito de interposición del recurso se deberá acompañar un juego de copias simples o fotostáticas, legibles a simple vista, para cada una de las demás partes, del escrito de interposición y de todos los documentos anexos, para el efecto de correr traslado.

#### 5.4.3.3.

Si no obstante la prevención el recurrente no aclara, corrige o completa su solicitud, el juzgador la desechará de plano.

#### 5.4.3.4.

No encontrándose irregularidades en el escrito de interposición o subsanadas éstas, se admitirá el mismo, ordenándose la notificación a las partes.

#### 5.4.3.5.

Para la emisión del auto desechatorio, aclaratorio o admisorio, el juzgador tendrá un término de 1-un- día.

#### 5.4.3.6.

Notificadas las partes distintas a la recurrente de la admisión del recurso, las mismas gozarán de un término de 3-tres- días, para manifestar lo que ha su derecho convenga con respecto de los agravios hechos valer por el recurrente. Junto con la notificación del auto admisorio del recurso se correrá traslado del escrito de interposición del mismo, a las partes distintas al recurrente.

#### 5.4.3.7.

Dentro de los 3-tres- días siguientes a que haya vencido el término, para que la contraparte intervenga en el recurso, el juzgador emitirá sentencia.

### **5.4.4. Accesorios a los recursos.**

En el mismo escrito en el que se interpone un recurso de revisión o de queja, o en cualquier momento durante su tramitación, se pueden solicitar medidas de protección.

## **5.5. De la ejecución.**

### **5.5.1. De la ejecución de las sentencias dictadas en el Estado.**

#### 5.5.1.1.

La ejecución de sentencias se realizará en la forma y por el órgano jurisdiccional que esta ley señale; el procedimiento de ejecución iniciará a partir del momento en que se declare ejecutoriada la sentencia.

#### 5.5.1.2.

La parte condenada tendrá la oportunidad de cumplir la sentencia voluntariamente en los casos y en los términos que la ley prevé.

#### 5.5.1.3.

Si la sentencia se consiente durante la audiencia definitiva del juicio, el juez hará la declaración inmediata y, oyendo a las partes, dictará la resolución necesaria, para que la parte condenada pueda cumplir voluntariamente con la sentencia, tomándose medidas drásticas para evitar el incumplimiento.

#### 5.5.1.4.

Para efectos de ejecución, son equivalentes a una sentencia ejecutoriada: aquéllas que se pueden ejecutar mediante el otorgamiento de garantía; los laudos arbitrales; las transacciones extrajudiciales que sean resultado de la conciliación, mediación o amigable composición, reconocidas judicialmente en autos; los convenios celebrados en juicio y las transacciones que consten en escritura pública, que por su naturaleza traigan aparejada ejecución.

#### 5.5.1.5.

Si la parte no cumple voluntariamente con la ejecución, el juzgador correspondiente podrá imponer cualquier medio de apremio, dictar medidas de protección y sustituirse en la voluntad del condenado.

#### 5.5.1.6.

Si la sentencia condena al pago de una obligación líquida se procederá en la forma siguiente:

- I. Si los bienes que están embargados al declararse ejecutoriada la sentencia consisten en dinero, salarios, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente por la porción líquida.
- II. Si la sentencia o el acuerdo de ejecución ordena el embargo y éste resulta en bienes realizables de inmediato, el pago se tendrá por realizado de inmediato, pero si quedase una porción sin pagar, se embargarán bienes suficientes, para proceder al remate de los mismos.

En ambos casos, si el embargo comprende efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, éstos se mandarían vender por conducto de corredor aunque no tenga título, a costa del obligado.

#### 5.5.1.7.

En la ejecución de sentencias que incluyan una condena de pago que se refiera a una cantidad no líquida, estén o no establecidas en la sentencia las bases para su liquidación, la parte favorecida presentará, en vía incidental, una relación de todos los conceptos y la liquidación correspondiente.

#### 5.5.1.8.

Para las sentencias que incluyan obligaciones de hacer, se establecerá lo siguiente:

- I. Si el hecho fuera personal del obligado y no pudiese prestarse por otro, se le compelerá a cumplir en un término adecuado, que no excederá de diez días, empleando los medios de apremio más idóneos; alternatively, se fijará una cantidad indemnizatoria de acuerdo al valor de sustitución, para el caso de que no cumpla.
- II. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

#### 5.5.1.9.

Si la sentencia condena a no hacer, el acuerdo de ejecución establecerá, de ser posible, el monto de la sanción por desacato. La indemnización se exigirá mediante trámite incidental.

#### 5.5.1.10.

Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común, uno o varios de los propietarios podrán proponer un convenio de subdivisión, si fuere procedente conforme a derecho, y se abrirá un incidente en el que serán oídos todos los interesados con sus peritajes, si los aportaran. Si no hubiera acuerdo, el juez resolverá y adjudicará las porciones relativas, si no se requiere, por disposición de la ley, de autorización de alguna autoridad distinta, pues en ese caso, mandará tramitar el procedimiento relativo, a costa del condenado, para después proceder a adjudicar las porciones relativas. En el caso de que la traslación del dominio requiera de formalidad especial o de inscripción registral, el juez procederá a formalizar y registrar como corresponda, con cargo al condenado.

#### 5.5.1.11.

La acción para pedir la ejecución de una sentencia, laudo, transacción o convenio judiciales, durará 10-diez años contados desde el día en que se declaró ejecutoriada la resolución.

#### 5.5.1.12.

Todos los gastos y costas que se originen, en la ejecución de una sentencia, serán con cargo a quien fue condenado a ella, dando lugar a una condena adicional, por parte del juzgador que ordene la ejecución, lo que resolverá de plano tomando en cuenta lo realizado, para obtener el cumplimiento de la sentencia. La condena por gastos y costas originados por ejecución de sentencia, se resolverá en la propia resolución que tenga por cumplida la sentencia y contendrá todas las ordenes necesarias, para proveer a su cumplimiento forzoso e inmediato

#### 5.5.1.13.

Cuando la sentencia pronunciada, por un Juez, deba ser ejecutada, por otro juez de diverso distrito en el Estado, bastará simple exhorto o despacho.

### **5.5.2. De la ejecución de sentencias foráneas.**

#### 5.5.2.1.

El juez que reciba exhorto, con las inserciones necesarias conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado y que la sentencia cumpla con los requisitos impuestos por la ley.

#### 5.5.2.2.

Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones, cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litiguen ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

#### 5.5.2.3.

Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere algún tercero, el juez oír y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

- I. Si un tercero no hubiere sido oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, se suspenderá la ejecución.
- II. El tercer opositor deberá comparecer, en un término de 3-tres días,

ante el juez, probando, mediante el ofrecimiento como prueba del documento respectivo, que posee, con justo título, la cosa sobre la que verse la ejecución. En caso de no acreditar su justa y legal posesión, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado.

Si se considerase que no puede ejecutarse la sentencia, en virtud de que el tercero acredite su derecho como poseedor y por no haber sido oído y vencido en juicio, el exhorto se devolverá conjuntamente con el auto que resuelva al respecto, así como con copia certificada de las constancias en que se haya fundado.

#### 5.5.2.4.

La ejecución de las sentencias foráneas depende de que éstas reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que no ordenen actos contrarios a las leyes del Estado.
- II. Que no sean contrarias al orden público.
- III. Que si condenan al cumplimiento de una obligación de dar, se encuentren liquidadas las cantidades y determinadas las cosas y sus calidades.
- IV. Que si afectan derechos reales sobre inmuebles ubicados en el Estado, se respeten las formalidades exigidas para el gravamen, limitación, modificación, traslación o afectación de esa clase de derechos, por las leyes del Estado.
- V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes del Estado o la Federación, en cuya jurisdicción se hayan emitido.
- VI. Que llenen los requisitos necesarios, para ser consideradas como auténticas.

#### 5.5.2.5.

El juez que reciba despacho u orden de su superior, para ejecutar cualquiera diligencia, es mero ejecutor y, como tal, sólo podrá adjuntar las excepciones que las partes le presenten, antes de devolverlo, pero en ningún caso podrá dejar de realizar la orden recibida, salvo que se lo impidiese una orden de otra autoridad

competente, para ello.

#### 5.5.2.6.

Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos o, en su defecto, se estará a la reciprocidad internacional, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente artículo.

#### 5.5.2.7.

Sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que cumplan con las formalidades prescritas en los tratados internacionales aplicables y vigentes en el país, la aplicabilidad de leyes federales relativas y la traducción al español por perito.
- II. Que no ordenen actos contrarios a las leyes mexicanas y del Estado.
- III. Que no sean contrarias al orden público.
- IV. Que si condenan al cumplimiento de una obligación de dar, se encuentren liquidadas las cantidades y determinadas las cosas y sus calidades.
- V. Que si afectan derechos reales sobre inmuebles ubicados en el Estado, se respeten las formalidades exigidas para el gravamen, limitación, modificación, traslación o afectación de esa clase de derechos, por las leyes del Estado.
- VI. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado.
- VII. Que llenen los requisitos necesarios, para ser consideradas como auténticas.

#### 5.5.2.8.

Es competente, para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para tramitar el proceso.

#### 5.5.2.9.

Los juzgadores estatales, al atender la ejecución de una sentencia foránea o extranjera, no podrán examinar la idoneidad de la resolución, sino simplemente verificar si se cumplen los requisitos establecidos en este Código, para ello.

### **5.5.3. De los remates mediante subastas públicas.**

#### 5.5.3.1.

Todo remate o venta judicial se hará, en subasta pública electrónica, conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.

#### 5.5.3.2.

Si mediante contrato o convenio se ha fijado el precio en que una bien otorgado en garantía prendaria o hipotecaria, dependiendo de si es mueble o inmueble, debe ser adjudicado al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará, en esos términos, en ejecución de sentencia. Si en el referido contrato o convenio se fijó el precio en que el bien otorgado en garantía prendaria o hipotecaria, dependiendo de si es mueble o inmueble, debe ser adjudicado al acreedor, sin renuncia expresa de subasta, la misma se hará teniéndose como precio base el valor pactado, sin necesidad de que se practique avalúo.

#### 5.5.3.3.

El procedimiento de remate, mediante subasta pública, debe ordenarse en la sentencia definitiva del proceso o en la interlocutoria del incidente de ejecución de aquella.

#### 5.5.3.4.

Si no existe un avalúo previo o un convenio sobre el precio de los bienes embargados, que deban rematarse, el juez ordenará se realice un avalúo.

#### 5.5.3.5.

En el caso de los bienes que deban registrarse o que estén registrados, antes de proceder al avalúo, se deberá solicitar certificado de gravámenes al registrador público de la propiedad, y si de éste aparecieren otros gravámenes, se hará

saber a dichos acreedores sobre la ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

#### 5.5.3.6.

Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho a nombrar, a su costa, un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. No disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo, por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

#### 5.5.3.7.

El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas, para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

#### 5.5.3.8.

Con base en los avalúos que le hubieren presentado, el juzgador determinará el valor base para el remate en subasta.

#### 5.5.3.9.

La convocatoria a subasta pública de los bienes embargados y valuados se publicará en el sitio o portal de internet del órgano jurisdiccional correspondiente del Estado, en el Boletín Judicial, en la sección relativa al juzgador en cuestión, integrándose, además, al catálogo permanente de bienes sujetos a subasta que llevará el juzgador.

Adicionalmente, se publicará por única vez, con diez días de anticipación a la subasta electrónica, un edicto con la convocatoria relativa en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

#### 5.5.3.10.

La convocatoria pública deberá contener como mínimo:

- I. El juzgador convocante.
- II. La mención de ser subasta pública electrónica, en virtud de remate judicial de bienes embargados.
- III. La fecha y hora de apertura y cierre de la subasta.

- IV. Las diferencias mínimas, en numerario, en que los postores podrán presentar sus ofertas.
- V. La identificación de los bienes, según el catálogo de bienes sujetos a subasta.
- VI. El precio base de los bienes, para la subasta.
- VII. La mención de que el pago de los bienes debe realizarse de contado, al día siguiente de fincado el remate y adjudicados los bienes, ante el juzgador convocante.
- VIII. La mención de que se fija como pena por incumplimiento de la oferta el 20-veinte- por ciento del precio base de los bienes.
- IX. La mención de que las condiciones establecidas en la convocatoria, para la subasta, no pueden ser negociadas.

#### 5.5.3.11.

Las partes estarán en absoluta libertad, para publicitar la subasta con sus propios medios, pero estarán obligados a incluir, como información, la que contiene el edicto respectivo.

#### 5.5.3.12.

Desde que se anuncie el remate mediante subasta y durante éste, se pondrá a disposición de los interesados, en el juzgado, los planos, avalúos y demás documentos relativos correspondientes al bien a subastar.

El depositario estará obligado a permitir el examen de los bienes por parte de los postores potenciales.

#### 5.5.3.13.

En el catálogo de bienes sujetos a subasta se deberá contener, al menos, una descripción de los bienes, que permita conocer sus características técnicas y comerciales generales, su ubicación y depositario, para efectos de ser inspeccionados, fotografías disponibles y sus avalúos.

#### 5.5.3.14.

Para poder participar en las subastas electrónicas, los postores deberán:

- I. Estar registrados ante el Pleno del Tribunal, previa acreditación, ante el mismo, de su solvencia económica, mediante fianza o billete de depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del

Estado, en la cuenta del Poder Judicial. Para ser considerado solvente, a fin de participar en las subastas, la fianza o billete de depósito deberán cubrir al menos el 20-veinte por ciento del valor base de los bienes en subasta.

- II. Obtener del Pleno del Tribunal la cuenta de acceso y contraseña, que le den acceso a la subasta electrónica en que esté interesado.
- III. Obtener del Pleno del Tribunal la firma electrónica que lo autentifique, en los actos electrónicos en que intervenga.

#### 5.5.3.15.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de ofrecer la garantía de solvencia prevenida en el artículo anterior.

#### 5.5.3.16.

El postor podrá representar a un tercero mediante poder otorgado en los términos de los artículos 2448 y 2481 del Código Civil, pero deberá acreditarse como tal cuando se registre ante el Pleno del Tribunal.

#### 5.5.3.17.

Las subastas electrónicas tendrán una duración mínima de 72-setenta y dos horas y una máxima de 168-ciento sesenta y ocho horas.

#### 5.5.3.18.

El juzgador abrirá la subasta precisamente en la fecha y hora señaladas en la convocatoria, de lo que dará fe su secretario.

#### 5.5.3.19.

Iniciada la subasta, los postores podrán enviar sus ofertas solamente por los medios electrónicos de la aplicación dispuesta, para ello, en el portal o sitio de internet correspondiente.

Los postores deberán ser identificables públicamente, mediante sus nombres en los medios electrónicos, durante la subasta.

El público en general podrá observar toda la sesión de la subasta electrónica.

#### 5.5.3.20.

Las posturas obligan a quien la hace a sostenerla hasta el final de la subasta, a menos que sea mejorada. Si un mismo postor somete varias ofertas, se tomará la mayor de ellas como su última.

No se aceptarán propuestas por el mismo valor, prevaleciendo la primera en tiempo.

La adjudicación de los bienes se efectuará al mejor postor, que hubiese ofertado como mínimo la postura legal, durante la subasta.

Con la conclusión de la subasta se deberá fincar el remate y adjudicar los bienes al mejor postor, dentro de las 24-veinticuatro- horas siguientes al cierre de la subasta.

#### 5.5.3.21.

Al terminar la subasta y fincado el remate, el postor cuya postura fuese superada y, por consiguiente, no se le hayan adjudicado los bienes, podrá solicitar la devolución del instrumento en que conste la fianza o billete de depósito, lo que sucederá en un máximo de 1-un día, desde que presente su petición al Pleno del Tribunal, pero también podrá dejar la garantía, para participar en otras subastas.

#### 5.5.3.22.

Con la conclusión de la subasta y el fincamiento del remate, el juzgador ordenará la entrega inmediata de los bienes al comprador, previo pago de contado de los mismos.

#### 5.5.3.23.

Si el bien adjudicado requiere de que su título de propiedad se otorgue en escritura pública, el juzgador ordenará la autorización y registro de la misma a un notario público, con cargo al ejecutado.

En el caso de los bienes muebles, el juzgador otorgará la factura correspondiente.

#### 5.5.3.24.

Con el dinero obtenido de la venta de los bienes se pagará a los acreedores hasta donde alcance y, si no se hubiere liquidado por completo el adeudo por la condena, se embargarán nuevos bienes y se rematarán, si el deudor tuviere más bienes. En el caso de que el deudor no tuviere bienes adicionales, el ejecutante tendrá expeditos sus derechos para cobrar lo que se le debe, debidamente actualizado, conforme a la variación del índice nacional de precios al consumidor, que establezca la autoridad competente para ello, más los intereses, gastos y costas que se generen, durante la vigencia que tenga la acción para la ejecución de sentencia ejecutoriada.

Si sobrase dinero por la venta, se mantendrá en depósito, como reserva, para cubrir los gastos y costas por la ejecución de la sentencia.

Si después de cubiertos los gastos y costas por la ejecución de la sentencia, sobrase dinero, se devolverá al deudor.

#### 5.5.3.25.

Si no se hubiese presentado postor a la subasta, se volverá a convocar y subastar, con el mismo procedimiento, pero tomando como precio base el 75-setenta y cinco por ciento del considerado en la primera subasta.

#### 5.5.3.25.

Si no se hubiese presentado postor para la segunda subasta y no hubiere otros acreedores con derecho preferente, el ejecutante podrá pedir que se le adjudiquen los bienes por un precio equivalente al 75-setenta y cinco por ciento del precio base, para la segunda subasta.

#### 5.5.3.26.

No conviniendo el ejecutante adjudicarse los bienes en los términos del artículo anterior, podrá solicitar que se celebre una tercera subasta sin precio base.

#### 5.5.3.27.

El pago a los acreedores, con el dinero obtenido de la venta de los bienes, se realizará de inmediato si el ejecutante fuese el único acreedor; en caso contrario, se resolverá sobre los derechos al pago mediante procedimiento que se tramitará como incidente escuchando las postulaciones de los acreedores

interesados.

## **6. Formalidades accesorias a los procesos.**

### **6.1. Capacidad y representación.**

#### 6.1.1.

Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en un proceso. En caso contrario, comparecerán sus representantes, en los términos de la ley.

Serán partes en un proceso:

- I. El actor o demandante.
- II. El demandado.
- III. Los terceros cuyo interés jurídico pueda ser afectado.
- IV. Los servidores públicos que, conforme a la ley, representen los intereses del Estado o la sociedad, en los casos específicos que así lo señale este Código.

#### 6.1.2.

El juez de oficio deberá examinar la capacidad de las partes, presumiendo su plena capacidad de ejercicio salvo prueba en contrario.

#### 6.1.3.

El juez de oficio analizará la representación de las partes, en los términos de la ley.

#### 6.1.4.

Cuando en un proceso contencioso la parte demandada no estuviere presente en el lugar del mismo, ni se conociere persona que legítimamente lo represente, será admitido el gestor judicial.

El gestor debe sujetarse a las disposiciones relativas del Código Civil y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

Para la admisión del gestor judicial se requerirá que otorgue fianza para garantizar los daños y perjuicios que ocasione con su actuación, que el fiador renuncie a los beneficios de orden y excusión y que la misma se sujete a lo dispuesto, para la fianza legal o judicial en el Código Civil. El monto de la fianza será determinado por el juez mediante resolución inatacable.

La admisión de la gestión judicial y sus condiciones serán resueltas en la audiencia previa y de autocomposición del proceso contencioso común o arbitral, durante la etapa de saneamiento procesal. En todos los demás procesos contenciosos se resolverá sobre la admisión de la gestión judicial, en el momento de la audiencia previa, durante la etapa de saneamiento procesal, pero en el caso de la Justicia Popular deberá decidirse al recibirse la contestación.

## **6.2. Litisconsorcio.**

### **6.2.1.**

Siempre que dos o más personas ejerciten las mismas acciones u opongan las mismas excepciones, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, a más tardar dentro de la etapa de saneamiento de la audiencia previa y de autocomposición, nombrar un procurador o mandatario Judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto la facultad de transigir, a menos que expresamente le fuere también concedida por los interesados.

Mientras continúe el procurador o representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se les haga, tendrán la misma validez que si se hicieren a los representados, sin que les sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

## **6.3. Competencia.**

### **6.3.1. Generalidades.**

#### 6.3.1.1

Toda promoción, solicitud o demanda debe dirigirse o presentarse ante juez competente.

#### 6.3.1.2.

La competencia de los órganos jurisdiccionales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

#### 6.3.1.3.

Cuando en el lugar donde se inició un proceso hubiere varios órganos jurisdiccionales competentes, conocerá del negocio aquél a quien se turne el mismo, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con excepción: del deber de excusarse, de la acumulación y de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a procesos administrativos, a medidas de protección o a interposición de tercerías.

#### 6.3.1.4.

Si el juez deja de conocer por excusa, la substitución operará de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### 6.3.1.5.

Ningún juez puede sostener competencia con un juzgador superior bajo cuya jurisdicción se encuentre, pero sí con otro tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

#### 6.3.1.6.

El tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su competencia.

Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto,

el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia.

#### 6.3.1.7.

Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de jurisdicción territorial.

La competencia por razón del territorio es la única que se puede pactar, por lo que en este supuesto será competente el juez al que las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente a la competencia, por razón del territorio, que la ley les concede y designan, con toda precisión, el juez a quien se someten.

Se entienden sometidos tácitamente:

- I. El demandante, por el hecho de ocurrir ante el juez entablando su demanda, tanto por ejercitar su acción como por contestar la reconvencción que se le opusiere.
- II. El demandado, por no promover la cuestión de competencia en el momento procesal oportuno.
- III. El que habiendo promovido la incompetencia del juez se desista de ella.
- IV. El tercero o el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de incidente.

#### 6.3.1.8.

Es nulo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, salvo:

- I. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez.
- II. Si se trata de incompetencia sobrevenida.
- III. Lo relacionado con las medidas de protección.

IV. En los demás casos que la Ley lo exceptúe.

6.3.1.9.

La nulidad, a que se refiere el artículo anterior, requiere de resolución del órgano competente, para dirimir la controversia de competencia.

El órgano jurisdiccional declarado competente restituirá las cosas al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas, salvo que la ley disponga lo contrario.

**6.3.2. Reglas para la fijación de la competencia.**

6.3.2.1.

Es juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado, para ser requerido judicialmente de pago.
- II. El del lugar señalado en el contrato, para el cumplimiento de la obligación.

Tanto en este caso como en el de la fracción anterior, se surte la competencia, para todos los efectos.

- III. El de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más distritos, será a prevención.
- IV. De no darse ninguno de los supuestos señalados en las fracciones I y II, el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el Juez del domicilio que escoja el actor.
- V. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre estado civil.

- VI. En los procesos administrativos el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes inmuebles será el del lugar en que estén ubicados.
- VII. En los procesos contenciosos administrativos y constitucionales, el del lugar en donde se ejecute o aplique el acto impugnado de la autoridad demandada.

#### 6.3.2.2.

Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor por concepto de suerte principal.

Cuando se trate del ejercicio de acciones derivadas de actos o contratos en que se pacten prestaciones o pensiones periódicas, se computará el monto anual de éstas. En los casos en que se demande solamente el pago o cumplimiento de las prestaciones adeudadas, o del capital o gravamen por las que éstas se adeuden, se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

#### 6.3.2.3.

En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de un usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma.

De los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa.

#### 6.3.2.4.

De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia, con excepción de los casos de rectificación o modificación de actas del estado civil.

#### 6.3.2.5.

En la reconvencción, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa.

#### 6.3.2.6.

Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente, para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión, por razón de la materia, del interés mayor y del territorio.

#### 6.3.2.7.

Para la intervención judicial en procedimientos de descubrimiento, será competente el juez de primera instancia del domicilio del solicitante.

En las medidas de protección regirá lo dispuesto en el párrafo anterior, pero si ya se tramita el proceso, lo será el que conozca del mismo. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente, para dictar la medida de protección, el juzgador que conoce de la segunda instancia.

En caso de urgencia, las medidas de protección puede dictarlas el juez de primera instancia del lugar donde se hallen las personas o la cosa objeto de la providencia, pero resuelto el asunto de la medida de protección, el juzgador deberá remitir las actuaciones al juez competente.

### **6.3.3. Sustanciación y decisión de las cuestiones de competencia.**

#### 6.3.3.1.

Las cuestiones de competencia deberán atenderse de oficio o a petición de parte.

El juez de oficio deberá analizar su competencia y si se estima incompetente se inhibirá del conocimiento del negocio.

Si el juzgador hubiere aceptado la competencia y alguna de las partes estimare que resulta infundada la aceptación, promoverá, ante el propio juez, que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente, en la audiencia previa y de autocomposición, dentro de la etapa de saneamiento procesal, si se tratase de procesos contenciosos común, arbitral, constitucional o administrativo. En el caso de los demás procesos o procedimientos, la cuestión de competencia deberá interponerse, ante el propio juez, dentro de los tres días siguientes a que se tenga conocimiento de la

admisión a trámite el asunto.

Si el juzgador decidiera sostener su competencia emitirá, provisionalmente, la resolución correspondiente, pero de todas formas enviará de inmediato testimonio de todo lo actuado al Tribunal Pleno, el cual resolverá lo conducente, en definitiva.

#### 6.3.3.2.

Las cuestiones de competencia siempre se resuelven de plano y no suspenden el proceso.

### **6.4. Impedimentos y excusas.**

#### 6.4.1.

Todo juez se tendrá por forzosamente impedido, para conocer de un asunto, en los casos siguientes:

- I. Cuando tenga interés directo o indirecto.
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo.
- III. Siempre que entre los servidores públicos de que se trata, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación personal de amistad o intimidad, reconocida por costumbre o religión.
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo.
- V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos, haya sido declarado heredero o legatario, o sea donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal dependiente o comensal habitual de las partes, o administrador actual de sus bienes, siempre que en el primer caso no haya repudiado la herencia.
- VI. Si ha hecho promesa o amenazas o ha manifestado, de otro modo, su

odio o afecto por alguna de las partes o abogados litigantes.

- VII. Si asiste o ha asistido a convites que, especialmente para él, diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito; o si vive con él, en su compañía o en una misma casa.
- VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes.
- IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate.
- X. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales, dentro del segundo, o de los afines, en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.
- XI. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del servidor público de que se trate, de su cónyuge o de alguno de los parientes señalados en la fracción II, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que se haya dictado auto de proceder en su contra, por la autoridad que corresponda.
- XII. Cuando el servidor público de que se trate, su cónyuge o alguno de sus parientes señalados en la fracción II, sea contrario a cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte a sus intereses.
- XIII. Si él, su cónyuge o alguno de sus parientes señalados en la fracción II, sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez o Agente del Ministerio Público, alguno de los litigantes.
- XIV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

#### 6.4.2.

Los jueces tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causales de impedimento.

Sin perjuicio de las providencias que al efecto deben dictar, los juzgadores tienen la obligación de inhibirse del conocimiento del negocio dentro de la audiencia previa y de autocomposición, en la etapa de saneamiento procesal, si fuere proceso contencioso común, arbitral, constitucional o administrativo y, en cualquier otro, antes de admitir a trámite el asunto, salvo el caso de las medidas de protección, las que deberán ser proveídas, conjuntamente con la manifestación de excusa e inmediatamente enviadas a un juez competente.

## **6.5. Notificaciones.**

### 6.5.1.

Las notificaciones se efectuarán a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan.

### 6.5.2.

Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.

### 6.5.3.

El auto en que se mande hacer la notificación expresará la materia u objeto de la diligencia y la persona o personas con quienes ésta debe practicarse.

### 6.5.4.

Todos los litigantes en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia en que intervengan, deben designar domicilio ubicado en el lugar en que se desarrolle el proceso, para que se les hagan notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Tratándose de procesos instaurados en el Primer Distrito Judicial, el domicilio que se designe para oír notificaciones puede estar ubicado en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.

También harán esa designación al notificárseles la determinación relativa, para el nuevo lugar a donde por cualquier motivo se mande pasar el negocio. Si durante el proceso varían de domicilio deberán dar aviso al órgano jurisdiccional ante el que tramitan. Igualmente deben designar el domicilio en que haya de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con las tres primeras prevenciones de este artículo, las notificaciones que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, se le harán por medio de instructivo que se publicará en el sitio de internet destinado al Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado a más tardar a las 14:00 horas del día, en el apartado correspondiente a la autoridad competente para emitir la resolución; el instructivo contendrá los siguientes requisitos: se hará constar el número de expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y naturaleza de la promoción, el del juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar.

Si un litigante no cumple con la última prevención, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva hasta que se subsane la omisión.

#### 6.5.5.

La notificación del auto admisorio de demanda, emplazamiento y traslado al demandado, deberá hacerse personalmente en el domicilio proporcionado para el efecto por el actor y, en caso de no encontrarlo, se le dejará el instructivo correspondiente colgado o pegado en la puerta de acceso del domicilio, debiendo el actuario tomar fotografía de lo anterior, en la que aparezca la fecha y hora de la diligencia; no obstante, si el domicilio señalado por el actor se soportase con el documento base de la acción, copia simple de la credencial de elector o licencia de conducir del demandado o el registro que para el efecto lleva el Poder Judicial del Estado, no requerirá el notificador de cerciorarse del domicilio con los vecinos, pero si no se contase con el soporte señalado, el notificador se cerciorará, por el informe de dos vecinos, de que la persona de que se trata, vive o despacha principalmente, dependiendo de si es persona física o moral, ciertamente en el lugar designado, de todo lo que tomará razón pormenorizada en los autos, suscribiendo el acta los vecinos, si quisieren y supieren hacerlo. El último caso señalado es el único en que se requerirá al notificador de que se cerciore del domicilio, al realizar cualquier notificación personal durante el proceso en primera o segunda instancia.

También se hará personalmente la primera notificación en los procedimientos de descubrimiento y en los procesos administrativos, en los que se deban dar a conocer a las partes.

Al realizar la notificación, los actuarios deberán levantar acta en la que conste el lugar, fecha y hora de la diligencia, el número de expediente en que se actúa, la clase de proceso que se tramita, el órgano jurisdiccional que conoce de la causa,

y el nombre o la media filiación, en caso de que se niegue a proporcionarlo, de la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que hubiere sido atendido por alguien en el domicilio. En el caso de que en el domicilio dónde deba practicarse la notificación existan barreras físicas que impidan, al actuario, tratar directamente con la persona que busca o le conteste, será suficiente que el actuario establezca, pormenorizadamente, los detalles del lugar, y que deje el instructivo correspondiente colgado o pegado en la puerta de acceso del domicilio, debiendo el actuario tomar fotografía de lo anterior, en la que aparezca la fecha y hora de la diligencia, para que se tenga por válida la misma.

#### 6.5.6.

También se harán personalmente: las notificaciones de los autos en que se desecha o mande aclarar una demanda o una solicitud de proceso administrativo, los autos en que se cite para absolver posiciones o para reconocimiento de firmas, la del primer auto dictado por el nuevo juzgador en caso de excusa o recurso de revisión, las que concedan periodo de desahogo probatorio, las sentencias y cuando se trate de casos urgentes o el Juez o la Ley así lo ordenen.

Se entenderán practicadas personalmente las notificaciones de resoluciones tomadas dentro de una audiencia, aunque las partes no hayan comparecido a la misma.

#### 6.5.7.

Si se probare que quien hizo la notificación no la hizo personalmente, encontrándose presente la persona interesada en el domicilio designado, será responsable de los daños y perjuicios y se le sancionará según se dispone en el apartado correspondiente de este Código.

#### 6.5.8.

La primera notificación a la persona cuyo domicilio se ignore, se le hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, en el Boletín Judicial y en algún periódico de los que tenga mayor circulación en el Estado, a juicio del juez. La notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el notificado no compareciera, se le harán las demás notificaciones, que sean personales, por medio de instructivo que se publique en el Boletín Judicial.

#### 6.5.9.

Cuando haya que notificar personalmente a una persona cuyo domicilio se encuentre fuera del distrito judicial en que tiene competencia el juzgador, solicitará la práctica de la diligencia mediante exhorto dirigido al Juez de Primera Instancia competente en el lugar, quien para practicar la diligencia observará las reglas fijadas en este Código, si fuese autoridad del Estado de Nuevo León, pero si fuese autoridad de otro Estado o del Distrito Federal actuará conforme lo ordene la legislación, en ese lugar, y si fuese autoridad de otro país, se observarán las normas de los tratados internacionales en que nuestro país sea parte y, a falta de ellos, conforme a la legislación de ese lugar.

Cuando una notificación deba practicarse, en el Estado, a virtud de exhorto proveniente de otro Estado de la República o del Distrito Federal, la misma se hará conforme a las prescripciones de este Código; pero si el exhorto proviniese del extranjero se observarán las normas de los tratados internacionales en que nuestro país sea parte y, a falta de ellos, conforme a este Código.

#### 6.5.10.

Las notificaciones se practicarán directamente con las personas interesadas o con sus representantes legales acreditados en autos.

No obstante, las partes o sus representantes podrán autorizar para gestionar cuanto fuere necesario dentro de los procesos y procedimientos, a cualquier persona con capacidad legal que acredite, mediante copia simple de su cédula profesional, estar autorizado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho o su equivalente. Los autorizados, en estos términos, no tendrán responsabilidad alguna, salvo por las actuaciones o gestiones en que intervengan y, además, podrán solicitar, en cualquier tiempo, que se les tengan por renunciadas las facultades conferidas, sin requerir motivación o fundamentación especial alguna. En este orden, una vez que un abogado haya sido autorizado para gestionar en representación de una parte, en los términos de este dispositivo o según las reglas de la representación establecidas en la ley sustantiva, podrá relevársele de su encargo pero, en el mismo auto en que se resuelva sobre su relevo o desacreditación se ordenará el pago de los honorarios correspondientes, conforme al contrato de servicios profesionales que tengan celebrado el abogado y la parte correspondiente.

El Tribunal Pleno llevará un registro de cédulas profesionales, en él podrán registrarse los profesionistas autorizados y, desde entonces, no requerirán acreditar estar autorizado en el ejercicio de la profesión, para los efectos del párrafo anterior, ni para prestar sus servicios.

Así mismo, las partes o sus representantes podrán designar personas solamente autorizadas para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El Juez al acordar lo relativo a la autorización, a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

#### 6.5.11.

Salvo los casos señalados con anterioridad, como los supuestos que requieren notificación personal, todas las demás resoluciones judiciales se darán por notificadas al segundo día que siga a la fecha en que se haya publicado el Boletín Judicial en el que aparezca listada la resolución correspondiente.

#### 6.5.12.

Es obligación de los juzgadores entregar, para su publicación en el Boletín Judicial, una lista de las resoluciones emitidas ese mismo día, designándose el número de expediente o toca, la naturaleza del proceso o procedimiento, los nombres y apellidos de las partes o interesados y el contenido de la resolución o del instructivo de notificación, en su caso, salvo que el Juez ordene evitar la publicación, por tratarse de asuntos privados o de decisiones que impliquen ejecución.

La lista se deberá entregar en documento electrónico debidamente firmado.

Por errores u omisiones que hagan no identificables los procesos o resoluciones o imprecisas las publicaciones podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial; la nulidad se tramitará como lo disponga este Código, para la nulidad de las notificaciones.

#### 6.5.13

Cuando se trate de citar a terceros que no sean parte en el proceso, se les citará con las mismas reglas que para las notificaciones personales.

#### 6.5.14.

Las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la prevenida en este

Código serán anulables. La parte agraviada, en la audiencia previa y de autocomposición en la etapa de saneamiento procesal, si fuese proceso contencioso común, arbitral, constitucional o administrativo; o dentro de los cinco días siguientes al en que tenga conocimiento o al en que hubiese realizado gestión o promoción posterior, de la notificación mal hecha, si se tratase de cualquier otro proceso o procedimiento, podrá promover, ante el mismo juzgador que conozca del negocio, la nulidad de la notificación y de todo lo actuado desde la notificación hecha indebidamente, ofreciendo junto con la promoción las pruebas que estimare pertinentes.

Si el proceso no fuese contencioso común, arbitral, constitucional o administrativo, la interposición de nulidad de notificación se tramitará vía incidental, por vía separada y sin suspender el proceso en que se promueva.

#### 6.5.15.

Se entienden convalidadas todas las notificaciones indebidamente realizadas, cuando el agraviado no promueva la nulidad en los términos señalados con anterioridad.

#### 6.5.16.

Por el hecho de oír y recibir una notificación nunca se pierde el derecho de combatir el acto o resolución a que se refiera.

#### 6.5.17.

Las partes podrán autorizar a que se les notifique personalmente vía internet, en una cuenta de correo electrónico. La notificación respectiva deberá hacerse también mediante publicación en el Boletín Judicial y se tendrá por realizada conforme a las reglas de las notificaciones realizadas mediante el Boletín Judicial.

### **6.6. Términos procesales.**

#### 6.6.1.

Los términos procesales se computarán en enteros de días, meses o años y nunca de momento a momento, salvo disposición expresa en este sentido. Los términos empezarán a correr el día siguiente al en que quedare legalmente hecha la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Cuando el término procesal se calcule en meses o años, se entenderán éstos en su duración natural correspondiente.

6.6.2.

Cuando fueren varias las partes y el término fuere común a todas ellas, éste se contará desde el día siguiente al de la última notificación.

6.6.3.

En ningún término se contarán los días en que no puedan practicarse actuaciones judiciales.

6.6.4.

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el proceso su curso y precluirán los derechos que, dentro de ellos, debieron ejercitarse.

6.6.5.

Todos los términos judiciales son fatales e improrrogables, salvo disposición de este Código en sentido contrario, y siempre serán comunes a las partes, los relativos a: la celebración de audiencias, las actuaciones que deban tener ocasión con razón de la celebración de las mismas o la realización de diligencias de desahogo probatorio.

6.6.6.

Cuando la Ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho durante el proceso, se tendrá por señalado el de tres días.

## **6.7. Actuaciones judiciales.**

6.7.1.

Las actuaciones judiciales y toda promoción procesal deberán expresarse en español y contener el número de expediente, tipo de proceso o procedimiento y nombre de las partes. Todas las promociones, constancias actuariales y

resoluciones deberán ir firmadas por quien corresponda.

Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción, al español, realizada por perito oficial.

Si las fechas y cantidades se escriben en números y con letra, simultáneamente, imperará la segunda modalidad.

Todas las promociones, por escrito, de las partes, deben ser firmadas y fechadas por éstas o por sus representantes legales. Si la promoción se presentase en documento escrito en papel, deberá llevar la firma y la fecha de la misma, ambas de puño y letra. Si la promoción se presentase electrónicamente, vía internet o por cualquier otro medio autorizado, deberá llevar firma electrónica.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar y quisiere presentar su promoción por escrito en papel, estampará su huella digital y fechará el documento otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

#### 6.7.2.

En las actuaciones judiciales, por escrito, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas.

#### 6.7.3.

Las actuaciones judiciales, que requieran constar por escrito, deberán ser firmadas, bajo pena de nulidad, por el servidor público a quien corresponda realizar el acto. Las actuaciones judiciales que no requieran constar por escrito deberán archivarse electrónicamente o en los medios pertinentes, pero serán autenticadas mediante dispositivo físico o digital que provean las autoridades jurisdiccionales con respecto de los mismos.

#### 6.7.4.

Las audiencias y diligencias judiciales y administrativas serán video grabadas en dispositivos electrónicos y, en lo posible, transmitidas en circuito cerrado, internet y cualquier otro medio de comunicación disponible. Los expedientes físicos y electrónicos de los procesos serán públicos, por regla general.

Serán secretas las audiencias, diligencias y expedientes de los procesos en los que la información se refiera a asuntos de orden familiar, de menores o

discapacitados, que pongan en riesgo la seguridad del Estado o la integridad de una persona y en el caso de secretos industriales o comerciales.

Las partes o sus representantes legítimos tendrán las intervenciones que marque la ley y, en ellas, en tanto se desarrollen dentro de los lineamientos legales, no se permitirá interrupción por persona alguna. En este sentido el juez deberá impedir los hechos de interrupción con medios de apremio, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquél o aquéllos que intenten interrumpirla. Así mismo, cualquiera que intervenga en una audiencia o diligencia judicial deberá guardar respeto, a todos los participantes, y obediencia a la autoridad, teniendo el juzgador amplias facultades, para corregir las desviaciones haciendo valer los medios de apremio. En cualquier caso, el juzgador, independientemente de los medios de apremio que hubiere utilizado, para reestablecer el orden, podrá sancionar las infracciones o actos ilícitos que se hubieren cometido.

Las intervenciones orales de las partes, salvo en el desahogo probatorio, durarán el tiempo que marquen los dispositivos específicos de cada una de ellas, pero a falta de dispositivo se entenderá que su duración será de 15-quince- minutos, por cada parte que deba intervenir.

#### 6.7.5.

Serán medios de apremio, que podrán imponer los juzgadores, para hacer cumplir su determinaciones, los siguientes:

- I. Uso de la fuerza pública.
- II. Cateo por orden escrita.
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los juzgadores deberán contar con fuerza pública, directamente a su disposición, y deberán usarla para hacer valer el orden y el decoro del recinto del juzgado y cumplir de inmediato con las órdenes que los mismos emitan.

Para asegurar el cumplimiento de sus órdenes, los juzgadores podrán solicitar la sustitución de cualquier elemento de la policía que: se niegue a cumplirlas, lo haga de manera no aceptable o se exceda en el uso de la fuerza al cumplirlas; lo anterior, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor dicho elemento policiaco.

#### 6.7.6.

Se entenderá por corrección disciplinaria o sanción:

- I. La amonestación.
- II. La multa.
- III. La suspensión, sin goce de sueldo, por un término de quince días a tres meses, tratándose de servidores públicos.
- IV. La destitución del cargo público.
- V. Arresto, hasta por un término de treinta y seis horas.
- VI. La imposición de trabajo forzoso y gratuito, en favor de la comunidad.
- VII. El impedimento para dedicarse a cierta profesión, industria, comercio o trabajo.

#### 6.7.7.

Los juzgadores y demás autoridades competentes deberán imponer las sanciones correspondientes, cuando adviertan los actos o hechos que estén considerados como infracciones por este Código, otorgando audiencia al interesado, para que exprese lo que a su derecho convenga y pruebe, en consecuencia, dentro de los 5-cinco días siguientes a que se le notifique de la presunta comisión del acto ilícito. En el caso de que se confirme la existencia del ilícito, se impondrá la sanción correspondiente fundando y motivando la resolución.

El procedimiento sancionador, referido, deberá realizarse de oficio, pero, en cualquier caso, también podrá iniciarse por denuncia de cualquier persona:

- I. Ante el juzgador de la causa, proceso o procedimiento, en el caso de que el presunto infractor sea un particular o servidor público que no se encuentre adscrito al Poder Judicial.
- II. Ante el órgano encargado de la vigilancia, disciplina y sancionamiento de cada estructura administrativa jurisdiccional, en el caso de que el presunto infractor sea servidor público que pertenezca al Poder Judicial.

6.7.8.

Todas las actuaciones deberán realizarse por los servidores públicos facultados para intervenir en ellas o conducirlas, en caso contrario, serán nulas las actuaciones y serán sujetos de responsabilidad quienes infrinjan esta norma.

6.7.9.

Por la práctica de diligencias fuera del juzgado o por cualquier otra actuación, jamás se cobrarán o solicitaran medios de conducción.

6.7.10.

Las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la jurisdicción del juzgador que conozca del negocio, deberán solicitarse precisamente a la autoridad de aquélla en que deban tener lugar.

6.7.11.

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos el sábado, domingo y aquéllos que las leyes del trabajo declaren festivos o vacacionales o cuando de hecho se suspendan las labores por acuerdo del Pleno del Tribunal correspondiente.

Se entienden por horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecinueve. Principiada una diligencia en horas hábiles, podrá concluirse y será válida, aun cuando se actúe en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial del Juez.

El juez podrá habilitar los días y las horas inhábiles, para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que las amerite, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Las promociones, por escrito, de las partes podrán presentarse válidamente sólo en las horas y días hábiles, para actuaciones judiciales.

6.7.12.

Los documentos físicos que presenten las partes o sus representantes podrán devolverseles, vencido el término para alegar su falsedad, siempre que

presenten copia simple de los mismos y se compulse y certifique por el juzgador.

Los poderes podrán devolverse sin necesidad de que transcurra el término, para alegar su falsedad.

#### 6.7.13.

Los interesados pueden presentar una copia simple de sus promociones escritas, a fin de que se les acuse de recibido anotando la fecha y hora de presentación y se les selle y firme por el personal de actuaría del órgano jurisdiccional. En el caso de las promociones presentadas electrónicamente, la aplicación correspondiente del sistema, que al efecto utilice la autoridad jurisdiccional, deberá expedir acuse de recibo con fecha y hora de presentación y firma electrónica del servidor público autorizado para ello.

#### 6.7.14.

El actuario deberá dar cuenta, el mismo día, de los escritos recibidos, bajo pena de sanción en los términos de la ley.

Cuando se dude de la autenticidad de la firma o huella digital que calce un escrito, los juzgadores, antes de acordar lo solicitado, tendrán la facultad de exigir la ratificación la misma. La falta de ratificación o la manifestación del interesado, de que la firma no es de puño y letra o de que él no estampó su huella digital originará que, además de que se tenga por no presentado el escrito, se proceda en los términos del Código Penal.

#### 6.7.15.

Los expedientes de los procesos judiciales y administrativos deberán tener foliados y firmados los documentos, y en el caso de ser físicos, las hojas, por quien corresponda.

#### 6.7.16.

Por ningún motivo se entregarán los autos físicos originales a las partes, sus representantes o abogados o a terceros, para llevarlos fuera de los tribunales.

El examen de expedientes escritos físicos, ya sea para tomar apuntes o para cualquier otro objeto propio de la actividad de los interesados, será bajo la vigilancia del personal del órgano jurisdiccional.

6.7.17.

Los autos que se perdieren serán repuestos citando a las partes a una audiencia especial, en la que los juzgadores estarán facultados para investigar de oficio dicha pérdida, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

6.7.18.

De todos los autos y documentos dentro de los expedientes judiciales o administrativos se podrá expedir copia simple o certificada a cualquiera que lo solicite, sin requerir de promoción por escrito. Lo anterior con la salvedad de los procesos que deban ser secretos conforme a las reglas de este Código.

Las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas y expedidas, por el secretario del órgano jurisdiccional correspondiente.

6.7.19.

Los órganos jurisdiccionales no admitirán promociones notoriamente frívolas e improcedentes, desechándolas de plano e imponiendo la sanción correspondiente.

6.7.20.

Las actuaciones que se hicieren en forma distinta a la prevenida en este Código serán anulables. La parte agraviada, antes de que se pronuncie sentencia definitiva, y precisamente dentro de la audiencia previa y de autocomposición, en la etapa de saneamiento procesal, si fuese proceso contencioso común, arbitral, constitucional o administrativo; o dentro de los cinco días siguientes al en que tenga conocimiento o al en que hubiese realizado gestión o promoción posterior, de la actuación mal hecha, si se tratase de cualquier otro proceso o procedimiento; podrá promover ante el mismo juzgador que conozca del negocio la nulidad de la actuación y de todas las subsecuentes, ofreciendo junto con la promoción las pruebas que estimare pertinentes.

Si el proceso no fuese contencioso común, arbitral, constitucional o administrativo, la promoción de nulidad de actuaciones se tramitará vía incidental, en procedimiento separado y sin suspender el proceso en que se promueva.

6.7.21.

Se entienden convalidadas todas las actuaciones indebidamente hechas, cuando el agraviado no promueva la nulidad en los términos señalados con anterioridad.

6.7.22.

Los Magistrados, Procurador de Justicia en el Estado y Jueces en ejercicio, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá para cualesquiera otros empleados de la administración de justicia.

6.7.23.

Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, y se despacharán dentro de los seis días que sigan a ésta, a no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

6.7.24.

En los despachos o exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que lo exija el tribunal requerido, por ordenarla la Ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos.

6.7.25.

Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a los tratados internacionales en los que nuestro país sea parte y, a falta de ellos, a la legislación de ese lugar si fueran de los remitidos o a las disposiciones de este Código si fueran de los recibidos.

Si el demandado fuera extranjero, las copias de la demanda y de los documentos irán redactados en español con su traducción al idioma del país de residencia de la autoridad exhortada hecha por perito oficial, a costa del interesado; en caso contrario no se enviará el exhorto, en perjuicio del solicitante.

6.7.26.

Pueden los juzgadores acordar que los exhortos o despachos que expidan, se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere

solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución. En este caso, a quien se hubiere entregado el exhorto o despacho, se le exigirá que realice los trámites sin más demora que la necesaria.

## **6.8. Pruebas.**

### **6.8.1. Reglas generales.**

#### **6.8.1.1.**

Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad, el juzgador en todo tiempo, hasta la conclusión del periodo de desahogo de pruebas, deberá ordenar la práctica de cualquier diligencia, la aportación o ampliación de pruebas, sin más limitación que la licitud y la relación con los hechos controvertidos.

#### **6.8.1.2.**

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestra la inexistencia de aquéllos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

#### **6.8.1.3.**

El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando su negación envuelva la afirmación de un hecho.
- II. Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

#### **6.8.1.4.**

Sólo los hechos están sujetos a prueba. El derecho extranjero lo verificará y aplicará de oficio el juzgador, sin perjuicio de que las partes coadyuven al logro de esa información.

#### 6.8.1.5.

El juzgador debe admitir las pruebas, que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los hechos controvertidos.

#### 6.8.1.6.

Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los juzgadores, en la averiguación de la verdad.

En consecuencia, deben, sin demora, declarar como testigos, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los juzgadores tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, con los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación y, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

#### 6.8.1.7.

El que presentare pruebas notoriamente impertinentes deberá pagar los gastos e indemnizar los daños y perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

#### 6.8.1.8.

El juez hará, en la sentencia definitiva, la valoración de las pruebas y, en su caso, la condenación al pago de los gastos, daños y perjuicios a que se refiere el artículo anterior.

#### 6.8.1.9.

En los procesos y procedimientos en que legalmente pueda haber lugar a prueba que requiera desahogo, si estas hubieren sido ofrecidas, se concederá de oficio el término correspondiente, para su desahogo.

#### 6.8.1.10.

El desahogo de probanzas, ofrecidas en tiempo, que no se hubiere podido practicar, por causas no imputables al interesado, entre las que se encuentran las que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o de dolo del colitigante, se recibirán en segunda instancia.

#### 6.8.1.11.

Las pruebas supervinientes, al ofrecimiento que se hubiese realizado en primera instancia, podrán ofrecerse y desahogarse en segunda instancia; lo mismo sucederá con respecto de aquellas probanzas que, siendo anteriores al ofrecimiento que se hubiese realizado en primera instancia, se ignoráren por el que las ofrezca.

#### 6.8.1.12.

Las documentales que se hubiesen solicitado, en vía de informe, podrán recibirse, en cualquier tiempo, hasta antes de emitirse la sentencia. En caso de que se hubiese emitido sentencia de primera instancia sin que se hubieren rendido las documentales en vía de informe, las mismas podrán recibirse en segunda instancia y, en todo caso, se impondrá corrección disciplinaria o sanción, al que no hubiese rendido el informe y los documentos, en tiempo y forma.

#### 6.8.1.13.

Todas las pruebas, salvo los casos especificados en la ley, podrán desahogarse, con asistencia de las partes.

#### 6.8.1.14.

Las pruebas que cada parte ofreciere y las constancias de las diligencias practicadas para su desahogo, deberán constar en cuaderno o archivo electrónico separado, sin que esto importe reserva de ninguna clase, pues, salvo los casos estrictos de excepción previstos en este Código, todas las pruebas estarán siempre a la vista de las partes.

#### 6.8.1.15.

La ley reconoce como medios de prueba, los siguientes:

- I. Confesión.

- II. Documento.
- III. Dictamen pericial.
- IV. Inspección judicial.
- V. Testimonio.
- VI. Fotografía, copia fotostática, cinta de video, dispositivos de archivo electrónico, registro dactiloscópico y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VII. Presunción.

### **6.8.2. Confesión.**

#### 6.8.2.1.

La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

#### 6.8.2.2.

Es confesión judicial la que se hace en cualquier actuación judicial o instrumento que se hubiese agregado a las constancias del proceso, por la parte correspondiente.

#### 6.8.2.3.

Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante cualquiera otra autoridad que no sea el juzgador de los autos.

#### 6.8.2.4.

Las personas físicas que sean parte en un juicio sólo estarán obligadas a rendir confesión o a absolver posiciones, bajo protesta de decir verdad, por una sola vez, durante el periodo de desahogo probatorio.

Ninguna persona física podrá absolver posiciones por medio de apoderado, mandatario o representante legal.

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará

a efecto por la persona física que hubiese obrado como apoderado o representante, con facultades reconocidas, en los hechos objeto de la confesión. En el caso de que no se conociese, en específico, quién representó a una persona moral en un hecho, deberá comparecer para absolver posiciones su representante legal o apoderado, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico.

El sujeto de la pretendida confesión no podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así, se le declarará confeso con respecto de las posiciones que, calificadas de legales, se le formulen.

#### 6.8.2.5.

No se admitirá la prueba de confesión cuando el demandado hubiere sido emplazado por edictos, sino cuando se haya hecho sabedor del juicio o sea posible notificarle en persona por haberse averiguado su domicilio.

#### 6.8.2.6.

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente en la audiencia previa y de autocomposición, en la etapa de admisión de pruebas y fijación de las condiciones para su desahogo, si fuere proceso contencioso común, arbitral, constitucional o administrativo o, en cualquier otro proceso, con toda la anticipación posible, y en ningún caso en menos de tres días antes al señalado para la diligencia, pero en todos los casos bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer, sin justa causa, será tenido por confeso.

#### 6.8.2.7.

Si el que debe de absolver posiciones residiere en jurisdicción distinta a la del juzgador, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que constan las preguntas, previa la calificación, y del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal. El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

Si en el acto de la diligencia se articulen nuevas posiciones, éstas serán calificadas por el juez exhortado, para cuyo efecto se acompañará, con el exhorto, copia certificada de la demanda y en su caso de la contestación, si la

hubiere, y demás constancias pertinentes, además de la reconvención y contestación a la misma, en el supuesto de haberse formulado.

#### 6.8.2.8.

Las posiciones deben articularse:

- I. En términos precisos.
- II. Sin ser insidiosas. Se tiene por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.
- III. Conteniendo un solo hecho, siendo éste propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando, por la íntima relación que existe entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

#### 6.8.2.9.

Las posiciones deberán concretarse a los hechos controvertidos o a otros ligados íntimamente con estos, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito.

#### 6.8.2.10.

El que articula las posiciones, ya sea la parte misma o su apoderado, formulará directamente las preguntas al sujeto de la prueba, pero interrogará con base en el pliego de posiciones que se hubiese aportado conjuntamente con el ofrecimiento de la prueba. El que hubiese ofrecido la prueba tendrá el derecho de hacer, en el acto del desahogo de la misma, las nuevas preguntas que le convengan.

#### 6.8.2.11.

La confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

#### 6.8.2.12.

No se procederá a citar a alguno para que absuelva posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare en sobre

cerrado, el mismo deberá guardarse así en el secreto del órgano jurisdiccional, hasta el momento del desahogo de la confesional y, para asegurar la inviolabilidad del sobre, el juez y el secretario del juzgado firmarán el mismo, sobre la unión con que se cerró.

#### 6.8.2.13.

En el momento del desahogo de la confesional, con la comparecencia del sujeto citado para ello, el juez en presencia de aquél abrirá el sobre que contenga el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme a la ley.

Una vez calificadas las posiciones, el juzgador solicitará al sujeto de la prueba, para que manifieste que declara bajo protesta de decir verdad y procederá a dar uso de la palabra al articulante, para que proceda a desahogar el interrogatorio de las posiciones que hubiese calificado de legales y de las adicionales que, conforme a la ley, quiera formular. Las respuestas que se diesen a las posiciones constarán en los medios con que cuente el juzgado, pero al menos quedarán registradas en un medio electrónico audio visual.

La calificación de las posiciones adicionales, que se formulen al momento del desahogo de la prueba, se hará al instante, por el juez, de oficio o por impugnación de la contraparte, en el mismo momento en que se formulen las interrogantes, caso en el que el juzgador determinará lo conducente.

#### 6.8.2.14.

En caso de que el sujeto citado para la confesión no compareciera, el juzgador dará fe de ello, y procederá a abrir el sobre cerrado con el pliego, en su caso, para imponerse de las posiciones, calificarlas y, en su caso, declarar confeso al sujeto citado, con respecto de las posiciones calificadas de legales.

#### 6.8.2.15.

En ningún caso se permitirá que el absolvente de posiciones esté asistido, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje, pero si el absolvente no supiere hablar español podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

#### 6.8.2.16.

Las contestaciones a las posiciones articuladas deberán ser categóricas, en

sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida. En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá, en el acto, de tenerlo por confeso, sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Si la negativa a contestar se fundare en la ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme a la ley.

#### 6.8.2.17.

Si fueren varios los que hayan de absolver las posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

#### 6.8.2.18.

El que deba de absolver posiciones será declarado confeso:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca.
- II. Cuando se niegue a declarar.
- III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

#### 6.8.2.19.

La determinación en que se declare confeso a una parte es recurrible en reconsideración, en el mismo acto en que se desahogue la prueba, si se está en los supuestos de las fracciones II y III del dispositivo anterior.

La determinación en que se declare confeso a una parte por no comparecer al desahogo de la prueba, sin justa causa, sólo podrá recurrirse junto con la sentencia definitiva.

#### 6.8.2.20.

Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones.

#### 6.8.2.21.

Las personas morales oficiales y las estructuras administrativas de cualquiera de los poderes o sus titulares, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles, para que, por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juzgador, que no exceda de ocho días, apercibiendo a la parte absolvente que si, dentro del término fijado, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo.

#### 6.8.2.22.

En el caso de que el sujeto de la pretendida confesión se encuentre imposibilitado, para trasladarse al local del órgano jurisdiccional, por razones físicas, el personal autorizado del órgano jurisdiccional se trasladará al domicilio de aquél o al lugar en el que se encuentre, a fin de efectuar la diligencia, misma que podrá realizarse en presencia de la otra parte, si asistiere.

Para demostrar la imposibilidad física, para comparecer en el local del juzgador, será suficiente el testimonio por escrito de un médico, acompañado de copia de su cédula profesional. Así mismo, si el pretendido absolvente es mayor de sesenta y cinco años de edad, esto será razón suficiente para que, si lo solicitase, se le tenga por imposibilitado físicamente, para comparecer en el local del juzgador.

### **6.8.3. Documento.**

#### 6.8.3.1.

Son documentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.
- II. Los documentos auténticos, expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos de las dependencias y entidades de: la Federación, los Estados, los Municipios, las delegaciones del Distrito Federal y de las demás personas morales oficiales.

- IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro civil.
- V. Las certificaciones de documentos, constancias y registros existentes en los archivos públicos, expedidas por servidores públicos a quienes compete.
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos celebrados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho.
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y universidades, siempre que estuvieren constituidas y, en su caso, registradas, conforme a derecho; y las copias certificadas que de ellas se expidieren.
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie.
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.
- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

Todos los documentos podrán constar físicamente en papel o en archivo electrónico.

#### 6.8.3.2.

Por testimonio se entiende la copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, por el que lo sustituya conforme a la ley o por la autoridad encargada de los archivos notariales, en su caso.

#### 6.8.3.3.

Auténtico se llama a todo documento que está autorizado y firmado por servidor público que tenga derecho a certificar.

#### 6.8.3.4.

Documento privado es el no comprendido dentro de la enunciación que este Código hace de los documentos públicos.

#### 6.8.3.5.

Los documentos públicos expedidos por servidores públicos de la Federación, los Estados, los Municipios y demás personas morales oficiales harán fe en el Estado, sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe, en el Estado, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los documentos redactados, en idioma extranjero, para tener validez, se deberán presentar en original o copia certificada y acompañados de su traducción al español. Si la traducción no fuere objetada por el colitigante al momento de contestar la demanda o reconvenir o al momento de replicar o duplicar, se considerará correcta. Si fuere objetada, el juez someterá el caso a dictamen pericial.

#### 6.8.3.6.

Los documentos existentes en distrito judicial distinto del en que se siga el proceso, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos, al del lugar en que aquéllos se encuentren.

#### 6.8.3.7.

Los documentos públicos que se hayan aportado al proceso, se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, lo que se deberá hacer en la contestación de la demanda o reconvencción o al momento de replicar o duplicar. En el caso de impugnación de documentos, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el secretario del órgano jurisdiccional, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle el original en presencia de las partes si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y hora, dentro del periodo de desahogo de pruebas.

También podrá hacerlo el juez por sí, cuando lo estime conveniente.

#### 6.8.3.8.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de una de las partes, que se presenten por la otra, no necesitarán ser reconocidos por aquella para hacer fe. También harán fe los libros de los comerciantes, en los términos establecidos por el Código de Comercio.

Los documentos privados que se hayan aportado al proceso, se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, lo que se deberá hacer en la contestación de la demanda o reconvencción o al momento de replicar o duplicar. En el caso de impugnación de documentos, se decretará el cotejo con otras copias si existieren y se señalará el lugar en que se encuentran, lo que se practicará por el secretario del órgano jurisdiccional, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle la copia en presencia de las partes si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y hora, dentro del periodo de desahogo de pruebas.

También podrá hacerlo el juez por sí, cuando lo estime conveniente.

No obstante lo anterior, si no existiere copia con la que se pudiere cotejar el documento privado, se procederá a analizar por peritos, sujetos a las reglas de la prueba pericial, si el documento ha sido alterado o si la firma que aparece en el mismo corresponde a la persona a la que se le atribuye.

La persona que impugne la firma o el texto escrito a mano, de un documento, deberá señalar el documento o documentos indubitables, con base en el cual deberá hacerse la comparación de la firma y letra, para el dictamen pericial, el que se realizará considerando, además, la firma y letra de fechado, en caso de que el titular del documento hubiese fecho y firmado promoción en el proceso, y, si el juez lo considerase pertinente, con la firma y letras que ponga ante su presencia la persona, previa cita, para ello.

Se consideran indubitados para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.
- II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa.
- III. Las firmas puestas en los instrumentos públicos o actuaciones judiciales, en presencia del secretario, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

La impugnación de documentos dará lugar al inicio de una incidencia.

#### 6.8.3.9.

Si hubiere de darse testimonio de documentos privados, que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados.

Si el documento se encuentra en libro o papeles de una persona moral, el que pida el documento o la constancia deberá fijar, con precisión, cuál sea y la copia testimoniada se obtendrá en el local del establecimiento, sin que los administradores de él estén obligados a llevarlos al local del juzgado, ni a presentar otras partidas o documentos que los designados.

#### 6.8.3.10.

Los terceros están obligados a exhibir, al juzgado, los documentos que tengan en su poder en relación con el negocio, sin más limitación que la prohibición de la Ley.

Los daños y perjuicios que se ocasionen al tercero, por exhibir esos documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba o, por ambas, si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la condenación de costas en su oportunidad.

#### 6.8.3.11.

Cuando por algún motivo se presentasen documentos con posterioridad a la presentación de la demanda, de la contestación de aquella, de la reconvencción y de la contestación de la reconvencción, en los casos en que la Ley lo permita, deberán ser impugnados dentro de los tres días contados desde que surta efectos el auto que ordene su recepción, observándose para ello el procedimiento incidental y las reglas que, al efecto, se disponen en este capítulo.

#### 6.8.3.12.

Los telegramas se tendrán como documentos públicos o privados según que sean firmados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o por particulares.

Si la parte contra quien se produce la prueba negare la autenticidad del telegrama, se procederá a la comprobación y, al efecto, se pedirá el original a la

oficina que lo transmitió, en la que quedará copia del mismo telegrama, autorizado por el jefe de dicha oficina.

#### 6.8.3.13.

Los mensajes de datos o correo electrónico podrán presentarse como prueba documental, requiriéndose que la información se haya mantenido íntegra e inalterada, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, y sea accesible para su ulterior consulta. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado emitirá la Norma Oficial del Estado que establezca los requisitos que deberán observarse, para la conservación de mensajes de datos o correo electrónico.

### **6.8.4. Dictamen pericial.**

#### 6.8.4.1.

El dictamen pericial tendrá lugar cuando para conocer o apreciar algún hecho materia de prueba, sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte u oficio, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

#### 6.8.4.2.

La parte oferente de la prueba deberá, en el mismo acto en que la hubiese ofrecido: nombrar al perito de su intención, acompañar copia del documento con que justifique la calidad o profesión del mismo y anexar documento en que el perito acepte el cargo y proteste su fiel y legal desempeño, señalar la materia y objeto del dictamen pericial y precisar la relación de este medio probatorio con los hechos controvertidos.

La contraparte deberá designar el perito de su intención, acompañar copia del documento con que justifique la calidad o profesión del mismo y anexar documento en que el perito acepte el cargo y proteste su fiel y legal desempeño, en el acto de postulación inmediato posterior al ofrecimiento de la prueba, entendiéndose por este: la contestación de la demanda, la contestación de la reconvencción, la réplica o la dúplica.

En el caso de que el ofrecimiento de la prueba pericial se diera en el periodo de réplica y dúplica, la contraparte deberá efectuar la designación, justificación de la calidad y aceptación y protesta del cargo del perito, dentro de los tres días siguientes a la audiencia en que se hubiese ofrecido.

Para los procesos distintos al contencioso común, arbitral, constitucional o administrativo, si se ofrece la prueba pericial, por la parte actora, se seguirá lo dispuesto en el primer párrafo de este dispositivo, pero si se ofreciese por la parte demandada, o en la réplica y dúplica, se aplicará lo dispuesto en la última parte del párrafo inmediato anterior, para lo que se deberá suspender la audiencia.

Por cuanto la admisión de este medio probatorio, si faltare cualquiera de los requisitos anteriores, el juez apercibirá al oferente para que subsane la omisión dentro del periodo de admisión de pruebas, de no hacerlo así, se desechará de plano la prueba en cuestión.

En el documento por el que el perito acepte el cargo y proteste su fiel y legal desempeño, el mismo deberá, bajo protesta de decir verdad, manifestar que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligado a rendir su dictamen dentro del término que discrecionalmente fije el juez. En el caso de discrepancia de los dictámenes, el juez designará un perito tercero en discordia y, de ser necesario, ordenará que dictamine fuera del periodo, para el desahogo probatorio, pero en este caso deberá hacerlo antes de que se celebre la audiencia definitiva, en los procesos contenciosos común, arbitral, constitucional o administrativo.

#### 6.8.4.3.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostengan unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deseen nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará a uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

#### 6.8.4.4.

El juez nombrará, de oficio, los peritos que correspondan a cada parte, cuando el que fuere nombrado y aceptó el cargo lo renunciare. Contra la resolución que se dicte en este caso, no habrá recurso alguno.

#### 6.8.4.5.

Será responsabilidad de cada parte el que, el perito que hubiese designado, rinda el dictamen en tiempo y forma.

No será necesario que los peritos de cada parte rindan su dictamen, para que se tenga por integrada la prueba, pero la parte cuyo perito no rinda dictamen, se entenderá que se conforma con el dictamen rendido por la parte contraria.

#### 6.8.4.6.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria relacionada con el punto sobre el que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, pero si no estuvieren reglamentados o aun estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

#### 6.8.4.7.

El juez señalará lugar, día y hora, para que la diligencia, a fin de emitir el dictamen, se practique, si debe presidirla. En cualquiera otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten dictamen.

#### 6.8.4.8.

En el caso de que, para dictaminar, se haya ordenado celebración de diligencia presidida por el juez, se observarán las reglas siguientes:

- I. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse, para que los peritos discutan y deliberen solos.
- II. Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto, de lo contrario, se les señalará un término prudente, para que lo rindan.

Cuando discordaren los peritos, se pedirá dictamen a un tercero en discordia, celebrándose nueva diligencia.

#### 6.8.4.9.

El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez y, el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en

costas.

El honorario del perito será exigible desde el momento en que rinda su dictamen y podrá solicitar al juzgador que emita una orden de pago, en la sentencia, si para entonces no se le hubiere pagado.

### **6.8.5. Inspección judicial.**

#### **6.8.5.1.**

Podrá ser objeto de inspección judicial cualquier cosa apreciable por los sentidos, así como la verificación de la existencia de: un estado de las cosas o de documentos y el contenido de los mismos, si estos últimos se encuentran depositados o en resguardo en un archivo de cualquier oficina pública.

En el caso de que el objeto de la inspección fueren documentos que se encuentran depositados o en resguardo en un archivo de cualquier oficina pública, si el responsable del resguardo del documento lo entregase al juzgador, para que obre dentro del expediente del proceso correspondiente, en original o copia certificada, la inspección quedará sin materia y el documento aportado será tomado en cuenta en el proceso, como prueba documental.

#### **6.8.5.2.**

La inspección se practicará siempre previa citación de las partes y de los terceros que pudieren resultar involucrados, fijándose día, hora y lugar.

Las partes y sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

#### **6.8.5.3.**

De la inspección quedará constancia en video, que contendrá una narración de lo sucedido en la diligencia, y por escrito, en acta para constancia. Así mismo, se levantarán planos, se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos y se tomarán fotografías, cuando fuere necesario, a solicitud de parte o a juicio de la autoridad que conduzca la diligencia.

## **6.8.6. Testimonio.**

### **6.8.6.1.**

Se considera testimonio, como medio de prueba, la declaración que realice, ante la autoridad jurisdiccional, una persona como testigo de los hechos objeto de un proceso.

### **6.8.6.2.**

Todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo.

Todo el que pretenda declarar como testigo deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en el supuesto de cualquier causal de impedimento legal de las enunciadas en el dispositivo siguiente. Para lo anterior, el testigo deberá llevar, para entregar al momento del desahogo de la prueba, escrito en la que declara si se encuentra impedido, para declarar. En todos los casos, a la respuesta categórica que de sobre cada causal, podrá adicionar las consideraciones que estime pertinentes, para justificar su respuesta.

El testigo, además del escrito referido, deberá entregar, al inicio de su comparecencia, copia de algún documento con el que pretende identificarse.

### **6.8.6.3.**

Tienen impedimento legal y, por tal motivo, son impugnables:

- I. El menor de catorce años, a menos que se trate de casos de imprescindible necesidad, a juicio del juez.
- II. Los dementes.
- III. Los alcohólicos, los drogadictos y los vagos.
- IV. El que haya sido condenado por delito relativo a la falsedad en declaraciones o falsificación de documentos.
- V. Los parientes por consanguinidad, dentro del cuarto grado y, por afinidad, dentro del segundo; a no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio.

- VI. Un cónyuge a favor del otro.
- VII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito.
- VIII. Los que vivan a expensas o sueldo del que los presente, salvo que no haya ningún otro testigo del hecho y quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse a sus dichos, según las circunstancias.
- IX. El enemigo manifiesto.
- X. El juez, en el pleito en que haya resuelto algún punto sustancial.
- XI. El abogado y el apoderado en el negocio en que lo sean o hayan sido.
- XII. El tutor o el curador, por los menores, y éstos, por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.
- XIII. El sordomudo, a no ser que sepa leer y escribir, pues entonces podrá dar su declaración por escrito.
- XIV. El jugador de apuestas o juegos de azar, enviciado.

#### 6.8.6.4.

La prueba testimonial deberá ofrecerse en la demanda y en la contestación, en la reconvenición y en la contestación de ésta o en la réplica y la dúplica, designándose el nombre, apellidos y domicilio de los testigos y acompañando el interrogatorio correspondiente; en caso de no cumplirse con los mencionados requisitos no se admitirá la prueba. El examen de testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes o las preguntas y repreguntas que formulen al momento del desahogo de la prueba, pero el juez podrá ampliar las preguntas y repreguntas de manera discrecional.

Los testigos ofrecidos, para probar con su testimonio, que hayan sido llamados a declarar en el proceso, se tendrán por no impedidos salvo que se impugnare expresamente su viabilidad o legitimidad, para declarar como tales, lo que se deberá hacer en la contestación de la demanda o reconvenición o al momento de replicar o duplicar. En el caso de impugnación de testigos, se recibirá durante el periodo de desahogo de pruebas del proceso, aquellos medios probatorios que se ofrecieren para demostrar el impedimento del testigo, para que su

declaración sea legítimamente tomada en cuenta como prueba en el proceso.

#### 6.8.6.5.

El Juez señalará día y hora para el desahogo de la prueba. Los litigantes podrán, adicionalmente a los interrogatorios que hubiesen entregado al juzgado, preguntar y repreguntar durante el examen de los testigos. Las preguntas y repreguntas se formularán al testigo directamente por las partes o sus representantes, ante la presencia del juez y bajo su supervisión. En caso de que las partes o sus representantes no comparecieran al desahogo de la prueba, pero si hubiesen entregado interrogatorio previamente, el juez procederá a interrogar al testigo al tenor del mismo.

Las preguntas y repreguntas deben ser concebidas en términos claros y precisos, relativas a los hechos controvertidos o a otros ligados íntimamente con estos, sin comprender en una sola hechos o circunstancias diversos y sin sugerir por sí mismos la respuesta.

#### 6.8.6.6.

Será responsabilidad de cada parte presentar a los testigos sujetos del testimonio que ofreciere como medio probatorio, en la fecha y hora fijada ante el juzgador. No obstante lo anterior, si los testigos se resistieren a declarar ante el juez de la causa, a petición de parte, el juzgador los citará apercibidos de que si no comparecen serán llevados a declarar con uso de la fuerza pública y sancionados con arreglo al presente Código. Si de cualquier forma no hubiese sido posible obtener la declaración del testigo, se tendrá por desierta la prueba.

#### 6.8.6.7.

Sobre los hechos probados por confesión expresa, no podrá el que los haya confesado rendir prueba testimonial.

#### 6.8.6.8.

Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del juez y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

#### 6.8.6.9.

En el caso de que el testigo se encuentre imposibilitado para trasladarse al local del órgano jurisdiccional, por razones físicas, el personal autorizado del órgano

jurisdiccional se trasladará al domicilio de aquél o al lugar en el que se encuentre, a fin de efectuar la diligencia, misma que podrá realizarse en presencia de la otra parte, si asistiere.

Para demostrar la imposibilidad física, para comparecer en el local del juzgador, será suficiente el testimonio por escrito de un médico, acompañado de copia de su cédula profesional. Así mismo, si el testigo es mayor de sesenta y cinco años de edad, esto será razón suficiente para que, si lo solicitase, se le tenga por inhabilitado físicamente, para comparecer en el local del juzgador.

#### 6.8.6.10.

Las representantes o titulares de personas morales oficiales y las estructuras administrativas de cualquiera de los poderes, no responderán a interrogatorios en la forma que establecen los artículos anteriores, pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles, para que, por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juzgador, que no exceda de ocho días, apercibiendo al testigo que si dentro del término fijado no se recibe su contestación se le impondrán medios de apremio y sanciones, de acuerdo al presente Código.

#### 6.8.6.11.

Si el testigo residiere en jurisdicción distinta a la del juzgador, el juez libraré el correspondiente exhorto, acompañando el interrogatorio en que constan las preguntas y el pliego cerrado y sellado con repreguntas, previa la calificación, y de los cuales deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal. El juez exhortado recibirá el testimonio y podrá imponer al testigo medios de apremio y correcciones disciplinarias, en caso que se negare a comparecer o declarar, sin justa causa.

Si en el acto de la diligencia se formularen nuevas preguntas o repreguntas, éstas serán calificadas por el juez exhortado, para cuyo efecto se acompañará con el exhorto copia certificada de la demanda y en su caso de la contestación si la hubiere y demás constancias pertinentes, además de la reconvenición y contestación a la misma en el supuesto de haberse formulado.

#### 6.8.6.12.

Los testigos declararán, bajo protesta de decir verdad, exceptuándose a los menores de catorce años.

#### 6.8.6.13

El testigo responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de ningún borrador, para formular sus respuestas, pero si la pregunta se refiere a cuentas, libros, o papeles, podrá permitírsele que los consulte, para dar la contestación.

#### 6.8.6.14.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan escuchar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un mismo día, para que se presenten los testigos que deban declarar, conforme a un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos, en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente, caso en el cual el juez prevendrá a los testigos que no se comuniquen con los que ya hubieren sido examinados.

#### 6.8.6.15.

Independientemente del interrogatorio que personalmente le hubiesen hecho las partes a los testigos, el juez podrá examinarlos en lo que estime conveniente y sin más limitaciones que las que existen, para interrogarlos conforme a este Código.

#### 6.8.6.16.

Si el testigo no sabe el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez.

#### 6.8.6.17.

En el momento del desahogo de la testimonial, el juez calificará las preguntas que consten en los interrogatorios de preguntas y repreguntas que obren en el expediente, conforme a la ley.

Una vez calificadas las preguntas, el juzgador solicitará al sujeto de la prueba, para que manifieste que declara, bajo protesta de decir verdad, y procederá a dar uso de la palabra al formulante, para que proceda a desahogar el interrogatorio de las preguntas que hubiese calificado de legales y de las adicionales que, conforme a la ley, quiera formular. Las respuestas que se diesen a las preguntas constarán en los medios con que cuente el juzgado, pero

al menos quedarán registradas en un medio electrónico audio visual.

La calificación de las preguntas y repreguntas adicionales que se formulen al momento del desahogo de la prueba, se hará al instante, por el juez, de oficio o por impugnación de la contraparte, en el mismo momento en que se formulen las interrogantes, caso en el que el juzgador determinará lo conducente.

6.8.6.18.

Al responder cada pregunta, los testigos están obligados a dar la razón de su dicho.

6.8.6.19.

Al proceder a interrogar al testigo, lo hará primero el oferente de la prueba y después la parte contraria; al final, en su caso, el juzgador podrá examinar al testigo.

6.8.6.20.

El testigo que ha sido interrogado, sobre ciertos hechos, no puede ser interrogado nuevamente en el proceso, salvo que se ordenara la reposición del procedimiento.

6.8.6.21.

Los gastos que hicieren los testigos y los daños y perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los haya llamado, salvo lo que se decida sobre condenación en costas. En caso de desacuerdo, los gastos serán regulados por el juzgador, en vía incidental; esta resolución no admitirá recurso alguno.

6.8.6.22.

Cada uno de los litigantes puede designar cuantos testigos estime necesarios al ofrecer su prueba, pero sólo podrá presentar hasta tres testigos, para probar un mismo hecho, y el juez podrá carearlos ya con la parte que lo pida, ya con los presentados por la contraria, sobre el punto que discrepen.

### **6.8.7. Fotografía, copia fotostática, cinta de video, dispositivos de**

**archivo electrónico, registro dactiloscópico y, en general, todos aquellos elementos aportados por los avances de la tecnología.**

6.8.7.1.

Para acreditar los hechos objeto del proceso, las partes pueden ofrecer como medios probatorios la fotografía, copia fotostática, cinta de video, dispositivos de archivo electrónico, registro dactiloscópico y, en general, todos aquellos elementos aportados por los avances de la tecnología.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al órgano jurisdiccional, en caso de que éste no los tuviere, los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, en su caso.

6.8.7.2.

Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

**6.8.8. Presunción.**

6.8.8.1.

Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho, debidamente probado, se deduce otro, que es consecuencia ordinaria de aquél.

6.8.8.2.

El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente o cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una

acción.

Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

6.8.8.3.

Las presunciones no requieren de ofrecimiento de las partes, para ser consideradas por el juzgador, es obligación de éste tomarlas en cuenta al dictar cualquier resolución.

### **6.8.9. Valor de las pruebas.**

6.8.9.1.

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse.
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente y concerniente al negocio.
- IV. Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

6.8.9.2.

El declarado confeso, sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario, siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

6.8.9.3.

La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del proceso, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

6.8.9.4.

La confesión extrajudicial hará prueba plena, si el juez incompetente, ante quien se hizo, era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en un acto de aquel proceso.

6.8.9.5.

La confesión extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el Código Civil.

6.8.9.6.

La confesión extrajudicial hecha mediante procedimiento de descubrimiento hace prueba plena.

6.8.9.7.

La confesión no producirá el efecto probatorio, a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue y en aquéllos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros.

6.8.9.8.

La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiere a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios y cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

6.8.9.9.

Cuando se realice confesión expresa, salvo el caso del artículo penúltimo anterior, no se admitirá prueba, en contrario, sobre el punto confesado.

6.8.9.10.

En las acciones del estado civil no será bastante la confesión, si no estuviere adminiculada con otras pruebas fehacientes.

6.8.9.11.

Los documentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación

del colitigante, salvo el derecho de éste para redargüirlos de falsedad o inexactitud y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de existir inconformidad entre el documento presentado en el proceso y el protocolo o archivo que le dio origen, el documento presentado no tendrá valor probatorio, en el punto en que existiere la inconformidad.

6.8.9.12.

Los documentos públicos no se perjudican, en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen, para destruir la acción que en ellos se funde, salvo que se resuelva su falsedad o inexactitud.

6.8.9.13.

Las partidas registradas, por los párrocos, anteriores al registro civil, no harán prueba plena, en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.

6.8.9.14.

Las actuaciones judiciales hacen prueba plena, cualquiera que sea el medio en que consten.

6.8.9.15.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de una de las partes, que se presenten por la otra, tendrán valor probatorio pleno, salvo que se demuestre que son falsos o fueron alterados.

6.8.9.16.

El reconocimiento hecho por un heredero, en lo que a él concierne, tendrá valor probatorio pleno.

6.8.9.17.

Los documentos simples, comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan los testimonios de éstos.

6.8.9.18.

El documento, que un litigante presente, prueba plenamente, en su contra, en

todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

6.8.9.19.

La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

6.8.9.20.

El valor de los dictámenes periciales, incluso el cotejo de letras, será calificado, por el juez, según las circunstancias.

6.8.9.21.

El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien, salvo las excepciones precisadas en este Código, nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando de haberse recibido testimonio de más de un testigo, sobre un hecho, no concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean libres de toda excepción.
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino también en los accidentes del acto que refieren o, aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho.
- III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen.
- IV. Que den fundada razón de su dicho.

6.8.9.22.

Para valorar la declaración de un testigo, el juez tomará en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea tachable.
- II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario, para juzgar el acto.
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus

antecedentes personales tenga completa imparcialidad.

- IV. Que el hecho de que se trata sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca, por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otras personas.
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación.
- VII. La razón de lo declarado por el testigo.

#### 6.8.9.23.

Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos.

#### 6.8.9.24.

La fotografía, copia fotostática, cinta de video, dispositivos de archivo electrónico, registro dactiloscópico y, en general, todos aquellos elementos aportados por los avances de la tecnología, quedan a la prudente calificación del juez. No obstante, las copias fotostáticas de documentos privados sólo podrán formar convicción cuando estén certificadas.

En el caso de que los medios probatorios señalados en este artículo provengan de actuaciones judiciales, en todos los casos tendrán valor probatorio pleno, previa la certificación física o digital que provean las autoridades jurisdiccionales, con respecto de los mismos.

#### 6.8.9.25.

Las presunciones legales hacen prueba plena.

#### 6.8.9.26.

Para que las presunciones, no establecidas por la ley, sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que

se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario.

Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

#### 6.8.9.27.

La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el juzgador adquiera convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, el juez deberá motivar y fundar, con especial cuidado, esta parte de su sentencia.

### **6.9. Resoluciones.**

#### 6.9.1.

Las resoluciones son:

- I. Sentencias, si ponen fin al proceso, incidente o recurso, resolviendo sobre la procedencia del mismo, si se hubiese tramitado todo el proceso o procedimiento, y, en su caso, sobre la controversia y las pretensiones. Las sentencias que resuelvan el proceso o recurso de revisión, se denominarán definitivas. Las sentencias con que se resuelva un incidente o recurso de reconsideración o queja, se denominarán interlocutorias.
- II. Autos, si resuelven todas las demás cuestiones dentro del proceso, incidencia o recurso, o le ponen fin, en virtud de un obstáculo procesal encontrado, antes del tramite completo del proceso o procedimiento. Así mismo, se considerarán autos los que resuelvan sobre una medida de protección.

#### 6.9.2.

En caso de que no existiere disposición especial que señale el término para la emisión de un auto y este no se emitiera dentro de una audiencia, el mismo deberá dictarse por el juzgador en el término de 3-tres- días.

Si no existiere disposición especial que señale término para la emisión de una sentencia y esta no se emitiera dentro de una audiencia, la misma deberá dictarse por el juzgador en el término de 10-diez- días.

El retraso en la emisión de resoluciones siempre tendrá como consecuencia la imposición de una sanción, para el juzgador.

#### 6.9.3.

Queda expresamente prohibido tramitar un proceso o procedimiento de manera distinta a la estipulada por este Código.

Todas las resoluciones deben:

- I. Constar por escrito.
- II. Ser claras, precisas y congruentes con las promociones, las pruebas y actuaciones.
- III. Ser exhaustivas, en la consideración y resolución: de las pretensiones formuladas a la contraparte, de las peticiones formuladas al juzgador y de los hechos controvertidos
- IV. Estar fundadas en derecho.

La infracción de este dispositivo siempre tendrá como consecuencia la imposición de una sanción, para el juzgador.

#### 6.9.4.

Para resolver, los juzgadores siempre respetarán el principio de plenitud hermética del derecho.

#### 6.9.5.

En la aplicación del derecho, los juzgadores, al resolver, interpretarán las normas conforme a su letra y buscando la armonía y sistematización del orden jurídico.

#### 6.9.6.

Cuando hubiere condena en cosas cuantificables, las mismas deberán liquidarse en la sentencia. En este sentido, las sentencias siempre condenarán en cantidad líquida al pago de la suerte principal, accesorios, costas y honorarios de abogados y peritos, causados hasta el momento de su emisión.

En toda sentencia definitiva que condene al pago, si no existieren previamente bienes embargados que lo garanticen, se incluirá la orden de embargo y remate, como parte de la resolución.

#### 6.9.7.

En la formulación de las sentencias se observarán las siguientes formalidades:

- I. Se formularán, por escrito, estableciendo el lugar y fecha de emisión de la misma y los datos generales del proceso, como lo son: la naturaleza y tipo del proceso, el número de expediente, el nombre completo, razón social o denominación de las partes y el juzgador.
- II. Bajo el título ANTECEDENTES, se consignará, de manera resumida, lo acontecido durante el proceso, sin que nunca falte la referencia a lo postulado, lo ofrecido y admitido, para probar, y lo alegado, por las partes, en el proceso, así como la fijación clara y precisa del objeto del proceso y los hechos controvertidos.
- III. Bajo el título CONSIDERACIONES, se consignará el enlace lógico jurídico entre lo postulado y probado por las partes, lo actuado en el proceso y los dispositivos legales aplicables al caso, para producir la motivación y fundamentación de la resolución; en este apartado deberá realizarse la valoración de las pruebas, admitidas y desahogadas, y el análisis de los agravios, si los hubiere.
- IV. Bajo el título RESOLUCION, se consignarán cada uno de los puntos resolutivos, los que en todos los casos deberán establecer, al menos, la respuesta a las peticiones y pretensiones formuladas, por la partes, en su postulación, los efectos claros y precisos de la resolución y los términos y condiciones, para su cumplimiento.

#### 6.9.8.

La cosa juzgada es la verdad legal, con respecto del asunto objeto del proceso o procedimiento, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Hay cosa juzgada cuando la resolución ha causado ejecutoria.

Para que la excepción de cosa juzgada surta efecto, en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada,

concurra identidad en las cosas, las causas y las personas de los litigantes que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la excepción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas, siempre que los litigantes, del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

#### 6.9.9.

Causan ejecutoria las resoluciones, sin necesidad de declaración alguna:

- I. Cuando fueren expresamente consentidas por las partes.
- II. Cuando la ley no conceda recurso alguno contra ellas.
- III. Cuando transcurren los términos, para interponer los medios de defensa, sin que las partes hagan uso de este derecho.
- IV. Las pronunciadas en segunda instancia.
- V. Las que recaigan en los procesos de justicia popular.
- VI. Las que diriman o resuelvan una competencia, en definitiva.

### **6.10. Honorarios y costas.**

#### 6.10.1.

Se entenderá por honorarios de abogados derivados de contrato de prestación de servicios, aquellos que resultan de un pacto de derecho privado entre un representante legal o asesor técnico y la correspondiente parte litigante, con respecto de un proceso judicial contencioso o administrativo, o por el trámite de una incidencia, recurso o medida de protección.

Se entenderá por costas el pago que deberá hacerse a la autoridad por sus servicios o a la contraparte por los gastos en que hubiere incurrido para su

defensa, si hubiese resultado condena en este sentido mediante resolución. En virtud de que las costas provienen de un acto procesal que afecta la esfera jurídica de la parte condenada, para obtener la condena por gastos por servicios profesionales de representante legal o asesor técnico, la parte interesada deberá acreditar, en cualquier momento antes de la emisión de la sentencia definitiva, que quien lo representó o asesoró cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho. La acreditación referida podrá hacerse mediante la presentación de copia certificada de la cédula profesional, al juzgador, o mediante referencia a la inscripción en el registro, que al efecto lleva el Pleno del Tribunal respectivo.

#### 6.10.2.

Por ningún acto judicial, se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del proceso, salvo en los casos de procesos contenciosos arbitrales, la expedición de copias certificadas de constancias o documentos o procesos administrativos relativos a certificaciones judiciales.

#### 6.10.3.

Cada parte será inmediatamente responsable de los honorarios y las costas que originen las diligencias que promueva. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado.

No se condenará al pago de costas, por los servicios prestados por los abogados extranjeros, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión, para los efectos de la ley mexicana, y haya reciprocidad internacional, con el país de su origen, en el ejercicio de la abogacía.

#### 6.10.4.

En toda sentencia dictada en proceso de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable, sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado, en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubiere, en consecuencia, condenación parcial, el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al

sostener sus pretensiones.

6.10.5.

El juzgador de segunda instancia, al confirmar o revocar las resoluciones de primera instancia, hará la condenación en costas, que corresponda, conforme a los artículos anteriores.

6.10.6.

La condenación en costas no comprenderá los gastos ocasionados por gestiones, pruebas y actuaciones que hayan resultado inútiles, superfluas o improcedentes.

6.10.7.

Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del 30-treinta por ciento del valor del negocio, en los procesos cuya cuantía fuere inferior a cien mil pesos en moneda nacional; del 25-veinticinco por ciento, en los que el interés cuestionado no exceda de quinientos mil pesos en moneda nacional; y del 20-veinte por ciento, en los que el interés del negocio exceda de esta última cantidad. Los juzgadores deberán, de oficio, reducir a las citadas proporciones la cantidad que importe la condena en costas, haciendo valuar por peritos, las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad determinada y liquidada o liquidable de dinero.

La responsabilidad por gastos, daños y perjuicios ocasionados a terceros no tendrán limitación alguna.

6.10.8.

Las costas, por honorarios de abogados, de la parte vencedora, serán determinadas conforme al arancel respectivo.

6.10.9.

En el caso de que no se hubiese acompañado contrato de servicios profesionales, entre el abogado y la parte correspondiente, a la demanda o contestación, o posteriormente, si la defensa hubiese encargada a distintos profesionales que cambiaren en el tiempo, se entenderá que los honorarios pactados serán 30-treinta por ciento del valor del negocio, en los procesos cuya cuantía fuere inferior a cien mil pesos en moneda nacional; 25-veinticinco por

ciento, en los que el interés cuestionado no exceda de quinientos mil pesos en moneda nacional; y 20-veinte por ciento, en los que el interés del negocio exceda de esta última cantidad.

En caso de que se deban pagar honorarios con anterioridad a la sentencia, por renuncia, desacreditación o relevo del encargo del abogado, los mismos se cuantificarán de la siguiente manera:

- I. Con la presentación de la demanda o su contestación: el 7% del valor del negocio.
- II. Con la tramitación de la audiencia previa y de autocomposición: el 5% del valor del negocio.
- III. Con la tramitación del periodo de desahogo probatorio: el 4% del valor del negocio.
- IV. Con la tramitación de la etapa de alegatos o celebración de la audiencia definitiva: el 4% del valor del negocio.
- V. Con la interposición de cualquier recurso o incidente: el 1% del valor del negocio.
- VI. En caso de transacción anterior a la resolución de primera instancia: el 15% del valor del negocio.

#### 6.10.9.

Cuando las partes determinen terminar una controversia, mediante la autocomposición, y suscriban contrato de transacción, que se eleve a grado de sentencia, no habrá lugar al pago de gastos y costas, pero siempre deberá ordenarse en la resolución el pago de honorarios a los abogados y peritos que hubiesen intervenido.

## **7. Sanciones.**

### 7.1.

El presente capítulo tiene por objeto establecer consecuencias administrativas y civiles a las infracciones, violaciones o conductas que se consideran lesivas, para

el correcto funcionamiento, credibilidad y justicia de los procesos y procedimientos establecidos en este Código, mediante la imposición de sanciones o correcciones disciplinarias; ello, en forma independiente de las sanciones penales a que se hagan acreedores las personas sancionadas, por los delitos que hayan cometido.

#### 7.2.

Son sancionables todos los particulares y servidores públicos que intervengan en procesos o procedimientos de los regulados por este Código.

#### 7.3.

Los juzgadores y demás autoridades competentes deberán imponer las sanciones correspondientes, cuando adviertan los actos o hechos que estén considerados como infracciones por este Código, otorgando audiencia al interesado, para que exprese lo que a su derecho convenga y pruebe, en consecuencia, dentro de los 5-cinco días siguientes a que se le notifique de la presunta comisión del acto ilícito. En el caso de que se confirme la existencia del ilícito, se impondrá la sanción correspondiente fundando y motivando la resolución.

El procedimiento sancionador referido deberá realizarse de oficio, pero, en cualquier caso, también podrá iniciarse por denuncia de cualquier persona:

- I. Ante el juzgador de la causa, proceso o procedimiento, en el caso de que el presunto infractor sea un particular o servidor público que no se encuentre adscrito al Poder Judicial.
- II. Ante el órgano encargado de la vigilancia, disciplina y sancionamiento de cada estructura administrativa jurisdiccional, en el caso de que el presunto infractor sea servidor público que pertenezca al Poder Judicial.

#### 7.4.

A cualquier persona, que sin ser parte, se entrometa y dificulte el cumplimiento de una orden judicial o el desarrollo de una diligencia se le aplicará una multa de \$5,000.00 a \$50,000.00 pesos. Si la persona opone resistencia física o amenaza con el uso de violencia, además se le dictará una orden de arresto hasta por un término de treinta y seis horas, ordenándose su detención inmediata.

Si las infracciones referidas se hubieren cometido por una de las partes o sus abogados, además de las demás sanciones, la multa será hasta de \$500,000.00 pesos.

En todo caso, el pago de la multa podrá conmutarse por la prestación trabajos forzosos y gratuitos, a favor de la comunidad, según el listado de solicitudes de apoyo que el Estado o los Municipios hayan presentado al Poder Judicial.

La interposición de incidentes o recursos y el ejercicio de cualquier derecho procesal nunca podrá considerarse como un acto que dificulte el cumplimiento de una orden judicial o el desarrollo de una diligencia.

#### 7.5.

A cualquier persona que interrumpa la celebración de una audiencia o por cualquier medio dificulte o entorpezca la celebración de una audiencia judicial se le impondrá una multa de \$10,000.00 a \$100,000.00 pesos y será expulsado inmediatamente del juzgado, si fuere una persona distinta a las partes, sus abogados o los terceros que deban intervenir, pero si fuere uno de estos últimamente enunciados, la multa será hasta por \$1,000,000.00 pesos. Si cualquiera de los que deban intervenir en la audiencia insistieren en su actitud de desacato de la formas y el respeto al desarrollo de la misma, adicionalmente podrá sancionársele con arresto hasta por treinta y seis horas.

En todo caso, el pago de la multa podrá conmutarse por la prestación trabajos forzosos y gratuitos, a favor de la comunidad, según el listado de solicitudes de apoyo que el Estado o los Municipios hayan presentado al Poder Judicial.

La interposición de incidentes o recursos y el ejercicio de cualquier derecho procesal nunca podrá considerarse como un acto de interrupción, entorpecimiento o elemento que cause dificultad para la celebración de una audiencia.

#### 7.6.

A la persona que promueva o solicite cuestiones notoriamente frívolas e improcedentes se le impondrá multa hasta de \$10,000.00 pesos.

#### 7.7.

A la persona que sea sorprendida alterando, impidiendo o perturbando la transmisión de datos, la comunicación electrónica o los sistemas electrónicos de

las autoridades judiciales o para con dichas autoridades, se le impondrá una multa de hasta \$10,000,000.00 pesos dependiendo de la gravedad de su conducta y de la extensión y duración del daño cometido; además, se dará vista al Ministerio Público, para los efectos penales a que hubiere lugar.

La multa como sanción, que se impondrá a las personas que sean sorprendidas alterando o intentando alterar los archivos electrónicos de constancias de actuaciones judiciales o los dispositivos electrónicos utilizados para almacenarlas, podrá ser de hasta \$10,000,000.00 pesos.

En todo caso, el pago de la multa podrá conmutarse por la prestación trabajos forzosos y gratuitos, a favor de la comunidad, según el listado de solicitudes de apoyo que el Estado o los Municipios hayan presentado al Poder Judicial.

#### 7.8.

A los notarios que se nieguen a realizar los actos y notificaciones previstos por la ley, se les impondrá una multa de \$1,000.00 a \$ 50,000.00 pesos, en caso de que no acrediten tener una razón válida, para negar el servicio a quien tenga legítimo derecho para solicitarlo.

#### 7.9.

Por manifestar, en sus postulaciones, o consignar datos falsos, en los documentos que presenten ante las autoridades judiciales, se sancionará con multa de entre \$50,000.00 y \$5,000,000.00 pesos, según la gravedad de la falsedad e independientemente de la sanción penal que corresponda.

La inexactitud negligente, no constituye falsedad, para los efectos de esta provisión.

En todo caso, el pago de la multa podrá conmutarse por la prestación trabajos forzosos y gratuitos, a favor de la comunidad, según el listado de solicitudes de apoyo que el Estado o los Municipios hayan presentado al Poder Judicial.

#### 7.10.

Se les impondrá una multa de \$5,000.00 a \$250,000.00 y suspensión de su cargo, sin goce de sueldo, de hasta tres meses, a los servidores públicos:

- I. Por desacatar la orden de un juez o tribunal que vaya dirigida a ellos.

- II. Por oponerse, dificultar o entorpecer el cumplimiento de una orden judicial; y, hasta el doble del máximo de la multa, por impedir dicho cumplimiento.

7.11.

Son sancionables, con hasta \$500.00 pesos de multa, los que consuman, en el local del juzgado, cualquier tipo de alimentos, tabaco o bebidas.

7.12.

Son sancionables con multa hasta de \$5,000.00 pesos, los servidores públicos del juzgado que, teniendo la obligación:

- I. Se niegue a entregar las copias simples o certificadas de los expedientes que sean solicitadas, o cause demoras innecesarias al solicitante.
- II. Se niegue a facilitar la consulta de expedientes, físicos o electrónicos, o dé preferencia a unos solicitantes sobre otros que le precedieron en la solicitud de atención.
- III. No supervise adecuadamente la consulta de expedientes o permita el extravío de documentación bajo su custodia.
- IV. Reciba documentos fuera del horario de trabajo normal o no de cuenta de los mismos en forma inmediata.

7.13.

Son sancionables con multa hasta de \$10,000.00 pesos, los actuarios que incumplan con las formalidades exigidas para las notificaciones o demoren las mismas, sin causa justificada.

7.14.

Son sancionables, con destitución del cargo, los secretarios y juzgadores que:

- I. Emitan una sentencia en franco incumplimiento con los requisitos que la ley exige.

- II. Permitan que una de las partes o sus abogados le traten un asunto fuera de las audiencias o diligencias públicas celebradas por órdenes del juzgado, o acepten reunirse en privado y a solas con ellos.
- III. Actúen en forma perjudiciada contra alguna de las partes o sus representantes.
- IV. No dejen constancia de las actuaciones judiciales en los términos que la ley señala.

#### 7.15.

Otros incumplimientos, violaciones o infracciones graves o reiteradas de las disposiciones de este Código, cometidos por los juzgadores o demás servidores públicos de las distintas estructuras administrativas jurisdiccionales serán castigados con amonestación, multa hasta por \$50,000.00 pesos, suspensión o remoción del cargo y/o el pago de los daños y perjuicios ocasionados por su conducta, dependiendo de la gravedad de la infracción.

#### 7.16.

En todos los casos de reincidencia, los montos de las multas serán triplicadas y si una persona o servidor incurre en conducta infractora por tercera ocasión, aunque sea ante diversos juzgadores y aún tratándose de diversos asuntos, el juzgador o autoridad competente que advierta esta situación ordenará, dependiendo de la magnitud de las infracciones y según sea el caso:

- I. La suspensión o pérdida de la licencia para litigar.
- II. La inhabilitación temporal o definitiva para desempeñarse como perito.
- III. La suspensión o pérdida de la patente notarial.
- IV. La suspensión o remoción del cargo del servidor público en cuestión.

#### 7.17.

Cualquier persona podrá denunciar, ante el órgano encargado de la vigilancia, disciplina y sancionamiento de cada estructura administrativa jurisdiccional, las fallas, violaciones, irregularidades o incumplimientos de los servidores públicos de dichas estructuras, a lo estipulado por esta ley, ofreciendo las pruebas pertinentes, para acreditar sus aseveraciones.

#### 7.18.

En todo caso, para la imposición de las sanciones, el juzgador y las demás autoridades facultadas, para imponerlas, deberán determinar la severidad de la misma, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y si la infracción se cometió dolosa o culposamente.

En los casos en que esté autorizada la conmutación de multa por trabajos forzosos y gratuitos, a favor de la comunidad, se deberá considerar que una jornada de trabajo equivale a \$5,000.00 pesos.

#### 7.19

El Pleno del Tribunal llevará un registro público de la imposición de sanciones producto de la aplicación de este Código.

Los juzgadores están obligados a informar de inmediato sobre la imposición de cualquier sanción.

#### 7.20.

Cuando en un proceso civil, dentro de las peticiones del escrito inicial, se hubiese solicitado que se juzgue la conducta antijurídica grave, de la contraparte, relacionada con la práctica de su profesión, industria, comercio o trabajo, la sentencia podrá condenar al impedimento, para dedicarse a ella.

## **CONCLUSIONES**

- I. El ámbito de lo jurídico es la vida social del hombre, es decir, el Derecho se ocupa del comportamiento humano en la interrelación de los sujetos libres de voluntad y capaces.
- II. Al hombre le resulta indispensable un ordenamiento conductual externo, que le garantice su viabilidad en toda su plenitud e integridad, pues por la racionalidad y libre voluntad que caracterizan a la especie, existe la posibilidad, sin par en la naturaleza, de imputarle a cada individuo la responsabilidad de sus actos, para que responda por los efectos que generan en el entorno comunitario y en las esferas de acción de los demás individuos.
- III. La personalidad jurídica es el atributo propio de los hombres, que mediante el reconocimiento de sus capacidades potenciales determina el libre ámbito de acción particular de cada uno, para permitir organizar la vida comunitaria.
- IV. El ordenamiento conductual que requiere al Derecho es el del hombre en sociedad, pues la conducta individual sin efectos sociales no es relevante para la condición de la humanidad.
- V. El orden social debe corresponder a la identidad propia de nuestra especie y refrendarla para enaltecerla.
- VI. En virtud de que al Derecho interesan los actos entre varias personas o los hechos trascendentes en virtud de la situación en que se

encuentran las personas por sus actos, deviene por esto indispensable identificar que lo que distingue a esta interacción subjetiva es una relación imperativo-atributiva que llamamos relación jurídica.

- VII. Cuando se presenta el incumplimiento de una obligación o deber, por parte de una persona, entonces nace el derecho subjetivo público para exigir, por medio de una relación jurídica de naturaleza adjetiva, que se cumpla con la carga derivada de la norma aun de manera coactiva. En el ejercicio del derecho subjetivo público a esa exigencia, mejor conocido como derecho a la jurisdicción, es que en un orden jurídico se controlan los efectos del accionar particular e inclusive Estatal, para lograr el mayor rendimiento comunitario o bien común y promover la condición humana social a desarrollarse en toda su plenitud e integridad.
- VIII. La impositividad inexorable potencial es cualidad imprescindible del Derecho, pues ya dijimos que su sentido esencial consiste en establecer los ámbitos o esferas propias de acción, y por consiguiente los límites, de cada persona y los enlaces o nexos necesarios entre las conductas de varios sujetos en tanto actos externos, para ordenar la vida comunitaria de manera segura, pacífica y justa.
- IX. Al Derecho le es consustancial la coercitividad o impositividad inexorable potencial, mas no así la coacción, pues resulta evidente que el Estado tiene recursos limitados para imponer las determinaciones jurisdiccionales o administrativas por la fuerza, por lo que no alcanzaría a hacerlo en todos los casos, pero esto no resta valor o vigencia a la norma jurídica.

- X. El Derecho, en principio, puede decirse que es el marco armonizante de los fenómenos sociales, que permite programar la vida social de acuerdo a la voluntad popular, procurando promover la condición humana a una realidad digna y justa, en un tiempo y lugar determinado.
- XI. La "materia" en que se constituye el Derecho, si buscamos objetivizarlo, es la información.
- XII. La superficie del Derecho se ocupa de la dogmática jurídica, es decir, de la creación, aplicación e interpretación de normas específicas, mediante la intervención del legislativo y las decisiones de la administración y de los tribunales.
- XIII. Al nivel científico jurídico corresponde la formulación de la teoría general y las especializadas de las áreas del Derecho.
- XIV. A la estructura profunda del Derecho le toca determinar las categorías jurídicas y los principios normativos fundamentales.
- XV. Tratar sobre la funcionalidad del Derecho implica abordar la compleja problemática de qué es y para qué sirve el Derecho. Así, definitivamente la funcionalidad del Derecho, desde la perspectiva filosófica, pasa por identificar los fines del mismo. Por esto, explicar la funcionalidad del Derecho implica tratar de proponer qué puede y debe perseguir el Derecho, desde la consideración de sus fines o valores. Entonces, sintetizar la funcionalidad universal del Derecho

nos lleva a establecer que es el instrumento dedicado a que se logre el bien común, el orden, la seguridad, la libertad, la paz y la justicia, porque estos valores sirven para promover el perfeccionamiento y la realización del hombre en toda su plenitud e integridad.

- XVI. El Derecho debe servir para promover el perfeccionamiento y realización del hombre en toda su plenitud e integridad, partiendo de las propias esencias o valores inherentes a su naturaleza, considerando el conocimiento idealizado y las limitantes físicas de cada tiempo y lugar, pues cada individuo tiene derecho a desarrollarse plenamente como proyecto social, independientemente de los intereses y compromisos sociales, que constituyendo sólo fines inmediatos o mediatos de un individuo o grupo influyente pueden limitar injustamente sus capacidades.
- XVII. El orden jurídico válido, eficaz y justo debe responder a los fines inherentes a la naturaleza humana, por lo que son supremos, evidentes y universales, aunque adaptados a cada tiempo y lugar, en tanto que un simple balance utilitario de intereses sociales no pasa de ser justificante pasajero de las conveniencias de los sujetos dominantes, por cualquiera de las causas de un poder físico o social probablemente existente en una sociedad políticamente organizada, pero no por eso jurídica y naturalmente legítimo y meritorio.
- XVIII. En todos los sistemas jurídicos encontramos presentes como fines y valores el bien común, el orden, la seguridad, la libertad, la paz y la justicia; no por casualidad, sino por constituir precisamente los fines

últimos a los que responde el orden jurídico constituido por el Derecho.

- XIX. Los fines y valores del Derecho son supremos, evidentes y universales porque deben servir para promover el perfeccionamiento y realización del hombre comunitario en toda su plenitud e integridad y no se puede concebir que atenten contra la viabilidad del ser humano comunitario y su desarrollo, aunque su concreción práctica pueda adaptarse a las condiciones circunstanciales de una época y lugar determinados.
  
- XX. En virtud de que el conocimiento humano es limitado y que la capacidad de abstracción del hombre es insuficiente para considerar todas las variables que afectan su vida comunitaria, en cada tiempo y lugar, el orden jurídico positivo, como regulador creado por el hombre, de ese gran sistema complejo social, no puede sino ensayar su fórmula buscando abarcar la mayor variedad y reconstituirse y perfeccionarse, para que en un nuevo ciclo la regulación sea más eficaz.
  
- XXI. El Derecho debe crearse considerando las esencias humanas actualizadas según el entorno social e histórico, pues si bien los valores y fines del Derecho derivan de la naturaleza propia del hombre y ésta es una estructura permanente y universal, la situación y condiciones en las que se encuentra son siempre distintas, en razón del entorno y la historia.

- XXII. El Derecho como orden de normas jurídicas es un regulador de conductas. Un regulador es el instrumento por el cual se pueden controlar ciertas actividades, en este caso la conducta humana. El éxito de un regulador es directamente proporcional al control efectivo que realiza.
- XXIII. Dado que el Derecho se recrea mediante la voluntad popular, tiende a lo valioso para la naturaleza humana y no puede imponerse siempre por la fuerza, es natural que su mejor herramienta sea la educación, pues solo ésta logra influir precisamente en las libres voluntades de los hombres y fomentar la reflexión necesaria para que, mediante la creación, aplicación y desarrollo de un orden jurídico se promueva el desarrollo humano comunitario en toda la plenitud e integridad.
- XXIV. La programación social jurídica idealizada es aquella en la que la libertad particular se restringe lo mínimo posible, para salvaguardar el bien común.
- XXV. El principio de máxima libertad posible o si se quiere de máxima autonomía de las esferas particulares de acción es indispensable, para entender y justificar la programación social propia del orden jurídico.
- XXVI. Si algún proceso jurídico no resulta en la promoción del perfeccionamiento y realización del hombre comunitario en toda su plenitud e integridad, en definitiva que defrauda los fines y valores para los que fue instituido y, en este sentido, no debe dudarse en su modificación o desaparición, pues seguramente, si continua utilizándose, además de generar efectos nocivos para la comunidad,

se irá enraizando en las conciencias provocando un desorden cada vez más difícil de erradicar.

- XXVII. La eficacia del Derecho, en principio, debe lograrse mediante un proceso educativo que forme voluntades, para que la sociedad se autoconduzca con justicia.
- XXVIII. Considerando que la forma más ilustrativa para conocer el sentido de una norma es mediante la aplicación a un caso concreto, como resulta en la jurisdicción, estimo que es precisamente el proceso jurisdiccional el mejor instrumento, no sólo para impartir justicia y en su caso obligar al cumplimiento del Derecho, sino para instruir a los ciudadanos, a fin de lograr, cada vez más y mejor, el cumplimiento del orden jurídico y, por lo mismo, de los fines y valores del Derecho.
- XXIX. El orden jurídico siempre debe ser un proyecto en proceso, pues el regulador jurídico es naturalmente imperfecto y requiere de irse recreando mediante las correcciones que se le hagan, después de cada ciclo de aplicación.
- XXX. Una ordenación virtuosa comunitaria en torno del conocimiento implica una sociedad en la que institucionalmente se promueven, incentivan y procuran las actividades creativas de alto valor intelectual, que redunden en el bien comunitario.
- XXXI. El fin último de una sociedad ordenada virtuosamente por el conocimiento es la institucionalización de la actividad creativa innovadora y el bien común resultado de esa actividad.

- XXXII. Las instituciones son las reglas del juego social, en consecuencia, son las estructuras que incentivan o restringen el intercambio social, político y económico en una comunidad.
- XXXIII. Las instituciones se encuentran directa y medularmente relacionadas con el desempeño social, económico y político de una sociedad, pues definen y limitan las opciones de acción de los individuos en esa comunidad.
- XXXIV. Las instituciones se conforman por normas formales e informales, que si bien son un marco regulatorio social, en general, donde caben el Derecho, la moral y los usos sociales, es al primero al que corresponde valorizar la condición humana, es decir, conducir siempre a promover el perfeccionamiento y realización del hombre comunitario en toda su plenitud e integridad, por lo que ocupa un lugar de primera importancia. Es más, el instrumento que permite encauzar al cumplimiento del propósito principal de las instituciones, desde el punto de vista económico, es decir, a reducir la incertidumbre al establecer una estructura estable para la interacción humana, es precisamente el Derecho.
- XXXV. La eficacia de Derecho depende directamente de lograr que las normas jurídicas alcancen su máxima expresión en las otras especies de instituciones, como lo son las que constituyen normas informales.
- XXXVI. El cambio normativo, para dar lugar a una comunidad que institucionalmente promueva, incentive y procure las actividades

creativas de alto valor intelectual, que redunden en el bien comunitario, es uno que pasa por la modificación del derecho positivo, para producir tensión cultural y lograr la adaptación de las normas informales y, entonces, finalmente poder encontrar el anhelado cambio institucional que de lugar a una ordenación virtuosa comunitaria en torno del conocimiento.

- XXXVII. El cambio institucional debe partir de la alteración jurídica, que ésta producirá los efectos esperados sólo si se logra inducir la modificación cultural y que esto sólo es posible modificando el precio relativo de las conductas que estimamos valiosas y las que consideramos nocivas, para provocar que el costo de las transacciones vuelva deseables sólo las primeras.
- XXXVIII. La cultura juega un rol primordial en la existencia y eficiencia de las instituciones, pues la manera en que la mente procesa la información es clave, para entender la forma en que se configura el conjunto de posibles opciones en la evolución de las sociedades.
- XXXIX. Las instituciones definen los tipos de conductas, conocimientos, capacidades y cualidades valiosas, y con ello inducen a la medición de esos atributos, a la protección de los derechos sobre los mismos y a asegurar que se respetarán los acuerdos de intercambio que se realicen sobre ellos, lo que resulta en el costo de transacción.
- XL. El costo de acceder a la información necesaria, para conocer los atributos de los bienes y las personas, es clave en la determinación

del costo de las transacciones, y este costo es muy importante para el desempeño económico de una sociedad.

- XLI. La estructura de los derechos de propiedad y su protección, que dispongan las instituciones, se encuentra íntimamente relacionada con la inversión de recursos en una economía, pues entre más pueda un extraño afectar el beneficio que el derechohabiente de un bien reciba del mismo, sin tener que pagar el costo total de esa acción, menor será el valor de dicho bien, en virtud del costo de transacción que significa realizar cualquier negocio con el mismo.
  
- XLII. La única manera de saber que se transita o que nos dirigimos hacia la fundación de una ordenación virtuosa comunitaria, en torno del conocimiento, es realizando los cambios institucionales, que redunden en un menor costo, para la transacción sobre los bienes y servicios encaminados a producir conocimiento y a su utilización.
  
- XLIII. Entre mayor sea la especialización, el número y la variedad de los atributos de los bienes o servicios valiosos objeto del intercambio, más será el peso que recaiga en instituciones confiables que permitan involucrarse en esos negocios, sin caer en costos de transacción que vuelvan inviables a los mismos.
  
- XLIV. Para que pueda ocurrir una interacción humana virtuosa, como presupone la sociedad del conocimiento, la comunidad tiene que estar culturalmente encaminada a la productividad, mediante instituciones que fomenten la eficiencia adaptativa, entendiendo por ésta la cualidad que conforma la evolución económica, así como el deseo de

obtener conocimiento, que induce a la innovación y la actividad creativa, para resolver los problemas sociales.

XLV. Las normas de derecho positivo, como reglas formales, pueden disminuir el costo de la información, el monitoreo y la coerción, es decir, el costo de transacción, dando lugar a reglas informales que ofrezcan soluciones que posibiliten intercambios complejos y valiosos. Esto se logra en la medida en que se dispongan, jurídicamente, instituciones confiables que provean de credibilidad, para el compromiso en negocios efectivos.

XLVI. La estructuración de los mecanismos coercitivos y la frecuencia y severidad de las imperfecciones con que se realicen los negocios, en una sociedad, serán pieza clave en la determinación de los costos de transacción en la misma y, así, de su posibilidad de que se alcancen los objetivos valiosos trazados en las instituciones jurídicas, los que de ser eficientes provocarían el exitoso desempeño económico.

XLVII. La capacidad de las instituciones jurídicas para producir su cumplimiento voluntario o, en su caso, la capacidad de la autoridad, en potencia, para poder forzar al cumplimiento de las obligaciones jurídicas, serán piedra toral en la disminución de las infracciones a los compromisos y, con ello, del éxito de las tareas productivas.

XLVIII. Para constituir instituciones que aseguren el cumplimiento del Derecho se requiere al menos:

A. Dar el acceso más amplio a la información pública posible, a fin de conocer de la manera menos costosa los atributos de los bienes y

las características del desempeño de las personas, así como detectar efectivamente los incumplimientos de obligaciones y deberes.

- B. Incentivar a quienes motivan el castigo de los infractores, en virtud de que el sancionamiento es, usualmente, un bien público, por el que, valga la redundancia, se benefician muchos, pero los costos se pagan por un pequeño número de individuos.

XLIX. El óptimo social se da con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las instituciones jurídicas, de manera voluntaria. Por esto insistimos en que el orden jurídico, como sistema que nos conduce a lo valioso, nos debe invitar al natural acatamiento, por la simple disposición de sus condiciones, pero instruyéndonos en el reconocimiento de los atributos valiosos, es decir, los incentivos que producen las instituciones deben ser eficientes en afectar el proceso de aprendizaje y el desarrollo tácito del conocimiento, produciendo decisiones particulares que gradualmente ocasionen el cambio evolutivo hacia los objetivos predeterminados.

L. En el caso de que se requiera la intervención del Estado para resolver una controversia, lo que implica cuantiosos recursos propios a toda actividad coercitiva, lo óptimo es que el proceso jurisdiccional se diseñe como un sistema, para impartir y educar para la justicia. Esto quiere decir que si se han de aplicar valiosos recursos, para restaurar el Estado de Derecho y lograr el cumplimiento forzoso de las obligaciones y deberes jurídicos emanados de los negocios, entonces se ha de buscar impactar a la mayor cantidad de individuos posibles, con la instrucción jurídica derivada del conocimiento del desarrollo de

los procedimientos de procuración, administración e impartición de justicia, así como de sus resultados, pues será del Derecho vivo, entiéndase el resultado real de las instituciones sobre las actividades particulares, de donde resulte el mejor medio de instrucción comunitaria en los valores fundamentales perseguidos, logrando no sólo recomponer una imperfección en la realización de un negocio, sino desactivando el incumplimiento o fomentando el cumplimiento voluntario futuro de muchos.

- LI. En la medida en que se eduque a la comunidad para la justicia, mediante el proceso jurisdiccional, se irán produciendo ciclos de recambio cultural virtuoso que generen confianza en el sistema de justicia, optimismo por las instituciones, confiabilidad en la realización de negocios complejos por el libre y amplio acceso a la información y el cumplimiento de los compromisos, reducción en los costos de transacción y exitoso desempeño de las economías.
  
- LII. El derecho a la información consiste esencialmente en la libertad para transmitir información o ideas, en ambos sentidos comunicativos, y en la libertad de investigar información pública.
  
- LIII. El derecho a la información, en su vertiente de buscar y recibir información pública, es esencialmente distinto del de la libre manifestación de ideas, en virtud de que:
  - A. La libertad de manifestación de ideas es un derecho del ciudadano frente al Estado, en donde éste tiene el deber de abstenerse de censurar o reprimir, es decir, la autoridad debe no hacer o tolerar.

- B. Por contrario, el derecho al acceso a la información pública es un derecho de los particulares, para exigirle al Estado que cumpla con un deber de hacer o de dar información.
- LIV. La transparencia judicial es el derecho a la publicidad de los actos del proceso jurisdiccional y a buscar y recibir información pública emanada del mismo y de otros procedimientos desarrollados por los órganos jurisdiccionales.
- LV. El derecho a la información, incluida su especie de acceso a la información pública, es irrefutablemente fundamental, pues significa la piedra angular de la libre voluntad de los hombres y de la posibilidad de su realización como proyecto social.
- LVI. El derecho a la transparencia judicial representa un requisito natural para la libertad, pues para que el hombre pueda obrar según su voluntad y responder por sus actos es necesario que pueda saber, para estar en posición de decidir el sentido de su conducta.
- LVII. La transparencia judicial representa el principio de certidumbre sobre el sentido de la defensa y la posibilidad de un control social sobre el juzgador, por el sentido de su resolución, como única garantía de la aplicación efectiva y verdadera del Derecho.
- LVIII. Es elemental que todo sistema procesal sea transparente, para que permita observar la actuaciones en las audiencias y revisar las constancias procesales, dando lugar a la posibilidad de una defensa plenamente informada y a que la obra procesal jurisdiccional sea la

institución de instrucción cívico jurídica por antonomasia, apuntalando la eficacia del orden jurídico, como estructura fundamental del sistema social.

LIX. La claridad en las reglas del juego social, su eficacia y la instrucción colectiva en las mismas, es lo que permite a una comunidad desarrollarse con plenitud e integridad, según los valores fundamentales que traza en su Constitución. Esto es lo que fomenta el crecimiento ordenado y estable de una sociedad en todas sus dimensiones, y lo que ofrece a cada individuo la oportunidad de crearse y recrearse según su libre voluntad y en toda su potencialidad.

LX. No cabe duda de que un sistema judicial abierto a todos beneficia, pues evita la corrupción y dignifica al juzgador, orilla a la buena conducción de los litigantes y promueve una discusión libre sobre los asuntos públicos, fortaleciendo la democracia participativa. Así, la transparencia de la función pública, en especial la judicial, es sustento esencial de los sistemas jurídicos eficaces.

LXI. Propuesta normativo constitucional, en concreto, para encauzar positivamente el derecho que hemos conceptualizado como a la transparencia judicial:

Toda persona tiene derecho a la jurisdicción, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Los procesos y procedimientos judiciales y los administrativos seguidos en forma de juicio deberán ser expeditos, transparentes, imparciales y seguros, y en todo caso, encaminados a la búsqueda de

la verdad, por todos los medios disponibles para el juzgador y las partes.

En las actuaciones judiciales podrán utilizarse toda clase de medios de comunicación y su registro podrá efectuarse en todo tipo de dispositivo fidedigno. En todo caso, las resoluciones deberán constar por escrito, ser claras, precisas, congruentes con las promociones, las pruebas y actuaciones, y exhaustivas en la consideración y resolución de las peticiones formuladas al juzgador y los hechos controvertidos.

La transparencia de las actuaciones en los procesos y procedimientos y de las constancias de los mismos será absoluta, salvo en los asuntos de orden familiar, de menores o discapacitados, que pongan en riesgo la seguridad del Estado o la integridad de una persona, los relativos a la averiguación criminal, los que se refieren a delitos sexuales y en el caso de secretos industriales o comerciales.

La ley garantizará la autonomía de los órganos jurisdiccionales y la plena e inmediata ejecución de sus resoluciones, para lo que se les proveerá los recursos y medios necesarios, para cumplir con su función en los plazos y términos que señalen las leyes.

La función de impartición de justicia será gratuita. Toda persona que incumpla sus deberes procesales o impida el desarrollo de una actuación judicial será sancionada. La imposición de sanción deberá incluirse en toda resolución que determine la actuación indebida de cualquier servidor público en un proceso o procedimiento.

LXII. La experiencia universal en materia de libertades públicas es que, aun en los casos en que el orden jurídico positivo las presupone, siempre requieren de un mecanismo de salvaguarda eficiente, para convertirse

en instituciones, pues la estructuras del poder tenderán a resistirse a su existencia viva.

LXIII. En un gobierno plural, la Ley no es necesariamente la expresión pacífica de una sociedad política internamente coherente, sino que en la mayoría de las veces es manifestación e instrumento de competición y enfrentamiento social, continuación de conflicto y no un acto verdaderamente impersonal, general y abstracto, expresión de intereses objetivos y racionalmente justificables, que obedecen al orden constitucional.

LXIV. Desde una visión que concibe los derechos del ciudadano como anteriores y la base misma de los derechos constitucionales positivizados, la jurisprudencia es la única capaz de encontrar la medida auténtica e incuestionable del bien común, la libertad, el orden, la seguridad, la paz y la justicia, pues queda claro, por su origen, que éstos ciertamente están por encima de las competencias autoritarias que pudieren establecerse, aun en el propio texto constitucional, pretendiendo su limitación, ya que por definición, el ejercicio del poder por el gobierno encuentra su frontera en los derechos fundamentales del hombre.

LXV. No cabe duda de que la materia constitucional es muy diferente de la legal, pues aquella se conforma por principios del más alto valor, carentes de suposición hipotética, que requieren de una toma de posición necesariamente ponderativa.

- LXVI. En el texto constitucional debe distinguirse entre los simples dispositivos orgánicos y adjetivos, que implican deberes autoritarios reglados elevados al máximo nivel legislativo, de los derechos inviolables que son patrimonio jurídico de la humanidad, por antonomasia, y que implican el freno definitivo al ejercicio del poder. En este tenor, los primeros nunca pueden implicar la aniquilación de los segundos, pues de otra forma se atentaría contra la esencia misma de un orden virtuoso de lo humano, como lo es el jurídico.
- LXVII. El orden jurídico se compone de reglas y principios, en donde las normas legislativas son prevalentemente reglas y las constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios.
- LXVIII. Las reglas pueden ser observadas y aplicadas mecánicamente o mediante la simple operación deductiva que resulta de un silogismo. En tanto que la aplicación de principios sólo permite una toma de posición frente a la realidad y de conformidad con éstos.
- LXIX. A diferencia de las reglas, las que pueden jerarquizarse o especializarse, para permitir una interpretación sobre el lenguaje con que se construyen, los principios sólo permiten posicionarnos mediante un ejercicio de armonización de los mismos. En las primeras impera una organización jerarquizada, en los segundos, el pluralismo impone un equilibrio u homeostasis, que admite prevalencias, pero no exclusiones.

- LXX. Al ser el derecho a la transparencia judicial uno fundamental, se sugiere naturalmente que el procedimiento idóneo para garantizarlo corresponde al campo del derecho procesal constitucional.
- LXXI. La existencia de una justicia constitucional se impone, como necesaria, para:
- A. Procurar el equilibrio entre el ejercicio del poder y el de la libertad.
  - B. Garantizar el respeto a la organización del Estado en contra de la ambición expansiva de los distintos poderes y los distintos ámbitos federales.
  - C. Proteger los principios de la norma fundante ante los actos de los poderes constituidos.
  - D. Sostener un estándar social justo y digno frente a los embates de los distintos factores reales del poder que se encuentran representados en los poderes legislativo y ejecutivo.
- LXXII. La legitimidad de la justicia constitucional descansa básicamente en cuatro argumentos:
- A. La importancia de la función creadora de los jueces.
  - B. el aumento de la representatividad global del sistema jurídico político que produce.
  - C. El potencial democratizador de la misma.
  - D. Su función como salvaguarda de la democracia.
- LXXIII. La función jurisdiccional es aquella encaminada a resolver los conflictos entre partes, con la intervención de un tercero imparcial con el carácter de autoridad, que sirve para educar, con el ejemplo, al resto de la sociedad.

- LXXIV. La vocación social de la función jurisdiccional es la de resolver las desviaciones de la conducta humana, en un caso concreto y con efectos restringidos a las partes en controversia, pero que sirve de ejemplo para evitar el enraizamiento de las conductas indeseables, que disminuyen los alcances del hombre como proyecto social.
- LXXV. La gran deficiencia, en la materia procesal, radica en poder lograr la eficacia y justicia del Derecho mediante el proceso, entendiendo por esto el que se logre verdaderamente el cumplimiento de la ley y que, en la aplicación del Derecho, se procuren su fines.
- LXXVI. El derecho a la transparencia judicial es piedra angular del orden jurídico y presupuesto necesario, para su institucionalización, ya que permitirá que la función jurisdiccional se convierta en una herramienta educativa integradora, a partir de aproximaciones sucesivas, instituyendo el mecanismo que permita enseñar en qué consiste la justicia, para configurar el orden jurídico como uno en constante movimiento, desde una tarea eminentemente creadora, que hará más probable que se vuelva realidad.
- LXXVII. La ampliación vocacional de la concepción de la función jurisdiccional, que pretendemos, supone entender que en la misión de educar para la justicia, a diferencia de la de impartir justicia, nunca alcanzaremos la meta, por la propia naturaleza dinámica, por lo que conlleva un desafío permanente; siempre estaremos aproximándonos, pero nunca llegaremos del todo.

- LXXVIII. El derecho a la transparencia judicial es la piedra de toque de la formación democrática y la participación social, mediante el instrumento de enaltecimiento social más eficaz creado y conocido por el hombre, pues permitirá la crítica seria, la propuesta creativa, la libertad responsable y la conciencia social de lo que nos pasa. Queremos desarrollar hombres que entiendan y juzguen el acontecer social que les rodea, para que la experiencia de vida controversial en los tribunales sea el crisol social que vaya purificándonos mediante un mejoramiento constante que vaya edificando una vida original y fructífera, que supere el relativismo cómodo que se disfraza de respeto.
- LXXIX. La educación mediante el proceso jurisdiccional será, por su naturaleza, para un mundo complejo, para una sociedad plural, para un futuro incierto y para una realidad de apertura. Esta educación no será en la escuela de los mejores cursos y profesores, sino en la que tiene por objetivo primordial resolver justamente los conflictos de la vida comunitaria, mediante el ejercicio reflexivo, crítico, formativo y pragmático, que sólo permite la jurisdicción. Esta educación constructivista abona poderosamente a la democracia, pues es la única que nos dará conciencia histórica.
- LXXX. El diseño del Proceso Contencioso Común, utilizando la teoría de sistemas y la cibernética parte de una "tabula rasa", cada paso del proceso tiene o genera su propia "variedad" intrínseca, es decir, un número equis de opciones que requieren una respuesta de control. Estas opciones se agrupan de manera lógica y natural en tres audiencias, reconociendo las fases procesales elementales, como lo

son la postulatoria, probatoria, preconclusiva y conclusiva, instruyendo el proceso con la participación activa de las partes, en forma oral y escrita, con una importante intervención de la electrónica, procurando la resolución inmediata y evitando, con ello, la dispersión de caminos alternativos que genera un descontrol final total.

LXXXI. La ciberneticización del derecho, entonces, no se reduce al empleo de computadoras o de cámaras de video o de internet en los juzgados, sino a la aplicación de los principios de control que aseguran un resultado deseado por quienes diseñan el sistema en beneficio de los usuarios finales del mismo, que son los ciudadanos que requieren el servicio de impartición de justicia. Estos principios de control, entendido como un resultado deseado, previsible y seguro, es lo que verdaderamente buscamos.

LXXXII. El sistema actual de justicia civil, corazón del derecho procesal en casi toda la extensión, se puede analizar funcionalmente por los resultados objetivos que produce en cuanto a que son repetitivos y previsibles, aunque no los deseados; la estadística muestra que una gran parte de los procesos no terminan por sentencia, abundando las salidas falsas como la caducidad de la instancia y la baja por inactividad procesal (las dos son caducidades propiamente dichas). Por otra parte, en los casos en que se resuelven las controversias mediante sentencia definitiva, los procesos son tardados y las ejecuciones son infrecuentes y además difíciles de instrumentar.

LXXXIII. Los latinoamericanos siguen sin tener confianza en la justicia de sus sistemas judiciales, creyendo que producen costosos retrasos, terminan con resoluciones irrelevantes, muchas veces resultado de juicios politizados o comprados, y que cada vez más se alejan de los intereses y preocupaciones de los ciudadanos comunes y corrientes. Así mismo, los usuarios del sistema judicial, que son actores económicamente destacados, como los bancos o las grandes empresas nacionales y extranjeras, consideran que los procesos son lentos, inefectivos y resueltos con criterios prejuiciados, por lo que consideran muy cuidadosamente sus inversiones, restringen el crédito y no celebran contratos con agentes desconocidos o cuyos antecedentes no están perfectamente claros.

LXXXIV. Tomando como referencia el estudio del Banco Mundial sobre los Juicios Ejecutivos Mercantiles, se concluye que:

- A. El 79.5% de los procesos, en México, nunca llegan a la fase de juicio y los muy escasos que lo logran y se resuelven a favor del actor, alcanza la ejecución judicial sólo el 3.6%.
- B. Del universo de demandas admitidas a trámite, procesadas y sentenciadas, si consideramos arbitrariamente que el 50% se resuelve a favor del actor, sólo el .37% concluye con la condena del deudor, es decir, ni una termina con condena.

LXXXV. Coincidiendo con el estudio de Hammergren es factible señalar como realidad sobre la jurisdicción en México que:

- A. Los jueces, en el afán de demostrar que resuelven muchas controversias y que tienen un rezago reducido, recurren a prácticas mañosas como admitir casos sin mérito, simplemente para

incrementar su universo de asuntos atendidos, terminando por desecharlos, para mediante una salida falsa se consideren los asuntos como resueltos y que parezca que trabajan intensamente, sin dejar rezago, cuando en realidad no resuelven los conflictos que se ponen a su consideración.

- B. El excesivo formalismo procesal y la falta de poderes o autoridad del juez, para hacer cumplir sus resoluciones, provocan que en casi ningún proceso de derecho privado, por el que reclame el pago de una deuda, se logre la condena y el pago pretendido.
- C. El acceso a la información pública gubernamental, que debe obrar en los archivos públicos, son la clave para la eficacia del derecho.
- D. Aun y cuando la mayoría de los procesos, en México, ni siquiera logran pasar de la notificación, los pocos asuntos que transitan carecen de atención judicial, por lo que, sin el interés de impulsar de oficio, simplemente se dejan abandonados para que caduquen o las partes terminen por concluirlos por cualquier medio.
- E. El acceso a la justicia parece ser una carrera de resistencia, donde por encima de cualquier cosa lo que puede atraer una victoria es desgastar a la parte contraria.

LXXXVI. Examinando las reglas que regulan el proceso ordinario civil, que describen su sistema y las posibilidades de comportamiento de los servidores públicos y usuarios del sistema, encontramos que su ineficacia y lentitud no tienen que ver tanto con la falta de recursos materiales o de personal (pero en parte, sí con la propiedad de éstos), sino principalmente con una falla de diseño de todo el sistema, pues premia y castiga conductas inapropiadamente y guía los trabajos de manera inadecuada, para impartir justicia con certeza y rapidez.

- LXXXVII. ¿Cuál es el problema toral de diseño del Juicio Ordinario Civil (JOC)?  
La respuesta, a la luz de la teoría de sistemas, parece obvia: su incapacidad de regular la variedad.
- LXXXVIII. La variedad es el nombre técnico para medir la complejidad de un sistema, entre más conductas o estados puede adoptar, mayor es su variedad.
- LXXXIX. Un buen regulador contiene un modelo del sistema que pretende regular, esto significa que la norma procesal debe desplegar la misma variedad que la del sistema controlado; si no hay variedad requerida en el regulador, no puede haber control del sistema. Esto quiere decir, que las normas que regulan el proceso jurisdiccional deben considerar todas las opciones que se pueden presentar en el mismo, so pena de verse rebasado e imposibilitado, para asegurar que, al final, se podrán resolver las controversias jurisdiccionales en los tiempo estimados y con la certidumbre sobre que el resultado del mismo realmente sea la impartición de justicia.
- XC. El principal defecto de la regulación actual del Juicio Ordinario Civil es que, en principio, no es un buen regulador, pues no prevé con claridad todas las posibilidades del proceso y, además, es inepto pues promueve un sistema con una cantidad no determinada de posibilidades de cajas negras, o tomas de decisiones, así como tampoco asegura la cantidad de posibles soluciones emanando de ellas, con lo que se traduce en un modelo de proliferación de

variedad, que no permite ser administrado eficientemente hacia la impartición de la justicia.

- XCI. Como medidas paliativas de la variedad procesal deben considerarse las siguientes:
- A. Reducir el número de diligencias que requieran de una actuación especial desconcentrada.
  - B. Concentrar el proceso en pocas audiencias; de no ser así, el acceso a más recursos derivados de múltiples resoluciones, en lugar de dar un mayor acceso a la justicia, provocará todo lo contrario, pues a mayor cantidad de necesidades de procesamiento de información o variedad, menores son las posibilidades de resolver atinadamente.
- XCII. El proceso óptimo es uno que resuelve todo el conflicto en una sola pasada y que es revisado ya terminado, para subsanar los errores obvios, pues permitir la reposición ilimitada del proceso, sin considerar las consecuentes variaciones en el procesamiento de la información, con la pretensión de ir reparando una a una las fallas generadas, se traduce en un interminable círculo vicioso de intentar tapar errores con más errores.
- XCIII. Un proceso exageradamente complejo y lleno de imprecisiones informativas resulta inepto para educar con él como ejemplo, pues se pierde fácilmente su objetivo, se torna complicado encontrar su sentido y, finalmente, no se comprende, con claridad, la relación entre lo postulado, lo probado y lo resuelto.

- XCIV. El diseño del PCC parte del propósito de disminuir o controlar la variedad sistémica y procurar la eficacia comunicativa, como vía de reducción de errores de procesamiento, control administrativo del proceso, acercamiento a las condiciones propiciatorias de resolución adecuada y generación de un entorno apropiado para permitir la adquisición de conocimiento relevante, a fin de acercarnos, lo más posible, a las mejores condiciones para lograr una correcta impartición de la justicia y la educación en la misma, como medios para procurar los fines del Derecho.
- XCV. Principios fundamentales del PCC:
- A. Principios para la seguridad y eficacia comunicativa: de sencillez y apertura sistemática, de diversidad instrumental comunicativa, de inmediatez, de transparencia y de lenguaje natural.
  - B. Principios para el orden administrativo del proceso: de impulso de oficio, de control incidental, de agotamiento instancial, de procesamiento paralelo, de concentración, de fatalidad en los términos, de seguridad ejecutiva, de eventualidad, de economía procesal, de preclusión y de orden probatorio.
  - C. Principios propiciatorios de la paz y la seguridad en el proceso y el orden y la seguridad en la toma de decisiones: de unidad procesal, de autocomposición, de verdad objetiva, de cooperación y neutralidad, de descubrimiento y obligación probatoria, de probidad, de trascendencia preconclusiva, de sancionamiento reglado, de libre convicción racional, de estricto derecho, de especialidad, de interpretación armónica y sistemática, de obligatoriedad en la condena de pago de servicios jurídicos y de principios procesales especificados.

- XCVI. Principales componentes del PCC:
- A. Instrumentación comunicativa mixta: escrita, oral y electrónica.
  - B. Concentración en dos o tres audiencias.
  - C. Impulso procesal de oficio, salvo para el inicio.
  - D. Transparencia judicial.
  - E. Oportunidad y fomento de autocomposición.
  - F. Saneamiento procesal preliminar y fijación precisa de los hechos controvertidos antes de la etapa de juicio.
  - G. Búsqueda de la verdad real u objetiva.
  - H. Empoderamiento del juez.
  - I. Diseño sistémico administrativamente eficiente.
  - J. Sancionamiento implacable de conductas ilegales.
  - K. Unidad procesal.
  - L. Disposición de medidas cautelares eficaces.
- XCVII. El diseño del PCC se encuentra validado a la luz de los modelos más importantes y generalmente aceptados como lo son: el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica y los Principios y Reglas para el Proceso Civil Transnacional de UNIDROIT.
- XCVIII. El PCC se puede describir, sintéticamente, de la siguiente manera:
- A. El proceso inicia con la promoción de la demanda, en el resto del mismo el impulso es de oficio, sujetándolo a plazos ciertos y términos fatales.
  - B. Sólo hay una notificación, mediante diligencia fuera del juzgado, generando dispersión, en el curso del proceso; el resto de las

notificaciones se dan dentro de las audiencias, con las partes presentes. Una vez iniciado el proceso, las partes quedan cautivas del mismo.

- C. Los juzgados tendrán adscrita la fuerza pública, para todos los efectos necesarios.
- D. El acuerdo inicial contempla las tres posibles alternativas que resultan de la presentación de la demanda: admisión, desechamiento o aclaración.
- E. El proceso se desenvuelve en un máximo de tres audiencias: Una para recibir la contestación de la demanda, en presencia de las dos o más partes; la segunda para revisar presupuestos procesales, fijar la litis y admitir pruebas; y, la tercera, con posterioridad al desahogo de las pruebas, en la que se formulan alegatos y se emite la sentencia.
- F. El proceso prevé varias oportunidades claras, para que las partes autocompongan. Las posibilidades de autocomposición entre las partes se incrementan a medida que aumenta la información disponible sobre el estatus del procedimiento y de su situación particular dentro del juicio. La audiencia definitiva no prevé su interrupción, para efectos de impulsar o favorecer una transacción entre las partes.
- G. El proceso sigue el esquema más lógico de cómo resolver el conflicto entre las partes: hay una fase postulatoria, una fase de saneamiento procesal, una etapa probatoria, un periodo preclusivo y, para concluir, una resolución. Cada decisión tomada en el proceso está ubicada en el lugar previo a otra que la presupone.

- H. En la audiencia previa y de autocomposición las partes intervienen en el trabajo de decidir los objetivos del proceso, los hechos controvertidos y las pruebas admitidas.
- I. El proceso estará sujeto al principio de saneamiento procesal, de tal manera que las resoluciones dictadas terminan con la incertidumbre formal y provocan preclusión de derechos procesales anteriores.
- J. Los incidentes que surgen durante una audiencia o diligencia se resuelven durante la misma.
- K. Todas las audiencias se deberán registrar en un medio digital, para su consulta posterior. Al final de la audiencia se produce un acta escrita con las resoluciones. Se buscará transmitir, en vivo, con la cobertura lo más amplia posible (como lo puede ser por internet), las audiencias de los procesos, para dar acceso al público. También se buscará permitir el acceso a los registros digitales de las audiencias procesales.
- L. Las pruebas se presentan siempre en la postulación, además, se refuerza el principio de descubrimiento de pruebas en el que la partes están obligadas a presentar y señalar todas las pruebas en su poder, con relación a la causa del proceso.
- M. El proceso es público y la documentación (física y electrónica) del mismo también. Se prohíbe, contrario a la práctica común actual, el contacto privado del juez con alguna de las partes.
- N. El Proceso Contencioso Común propicia una convergencia en las posturas de las partes hacia un equilibrio justo y basado en el derecho aplicable. Cada parte propone su versión de sentencia en la audiencia definitiva a manera de alegatos, ello resta importancia a las posturas extremas que juegan a confundir al juzgador, pues

en su lugar, las partes cooperan con la mejor administración de la justicia lógicamente posible.

- O. Las partes deberán integrar al expediente, como anexo a sus postulaciones y elemento probatorio, el contrato de servicios profesionales que las vincula con su abogado; la sentencia deberá incluir la condena en costas y la condena de pago de servicios profesionales.
- P. Podrá haber funcionarios especiales para la instrucción y resolución para cada caso; ello evita la influencia de las partes sobre los jueces y dedica los recursos más escasos a la parte más crucial del proceso, que es la aplicación de la ley al caso específicamente probado, es decir, el juicio propiamente dicho.
- Q. El proceso de revisión repara las posibles fallas de la primera instancia. Si la sentencia de segunda instancia concluye que debe reponerse el procedimiento, el mismo se repone conforme a las reglas de la primera instancia, pero en la propia segunda instancia, para emitir sentencia definitiva, sin reenvío; en breve, la segunda instancia es de plena jurisdicción.
- R. Otras particularidades del PCC:
  - 1. PRUEBAS: En el supuesto de que se hubieren ofrecido la prueba testimonial, confesional por posiciones, pericial y/o la inspección con asistencia de peritos o testigos, deberá tenerse en consideración lo siguiente: por cuanto la presentación de los testigos, será responsabilidad de cada parte presentarlos en la fecha y hora fijada ante el juzgador; por cuanto la absolución de posiciones, la autoridad responsable responderá por oficio; por cuanto la pericial, junto con el ofrecimiento deberá acompañarse copia de la cédula o título del perito y su

aceptación, para el caso, de su cargo y fiel y legal desempeño y, para el desahogo, será responsabilidad de cada parte el que se rinda el dictamen en tiempo y forma; por cuanto la inspección con asistencia de peritos, seguirá las mismas reglas en el ofrecimiento que la pericial y, para el desahogo, será responsabilidad de cada parte el que se presente el perito en el lugar, fecha y hora acordados por el juzgador. Las pruebas pericial o de inspección asistida de peritos no requerirán de colegiación para su validez.

2. En caso de que de la demanda o la contestación/reconvención se desprendiesen elementos adicionales que el actor pretenda desacreditar, podrá ofrecer las pruebas de su intención al momento de la réplica. En el caso de que hubiere pruebas supervinientes, pruebas que no pudiesen desahogarse antes de la audiencia definitiva, por causa no imputable a las partes, o que necesiten periodo extraordinario, por requerir celebrarse en otra jurisdicción, las mismas podrán desahogarse en segunda instancia.
3. **DESCUBRIMIENTO:** Para la obtención de las probanzas apropiadas para el conocimiento de la verdad, siempre deberán observarse las Reglas de Descubrimiento.
4. **FRAUDE PROCESAL:** Existe la posibilidad de juicio de nulidad por fraude procesal.
5. **TERCERÍAS:** El tercero coadyuvante podrá intervenir y seguir el juicio en cualquier estado que se encuentre. La demanda de tercería y la solicitud de acumulación no detienen el procedimiento hasta el día de la Audiencia Definitiva, en que la suspende y se corre traslado a las partes.

6. INCIDENTES: Todos los incidentes son interponibles en las diligencias y audiencias, oralmente, y se resuelven de plano.
7. RECURSOS: Las resoluciones intraprocesales son recurribles en Reconsideración y se plantean oralmente y resuelven de plano en las audiencias o diligencias, y se plantean por escrito y se resuelven de plano, si se interpone en contra del auto admisorio o desechatorio de la demanda o de las tercerías o incidente de acumulación.
8. Las sentencias definitivas son recurribles, por escrito, en Revisión ante el superior del A quo, en el Tribunal correspondiente; en este recurso no existe reenvío y si se requiere reponer procedimiento se hace conforme a las reglas de primera instancia, para resolver en la segunda de manera definitiva.
9. SANCIONAMIENTO: Se busca establecer un sistema de sancionamiento reglado o implacable de las conductas indebidas de usuarios y servidores públicos del sistema, para procurar el cumplimiento puntual de las responsabilidades.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTABLE

AARNIO, Aulis. *Derecho, Racionalidad y Comunicación Social*, 2ª. Edición, Distribuciones Fontamara, México, 2000.

ACCIOLY, Hidebrando. *Manual del derecho internacional público*, 11ª. Edición, Saravia, Río de Janeiro, Brasil, 1988.

ACOSTA R., Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*, 10a. edición, Porrúa, México, 1991.

----- *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, 2a. edición, Porrúa, México, 1993.

AGUILAR ALVAREZ y D., Horacio. *El Amparo Contra Leyes*, Trillas, México, 1990.

ALCOCHURRON, Carlos y Eugenio BULYGIN. *Sobre la existencia de las Normas Jurídicas*, Primera Reimpresión de la Primera Edición, Distribuciones Fontamara, México, 2002.

ALEXY, Robert. *El Concepto y la Validez del Derecho*, 2ª. Edición, Gedisa, Barcelona, España, 2004.

ALVAREZ L., Mario I. *Introducción al Derecho*, McGraw Hill, México, 1995.

ANDRADE S., Eduardo. *Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, UNAM, México, 1992.

ARELLANO G., Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 9a. edición, Porrúa, México, 1995.

ARIDJIS, Homero. *Quemar las naves (Las dos orillas)*, Joaquín Mortiz Editor, México, 1975.

ARISTOTELES. *Obras*, 2a. edición, Aguilar, Madrid, 1973.

----- *Política*. Libro primero, capítulo I, Aguilar, Madrid, 1973.

ARIZA S., Santiago. *Ciencia Jurídica Positivista y Neoconstitucionalismo*, 1ª. Edición, McGraw-Hill, España, 1999.

ARNULL, A.M. et al. *European Union Law*, Sweet y Maxwell, Londres, Inglaterra, 2000.

ARTEAGA N., Elisur. *Derecho Constitucional*, 2ª. Edición, Oxford University Press, México, 2004.

ASHBY, W.R. *An Introduction to Cybernetics*, Chapman & Hall and University Paperbacks, England, 1964.

ASPEN, Marvin. *El Poder Judicial dentro del sistema de gobierno de los Estados Unidos* en ISLAS LÓPEZ, Jorge et al. *La transparencia en la impartición de justicia: retos y oportunidades*, UNAM, México, 2004.

ASPRAY, W. *John Von Neumann and the Origins of Modern Computing*, MIT Press, Cambridge, USA, 1990.

AZULA C., Jaime. *La Audiencia Preliminar y de Conciliación*, Temis, Santa Fé de Bogotá, 1999.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. *Justicia y Desarrollo en América Latina y el Caribe*, BID, Washington, USA, 1993.

BARRERA HUERTA R., Teresita. *Ética del Juzgador*, Segunda Edición, Grupo Impresor Carmona, México, 1998.

BARRY, Brian. *Teorías de la Justicia*, Editorial Gedisa, España, 2001.

BARZEL, Yoram. *Economic Analysis of Property Rights*, Cambridge University Press, Cambridge, USA, 1989.

----- *Measurement Cost and the Organization of Markets*, Journal of Law and Economics, No. 25, USA.

BASAVE F., Agustín. *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 2002.

BAZARTE C., Willebaldo et al. *La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo*, 3a. edición, Cárdenas, México, 1989.

BEER, Stafford. *Designing Freedom*, CBC Publications, Canadá, 1970.

----- *Brain of the firm*, 2a. Edición, John Wiley & Sons, Inc., USA, 1996.

----- *The Heart of Enterprise*, John Wiley & Sons, Inc. USA, 1979.

BENABENTOS, Omar A. *Teoría General Unitaria del Derecho Procesal*, Editorial Juris, Argentina, 2001.

BENTON FOUNDATION. *Telecommunications and Democracy*, 4 Communication Policy Briefing, Washington, USA, 1994.

BERNAL P., Carlos. *El Derecho de los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2005.

BIELSA, Rafael. *Los Conceptos Jurídicos y su Terminología*, Depalma, Buenos Aires, 1987.

BICKEL, Alexander M. *The Least Dangerous Branch*, Bobbiss-Merrill, Indianápolis, 1962.

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo. *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

BOBBIO, Norberto. *El Problema del Positivismo Jurídico*, Séptima Reimpresión de la Primera Edición, Distribuciones Fontamara, México, 2003.

----- *Teoría General del Derecho*, 2ª. Edición, Editorial Temis, Colombia, 2002.

BORJA, Rodrigo. *Derecho Político y Constitucional*, 2da. Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

BOYD, R. y P.J. RICHERSON. *Culture and the Evolutionary Process*, University of Chicago Press, EUA, 1985, pág. 2.

BRENES, Randall. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999.

BREWER-CARIÁS, Allan R. et al. *Garantías Jurisdiccionales para la Defensa de los Derechos Humanos en Iberoamérica*, UNAM, México, 1992.

BRISEÑO S., Humberto. *El Control Constitucional de Amparo*, Trillas, México, 1990.

BUERGENTHAL, Thomas. *Los derechos humanos internacionales*, 2ª. Edición, Gernika, México, 1996.

BUNGE, Mario. *La Investigación Científica*, 2ª. Edición, Siglo Veintiuno Editores, México, 2002.

BUNKER et al. *Access to Government-Held Information in the Computer Age*, USA, 1997.

BURDEAU, Georges. *Manual de Droit Public*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1948.

----- *Traité de Science Politique*, tomo II, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1943.

BURGOA O., Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, 9a. edición, Porrúa, México, 1994.

----- *El Juicio de Amparo*, 31a. edición, Porrúa, México, 1994.

----- *Evaluación Crítica de la Reforma Judicial Federal Zedillista*, Revista Cronos, México, 1995.

----- *Las Garantías Individuales*, 25a. edición, Porrúa, México, 1993.

CABALLERO O., José Luis. *México y el sistema interamericano de protección a los derechos humanos*, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, México, 2002.

CALAMANDREI, Piero. *Derecho Procesal Civil*, Harla, México, 1997.

CAPPELLETTI, Mauro. *La Justicia Constitucional*, UNAM, México, 1987.

----- *Quelques précédents historiques du contrôle judiciaire de la constitutionnalité des lois*, *Studi in memoria di Tullio Ascarelli*, V, Milán, Giuffrè, 1969, págs. 2779-2797.

----- *The Mighty Problem of Judicial Review and the Contribution of Comparative Analysis*, *Southern California Law Review*, EUA, 1959.

CARBONELL, Miguel et al. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Textos Básicos, Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2002.

CARDENAS G., Jaime F. *Una Constitución para la Democracia*, UNAM, México, 1996.

- CARMAGNANI, Marcello (coord.). *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- CARNELUTTI, Francesco. *Cómo Nace el Derecho?*, 4ª. Reimpresión de la 3ª. Edición, Temis, Bogotá, Colombia, 2004.  
 ----- *Cómo se Hace un Proceso?*, 4ª. Reimpresión de la 2ª. Edición, Temis, Bogotá, Colombia, 2004.  
 ----- *Derecho Procesal Civil y Penal*, Harla, México, 1997.  
 ----- *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Harla, México, 1997.  
 ----- *La Prueba Civil*, 2ª. Edición, Depalma, Buenos Aires, 1982.  
 ----- *Metodología del Derecho*, 2a. Edición, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1962.
- CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*, Porrúa, México, 1986.  
 ----- *Estudios Constitucionales*, 7ª. Edición, Porrúa, México, 1999.
- CARPIZO, Jorge y Miguel CARBONELL. *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2003.
- CARRANCO Z., Joel y Rodrigo ZERÓN DE QUEVEDO. *Amparo Directo Contra Leyes*, 3ª. Edición, Porrúa, México, 2004.
- CASSAGNE, Juan Carlos. *Los Principios Generales del Derecho en el Derecho Administrativo*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.
- CASTAN T., José. *Los Derechos del Hombre*, 2a. Edición, Reus, Madrid, 1976.
- CASTAÑEDA, Jorge. *Naciones Unidas y el derecho internacional*, Foro Internacional, No. 2, El Colegio de México, México, 1960.
- CASTELLANOS G., Milton Emilio. *Del Estado de Derecho al Estado de Justicia*, Porrúa, México, 2004.
- CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, 8a. edición, Porrúa, México, 1994.  
 ----- *El Artículo 105 Constitucional*, 2a. edición, Porrúa, México, 1997.  
 ----- *El Sistema del Derecho de Amparo*, 2a. edición, Porrúa, México, 1992.  
 ----- *La Mutación Estructural del Derecho en México*, Porrúa, México, 1998.

CAVALLI-SFORZA, L.L. y M.W. FELDMAN. *Cultural Transmission and Evolution: A Quantitative Approach*, Princeton University Press, USA, 1981.

CEBRIÁN, Manuel. *Enseñanza Virtual para la Innovación Universitaria*, Narcea S.A. de Ediciones, Madrid, España, 2003.

CHÁVEZ C., Raúl. *Manual de los Recursos en el Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2007.

----- *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2005.

CHEHAYBAR, Edith y Kuri Rocío AMADOR B., Coords. *Procesos y Prácticas de la Formación Universitaria*, UNAM, México, 2003.

CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*, Harla, México, 1997.

CISNEROS F., Germán. *Lógica Jurídica*, 2ª. Edición, Porrúa, México, 2004.

----- *Metodología Jurídica*, Editora Jurídica Cevallos, Quito, 2003.

----- *Teoría del Derecho I*, 1ª. Edición, Imprenta Universitaria de la Universidad de Nuevo León, México, 1998.

CORCUERA C., Santiago. *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, Oxford University Press, México, 2002.

CORREAS, Óscar. *El Otro Kelsen*, 2ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México, 2003.

----- *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno*, Distribuciones Fontamara, México, 2000.

COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª. Edición, Depalma, Buenos Aires, 1993.

DAHL, R.A. *Decision Making in a Democracy: The Supreme Court as a National Policy-Maker*, Journal of Public Law, Washington, D.C., 1957.

DÁVILA A., Francisco R. *Teoría, Ciencia y Metodología en la Era de la Modernidad*, 2ª. Edición, Distribuciones Fontamara, México, 1996.

DAVIS, Charles N. Y Sigman L. SPLICHAL. *Acces Denied. Freedom of Information in the Information Age*, Iowa State University Press, USA, 2000.

DE ALBA, José Manuel et al. *Amparo Contra Resoluciones Judiciales*, Porrúa, México, 2006.

DE LA CUEVA, Mario. *La Constitución Política de México, 50 Años de Revolución*, Fondo de Cultura Económica, México, 1961.

DE LA FUENTE, Juan Ramón. *Prólogo*, en ISLAS L., Jorge et al. *La transparencia en la impartición de justicia: retos y oportunidades*, UNAM, México, 2004.

DE LA MADRID H., Miguel. *Estudios de Derecho Constitucional*, 3a. edición, Porrúa, México, 1986.

DEL CUETO LEGASPI, Roberto. *Estado de Derecho y su Impacto en las Finanzas de las Empresas*, Revista 2003-A-12-8 del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas (diciembre 2003), México, 2003.

DEL VECCHIO, Georgio. *Filosofía del Derecho*, traducción de la 4ª. Edición italiana por Luis Recaséns Siches, tomo 1, UTEHA, México, 1946.

DE PINA, Rafael y José CASTILLO L. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 19ª. Edición, Porrúa, México, 1990.

DESCARTES, René. *Discurso del Método*, Tercera Reimpresión, Océano, México, 1998.

DEVIS E., Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial, tomos I y II*, 3ª. Edición, Víctor P. De Zavalía, Buenos Aires, 1976.

DIEZ DE VELASCO V., Manuel. *Instituciones de derecho internacional público, t. II: Organizaciones internacionales*, 3a. Edición, Tecnos, Madrid, 1981.

DOLLERY, Brian y Wai Ho LEONG. *Measuring the Transaction Sector in the Australian Economy, 1911-1991*, Australian Economic History Review, Journal Compilation 2008, Blackwell Publishing Asia Pty. Ltd. and The Economic History Society of Australia and New Zealand, Australia, 2008.

DUCLOS, Pierre. *L'Évolution des Rapports Politiques depuis 1750*, Presse Universitaire de France, 1950.

DURKHEIM, Émile. *Las Reglas del Método Sociológico*, 2ª. Edición, Colofón, México, 1997.

DWORKIN, Ronald. *Law's Empire*, The Belknap Press of Harvard University Press, EUA, 1986.

----- *Freedom's Law*. The Moral Reading of the American Constitution, 3ª. Reimpresión, Harvard University Press, EUA, 1999.

ESPINOZA B., Manuel Bernardo. *Juicio de Amparo*, Oxford University Press, México, 2004.

ESQUIVEL V., Gustavo A. *El Juicio de Lesividad*, 2ª. Edición, Porrúa, México, 2004.

ESTRELLA M., Sebastián. *La Filosofía del Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1988.

FAVOREU, Louis. *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.

FERNÁNDEZ R., Jorge. *Derecho Administrativo*, McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 1997.

FERRER M., Eduardo y Rodolfo VEGA HERNÁNDEZ, Coords. *Justicia Constitucional Local*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2003.

FERRERO, Guilielmo. *Potere, Collana Argomenti*, SugarCo Edizioni, Milano, 1986.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México, 1993.

FIZ-ZAMUDIO, Héctor y Salvador VALENCIA C. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa, México, 1999.

FOIGNET, René. *Manuel elementaire de droit administratif*. Deuxième édition. Rousseau y Cie. París, 1989.

FORTESCUE, John. *De Ludibus Legum Angliae*, The Lawbook Exchange, Ltd., New Yersey, EUA, 1999.

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*, 31ª. edición, Porrúa, México, 1992.

FRIEDERICH, Carl J. *Teoría y Realidad de la Organización Constitucional Democrática*, Fondo de Cultura Económica, México, 1956.

FRIEDMAN, Milton. *Capitalism and Freedom*, Chicago & London, The University of Chicago Press, 1962.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Justicia Administrativa en el Cambio de Siglo*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2003.

GARCÍA M., Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 42ª. Edición, Porrúa, México, 1991.

----- *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*, Tercera Edición, Distribuciones Fontamara, México, 1999.

GARZA G., César Carlos. *Derecho Constitucional Mexicano*, McGraw Hill Interamericana Editores, México, 1997.

----- *La Defensa de la Constitución*, Lazcano Garza Editores, México, 1997.

GARZA M., Ario. *Manual de Técnicas de Investigación para Estudiantes de Ciencias Sociales*, 4ª. Edición, El Colegio de México, México, 1998.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto. *Derecho y Filosofía*, 3ª. Edición, Distribuciones Fontamara, México, 1999.

GARZÓN V., Ernesto y Francisco J. LAPORTA. *El Derecho y la Justicia*, 2ª. Edición, Trotta, Madrid, 2000.

GÓMEZ A., Rodolfo Vidal. *La Ley como Límite de los Derechos Fundamentales*, Porrúa, México, 1997.

GÓMEZ L., Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 6ª. Edición, Oxford University Press, México, 2004.

----- *Teoría General del Proceso*, 10ª. Edición, Oxford University Press, México, 2004.

GÓNGORA P., Genaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 4a. edición, Porrúa, México, 1992.

----- *La Suspensión en Materia Administrativa*, 2a. edición, Porrúa, México, 1993.

- GONZÁLEZ C., Arturo. *El Juicio de Amparo*, 4a. edición, Porrúa, México, 1994.
- GONZÁLEZ P., Jesús. *Derecho Procesal Administrativo Mexicano*, 2ª. Edición, Porrúa, México, 1997.
- GONZÁLEZ P., Jesús et al. *El Contencioso Administrativo y la Responsabilidad del Estado*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988.
- GOZÁINI, Osvaldo A. *La Justicia Constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1994.  
 ----- *Problemas Actuales del Derecho Procesal*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2002.
- GUDIÑO P., José de Jesús. *Introducción al Amparo Mexicano*, ITESO, Guadalajara, 1993.  
 ----- *Controversia Sobre Controversia*, 2ª. Edición, Porrúa, México, 2001.
- GUERRERO O., Omar. *Teoría Administrativa del Estado*, Oxford University Press, México, 2000.
- GUIBOURG, Ricardo. *Deber y Saber. Apuntes Epistemológicos para el Análisis del Derecho y la Moral*, Primera Reimpresión de la 1ª. Edición, Distribuciones Fontamara, México, 2002.
- GUTIÉRREZ y G., Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*, Porrúa, México, 1993.
- HABERMAS, Jürgen. *Facticidad y Validez*, 3ª. Edición, Editorial Trotta, Madrid, 2001.
- HAMMERGREN, Linn. *Uses of Empirical Research in Refocusing Judicial Reforms: Lessons From Five Countries*, World Bank, USA, 2003.
- HART, H.L.A. *The concept of law*, 2ª. Edición, Oxford University Press, EUA, 1997.
- HAURIOU, André. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Ariel, Barcelona, 1971.
- HAURIOU, Maurice. *Précis elementaire de droit administratif*. Recueil Sirey, Quatrième Edition, 1972.

HAVEL, Václav. *La responsabilidad como destino*, 2da. edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

HECK, Philipp. *El Problema de la Creación del Derecho*, Colofón, México, 1994.

HEGEL, G. F. *Filosofía del Derecho*, Segunda Reimpresión de la 3ª. Edición, Ediciones Casa Juan Pablos, México, 2002.

HEIMS, S. *The Cybernetics Group*, MIT Press, Cambridge, USA, 1991.

HELLER, Hermann. *La Soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional*, 2ª. edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

----- *Teoría del Estado*, 9ª. edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1983.

HERNÁNDEZ E., Sandra Luz y Rosalío LÓPEZ DURÁN. *Técnicas de Investigación Jurídica*, 2ª. Edición, Oxford University Press, México, 2003.

HERVADA, Javier. *Introducción Crítica al Derecho Natural*, 2a. edición, Editora de Revistas, México, 1988.

HOBBS, Thomas. *Leviathan*, Oxford University Press, Inglaterra, 1998.

HODGES, A. *Alan Turing: The Enigma*, Simon and Schuster, New York, USA, 1983.

HOERSTER, Norbert. *En defensa del positivismo jurídico*, Gedisa Editores, Barcelona, 1992.

HORKHEIMER, Max. *Tensions That Cause Wars*, University of Illinois Press, Urbana, Illinois, 1950, pág. 297.

HUFSTEDLER, Shirley M. *In the Name of Justice*, Stanford Lawyer, 14, No. 1, 1979.

IHERING, U. R. *La Lucha por el Derecho*, 2a. edición, Porrúa, México, 1989.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3a. edición, Porrúa, México, 1989.

- ISLAS L., Jorge et al. *La transparencia en la impartición de justicia: retos y oportunidades*, UNAM, México, 2004.
- ITURBIDE R., Arturo. *Elementos de Derecho Procesal Administrativo*, Porrúa, México, 2004.
- JAFFE, L.L. *English and American Judges as Lawmakers*, Clarendon Press, Oxford, 1969.
- JELLINEK, George. *Teoría General del Estado*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1943.
- KALINOWSKI, Georges. *Lógica de la Normas y Lógica Deóntica*, 2ª. Reimpresión, Distribuciones Fontamara, México, 2003.
- KANT, Manuel. *Crítica de la Razón Pura*, 12ª. Edición, Porrúa, México, 2003.
- KELSEN, Hans. *Qué es la Justicia?*, 13ª. Edición, Distribuciones Fontamara, México, 2001.  
 ----- *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, México, 1988.  
 ----- *Teoría Pura del Derecho*, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- KLUG, Ulrich. *Problemas de la Filosofía y de la Pragmática del Derecho*, Segunda Reimpresión, Distribuciones Fontamara, México, 2002.
- KOOPMANS, T. *Legislature and Judiciary. Present Trends*, Sijthoff/Bruylant/Klett-Cotta/Le Monnier, Leyde/Bruselas/Stuttgart/Florenca, 1978.
- KRAWITZ, Werner. *El Concepto Sociológico del Derecho*, 3ª. Edición, Distribuciones Fontamara, México, 2001.
- KRIEGER, Emilio. *El Nuevo Derecho Constitucional*, Grijalbo, México, 1996.  
 ----- *La Constitución Restaurada*, Grijalbo, México, 1995.
- LASSALLE, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*, Coyoacán, México, 1994.
- LIVAS C., Javier Alfredo. *El Estado Cibernético*, Comisión de Biblioteca y Asuntos Editoriales del Senado de la República, México, 2003.

LOCKE, John. *Ensayo Sobre el Entendimiento Humano*, Primera Reimpresión de la 2ª. Edición, Fondo de Cultura Económica, Colombia, 2000.

LÓPEZ A., Sergio. *Derecho de la Información*, McGraw-Hill, México, 1997.

LÓPEZ C., J. Martín. *Educación Personalizante. Una Perspectiva Integradora*, Trillas, México, 2003.

LOWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1964.

LUHMANN, Niklas. *Teoría de la Sociedad y Pedagogía*, Paidós Educador, Barcelona, España, 1996.

LUJAMBIO, Alonso. *Federalismo y Congreso en el Cambio Político de México*, UNAM, México, 1996.

MACHINA, Mark. *Choice Under Uncertainty: Problems Solved and Unsolved*, Journal of Economic Perspectives, No. 121, USA.

MADISON, James. *The Complete Madison*, Saul K. Padover Editor, USA, 1953.

MAGALONI, Ana Laura. *El impacto en el debate sobre la reforma judicial de los estudios empíricos del sistema de justicia: el caso del estudio del Banco Mundial sobre el Juicio Ejecutivo Mercantil*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 2005.

MANJARREZ M., Arturo. *Panorama del Derecho Mexicano*, McGraw-Hill, México, 1997.

MARGÁIN B., Hugo. *Los derechos individuales del juicio de amparo en materia administrativa, Tomo I*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1958.

MARGÁIN M., Emilio. *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad*, 4ª. Edición, Porrúa, México, 1991.

MARSISKE, Renate. *Desafíos de la Universidad Contemporánea*, UNAM, México, 1996.

MARTÍN B., Carlos. *El Recurso de Casación Civil por Infracción de las Normas que Rijen los Actos y Garantías Procesales*, McGraw-Hill Interamericana de España, España, 1997.

- MARTÍNEZ B., Antonio. *Obras Político Constitucionales*, UNAM, México, 1994.
- MARTÍNEZ G., Hugo. *La Suspensión del Acto Reclamado en Materia de Amparo*, Porrúa, México, 2005.
- MARTÍNEZ G., Valdemar. *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*, Porrúa, México, 1994.
- MARTÍNEZ L., Ramón. *El Sistema Contencioso Administrativo en México*, Trillas, México, 1990.
- MATEOS A., Manuel. *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*, 5ª. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.
- MCCORMICK, N. *Legal Reasoning and Legal Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1978.
- MENDONÇA, Daniel. *Exploraciones Normativas*, 2ª. Edición, Distribuciones Fontamara, México, 2001.
- MERINO, Mauricio. *The Challenge of Transparency: A Review of the Regulations Governing Access to Public Information in Mexican States*, Working Papers Series, Issue Number 5, Justice in Mexico Project, San Diego, California, EUA, 2006.
- MESSICK, Richard E. *Judicial Reform: The Why, the What, and the How*, Conference on Strategies for Modernizing the Judicial Sector in the Arab World, March 15-17, Marrakech, Morocco, 2002.
- MICHELLI, Gian Antonio. *La Carga de la Prueba*, Temis, Bogotá, Colombia, 2004.
- MILLS, Charles Wright. *The Sociological Imagination*, Oxford University Press, USA, 2000.
- MIRKINE-GUETZEVITCH, Boris. *Modernas Tendencias del Derecho Constitucional*, Editorial Reus, Madrid, 1934.
- MOLIÉRAC, J. *Iniciación a la Abogacía*, 3a. edición, Porrúa, México, 1990.
- MORELLO, Augusto M. *La Eficacia del Proceso*, 2ª. Edición, Editorial Hammurabi, Argentina, 2001.

- MORENO N., Gloria. *Teoría del Derecho*, McGraw-Hill, México, 2000.
- MORENO S., Gabriel. *La Nulidad Procesal*, Oxford University Press, México, 2000.
- NINO S., Carlos. *Algunos Modelos Metodológicos de Ciencia Jurídica*, Tercera Reimpresión, Distribuciones Fontamara, México, 2003.
- NORTH, Douglass. *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*, Cambridge University Press, USA, 2004.
- O'DONNELL, Daniel. *Protección internacional de los derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, 1988.
- OPPENHEIM, Félix E. *Conceptos Políticos. Una Reconstrucción*, Tecnos, Madrid, 1987.
- ORTH, John V. *Due Process of Law*, University Press of Kansas, USA, 2003.
- ORTIZ A., Loretta. *Derecho Internacional Público*, 3a. Edición, Oxford, México, 2004.
- ORTIZ S., Sergio Monserrit. *Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos*, 2ª. Edición, Porrúa, México, 2001.
- OVALLE F., José. *Derecho Procesal Civil*, 9ª. Edición, Oxford University Press, México, 2003.
- *Garantías Constitucionales del Proceso*, McGraw Hill, México, 1995.
- *Teoría General del Proceso*, 6ª. Edición, Oxford University Press, México, 2005.
- PACHECO, Teresa y Angel DÍAS B., Coords. *El Concepto de Formación en la Educación Universitaria*, UNAM, México, 1993.
- PALACIOS V., J. Ramón. *Instituciones de Amparo*, Cajica, Puebla, 1963.
- *La Correlación entre la Acción y la Sentencia*, Universidad de Nuevo León, Monterrey, 1955.
- *La Suprema Corte y las Leyes Inconstitucionales*, Botas, México, 1962.

PEDRAZ P., Ernesto. *Publicidad y derecho al debido proceso. Publicidad y derecho de acceso a la información contenido de los ficheros de datos jurisdiccionales*, en Revista General de Derecho, España, año LIII, No. 631, abril de 1997.

PEDROZA D., Susana Thalía, Coord. *Hacia una Nueva Constitucionalidad*, UNAM, México, 1999.

PÉREZ D., Alberto. *Teoría General del Acto Administrativo*, 2ª. Edición, Porrúa, México, 2006.

PÉREZ FERNÁNDEZ D., Bernardo. *Representación, Poder y Mandato*, Porrúa, México, 2006.

PEREZNIETO C., Leonel et al. *Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional*, Porrúa, México, 1992.

PÉREZ V., Víctor Manuel. *Deontología Jurídica*, Oxford University Press, México, 2002.

POLO B., Efraín. *Breviario de Garantías Constitucionales*, Porrúa, México, 1993.  
----- *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Limusa, México, 1994.

POSNER, Richard. *Creating a Legal Framework for Economic Development*, en The World Bank Research Observer, Vol. 13, No. 1, febrero de 1998, The World Bank, 1998.

----- *A Theory of Primitive Society with Special Referent to Law*, Journal of Law and Economics, 23:I-53.

POUND, Roscoe. *An introduction to the philosophy of law*, Edición revisada, Yale University Press, EUA, 1954.

PUY, Francisco. *Teoría Científica del Derecho Natural*, 4a. Edición, Porrúa, México, 2006.

QUIROGA L., Humberto. *Derecho Constitucional Latinoamericano*, UNAM, México, 1991.

RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Primera Reimpresión de la 1ª. Edición, Fondo de Cultura Económica, Colombia, 1997.

RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*, Cuarta Reimpresión de la 2ª. Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

RECASENS S., Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

----- *Vida humana, sociedad y derecho*, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1953.

REHNQUIST, William H. *The Supreme Court*, Vintage Books, USA, 2002.

REQUEJO P., Juan Luis. *Sistemas Normativos, Constitución y Ordenamiento*, McGraw Hill, Madrid, 1995.

REYES R., Pablo Enrique. *La Acción de Inconstitucionalidad*, Oxford University Press, México, 2000.

REYES T., Jorge. *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*, 2a. edición, Themis, México, 1993.

ROBERT, Jacques et Jean DUFFAR. *Libertés publiques et droits de l'homme*, Montchrestien, París, 1988.

RODRÍGUEZ C., Ismael. *Las Sentencias, su Ejecución y la Responsabilidad en los Juicios de Amparo*, UANL, México, 2003.

RODRÍGUEZ C., Bartolo Pablo. *Metodología Jurídica*, Oxford University Press, México, 2004.

RODRÍGUEZ V., Miguel Julio. *Información sobre la justicia y justicia en la información en Argentina*, en ISLAS L., Jorge et al. *La transparencia en la impartición de justicia: retos y oportunidades*, UNAM, México, 2004.

ROJAS A., Víctor Manuel. *Filosofía del Derecho*, 2ª. Edición, Oxford University Press, México, 2000.

ROSS, Alf. *Sobre el derecho y la justicia*, 2ª. Edición, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1997.

ROWAN, Ford. *The Media and Government Leaks*, Center Magazine, No. 61, USA, 1984.

SAAVEDRA, Modesto. *Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica*, 2ª. Edición, Distribuciones Fontamara, México, 1999.

SÁNCHEZ B., Enrique. *Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 1995.

SÁNCHEZ G., Narciso. *Primer Curso de Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1998.

----- *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1998.

SARRE, Miguel y Antonio LÓPEZ UGALDE. *Administración de justicia en México. Indicadores en materia mercantil e hipotecaria*. Este País, No. 137, Agosto 2002, México, 2002.

SARTORI, Giovanni. *Ingeniería constitucional comparada*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

SASTRE A., Santiago. *Ciencia jurídica positivista y neoconstitucionalismo*, McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 1999.

SCALIA, Antonin. *Scalia Dissents*, Regenery Publishing Inc., EUA, 2004.

SEARA V., Modesto. *Derecho Internacional Público*, 15ª. Edición, Porrúa, México, 1994.

SEN, Amartya. *What is the Role of Legal and Judicial Reform in the Development Process?*, ponencia dictada en la conferencia: Role of Legal and Judicial Reform in Development, World Bank Legal Conference, Washington, D.C., 5 de junio de 2000.

SEPÚLVEDA A., César. *Derecho Internacional*, 17a. Edición, Porrúa, México, 1996.

SERRA R., Andrés. *Derecho Administrativo, tomos I y II*, Porrúa, México, 1992.

SERRANO R., Arturo et al. *Manual del Juicio de Amparo*, Themis, México, 1993.

SHAPIRO, Martín. *Freedom of Speech: The Supreme Court and Judicial Review*, Prentice Hall, Englewood Cliffs, N.J., 1966.

SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Internacional Sobre el Proceso*, McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 1997.

SMITH, Adam. *Lecture in 1755* at <http://www.adamsmith.org/smith/quotes.htm>.

SOLÍS L., Beatríz, Coord. *El Derecho de la Información en el Marco de la Reforma del Estado en México, tomos I y II*, Cámara de Diputados, México, 1998.

STAMMLER, Rudolff. *Filosofía del Derecho*, Reus, Madrid, 1930.

SULEJEWICZ, Aleksander y Patrycja GRACA. *Measuring the Transaction Sector in the Polish Economy, 1996-2002*, 9th Annual Conference of the International Society for New Institutional Economics, Barcelona 2005, Warsaw School of Economics, 2008.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Personalidad*, México, 1996.

----- *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, México, 2006.

----- *La Audiencia Constitucional en el Amparo*, México, 2006.

----- *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª. Edición, Themis, México, 1994.

TÉLLEZ V., Julio. *Derecho Informático*, 3ª. Edición, McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 2004.

TENA R., Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 28ª. edición, Porrúa, México, 1994.

TOFFLER, Alvin. *The Third Wave*, Bantam Books, USA, 1990.

TREVIÑO G., Adolfo J. *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, 2ª. Edición, Porrúa, México, 1998.

TRON P., Jean Claude y Gabriel ORTIZ R. *La Nulidad de los Actos Administrativos*, 2ª. Edición, Porrúa, México, 2007.

TUORI, Kaarlo. *Positivismo Crítico y Derecho Moderno*, Distribuciones Fontamara, México, 1998.

UNITED NATIONS, Ministry of Foreign Affairs and Trade. *Handbook*, Wellington, Nueva Zelanda, 2002.

VALENCIA C., Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano a Fin de Siglo*, Porrúa, México, 1995.

VALS H., Sergio y Carlos MATUTE G. *Nuevo Derecho Administrativo*, 2ª. Edición, Porrúa, México, 2004.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *El Control de la Constitucionalidad de la Ley*, Porrúa, México, 1978.

VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*, 5a. Edición, Aguilar, Madrid, 1974.

VIRGOLINI, Julio E.S. y Alejandro W. SLOKAR. *Judicialismo*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2003.

VON WRIGHT, Georg Henrik. *Normas, Verdad y Lógica*, 2ª. Edición, Distribuciones Fontamara, México, 2001.

WALLIS, John J. y Douglass C. NORTH. *Measuring the Transaction Sector in the American Economy, 1870-1970* en ENGERMAN S. L. y R. E. GALLMAN. (eds.). *Long-Term Factors in American Economic Growth*, University of Chicago Press, EUA, 1986.

WEBER, Max. *Modern Legal Theory and Judicial Impartiality*, Glasshouse Press, EUA, 2003.

WESTIN, Alan F. *Media Access: Collision of First Amendment and Privacy Values*, Marketing News, A17, USA.

WILLIAMSON, Oliver E. *The Mechanisms of Governance*, Oxford University Press, EUA, 1996.

WILSON, Edward O. *On Human Nature*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, USA, 2004.

WITKER, Jorge. *La investigación Jurídica*, McGraw-Hill, México, 1995.

----- *Técnicas de Investigación Jurídica*, McGraw-Hill, México, 1996.

WITKER, Jorge y Rogelio LARIOS. *Metodología Jurídica*, McGraw-Hill, México, 1997.

WORLD BANK. *The Juicio Ejecutivo Mercantil in the Federal District Courts of México: A Study of the Uses and Users of Justice and Their Implications for Judicial Reform.* Poverty Reduction and Management Unit, Latin America and the Caribbean, Report No. 22635-ME, 2002.

ZAGREBELSKY, Gustavo. *El Derecho Dúctil*, 5ª. Edición, Trotta, Madrid, 2003.

# ANEXO I

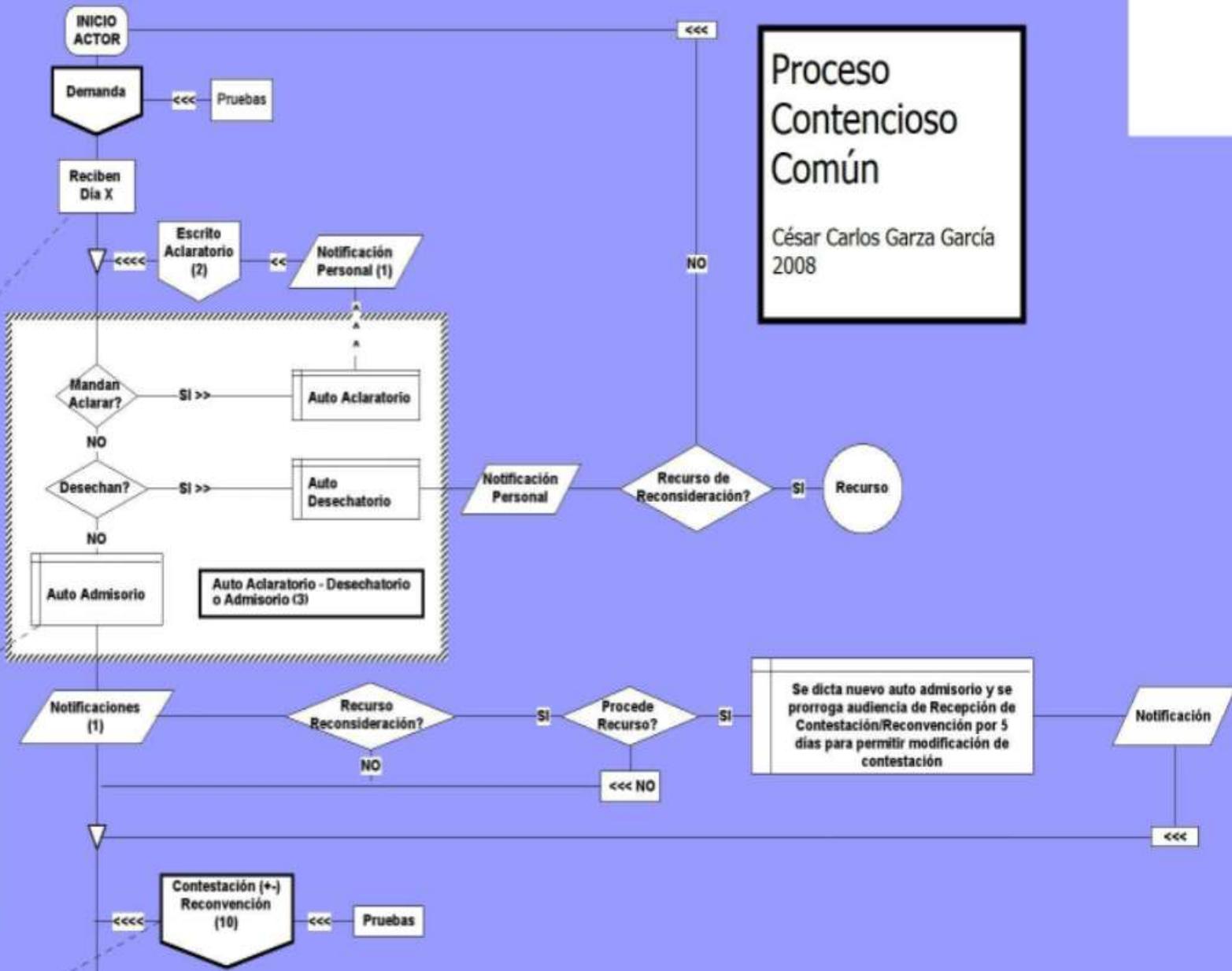
## PROCESO CONTENCIOSO COMÚN

# Proceso Contencioso Común

César Carlos Garza García  
2008

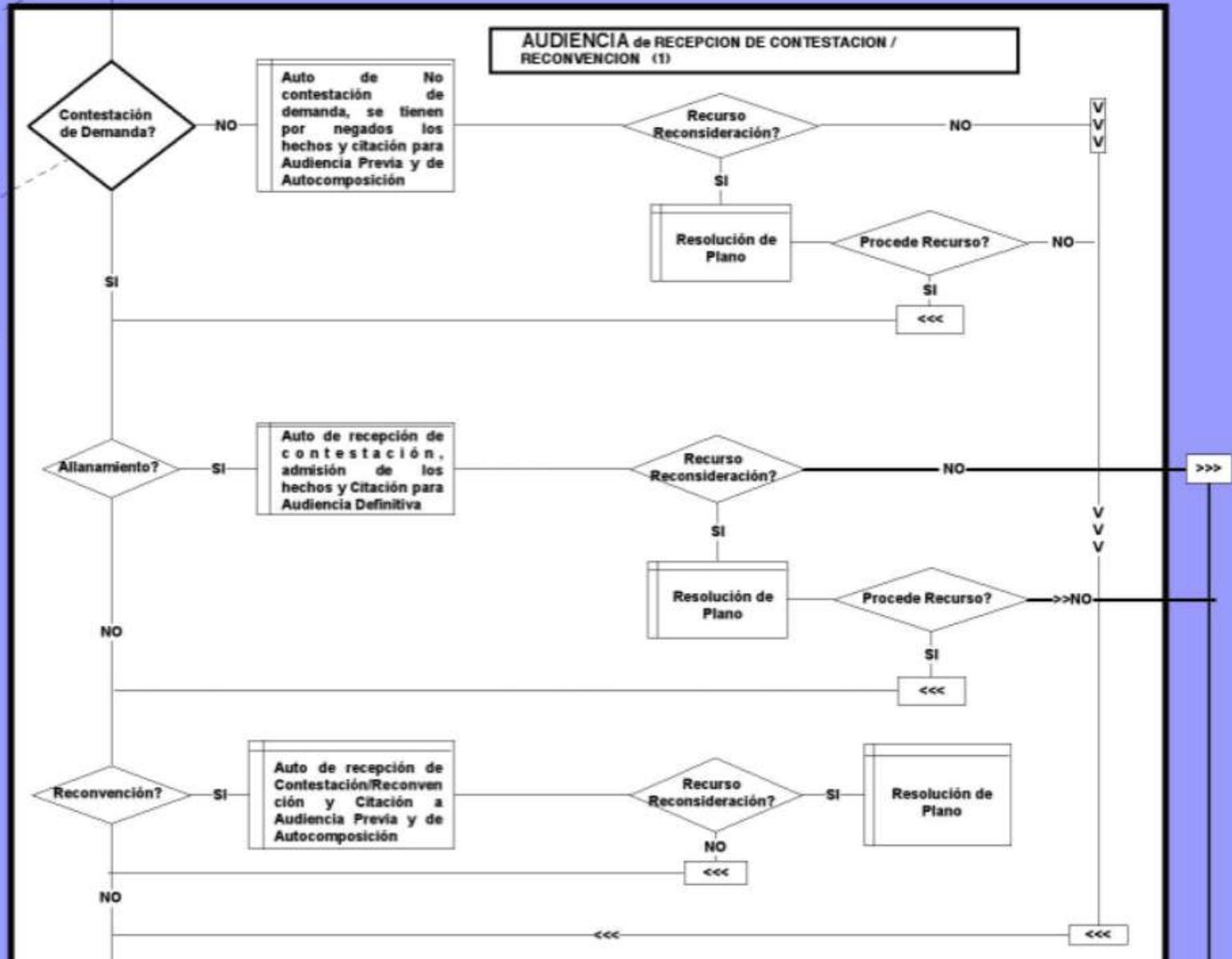
1. Se reciben y sellan demanda, documentos y copias y se anota nombre de portador  
2. Se regresa copia sellada  
3. Se sortea y se turna al juzgado correspondiente

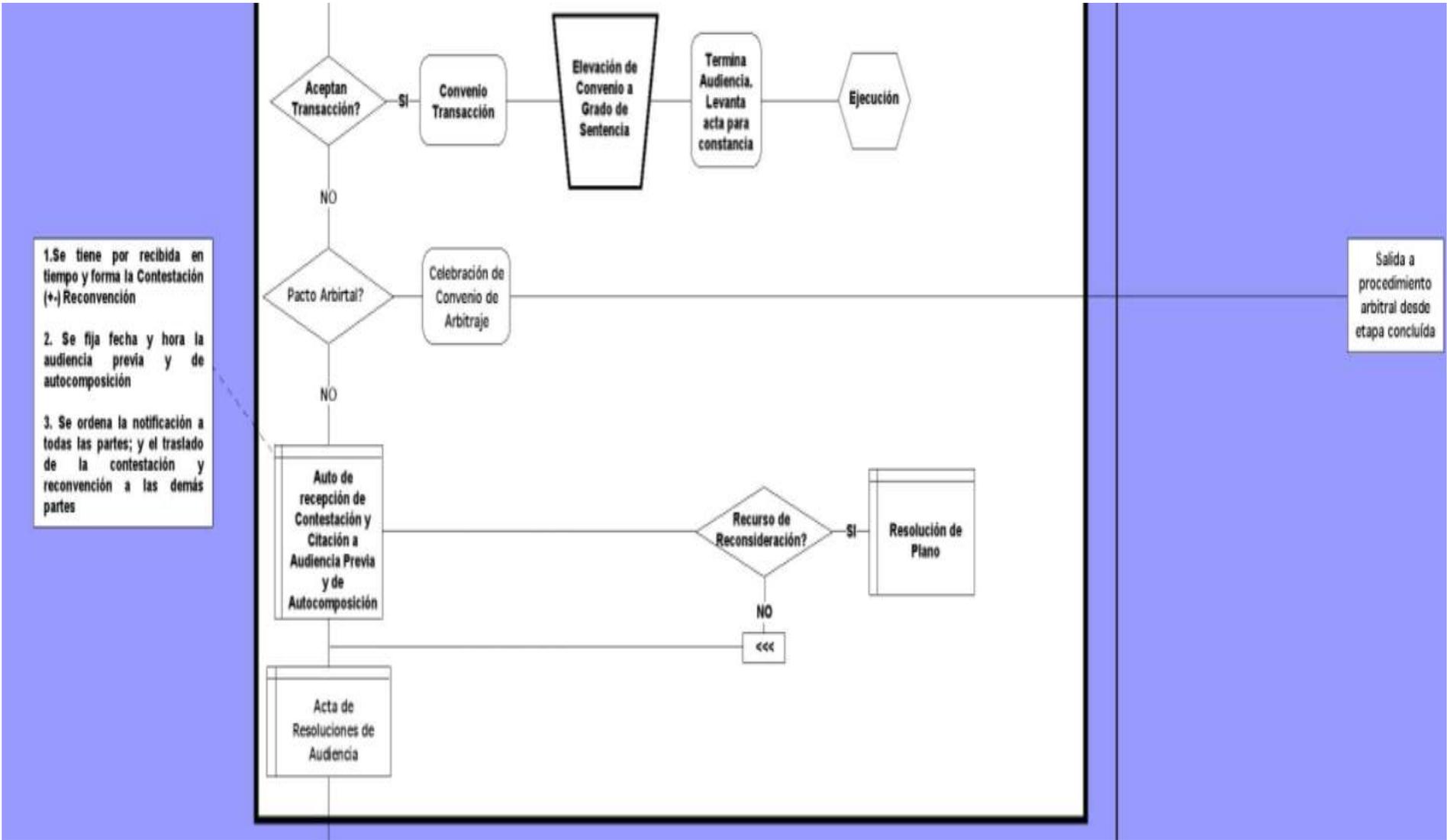
1. La admisión expresa de la demanda  
2. La solicitud de contestación del demandado y terceros interesados, citando para audiencia de recepción de contestación/reconvenión.  
3. La orden de notificar, emplazar y correr traslado de la demanda a las demás partes

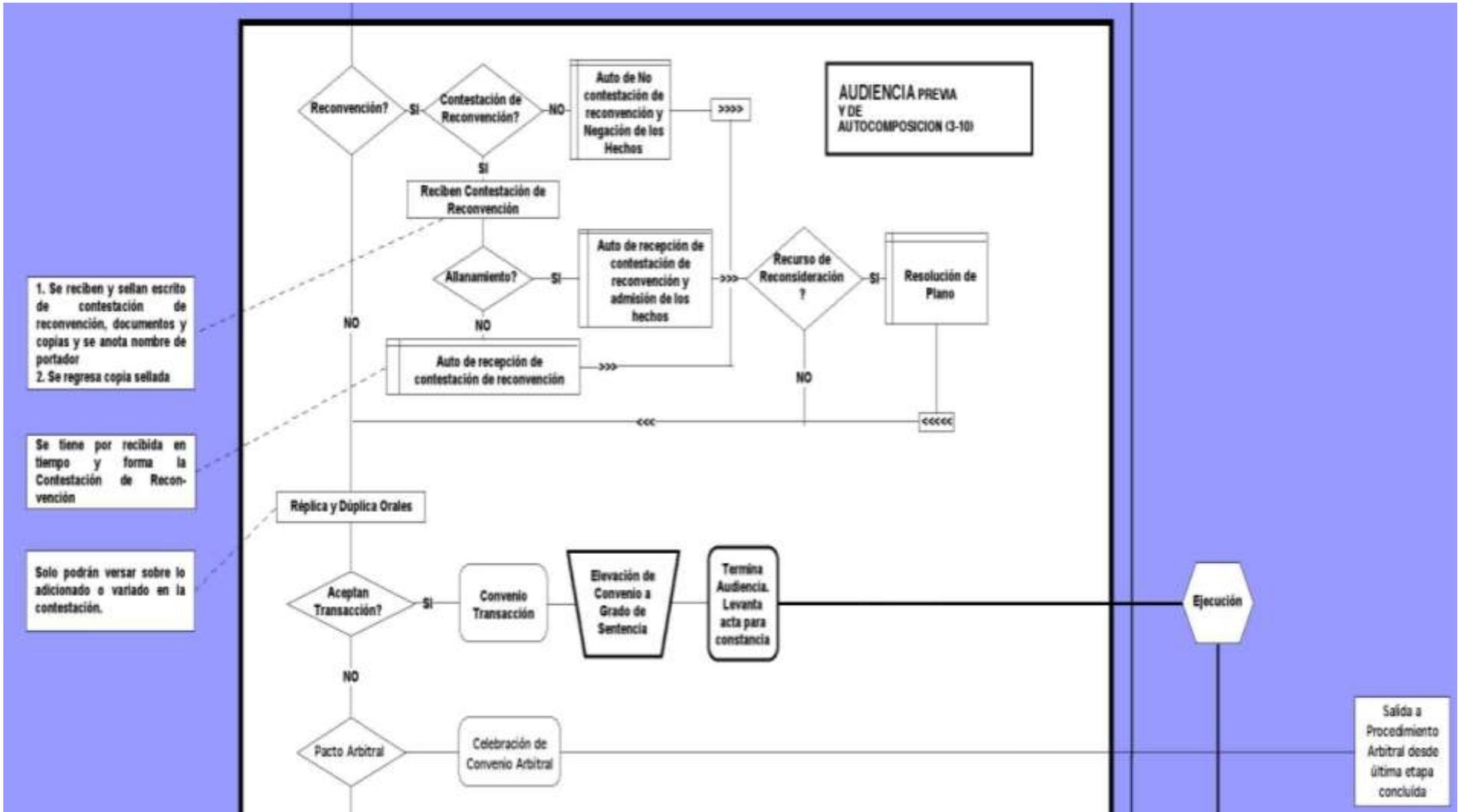


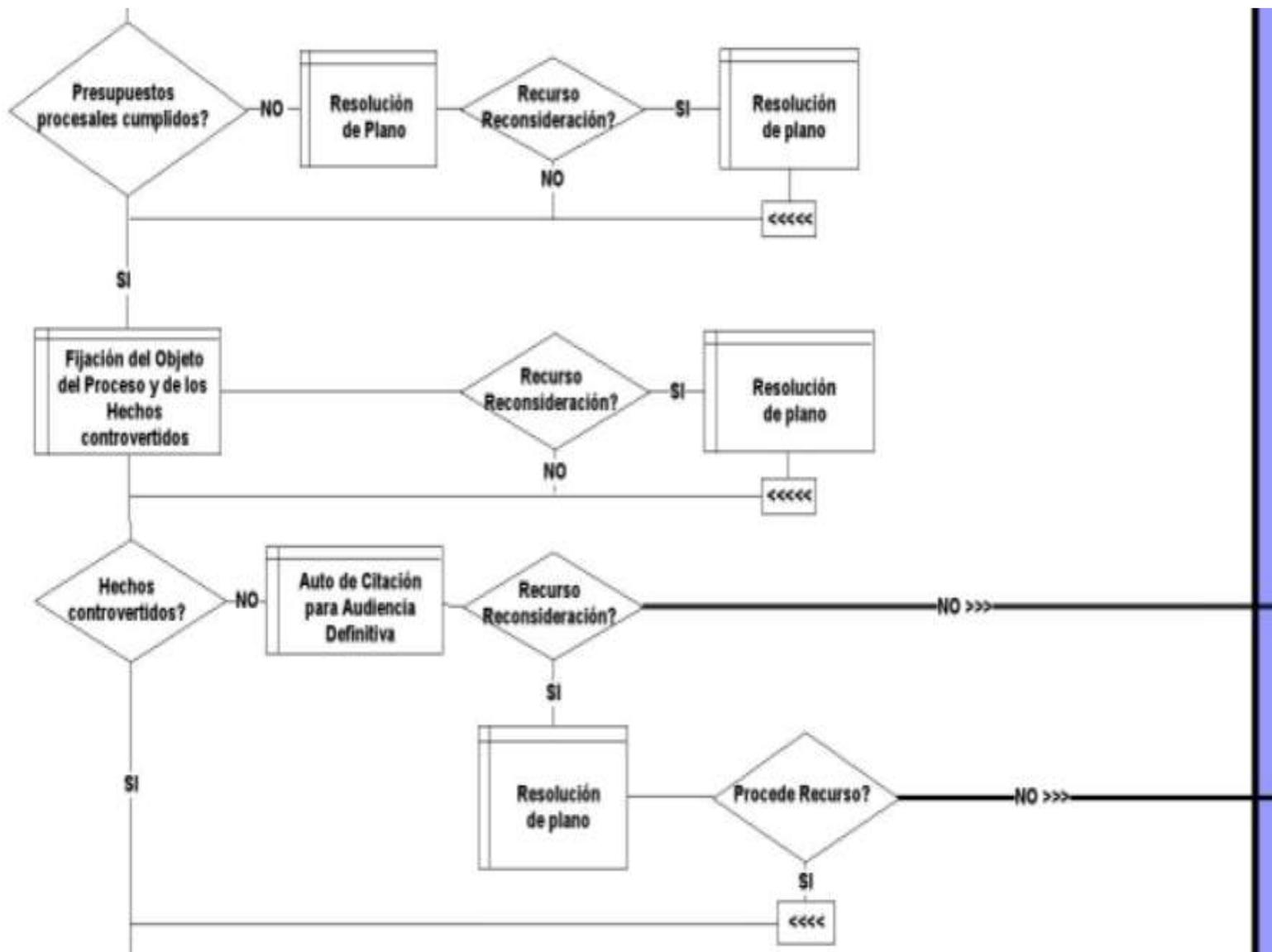
Extensión a 15 días cuando la demanda y documentos anexos superen 150 fojas.

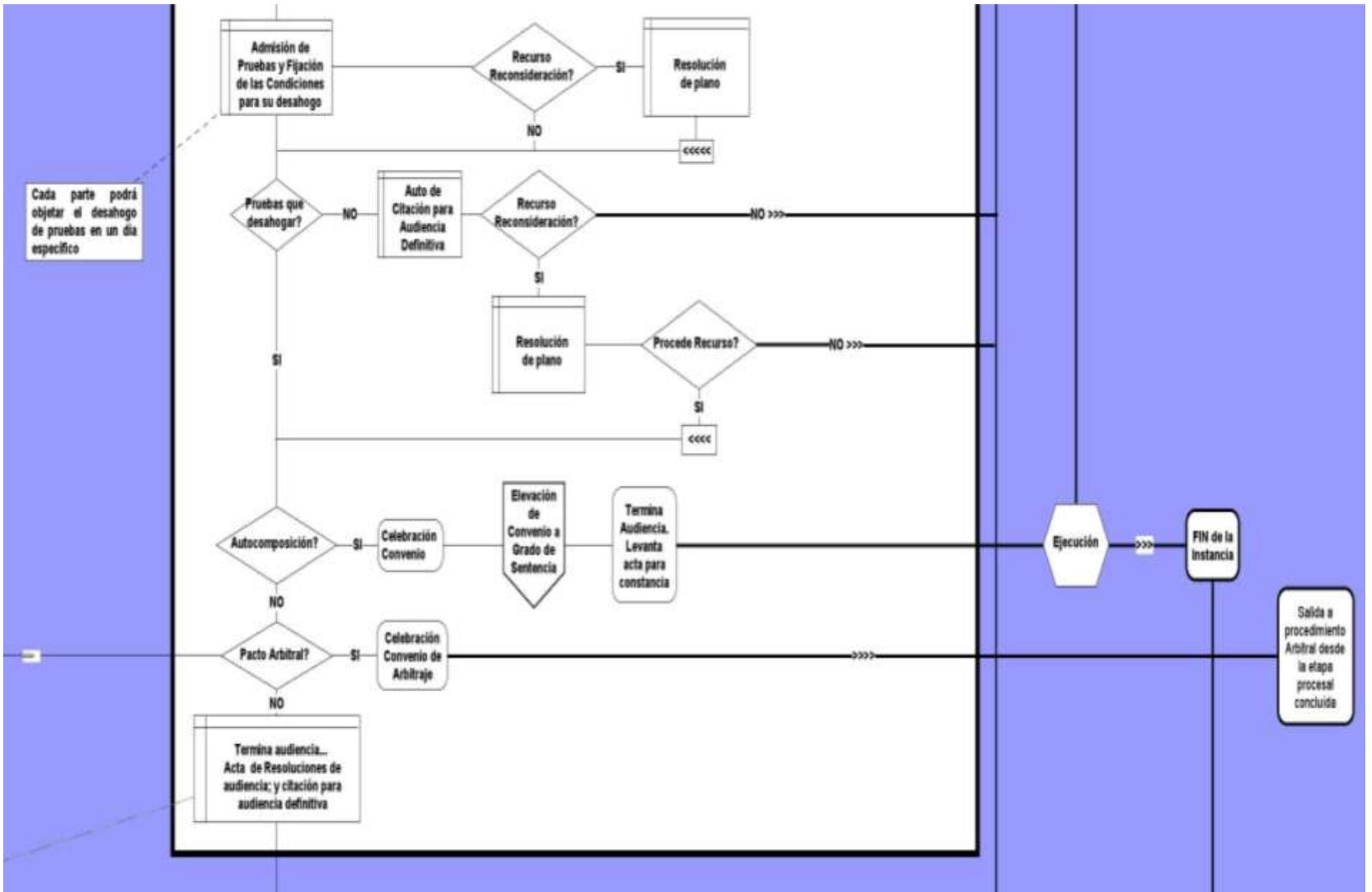
1. Se reciben y sellan contestación de demanda/reconvención, documentos y copias y se anota nombre de portador
2. Se regresa copia sellada

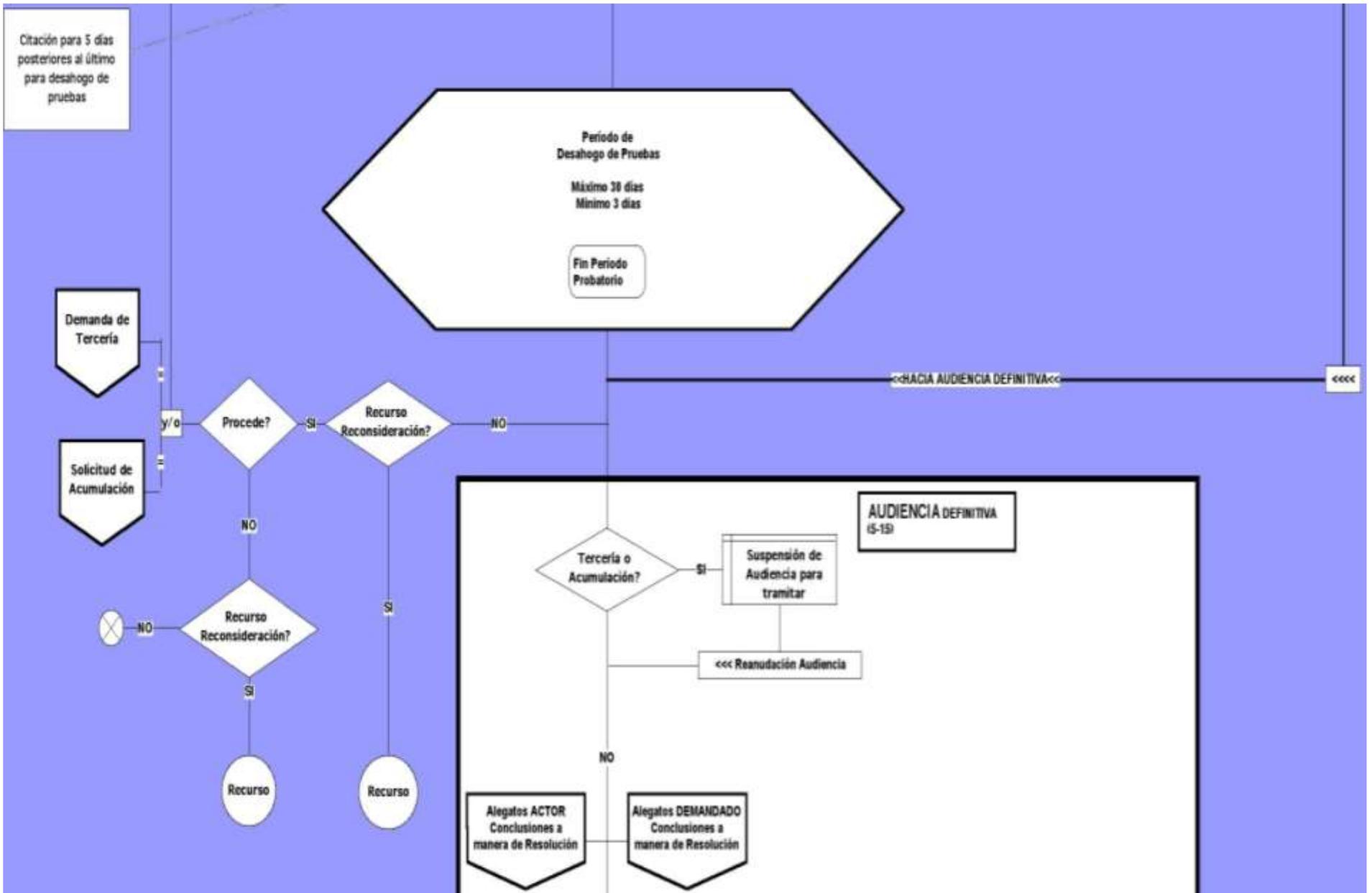


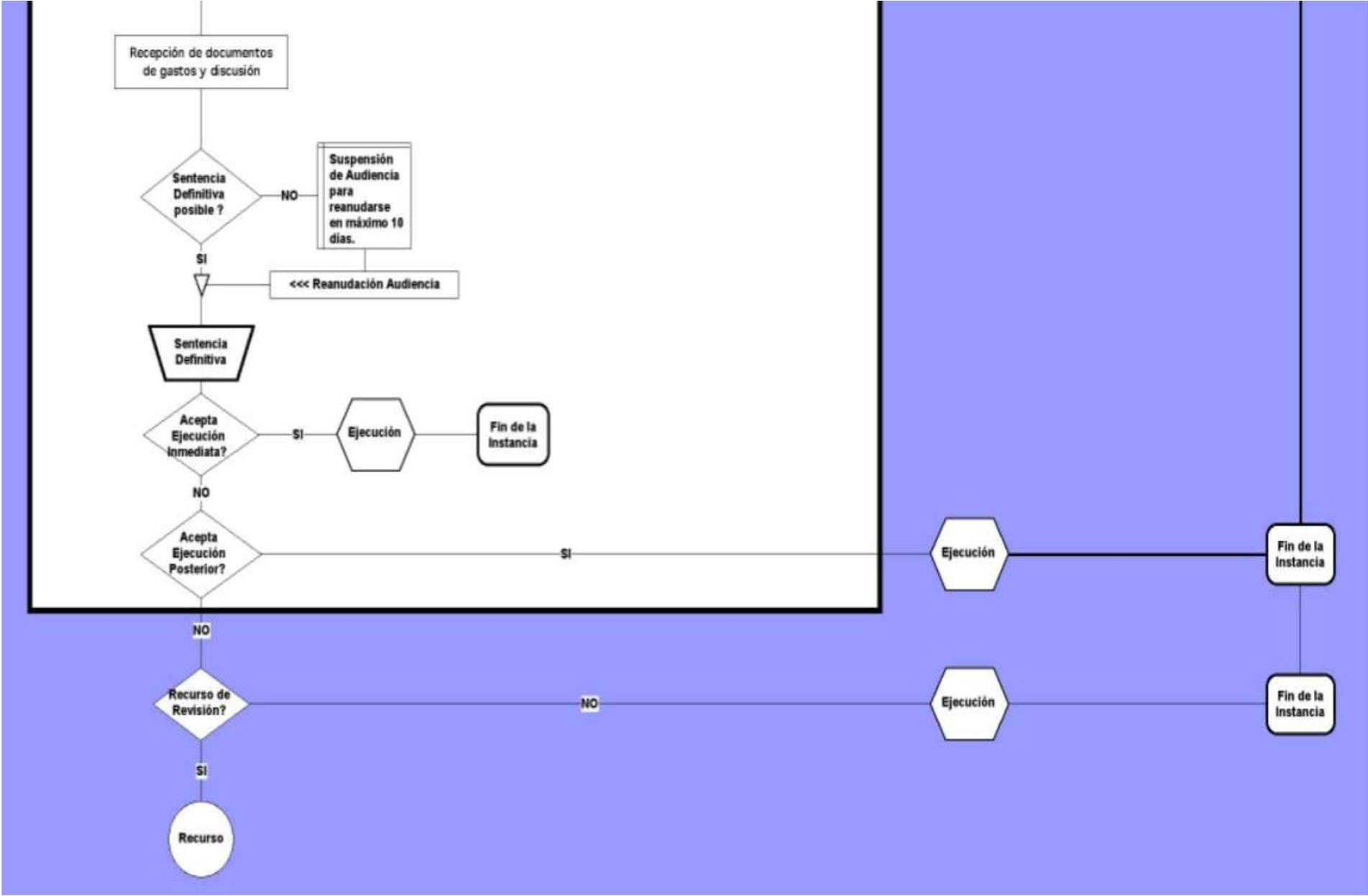












# ANEXO II

## RECURSO DE REVISIÓN

# Recurso Revisión

César Carlos Garza García  
2008



